

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Alcance. El presente Decreto regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Aduanera y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías al y desde el territorio nacional.

La Administración Aduanera y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el inciso anterior, están sujetas a la Constitución, la Ley y demás normas que las complementen, sustituyan o reglamenten. En sus relaciones aplicarán las normas de interpretación de la ley y los principios de jerarquía normativa. Los conceptos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán considerados criterios auxiliares de interpretación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales y las resultantes de acuerdos o tratados internacionales a los que haya adherido o adhiera, suscriba y ratifique Colombia.

Artículo 3. Principios generales. Las disposiciones normativas contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta, además de los principios constitucionales de buena fe y debido proceso, los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los siguientes, los cuales se constituirán en su marco regulador:

a). Principio de Eficiencia. Los funcionarios encargados de realizar y controlar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b). Principio de Justicia. Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

c). Principio de Tipicidad. En virtud del principio de tipicidad, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una Liquidación Oficial, deberá estar previsto en la forma, en los términos y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

d). Principio de Prohibición de doble investigación o aprehensión por el mismo hecho. En virtud del principio de prohibición de doble investigación o aprehensión por el mismo hecho, a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta sancionable, ni se podrá aprehender más de una vez la mercancía por la misma causal, salvo que exista orden de otra autoridad competente.

e). Principio de Disposición más favorable. En virtud del principio de disposición más favorable, si antes de que el acto administrativo que decide de fondo se encuentre en firme, se expide una norma de carácter sustancial que favorezca al interesado, la Autoridad Aduanera deberá aplicarla obligatoriamente, aunque el usuario aduanero no lo haya mencionado en el ejercicio de su defensa.

f). Principio de Prohibición de analogía. En virtud del principio de prohibición de analogía, no procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión o decomiso, por interpretación extensiva de las normas.

g). Principio de la seguridad en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior. La Autoridad Aduanera actuará en el marco de un eficiente y eficaz sistema de administración de riesgo para promover la seguridad en la cadena logística de las operaciones de comercio exterior de la siguiente manera:

En el ejercicio del control previo propenderá por la seguridad en la cadena logística de suministro internacional, por la neutralización de las conductas de contrabando abierto y junto con las demás autoridades control, fortalecerán la prevención del riesgo sanitario y ambiental.

Sin perjuicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en todo el proceso de importación, en desarrollo del control simultáneo propenderá además por la protección de la propiedad intelectual y la neutralización de las conductas de contrabando técnico, y

En ejecución del control posterior propenderá por la verificación, análisis y determinación de manera integral del cumplimiento de los aspectos mencionados en los anteriores incisos y de las demás formalidades y obligaciones aduaneras.

Artículo 4. Defensa del medio ambiente, seguridad en fronteras y prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la aplicación de las disposiciones previstas en este Decreto, tendrá en cuenta los principios generales para la defensa del medio ambiente, de la salud y seguridad en fronteras establecidos en los tratados y acuerdos medioambientales y de seguridad en fronteras, y la aplicación de las convenciones y tratados de no proliferación de armas de destrucción masiva, adoptados y ratificados por Colombia.

Así mismo, establecerá las condiciones y demás estipulaciones necesarias para la aplicación de estos tratados y acuerdos.

Artículo 5. Definiciones. Las siguientes expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

ABANDONO LEGAL. Situación en que se encuentra una mercancía cuando vencido el término de permanencia en el Depósito Temporal no ha obtenido su levante o no se ha reembarcado; o cuando ha sido declarada en el régimen de Depósito Aduanero y al vencimiento del plazo autorizado, no ha sido sometida a otro régimen aduanero.

ABANDONO VOLUNTARIO. Es el acto mediante el cual, quien tiene derecho a disponer de la mercancía, comunica por escrito a la Autoridad Aduanera que la deja a favor de la Nación en forma total o parcial, siempre y cuando el abandono sea aceptado por la Autoridad Aduanera. En este evento el oferente deberá sufragar los gastos que el abandono ocasione.

ADUANA DE DESTINO. Es aquella donde finaliza el régimen de tránsito aduanero

ADUANA DE PARTIDA. Es aquella donde se inicia legalmente un tránsito aduanero.

ADUANA DE PASO. Es cualquier aduana por donde circulan mercancías en tránsito sin que se haya finalizado el régimen.

AFORO. Es la actuación que realiza la Autoridad Aduanera con el fin de verificar la naturaleza, descripción, estado, cantidad, calidad, peso, medida; así como el origen, valor y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los tributos aduaneros y cualquier recargo percibido por la Aduana; así como, para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones, cuya aplicación o ejecución sean de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el aforo implica el reconocimiento de mercancías, será físico y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.

Será aforo no intrusivo, cuando la revisión se realice a través de equipos de alta tecnología que no impliquen la apertura de las unidades de carga o de embalajes.

AGENCIAMIENTO ADUANERO. Es la actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de las operaciones de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes, en materia de regímenes aduaneros y en cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

ALMACENAMIENTO. Es la permanencia de mercancías bajo el control de la Autoridad Aduanera, en recintos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Depósitos Temporales o Depósitos Aduaneros.

APREHENSION. Es una medida cautelar de carácter administrativo, consistente en la retención de mercancías medios de transporte o unidades de carga respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 670 del presente Decreto.

ARTÍCULOS PROPIOS DEL ARTE U OFICIO DEL VIAJERO. Son aquellas mercancías que un viajero importa o exporta para desarrollar las actividades inherentes a su oficio, profesión, actividad artística o deportiva.

ASOCIACIÓN EMPRESARIAL. Es la figura mediante la cual un grupo de empresas se organizan, con el fin de optimizar procesos productivos y administrativos, estableciendo alianzas estratégicas para incrementar la oferta exportable competitiva en los mercados internacionales, a través de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

AUTORIDAD ADUANERA. Es el funcionario público o dependencia oficial, que en virtud de la ley y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad para exigir o controlar el cumplimiento de las normas aduaneras.

AUTORIZACION DE EMBARQUE. Es el acto mediante el cual la Autoridad Aduanera permite la salida de las mercancías que han sido sometidas al régimen de exportación.

AVISO DE ARRIBO. Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la fecha y hora en que un medio de transporte con pasajeros pero sin carga o en lastre, arribará al territorio aduanero nacional.

AVISO DE LLEGADA. Es el informe que el transportador presenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

BULTO. Es toda unidad de embalaje independiente y no agrupada de mercancías acondicionada para el transporte.

El contenedor se considerará bulto cuando en las condiciones del contrato de transporte se haya pactado la recepción y entrega del mismo en términos FCL/FCL o LCL/FCL.

CADENA LOGÍSTICA INTERNACIONAL. Es el conjunto de actores que intervienen en el proceso logístico que facilita el flujo de productos desde la adquisición de las materias primas hasta la entrega del producto terminado al usuario final, tales como exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga, agentes de aduana, depósitos habilitados, puertos, etc.

CADENA LOGÍSTICA SEGURA. Es aquella en la cual, cada uno de los actores que hacen parte del proceso logístico, cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el presente Decreto y adopta e implementa de manera continua mejores prácticas, garantizando con ello de manera integral procesos limpios y confiables en las operaciones de comercio exterior.

CARTA DE PORTE. Documento de transporte por vía férrea o por vía terrestre que expide el transportador y que tiene los mismos efectos del conocimiento de embarque.

CARGA A GRANEL. Es toda carga sólida, líquida o gaseosa, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque, cuya manipulación usual no deba realizarse por unidades.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. Es el documento que el transportador marítimo expide como certificación de que ha tomado a su cargo la mercancía para entregarla, contra la presentación del mismo en el punto de destino, a quien figure como consignatario de esta o a quien la haya adquirido por endoso, como constancia del flete convenido y como representativo del contrato de fletamento en ciertos casos. Los conocimientos de embarque de la carga consolidada los expide el Agente de Carga Internacional. Este documento podrá ser objeto de endoso aduanero parcial o total.

CONSIGNATARIO. Es la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, o a quien se le haya endosado el documento de transporte.

También podrán ser consignatarios los Consorcios y las Uniones Temporales que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993 o contratos de obra pública, siempre y cuando dicha posibilidad se prevea en el correspondiente acto constitutivo del Consorcio o Unión Temporal.

CONTENEDOR. Es un recipiente consistente en una gran caja con puertas o paneles laterales desmontables, normalmente provistos de dispositivos (ganchos, anillos, soportes, ruedas) para facilitar la manipulación y estiba a bordo de un medio de transporte, utilizado

para el transporte de mercancías sin cambio de embalaje desde el punto de partida hasta el punto de llegada, cuya capacidad no sea inferior a un metro cúbico.

CONTROL ADUANERO. El conjunto de medidas adoptadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y demás disposiciones cuya aplicación o ejecución sea de competencia o responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas medidas se aplican al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento, y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional. Asimismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero nacional.

DATOS OBJETIVOS Y CUANTIFICABLES. Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho físicos, tales como, documentos escritos o medios magnéticos y son susceptibles de cálculos matemáticos o de verificación.

DECLARACIÓN ADUANERA DE MERCANCÍAS. Es el acto mediante el cual el declarante indica el destino aduanero o el régimen aduanero específico aplicable a las mercancías y suministra los elementos e informaciones que la Autoridad Aduanera requiere para su aplicación.

DECOMISO. Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 670 de este Decreto.

DEPOSITO. Es el recinto público o privado habilitado por la Autoridad Aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero. Para todos los efectos se considera como zona primara aduanera.

DERECHOS DE ADUANA. Son todos los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o se exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional o en relación con dicha importación, lo mismo que toda clase de derechos de timbre o gravámenes que se exijan o se tasen respecto a los documentos requeridos para la importación o, que en cualquier otra forma, tuvieren relación con la misma.

No se consideran Derechos de Aduana, el impuesto sobre las ventas, ni los impuestos al consumo causados con la importación, las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.

DESCARGUE. Es la operación por la cual, la mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional, es retirada del medio de transporte en el que ha sido movilizadada.

DESCARGUE DIRECTO. Es el proceso de nacionalización de mercancías que se realiza en los lugares de arribo habilitados por la Autoridad Aduanera para el efecto, a través de la presentación de una Declaración Aduanera anticipada o inicial, dentro de los términos previstos en el inciso quinto del artículo 242 de este Decreto.

DESECHOS. Son residuos o material inservible o sobrante del proceso productivo que no pueden reincorporarse para el mismo propósito, pero pueden utilizarse para otros fines o pueden venderse.

DESNATURALIZACION DE LAS MERCANCIAS. Consiste en el proceso de alterar las propiedades esenciales de una mercancía, hasta dejarla en un estado de inservible, que no pueda utilizarse para los fines inicialmente previstos.

DESPERDICIOS. Son residuos generados dentro del proceso productivo, los cuales no pueden reutilizarse en el mismo proceso, ni pueden usarse para otros fines o venderse.

DESPACHO. Es el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

DESTINO ADUANERO. Es el tratamiento aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera de acuerdo con la legislación aduanera.

Son destinos aduaneros:

- a) La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
- b) La introducción en una Zona Franca;
- c) La destrucción y,
- d) El abandono.

DEUDA EXIGIBLE. Aquella obligación de pago que se encuentre debidamente ejecutoriada y que no ha sido objeto de auto admisorio de la demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD. Es un equipo electrónico que se coloca en los contenedores o en las unidades de carga para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo las veinticuatro horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

DOCUMENTO CONSOLIDADOR DE CARGA. Corresponde al documento que expide el Agente de Carga Internacional, que contiene la relación de los documentos de transporte hijos de todas las cargas, agrupadas y a bordo del medio de transporte, y que van a ser cargadas y descargadas en un aeropuerto o puerto, al amparo de un documento de transporte máster.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE. Es el término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre, fluvial o ferroviario, que el transportador respectivo o el Agente de Carga Internacional, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino y puede ser objeto de endoso.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO. Corresponde al documento de transporte que expide un transportador en desarrollo de su actividad; es prueba de la existencia del contrato de transporte y acredita la recepción de la mercancía objeto de tal contrato por parte del transportador.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MASTER. Corresponde al documento de transporte expedido por el transportador en desarrollo de su actividad a favor de un Agente de Carga Internacional; es prueba de la existencia del contrato de transporte entre las partes antes mencionadas y permite efectuar el transporte de carga consolidada hasta un lugar de destino.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE HIJO. Corresponde al documento de transporte que expide un Agente de Carga Internacional en desarrollo de su actividad, es prueba de la existencia del contrato de transporte y acredita la recepción de la mercancía objeto de tal contrato por parte del transportador.

DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL. Es el documento prueba de un contrato de transporte multimodal, que acredita que el operador ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas de ese contrato.

DOCUMENTOS DE VIAJE. Son el Manifiesto de Carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones, las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda; y el documento consolidador de carga y sus documentos hijos, cuando a ello haya lugar.

EFFECTOS PERSONALES. Son todos los artículos nuevos o usados que un viajero pueda razonablemente necesitar para su uso personal en el transcurso del viaje, teniendo en cuenta las circunstancias del mismo, que se encuentren en sus equipajes acompañados o no acompañados, los lleven sobre sí mismos o en su equipaje de mano, con exclusión de cualquier mercancía que constituya expedición comercial.

ENCOMIENDAS. Servicio obligatorio para el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, con un peso hasta de 30 Kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.

ENDOSO ADUANERO. Es aquel que realiza el último consignatario del documento de transporte a nombre de una Agencia de Aduanas, para efectuar trámites ante la Autoridad Aduanera.

El endoso aduanero no transfiere el dominio de las mercancías.

Cuando el consignatario de un documento de transporte sea un Consorcio o una Unión Temporal, el endoso aduanero o el contrato de mandato deberá ser otorgado o suscrito, según sea el caso, por el Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal, para representarlo ante la entidad contratante.

ENVÍO DE CORRESPONDENCIA. Para los efectos previstos en este Decreto, se entiende por envíos de correspondencia, los objetos postales con fines de comunicación, tales como: cartas, facturas, extractos de cuentas e impresos de toda clase que cursan por la red oficial de correos. Dichos objetos no pueden superar los 2 kg individualmente considerados.

ENVIOS DE SOCORRO. Son todas las mercancías remitidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros.

ENVIOS URGENTES. Se entiende por envíos urgentes, toda aquella mercancía que requiere un despacho expreso al amparo del Régimen de Mensajería Acelerada, Courier y Tráfico Postal, con sujeción a las regulaciones previstas en este Decreto.

EQUIPAJE. Son todos aquellos efectos personales y demás artículos contenidos en maletas, maletines, tulas, baúles, cajas o similares, que usualmente lleva el viajero en un medio de transporte

EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Es el equipaje que lleva consigo el viajero al momento de su entrada o salida del país.

EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. Es el equipaje que llega o sale del país, con anterioridad o posterioridad a la llegada o salida del viajero, a cuyo nombre debe estar consignado en el correspondiente documento de transporte.

EXPORTACION. Es la salida de mercancías del territorio aduanero nacional con destino a otro país. También se considera exportación, además de las operaciones expresamente consagradas como tales en este Decreto, la salida de mercancías a una Zona Franca en los términos previstos en el presente Decreto.

FORMALIDADES ADUANERAS. Es el conjunto de operaciones que deben realizar la persona interesada y la Autoridad Aduanera, desde la introducción o salida de las mercancías al o desde el territorio aduanero nacional, hasta el momento en que son sometidas a un régimen o destino aduanero.

GRAVAMENES ARANCELARIOS. Son los derechos contemplados en el Arancel de Aduanas.

GUIA DEL REGIMEN DE MENSAJERIA ACELERADA O COURRIER. Es el documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte, por cada envío. En este documento se debe especificar detalladamente el contenido de cada uno de los bultos que ampara, el valor declarado por el remitente de la mercancía, descripción genérica de la mercancía, cantidad, peso bruto del envío y los demás datos que se exijan de conformidad con el presente Decreto.

IMPORTACION. Es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. También se considera importación, la introducción de mercancías procedentes de Zona Franca al resto del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este Decreto.

INFRACCION ADUANERA. Es toda acción u omisión que conlleva la transgresión, el incumplimiento o la violación de la legislación aduanera.

LEGALIZACION. Es la figura que permite declarar la mercancía de procedencia extranjera, introducida al país sin el cumplimiento de los requisitos para su importación o libre circulación, o en los casos previstos en el artículo 303 de este Decreto, previo el pago de los tributos aduaneros y del valor del rescate de que trata el presente Decreto.

No procederá la legalización, respecto de la mercancía sobre la cual existan restricciones legales o administrativas para su importación.

LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO. Es la figura mediante la cual se puede desestimar la personería jurídica de una sociedad para entrar directamente a determinar la intención y conducta de los socios o personas naturales que la conforman, con el fin de evitar el abuso del derecho con la creación de sociedades para ocultar situaciones irregulares, contrarias a derecho y al principio de buena fe de los socios y de las mismas sociedades.

LEVANTE. Es el acto por el cual, la Autoridad Aduanera permite a los interesados la disposición de la mercancía en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, previo el cumplimiento de los requisitos legales o el otorgamiento de garantía, cuando a ello haya lugar, y permite el pago y la autorización de retiro de la mercancía.

LIQUIDACION OFICIAL. Es el acto mediante el cual la Autoridad Aduanera revisa o corrige los errores, inexactitudes u omisiones cometidos en la Declaración Aduanera, en los términos y condiciones previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 692 del presente Decreto.

LISTA DE EMPAQUE. Es la relación de las mercancías heterogéneas contenidas en cada bulto. La lista de empaque puede ser sustituida por la factura, siempre que en su contenido encuentre los elementos esenciales que le son propios.

MANIFIESTO DE CARGA. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes, y que el representante del transportador debe entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

MANIFIESTO EXPRESO. Es el documento que contiene la individualización de cada una de las guías del régimen de mensajería acelerada o courier.

MANIFIESTO DE TRÁFICO POSTAL. Es el documento que da cuenta del envío entre los Operadores Oficiales de Correos y que hace las veces de documento de transporte.

MAQUILA. Es la actividad productiva consistente en la confección o ensamble de bienes a partir de materias primas, insumos o partes importados, con destino a su exportación.

MEDIO DE TRANSPORTE. Es cualquier nave, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte por carretera, incluidos los remolques y semiremolques, cuando están incorporados a un tractor o a otro vehículo automóvil, autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente.

MEDIOS IRREGULARES. Son todos los métodos, mecanismos, prácticas o herramientas que se utilicen fuera de los parámetros legales para obtener beneficios, autorizaciones, habilitaciones, calificaciones, homologaciones o declaratorias de existencia de un Operador de Comercio Exterior; así como para simular o hacer suponer el cumplimiento de una obligación o formalidad aduanera.

MENAJE. Es el conjunto de muebles, aparatos, enseres y demás accesorios de utilización normal en una vivienda.

MERCANCIA. Son todos los bienes tangibles, susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, clasificados en la nomenclatura arancelaria y sometidos a un destino o régimen aduanero.

MERCANCIA DECLARADA. Es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una Declaración Aduanera.

MERCANCIAS DE LA MISMA ESPECIE O CLASE. Designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o un sector de la rama, y comprende mercancías idénticas o similares, pero no se limita a éstas.

MERCANCIA DE RESTRINGIDA CIRCULACION. Es aquella mercancía cuya circulación, enajenación, disposición o destinación, está sometida a condiciones o restricciones aduaneras.

MERCANCIAS EN LIBRE CIRCULACION. Aquellas mercancías de las que se puede disponer libremente en el territorio aduanero nacional, sin restricciones, una vez cumplidas las formalidades aduaneras.

MERCANCIAS IDÉNTICAS. Las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto, no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

MERCANCIA NACIONALIZADA. Es la mercancía de origen extranjero que se encuentra sometida a un régimen aduanero de importación, cuya disposición puede estar en libre o restringida circulación, según sea el caso.

MERCANCIAS SIMILARES. Las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

MERCANCIA PRESENTADA. Es la mercancía de procedencia extranjera relacionada en el Manifiesto de Carga y en los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen, que ha sido puesta a disposición de la Autoridad Aduanera en la oportunidad señalada en las normas aduaneras, así como también las mercancías a las que se refiere el artículo 33 de este Decreto.

También se considera mercancía presentada, la relacionada en la Declaración de Tránsito Aduanero o cabotaje, en la manifestación electrónica o física que realiza el conductor o capitán del vehículo que ingresa al territorio aduanero nacional por sus propios medios y en la cual pone a disposición de la Dirección de Impuestos o Aduanas Nacionales el vehículo, así como en la declaración realizada por los viajeros y demás documentos habilitados como Manifiesto de Carga.

Con la autorización de ingreso que realice la Aeronáutica Civil o la Capitanía de Puerto, respecto de las naves o aeronaves a las que se refieren los artículos 344, 345 y 415 de este Decreto, se entenderá que las mismas han sido presentadas ante la Autoridad Aduanera.

NIVEL COMERCIAL. El grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas condiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro.

OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

OBJETO POSTAL. Son objetos con destinatario, presentados en la forma definitiva en que deban ser transportados por el Operador de Servicios Postales. Se consideran objetos postales, entre otros: cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, periódicos, cecogramas, Saca M, envíos publicitarios, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

OPERACION ADUANERA. Toda actividad de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, circulación y almacenamiento de las mercancías objeto de comercio internacional, sujeta al control aduanero.

OPERADOR DE MENSAJERÍA EXPRESA. Es la persona jurídica habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ofrecer al público un servicio postal urgente, con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos y medidas especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

OPERADOR POSTAL OFICIAL O CONCESIONARIO DE CORREO. Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de Mensajería Expresa y servicios postales de pago, a nivel nacional e internacional.

OPERACION DE TRANSITO ADUANERO. Es el transporte de mercancías en tránsito aduanero, de una Aduana de Partida a una Aduana de Destino.

OPERACIÓN DE TRANSBORDO. Traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero en una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, con el objeto de que continúe hasta la Aduana de Destino ubicada fuera del territorio aduanero nacional.

PATRIMONIO LÍQUIDO. Se determina restando del patrimonio bruto poseído por una persona, el monto de los pasivos a cargo de la misma.

PATRIMONIO NETO CONTABLE. Se determina de la misma manera que el patrimonio líquido, pero opera para las personas jurídicas que sean constituidas en el mismo año en que presentan una solicitud ante la Autoridad Aduanera, o para las personas naturales que inician actividad comercial en ese mismo término.

PLANILLA DE ENVIO. Es el documento que expide el transportador o, su representante, o el Agente de Carga Internacional o el puerto, según corresponda, mediante el cual se autoriza,

registra y ampara el traslado de la carga bajo control aduanero, del lugar de arribo hacia un depósito habilitado o a una Zona Franca ubicado en la misma jurisdicción aduanera, en los términos previstos en el presente Decreto.

Cuando la responsabilidad del transportador marítimo se extinga con el descargue de la mercancía en el muelle, la Planilla de Envío será elaborada en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto.

POTESTAD ADUANERA. Es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Autoridad Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, hacia y desde el territorio aduanero nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman el ordenamiento jurídico aduanero.

PRECINTO ADUANERO. Dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

PRESTACIONES. Bienes y servicios suministrados, directa o indirectamente, por el comprador al productor, gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías con destino al territorio aduanero nacional.

PROCESO DE IMPORTACION. Es aquel que se inicia con la entrega de la información del Manifiesto de Carga y los documentos de viaje en los términos y condiciones del presente Decreto, y finaliza con la autorización del levante y retiro de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello. Igualmente finaliza con el abandono de la mercancía a favor de la Nación.

PRODUCTOS COMPENSADORES. Son aquellos productos obtenidos como resultado de la transformación, elaboración o reparación de mercancías, cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada.

PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO. Son las mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, a bordo de los buques, aeronaves o trenes que realicen viajes internacionales, ya sean objeto de venta o no, y las mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de los mismos, incluyendo los combustibles, carburantes y lubricantes. Se excluyen las piezas de recambio y de equipo del medio de transporte, que se encuentren a bordo a la llegada o que se embarquen durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.

PROVISIONES DE A BORDO PARA LLEVAR. Son las mercancías para la venta a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, de los buques y aeronaves, para ser desembarcadas y que se encuentran a bordo a la llegada, o que se embarcan durante la permanencia en el territorio aduanero nacional, de los buques o aeronaves utilizados en el tráfico internacional para el transporte oneroso de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no oneroso.

RECARGOS. Son aquellas medidas de defensa comercial que se expresan a través de la imposición de salvaguardias o de derechos antidumping o compensatorios.

RECONOCIMIENTO DE LA CARGA. Es la operación que puede realizar la Autoridad Aduanera en los lugares de arribo de la mercancía, con la finalidad de verificar de manera física o por medios no intrusivos, el peso, número de bultos y estado de los mismos, sin que para ello sea procedente su apertura, sin perjuicio de la facultad de aforo que tiene la misma.

RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCIA. Es la operación que pueden realizar las Agencias de Aduanas, y demás personas señaladas en el presente Decreto, previa a la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera, con el objeto de verificar la cantidad, peso, naturaleza y estado de la mercancía, así como los elementos que la describen.

REEXPEDICION. Es la salida de mercancías desde Zonas Francas a territorio extranjero, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

REEXPORTACION. Es la salida definitiva, del territorio aduanero, de mercancías que estuvieron sometidas a un régimen aduanero suspensivo.

REGIMEN ADUANERO. Es uno de los destinos aduaneros aplicable a las mercancías, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera.

Son regímenes aduaneros:

1. Importación para el consumo.
2. Reimportación en el mismo estado.
3. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
4. Exportación definitiva.
5. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado.
6. Perfeccionamiento activo, son: admisión temporal para perfeccionamiento activo, reposición con franquicia arancelaria, y transformación bajo control aduanero.
7. Perfeccionamiento pasivo: exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.
8. Tránsito aduanero.
9. Deposito aduanero.
10. Reembarque.
11. Otros regímenes aduaneros o de excepción regulados por las normas que autorizan su creación y funcionamiento.

REIMPORTACION. Es la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías previamente exportadas del mismo.

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. Es el acto administrativo por el cual la Autoridad Aduanera propone al declarante, al importador, al exportador o al responsable de la operación de tránsito, la imposición de una sanción o la formulación de una Liquidación Oficial.

RESIDENTE EN EL EXTERIOR. Es la persona que habita en el exterior por lo menos veinticuatro (24) meses continuos o discontinuos, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su llegada al país.

RESIDUO. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tenga valor de uso directo y que es descartado por quien lo genera.

RIESGO. Es la probabilidad de que no se cumpla con las leyes aduaneras o que ocurra un incidente que pueda amenazar la seguridad de la cadena logística, entorpecer el normal desarrollo de las actividades aduaneras y de comercio exterior o afectar el logro de los objetivos institucionales.

SERVICIOS POSTALES. Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado Colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO. Territorio que comprende los territorios aduaneros nacionales de los países de la Comunidad Andina.

TRÁFICO POSTAL. Son todos los envíos de objetos postales que llegan al territorio aduanero nacional o salen de él, por la red oficial de correo, y que cumplen con las condiciones establecidas en el presente Decreto y las señaladas en el Convenio de la Unión Postal Universal y sus reglamentos de ejecución.

TRÁNSITO ADUANERO Es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra, situadas en el territorio aduanero nacional.

TRANSPORTE MULTIMODAL. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos por el territorio aduanero nacional, desde un lugar en el exterior, donde el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, hasta otro lugar designado para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato de transporte, utilizando por lo menos dos modos de transporte diferentes. El transporte multimodal también se aplicará en las operaciones de exportación.

TRAYECTORIA EFECTIVA. Se entiende por trayectoria efectiva, la práctica permanente, continua o habitual de operaciones correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el interesado.

TRIBUTOS ADUANEROS. Esta expresión comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas.

TRIPULANTES. Son las personas que forman parte del personal que opera o presta sus servicios a bordo de un medio de transporte.

TURISTA. Persona natural que se traslada de su país de origen o procedencia al territorio colombiano, sin que tenga por finalidad establecer en este su residencia o lugar de domicilio.

UNIDAD DE CARGA Es el continente utilizado para trasladar una mercancía de un lugar a otro, entre los cuales se encuentran los contenedores, los vehículos sin motor o autopropulsión de transporte por carretera, tales como remolques y semiremolques, vagones de ferrocarril, barcasas y otras embarcaciones sin sistemas de autopropulsión dedicadas a la navegación interior.

VALORES CRITERIO. Valores en aduana señalados en el artículo 1.2.b) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aceptados previamente por la Autoridad Aduanera, utilizados con fines de comparación, sin que en ningún momento sustituyan el valor declarado

VENTA. Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado.

VENTAS RELACIONADAS. Ventas en las cuales se ha pactado alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercancías o a ambos.

VENTAS SUCESIVAS. Serie sucesiva de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación.

VIAJEROS. Son personas residentes en el país que salen temporalmente al exterior y regresan al territorio aduanero nacional, así como personas no residentes que llegan al país para una permanencia temporal o definitiva.

VIAJEROS EN TRÁNSITO. Son personas que llegan del exterior y permanecen en el país a la espera de continuar su viaje hacia el extranjero, de conformidad con las normas de inmigración que rigen en el país.

VISITA INDUSTRIAL. Diligencia de verificación de procesos industriales por parte de la Autoridad Aduanera, realizada en las instalaciones de las personas que produzcan, transformen, ensamblen, procesen o manufacturen.

ZONA PRIMARIA ADUANERA. Es aquel lugar del territorio aduanero nacional habilitado por la Aduana para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país, donde la Autoridad Aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia. Son zonas primarias aduaneras los puertos, aeropuertos y los cruces de frontera.

ZONA SECUNDARIA ADUANERA. Es la parte del territorio aduanero nacional que no constituye Zona Primaria Aduanera.

Artículo 6. Sistematización de los procedimientos aduaneros. Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el presente Decreto, deberán realizarse mediante el uso de los servicios informáticos electrónicos adoptados por la Autoridad Aduanera. En casos de contingencia, la Autoridad Aduanera podrá autorizar el trámite a través de un mecanismo diferente o en forma manual, mediante la presentación física de la documentación, sin perjuicio de la obligación de incluir tales actuaciones a través de los servicios informáticos electrónicos, una vez se restablezca el servicio, cuando así se determine.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionados con tales operaciones. La información de los servicios informáticos electrónicos deberá estar soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, y se reputará legítima, salvo prueba en contrario.

Parágrafo 1. Siempre que se establezca que una obligación debe cumplirse a través de los servicios informáticos electrónicos, con o sin firma electrónica, no se entenderá cumplida cuando se realice a través de otros mecanismos.

Parágrafo 2. En las Direcciones Seccionales que no tengan acceso a los servicios informáticos electrónicos, los trámites y procedimientos previstos en el presente Decreto se realizarán en la forma y oportunidad que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 7. Formularios oficiales para declarar los regímenes aduaneros. Los regímenes aduaneros a los que hace referencia el presente Decreto deberán tramitarse y presentarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de medios electrónicos, o magnéticos, o excepcionalmente por medios documentales, cuando ésta así lo autorice. En circunstancias especiales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la presentación de declaraciones utilizando formularios habilitados para el efecto.

Artículo 8. Utilización de la clave electrónica confidencial. Para la presentación de información y documentos ante las autoridades aduaneras a través de los servicios informáticos electrónicos, los usuarios utilizarán el sistema de identificación que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la asignación de una clave electrónica confidencial.

Artículo 9. Facultades excepcionales. En casos especiales debidamente justificados o por hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar la normal ejecución y finalización de las operaciones de comercio exterior.

Artículo 10. Constitución de garantías. En los casos previstos en este Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los objetos, plazos, modalidades, vigencias y cuantías en que deban otorgarse las garantías, cuando las normas establezcan que determinada obligación deba estar respaldada con una garantía.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá las condiciones, clases y monto para la renovación de las garantías de que trata el presente Decreto, según corresponda. En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones de renovación conllevará a la imposición de las sanciones determinadas en el presente Decreto.

No habrá lugar a constituir garantías, cuando se trate de entidades de derecho público y demás entidades o personas cobijadas por convenios internacionales que haya celebrado Colombia, salvo en el caso de las garantías que se constituyan en reemplazo de aprehensión o por enajenación de mercancías.

Parágrafo. La aceptación y certificación de una garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando a ella hubiere lugar, se constituye en requisito previo para el inicio de una operación aduanera o de comercio exterior, así como para el ejercicio de la actividad como Operador de Comercio Exterior.

Artículo 11. Seguridad jurídica. El presente marco normativo sólo podrá ser adicionado o modificado una (1) vez al año, previa remisión de las necesidades o sugerencias por parte de los diferentes usuarios de las operaciones de comercio exterior a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien los evaluará y consolidará en los términos que para el efecto determine mediante resolución de carácter general, con el fin de que se surtan los tramites que correspondan ante el Gobierno Nacional.

Todas las modificaciones o adiciones que se pretendan realizar al presente marco normativo deberán ser publicadas para conocimiento de los diferentes usuarios de las operaciones de comercio exterior, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de la correspondiente modificación o adición.

TITULO II

OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Definición. Se entiende por Operador de Comercio Exterior, la persona natural o jurídica que interviene directa o indirectamente, en los destinos, regímenes u operaciones aduaneras.

Son Operadores de Comercio Exterior, los siguientes:

1. Agencias de Aduanas,
2. Aeropuertos, Muelles y Puertos,
3. Transportadores,
4. Agentes de Carga Internacional,
5. Agentes Marítimos,
6. Agentes Aeroportuarios,
7. Operadores de Transporte Multimodal,
8. Depósitos Temporales,
9. Depósitos Aduaneros,
10. Usuarios Frecuentes,
11. Sociedades de Comercialización Internacional,
12. Titulares de un programa autorizado de Sistemas Especiales de Importación – Exportación de bienes o de servicios,
13. Titulares de una instalación habilitada para desarrollar un régimen de perfeccionamiento activo,
14. Usuarios Operadores de Zonas Francas Permanentes,
15. Usuarios Industriales de Bienes de Zonas Francas,
16. Usuarios Industriales de Servicios de Zonas Francas,
17. Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios de Zonas Francas,
18. Usuarios Comerciales de Zonas Francas,

19. Usuarios Administradores de Zonas Francas Transitórias,
20. Usuarios Expositores de Zonas Francas Transitórias,
21. Intermediarios del Régimen de Mensajería Acelerada o Courier y Tráfico Postal,
22. Persona jurídica que suscribe el contrato de admisión como Zona Económica Especial de Exportación.
23. Usuarios Industriales de las Zonas Económicas Especiales de Exportación,
24. Usuarios de Infraestructura de las Zonas Económicas Especiales de Exportación,
25. Titulares de una zona primaria para cruce de frontera,
26. Titular de una zona de aforo para el régimen de importación mensajería acelerada o courier y tráfico postal,
27. Titulares de la habilitación de una sala de exhibición,
28. Industrias de Transformación y Ensamble.

Parágrafo. Las calidades de Operadores de Comercio Exterior previstas en el presente artículo, podrán adquirir el estatus de Operador Económico Autorizado en los términos y condiciones previstas en las normas aduaneras y de comercio exterior que lo regulen.

Artículo 13. Registro aduanero. Es el conjunto de autorizaciones, habilitaciones, homologaciones, declaratorias de existencia o calificaciones otorgadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por los terceros que dicha entidad determine.

El registro aduanero para adelantar actividades como Operador de Comercio Exterior u otras actividades señaladas por el Gobierno Nacional para desarrollar operaciones aduaneras y de comercio exterior, se realizará en los términos y condiciones señalados en este Decreto y en sus reglamentos.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, podrá señalar otras actividades que estén sujetas a registro aduanero; así como los términos y condiciones de las mismas.

Artículo 14. Requisitos generales para obtener y mantener la autorización, habilitación, calificación, homologación o declaratoria de existencia. Los Operadores de Comercio Exterior y demás usuarios, que se encuentren sujetos a autorización, habilitación, homologación, calificación o declaratoria de existencia ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de los requisitos especiales señalados en este Decreto para cada una de las calidades, deberán cumplir con los siguientes:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país;
2. Estar debidamente inscritos en el Registro Único Tributario. Este requisito se exigirá frente a la persona solicitante, así como respecto de sus socios, personal directivo y representantes legales;
3. Contar con el patrimonio líquido o neto contable mínimo señalado en el presente Decreto para cada operador, cuando a ello hubiere lugar;
4. Acreditar, en el caso de personas jurídicas, la identificación de los representantes legales, miembros de junta directiva y socios. Para efectos de la acreditación de los socios, se deberá allegar el correspondiente libro de accionistas y similares, debidamente autorizado, avalado o registrado por la autoridad competente;
5. Acreditar, en el caso de personas jurídicas, la correspondiente Escritura Pública o documento de constitución de la sociedad.
6. Acreditar que la persona natural o jurídica, así como los representantes legales, los socios y el personal directivo de la persona jurídica, no hayan sido sancionados con

cancelación de la autorización o habilitación para el desarrollo de alguna de las actividades de que se trata el presente capítulo, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud;

6. Acreditar que la persona natural o jurídica, así como los representantes legales, los socios el personal directivo de la persona jurídica, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros, agentes de aduanas, auxiliares y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, no tengan antecedentes penales por delitos contra el patrimonio económico, la fe pública, el orden económico y social, y contra la seguridad pública.

7. Acreditar que el Revisor Fiscal o el contador de la persona natural o jurídica solicitante, según sea el caso, no hayan sido objeto de sanción durante los últimos cinco (5) años por la Junta Central de Contadores.

8. Acreditar que la persona natural o jurídica, así como los representantes legales, los socios y el personal directivo de la persona jurídica, no hayan sido objeto de resoluciones que declaren el incumplimiento de una facilidad de pago durante los últimos cinco (5) años.

9. Acreditar que la persona natural o jurídica, así como los representantes legales, los socios y el personal directivo de la persona jurídica, no hayan sido objeto de embargo o de remate de bienes por la jurisdicción coactiva durante los últimos cinco (5) años.

10. Acreditar que la persona natural o jurídica, así como los representantes legales, los socios y el personal directivo de la persona jurídica, no hayan sido objeto de resolución sanción por improcedencia en las devoluciones de impuestos durante los últimos cinco (5) años.

11. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.

12. Encontrarse al día, al momento de la presentación de la solicitud, con el cumplimiento y pago de las obligaciones exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o tener acuerdo de pago vigente sobre las mismas. Este requisito se exigirá frente a la persona solicitante, así como respecto de sus socios, personal directivo y representantes legales;

13. Contar con la infraestructura física y mantenerla en las condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por las demás Autoridades de Control, cuando a ello hubiere lugar, para cada operador;

14. Contar con los equipos y mantener la infraestructura de computación, informática y comunicaciones debidamente actualizada, conforme a la tecnología requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos de garantizar la debida transmisión electrónica de datos, voz e imágenes en los regímenes aduaneros y los documentos e información que la entidad determine;

15. Obtener concepto favorable de medición de riesgo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

16. Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como representantes aduaneros, agentes de aduana y auxiliares, y acreditar su idoneidad profesional, formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, en los términos en que lo indique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

17. Contar con infraestructura administrativa y disponer del recurso humano y demás recursos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada operador.

18. Los demás requisitos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 1. Con el propósito de garantizar la transparencia del trámite y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará en su página web las solicitudes de autorización, habilitación,

calificación, homologación o declaratoria de existencia de las personas que pretendan ser Operadores de Comercio Exterior.

Parágrafo 2. Los requisitos previstos en el presente artículo, no se exigirán frente a los Operadores de Comercio Exterior que no requieran registro ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo los previstos en los numerales 1 y 2.

Parágrafo 3. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, podrá negar una solicitud de autorización, habilitación, calificación o declaratoria de existencia de un Operador de Comercio Exterior, cuando de la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo se evidencie la creación de sociedades para hacer uso de los beneficios de las normas aduaneras y de comercio exterior, ocultando situaciones irregulares, contrarias a derecho y al principio de buena fe de los socios y de las mismas sociedades.

Artículo 15. Procedimiento para la autorización, habilitación, calificación, homologación o declaratoria de existencia. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá mediante resolución de carácter general el procedimiento para la autorización, habilitación, homologación, calificación o declaratoria de existencia de los Operadores de Comercio Exterior y demás usuarios que así lo requieran. Contra el acto que decida de fondo la autorización o habilitación u homologación de los Operadores de Comercio Exterior y demás usuarios que así lo requieran, procederá el recurso de que trata el artículo 710 de este Decreto, en los términos y condiciones allí previstos.

Contra el acto administrativo que decida de fondo la declaratoria de existencia de las Zonas Francas y de las Zonas Económicas Especiales de Exportación, procederá el recurso reposición de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá, mediante resolución de carácter general, el procedimiento para la activación y desactivación del registro aduanero de un Operador de Comercio Exterior.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá mediante resolución de carácter general el procedimiento para la ampliación, extensión o reducción de áreas, solicitadas por los Operadores de Comercio Exterior sujetos a la habilitación, autorización, homologación o declaratoria de existencia. La presente disposición también aplicará para los cambios de razón social, que no impliquen cambios en la propiedad y objeto social.

Artículo 16. Mantenimiento de requisitos. Los Operadores de Comercio Exterior deberán mantener durante toda su vigencia los requisitos generales y especiales exigidos, según el caso, de conformidad con el procedimiento establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas para la verificación del mantenimiento de los requisitos exigidos y la forma de subsanarlos, en caso de incumplimiento, so pena de la aplicación de la extinción de la calidad de Operador de Comercio Exterior.

Parágrafo 1. Las empresas que se encuentran dentro de un acuerdo de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999 o la Ley 1116 de 2006, estarán obligadas a acreditar y mantener los requisitos previstos en el artículo 14 del presente Decreto, salvo el establecido en el numeral 3.

Parágrafo 2. Los cambios en la composición societaria, en los representantes legales y miembros de junta directiva deberán ser informados a la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días a la fecha en que se haya realizado la correspondiente modificación.

Artículo 17. Término de las autorizaciones, habilitaciones, calificaciones, homologaciones o declaratoria de existencia. Las autorizaciones, habilitaciones, calificaciones y homologaciones otorgadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los Operadores de Comercio Exterior, salvo a los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, puertos, muelles, Zonas Francas y Zonas Económicas Especiales de Exportación, gozarán de una vigencia indefinida siempre que acrediten ante la Autoridad Aduanera, el mantenimiento de los requisitos de autorización o habilitación y la renovación de la garantía en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. La vigencia de las habilitaciones de puertos, muelles estará condicionada a la vigencia de la respectiva concesión.

La vigencia de la autorización de los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal estará condicionada a la vigencia de la respectiva concesión o habilitación según corresponda, otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La vigencia de las Zonas Francas y de las Zonas Económicas Especiales de Exportación estará condicionada al término de declaratoria de existencia que se le haya otorgado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La vigencia de las autorizaciones otorgadas a los Usuarios Operadores de las Zonas Francas Permanentes y Usuarios Administradores de Zonas Francas transitorias, estará condicionada al término de declaratoria de existencia de la respectiva Zona Franca.

Parágrafo 2. La Autoridad Aduanera podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización o habilitación y tomar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de los mismos.

Artículo 18. Representación Aduanera. Los Operadores de Comercio Exterior únicamente podrán actuar a través de los representantes legales, representantes aduaneros, agentes de aduana o sus auxiliares, quienes con su actuación comprometerán a la persona natural o jurídica autorizada, habilitada, calificada o con declaratoria de existencia, según corresponda, en los términos y condiciones que en materia de responsabilidad determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tanto para los representantes aduaneros y agentes de aduana, como para los auxiliares.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, los Operadores de Comercio Exterior que deben actuar ante ésta, a través de representantes aduaneros, agentes de aduana o auxiliares, así como las condiciones de idoneidad profesional y conocimientos relacionadas con la actividad de comercio exterior.

Parágrafo. El representante aduanero de las agencias de aduana se denominará “agente de aduana”.

Artículo 19. Reglas de conducta de los representantes aduaneros, representantes legales, agentes de aduana y auxiliares de los Operadores de Comercio Exterior. Los representantes de aduanas, representantes legales, agentes de aduanas y auxiliares de los Operadores de Comercio Exterior deberán obrar dentro del marco de la ley y de los principios de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, para lo cual deberán abstenerse de incurrir en alguna de las siguientes conductas:

1. Facilitar o promover la práctica de cualquier conducta relacionada con evasión, contrabando, lavado de activos o infracciones cambiarias;
2. Obrar en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de comercio exterior;
3. Actuar en contravía de los principios de ética;

Artículo 20. Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrán obtener la autorización, habilitación, homologación o declaratoria de existencia como Operador de Comercio Exterior, las personas naturales o jurídicas cuyos socios, representantes legales, miembros de junta directiva, representantes aduaneros, agentes de aduanas y auxiliares que pretendan actuar ante las autoridades aduaneras, se encontraren incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Haber sido condenado durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos que no hayan afectado la administración pública;
2. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta;
3. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. Ser funcionario público, salvo que se trate entidades del Estado que pretendan acceder a la calidad de Operador de Comercio Exterior a través de una habilitación, autorización, homologación o declaratoria de existencia, según sea el caso;
5. Haber sido funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante el año inmediatamente anterior a la solicitud de autorización, habilitación, declaratoria de existencia u homologación;
6. Haber sido socio, representante legal, agente de aduana, auxiliar o representante aduanero, miembro de la junta directiva de un Operador de Comercio Exterior que haya sido sancionado con cancelación de cualquier autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, renovación, homologación o declaratoria de existencia, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los últimos cinco (5) años anteriores a la radicación de la respectiva solicitud.
7. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de un socio, representante legal, agente de aduana, auxiliar o representante aduanero, miembro de la junta directiva de un Operador de Comercio Exterior, que haya sido sancionado con cancelación de cualquier autorización, habilitación, inscripción, reconocimiento, renovación, homologación o declaratoria de existencia, otorgada

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los últimos cinco (5) años anteriores a la radicación de la respectiva solicitud.

Artículo 21. Extinción de la calidad de Operador de Comercio Exterior. La autorización, habilitación, calificación o declaratoria de existencia, que hubiere otorgado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para desarrollar actividades de Operador de Comercio Exterior, se extinguirá en los siguientes eventos:

1. Por cancelación ordenada dentro de un proceso sancionatorio;
2. Por terminación voluntaria o renuncia a la calidad de que se trate;
3. Por disolución y liquidación de la persona jurídica o por muerte de la persona natural beneficiaria de la calidad de Operador de Comercio Exterior;
4. Por no mantener durante la vigencia de su autorización, habilitación o declaratoria de existencia, o no adecue, dentro de la oportunidad establecida por la Autoridad Aduanera, los requisitos y condiciones generales y especiales y los requisitos en materia de infraestructura física, comunicaciones, sistemas de información, dispositivos y sistemas de seguridad, ubicación y lugares de ingreso o salida de mercancías cuando a estos hubiere lugar, en cumplimiento de los requerimientos establecidos;
5. Por no desarrollar durante dos (2) años consecutivos el objeto social principal de sus operaciones en los términos y condiciones previstas en este Decreto, salvo que se configuren circunstancias excepcionales debidamente justificadas;
6. Por no realizar operaciones de importación en virtud de la autorización de un programa de sistemas especiales de importación – exportación, durante un periodo anual;
7. Por decisión de autoridad competente adoptada mediante providencia en firme;
8. Por la determinación de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el artículo anterior, después de haber adquirido la calidad de Operador de Comercio Exterior.
9. Cuando de la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo se evidencie la creación de sociedades para hacer uso de los beneficios de las normas aduaneras y de comercio exterior, ocultando situaciones irregulares, contrarias a derecho y al principio de buena fe de los socios y de las mismas sociedades.

Parágrafo. Salvo la cancelación, las demás formas de extinción de la calidad de Operador de Comercio Exterior se ordenarán mediante acto administrativo motivado que ordene la pérdida de la misma sobre la cual sólo procederá el recurso de reconsideración, una vez se haya acreditado el hecho que la sustenta y se hayan configurado los demás términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Tratándose de las causales 2, 4, 5, 6, y al mismo tiempo estuviere en curso un proceso sancionatorio, sobre la ocurrencia de la causal de que se trate se resolverá una vez concluya el proceso sancionatorio. En el evento en que la sanción consista en la cancelación de la calidad de Operador de Comercio Exterior, esta primará sobre la declaratoria de las otras causales de extinción de dicha calidad.

Dentro de la misma resolución de extinción se ordenará la cancelación de la garantía que hubiere otorgado el Operador de Comercio Exterior, salvo que se encuentre pendiente un proceso de cobro, o un proceso de Fiscalización al que estuviere afecta la garantía, o pendiente de cumplirse una obligación garantizada.

A partir de la ejecutoria de la Resolución de extinción, el Operador de Comercio Exterior no podrá realizar ninguna actividad propia de la calidad que se extingue. La resolución de extinción resolverá, si fuere necesario, acerca de las operaciones que se encuentren en curso al momento de ejecutoriarse dicho acto administrativo.

CAPITULO II AGENCIAS DE ADUANAS

Artículo 22. Definición. Se entiende por Agencia de Aduanas, la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero.

Toda persona, en sus relaciones de despacho de mercancías ante las autoridades aduaneras, podrá ser representada por una Agencia de Aduanas, para adelantar los actos y formalidades establecidos en la legislación aduanera.

Las agencias de aduana tendrán el carácter de auxiliar de la función pública aduanera y en ejercicio de la autorización que se le otorgue sólo podrá desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero y las demás inherentes a su condición.

El agente de aduana tiene como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los destinos, regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Artículo 23. Forma de actuación. En su relación con las autoridades aduaneras, la Agencia de Aduanas declarará estar actuando por cuenta de la persona representada.

Las autoridades aduaneras podrán exigir a los agentes de aduana o a los auxiliares de la Agencia de Aduanas acreditar estar habilitados para actuar.

Artículo 24. Ámbito de responsabilidad. Las Agencias de Aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente, cuando por su actuación como declarantes, hagan incurrir a su mandante o persona que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el abandono o decomiso de las mercancías.

Esta responsabilidad aplica sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o personas que utilicen sus servicios contra las Agencias de Aduanas.

Parágrafo 1. Las Agencias de Aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros, sanciones pecuniarias, rescate e intereses que se causen respecto de operaciones en las que el importador o exportador sea una persona inexistente y cuando en el régimen de tránsito aduanero actúen como declarantes con su correspondiente garantía.

Parágrafo 2. Siempre que se acredite y demuestre que se cumplieron satisfactoriamente los protocolos de análisis de riesgo y conocimiento del cliente a los que se refiere este Decreto, las Agencias de Aduanas solo responderán por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de los regímenes aduaneros, respecto de los documentos aportados por el importador o exportador. También responderán por la veracidad y exactitud de los datos transmitidos electrónicamente o de los documentos suscritos en desarrollo de su actividad.

Artículo 25. Requisitos especiales para la autorización de las Agencias de Aduanas.

Para obtener la autorización y ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, se deberán cumplir, además de los requisitos generales previstos en el artículo 14 de este Decreto, con los siguientes especiales:

1. Tener y registrar como objeto social principal el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los Almacenes Generales de Depósito;

2. Poseer y soportar contablemente un patrimonio líquido mínimo de veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, para las Agencias de Aduanas que pretendan operar en todo el territorio aduanero nacional.

a) Las Agencias de Aduanas que pretendan operar exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Bucaramanga, Cartago, Cúcuta, Ipiales, Maicao, Manizales, Armenia, Pereira, Riohacha, Santa Marta, Urabá, Turbo y Valledupar, deberán acreditar un patrimonio mínimo de seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario – UVT y las demás Direcciones Seccionales, según lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Las Agencias de Aduanas que pretendan operar exclusivamente en la jurisdicción de una de las siguientes Direcciones Seccionales: Arauca, Inírida, Amazonas, Puerto Asís, Puerto Carreño, San Andrés, Tumaco y Yopal, deberán acreditar un patrimonio mínimo de dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario – UVT y las demás Direcciones Seccionales, según lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

El patrimonio al que se refiere el presente numeral, deberá mantenerse actualizado en la forma indicada en el artículo 28 del presente Decreto;

3. Contar con una infraestructura financiera, administrativa y con el recurso humano idóneo para realizar el agenciamiento aduanero, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

4. Disponer y cumplir con el código de ética a que se refiere el artículo 36 del presente Decreto;

5. Constituir garantía global bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros, sanciones, rescates e intereses, cuando a estos haya lugar, por el monto y en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Las personas jurídicas que pretendan ejercer el agenciamiento aduanero deberán incluir en su razón social o denominación la expresión “Agencia de Aduanas”, el nombre

comercial y la sigla correspondiente a la naturaleza mercantil de la sociedad. Lo previsto en este párrafo, no se aplica a los Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 26. Inhabilidades e incompatibilidades especiales. Además de las inhabilidades generales previstas en el artículo 20 de este Decreto no podrá obtener la autorización como Agencia de Aduanas ni ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, aquella sociedad cuyos socios, representantes legales o agentes de aduanas que pretendan actuar ante las autoridades aduaneras, se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

1. Ser socio, accionista, representante legal o agente de aduanas de otra Agencia de Aduanas; y
2. Haber sido socio, representante legal o representante aduanero de una sociedad de intermediación aduanera o de una Agencia de Aduanas, que haya sido sancionada con la cancelación de su autorización durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, o siendo auxiliar, empleado o contratista de la misma, haber participado en la comisión del hecho que dio lugar a la sanción.

Artículo 27. Documentos que se deben presentar para obtener la autorización como Agencia de Aduanas. La persona jurídica que pretenda obtener la autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización debidamente suscrita por el representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal de la respectiva persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Relación de los nombres e identificación de las personas que pretendan acreditar como agentes de aduanas y auxiliares.
4. Hojas de vida del personal directivo, de las personas que actuarán como agentes o auxiliares ante las autoridades aduaneras y de la persona responsable del cumplimiento del código de ética, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
5. Copia de los estatutos societarios.
6. Estados financieros y demás soportes que acrediten el patrimonio líquido o neto contable requerido.
7. Los manuales señalados en el presente Decreto.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar adicionalmente toda la información y datos complementarios que permitan analizar suficientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización de la respectiva agencia.

Parágrafo 2. Cuando la persona jurídica que pretenda obtener la autorización como Agencia de Aduanas tenga como socio a una o varias personas jurídicas, deberán allegarse los certificados actualizados sobre su existencia y representación legal y una copia de los

estatutos societarios vigentes. Así mismo, respecto del personal directivo, se deberá acreditar el requisito señalado en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar ante las autoridades competentes, certificado de antecedentes penales y disciplinarios de los socios, personal directivo, agentes de aduanas y auxiliares propuestos, del revisor fiscal y del responsable de velar por el cumplimiento del código de ética.

Artículo 28. Determinación del patrimonio líquido mínimo. El patrimonio líquido de las agencias de aduana se determina restando del patrimonio bruto poseído por la persona jurídica, el monto de los pasivos a cargo de la misma.

Para estos efectos, no se tendrán en cuenta aquellos activos representados en casa o apartamento destinados a vivienda o habitación, inmuebles rurales, vehículos, obras de arte y muebles y enseres que no estén vinculados a la actividad de agenciamiento aduanero.

Los valores del patrimonio líquido mínimo señalados en Unidades de Valor Tributario - UVT en este Decreto, serán reajustados anual y acumulativamente en forma automática a 31 de diciembre de cada año fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Las Agencias de Aduanas deberán mantener debidamente actualizado el patrimonio líquido mínimo señalado en el numeral 2 del artículo 25 del presente Decreto, mientras se encuentre vigente su autorización. Cuando la Agencia de Aduanas reduzca el patrimonio líquido mínimo en un monto superior al veinte por ciento (20%) se dejará sin efecto la autorización, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 21 del presente Decreto.

En el evento en que se disminuya el patrimonio líquido mínimo requerido en un monto hasta del veinte por ciento (20%) se deberá subsanar el incumplimiento en un plazo no superior a (6) seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo lugar su afectación. Vencido dicho término, sin que se ajuste el patrimonio, se dejará sin efecto la autorización, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 21 del presente Decreto.

Artículo 29. Prohibición. Las Agencias de Aduanas no podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo cuando se trate de Almacenes Generales de Depósito, para el caso del almacenamiento de mercancías, o cuando las Agencias de Aduanas tengan el estatus de Operadores Económicos Autorizados y demás disposiciones especiales previstas en este Decreto.

Artículo 30. Mandato. Se entiende por mandato otorgado a la Agencia de Aduanas, el acto por el cual el consignatario de la mercancía encomienda el despacho aduanero de las mismas a una Agencia de Aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de quien lo otorga, a través de un mandato con representación.

El mandato se entenderá constituido mediante el endoso aduanero otorgado sobre el mismo documento de transporte o mediante escrito separado. El mandato debe permitir determinar el consentimiento del mandante y el mandatario, la capacidad para contratar de los mismos, la vigencia y el objeto.

Las especificaciones del objeto deberán permitir establecer si es otorgado para una operación específica o de manera general para varias operaciones.

Parágrafo. Las Agencias de Aduanas también podrán actuar en virtud de poderes generales otorgados, los cuales deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31. Obligaciones de las Agencias de Aduanas. Las Agencias de Aduana, en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, agentes de aduanas o auxiliares, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Contratar personas idóneas profesionalmente, con conocimientos específicos o experiencia relacionada con la actividad de comercio exterior.
2. Actuar de manera eficiente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la Autoridad Aduanera.
3. Mantener a disposición del público una página Web donde se garantice el acceso a la siguiente información:
 - a) Identificación de los representantes legales, gerentes, agentes de aduanas y auxiliares autorizados para actuar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, junto con un extracto de las hojas de vida destacando su experiencia o conocimiento en comercio exterior;
 - b) Relación de los servicios ofrecidos al público.
4. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la normatividad vigente;
5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera. La responsabilidad de cancelar los tributos aduaneros sólo será exigible en los casos en que el importador le haya entregado los dineros a la Agencia de Aduanas para que realice el correspondiente pago;
6. Conservar a disposición de la Autoridad Aduanera, copia de las declaraciones de los diferentes regímenes aduaneros, de los recibos oficiales de pago en bancos y de los documentos que acompañan las declaraciones de aduanas, durante los términos previstos para el efecto en el artículo 287 del presente Decreto. Los documentos a los que se refiere este numeral, pueden ser conservados en archivos electrónicos o digitales;
7. Registrar el número y fecha de levante, inmediatamente obtenido, en el original de cada uno de los documentos soporte de la Declaración Aduanera, así como el número y fecha de presentación y aceptación de la Declaración Aduanera, en los casos de contingencia en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
8. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Autoridad Aduanera, facilitar y colaborar con la práctica de las mismas, debiendo coordinar la prestación de los elementos logísticos necesarios para esos fines;

9. Informar a la Autoridad Aduanera y al importador sobre los excesos o defectos en el peso, sobrantes o faltantes de mercancías encontrados con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, respecto de las relacionadas en los documentos de transporte, en la factura y demás documentos soporte, o sobre mercancías distintas de las allí consignadas;

10. Suministrar copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del respectivo importador o exportador que lo requiera;

11. Vincular a sus agentes de aduana y auxiliares de manera directa y formal, cumpliendo con todas las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales;

12. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias;

13. Expedir y exigir la utilización del carné a todos sus agentes de aduanas y auxiliares, según las características y estándares técnicos que señale la Autoridad Aduanera, el cual podrá ser utilizado únicamente para el ejercicio de la actividad autorizada

14. Exigir a sus agentes de aduanas y auxiliares, que refrenden con su firma los documentos relacionados con los trámites de comercio exterior, dentro del marco de responsabilidades permitidas a cada uno de ellos, en los casos de contingencia;

15. Informar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca, la desvinculación o retiro de sus agentes de aduanas o auxiliares, o por vía fax, correo electrónico o por correo certificado, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los casos de contingencia;

16. Eliminar de la razón o denominación social la expresión "Agencia de Aduanas" dentro del mes siguiente a la fecha de firmeza de la resolución por medio de la cual se cancela la autorización o se deja sin efecto la misma;

Entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al importador o exportador o declarante del régimen de tránsito, según corresponda, la documentación que están obligadas a conservar de conformidad con la legislación aduanera, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a su liquidación o cancelación;

17. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

18. Las demás que establezca este Decreto y las que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del ejercicio de sus competencias y funciones.

Artículo 32. Evaluación a los Agentes de Aduanas y Auxiliares. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, directamente o a través de terceros, realizar evaluaciones de conocimiento técnico a los agentes y auxiliares de las Agencias de Aduanas, para efectos de otorgar la autorización o con posterioridad a ella, cuando lo considere necesario, para verificar su idoneidad profesional y conocimientos en aduanas y en comercio

exterior. También podrán acreditarse cursos o eventos de capacitación impartidos por reconocidas entidades capacitadoras en los temas de aduanas y de comercio exterior, según lo disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de resolución de carácter general.

Artículo 33. Reconocimiento de las mercancías. Las Agencias de Aduanas tendrán la facultad de reconocer las mercancías que se someterán al proceso de importación, en zonas primarias aduaneras y Zonas Francas, con anterioridad a su declaración ante la Aduana.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías las Agencias de Aduanas detectan mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberán comunicarlo a la Autoridad Aduanera y podrán ser reembarcadas o legalizadas en el régimen que corresponda, con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar al pago de suma alguna por concepto de rescate. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la Autoridad Aduanera.

Parágrafo 1. La responsabilidad de la Agencia de Aduanas frente al reconocimiento de mercancías, se limitará a los aspectos o unidades objeto de reconocimiento.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas calificadas como Usuarios Frecuentes y los Operadores Económicos Autorizados, cuando actúen como importadores, podrán efectuar el reconocimiento de mercancías en los términos señalados en este artículo.

Artículo 34. Conocimiento del cliente. Con el propósito de protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, las Agencias de Aduanas tienen la obligación de establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus clientes.

En desarrollo de lo anterior, deberán conocer a su cliente y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:

1. Existencia de la persona natural o jurídica;
2. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica;
3. Profesión, oficio o actividad económica;

Parágrafo. Las Agencias de Aduanas podrán adicionar otros requisitos que consideren necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes, implementando para el efecto sistemas de análisis de riesgo.

La información a que se refiere este artículo deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 35. Comité de Control y Auditoría. Las Agencias de Aduanas deberán constituir como mecanismo de control interno que garantice el ejercicio transparente de su actividad, un Comité de Control y Auditoría que evalúe los sistemas de control interno, garantizando que sean los adecuados y que se cumpla con la finalidad del agenciamiento aduanero.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución las funciones y obligaciones del Comité de Control y Auditoría.

Artículo 36. Código de Ética. Con el objeto de establecer las pautas de comportamiento que deben seguir las Agencias de Aduanas y las personas vinculadas con ellas, se deberá incluir dentro de sus estatutos societarios un código de ética que contenga preceptos dirigidos a mantener en todo momento la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberá establecer los mecanismos para darlo a conocer, las consecuencias internas a que haya lugar por su incumplimiento y el procedimiento a seguir en estos eventos.

Parágrafo. Las Agencias de Aduanas deberán designar una persona responsable de velar porque todos sus directivos, empleados, agentes de aduanas y auxiliares conozcan el código de ética y le den estricto cumplimiento.

Artículo 37. Manuales. Las Agencias de Aduanas deberán mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes manuales:

1. Manual de funciones de cada uno de los cargos y
2. Manual de procesos de la con sus respectivos procedimientos.

CAPITULO III LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS BAJO CONTROL ADUANERO

Artículo 38. Definición. Se entiende por lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, aquellos lugares por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permite el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero del territorio aduanero nacional.

Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, constituyen lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, los puertos, aeropuertos y cruces de frontera.

En el acto administrativo de habilitación deberán delimitarse claramente los sitios que constituyen Zona Primaria Aduanera, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente adquiridos por el país, podrá, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno Nacional o por razones de control, establecidas conforme a los criterios del sistema de administración del riesgo, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de mercancías por los lugares habilitados.

En todo caso, las medidas de limitación de ingreso o salida de mercancías deberán estar debidamente soportadas o justificadas en los análisis previos de la información y evidencia que arroje el sistema de administración del riesgo, y ser proporcionales al fin que se persiga.

Artículo 39. Condiciones especiales para la habilitación. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales establecidos para los Operadores de Comercio Exterior, para la habilitación de puertos y aeropuertos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá que las instalaciones destinadas a las operaciones de cargue, descargue, custodia, almacenamiento y traslado de las mercancías bajo control aduanero y aquellas áreas destinadas a la realización de las operaciones aduaneras, cuenten con la debida infraestructura física y con los sistemas y dispositivos de seguridad que garanticen, a satisfacción de dicha entidad, la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control aduanero.

La Autoridad Aduanera, en coordinación con las autoridades portuarias y aeroportuarias y con los administradores de los puertos y aeropuertos habilitados, dispondrá de las medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la Zona Primaria Aduanera, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera, donde además de lo previsto en el inciso anterior, deberá reglamentar conjuntamente con las autoridades competentes, la circulación de vehículos y personas y disponer de sistemas de identificación de los mismos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, por parte de los titulares de la habilitación, podrá ocasionar la pérdida de la habilitación para la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Artículo 40. Habilitación de aeropuertos. La habilitación de los aeropuertos estará sujeta a la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior, a la presentación de la correspondiente autorización de la Aeronáutica Civil y al cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas para los mismos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros, la habilitación de los aeropuertos no requerirá la constitución de garantía.

Artículo 41. Habilitación de muelles o puertos públicos o privados. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar como lugar de ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero a las personas jurídicas que sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales establecidos para los Operadores de Comercio Exterior, hubieren obtenido, por parte de la autoridad competente, concesión para operar muelles o puertos marítimos o fluviales de servicio público o privado.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas titulares de la concesión de muelle o puerto habilitado público o privado, deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros sanciones, rescate e intereses que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto para los muelles o puertos, por el monto y en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá abstenerse de estudiar nuevas habilitaciones de muelles o puertos de servicio público o privado, cuando a criterio de la entidad las necesidades de comercio exterior se encuentren cubiertas en una determinada jurisdicción.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el funcionamiento de áreas de aforo comunes a varios puertos o muelles de servicio público,

siempre y cuando sus titulares tengan vinculación económica entre si y la operación logística lo amerite.

Artículo 42. Habilitación de cruces de frontera terrestres. La habilitación de los lugares para el ingreso y salida de mercancías por vía terrestre comprenderá, además del cruce de frontera, la vía o vías permitidas para el traslado de las mercancías bajo control aduanero, hasta el lugar determinado por la Aduana para el cumplimiento de las formalidades aduaneras inherentes al ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, tales como: entrega e incorporación de documentos a los servicios informáticos electrónicos, reconocimiento físico, cuando a dicha diligencia hubiere lugar, la revisión de precintos, unidades de carga y medios de transporte.

Parágrafo 1. Los cruces de frontera a que se refiere el artículo 7º de la Decisión 271 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los que se aprueben bilateralmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la citada Decisión, se entenderán habilitados para el ingreso y salida del territorio aduanero nacional de mercancías bajo control aduanero.

Parágrafo 2. Evaluadas las condiciones de infraestructura de los lugares de ingreso y salida de mercancías en los cruces de frontera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar como zonas primarias aduaneras, áreas no adyacentes a los cruces de frontera habilitados, con el fin de realizar en estos lugares los procedimientos o cumplimiento de formalidades aduaneras y de comercio exterior previas, que se requieran para el ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Las mercancías sujetas a control aduanero, sólo podrán permanecer en esta Zona Primaria Aduanera hasta por el término de dos (2) días hábiles. En el evento en que la diligencia aduanera o de comercio exterior requiera un término superior, las mercancías deberán ser trasladadas al Depósito Temporal de carácter público que determine el titular de la Zona Primaria Aduanera habilitada de que trata el presente parágrafo.

Para el efecto, las personas jurídicas que soliciten la habilitación de dichas zonas primarias aduaneras, deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos en el artículo 14 de este Decreto, los siguientes:

1. Acreditar que el patrimonio líquido poseído por la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o que el patrimonio neto, corresponde a siete mil (7000) Unidades de Valor Tributario – UVT.
2. Acreditar que se trata de un área continua y con una extensión útil plana no inferior a quinientos (500) metros cuadrados.
3. Constituir garantía global bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones, rescate e intereses que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, para los titulares de los lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, por el monto y en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 43. Obligaciones de los titulares de lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Son obligaciones de los titulares de la habilitación para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero, las siguientes:

1. Cumplir con los requerimientos fijados por la Autoridad Aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad;
2. Permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del área declarada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lugar habilitado;
3. Cumplir con las medidas y procedimientos establecidos por la Autoridad Aduanera, tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones;
4. Controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de los sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado;
5. Suministrar la información que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le solicite, relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga, del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida;
6. Constituir las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, cuando a ello hubiere lugar;
7. Informar a la Autoridad Aduanera la finalización de descargue, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto;
8. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras, las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;
9. Disponer, en los eventos a que haya lugar y de acuerdo con el acto de habilitación, de las áreas necesarias y adecuadas para realizar el aforo físico de las mercancías y demás actuaciones aduaneras;
10. Permitir el reconocimiento físico de las mercancías por parte de los agentes de aduanas, auxiliares, Usuarios Frecuentes y operadores económicos autorizados en los eventos previstos en este Decreto;
11. Suministrar oportunamente a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas, en la forma prevista en el artículo 236 del presente Decreto.
12. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una Zona Franca o a un depósito, cuando a ello hubiere lugar, en el evento previsto en el inciso tercero del artículo 236 del presente Decreto.
13. Acreditar el cumplimiento en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de alimentos, cuando a ello hubiere lugar, de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el Reglamento Internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan.
14. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

Parágrafo. Los puertos o muelles de servicio público deberán disponer de procedimientos y

áreas físicas adecuadas, con el fin de garantizar la óptima ejecución del proceso de consolidación o desconsolidación de la carga, cuando a ello hubiere lugar.

CAPITULO IV TRANSPORTADOR, AGENTE MARITIMO Y AGENTE AEROPORTUARIO

Artículo 44. Transportador. Se entiende por transportador, la persona jurídica autorizada por las autoridades competentes para ejecutar o hacer ejecutar el transporte de mercancías bajo control aduanero, en cualquiera de sus modos: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o ferroviario y que debe acreditarse como tal, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. La acreditación a la que se refiere el presente artículo por parte de la Autoridad Aduanera, se entenderá surtida con el otorgamiento de la cuenta de acceso a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. Para las empresas de transporte internacional de mercancías por carretera, la autorización se entenderá surtida con la homologación del registro efectuado ante la autoridad de transporte del país, en la forma establecida en la Decisión 399 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 45. Agente Marítimo. Se entiende por Agente Marítimo, la persona jurídica autorizada y registrada por la Dirección General Marítima o la entidad que haga sus veces, que representa los intereses del transportador marítimo en el país y que debe acreditarse como tal ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 46. Agente Aeroportuario. Se entiende por Agente Aeroportuario, la persona jurídica que actúa en representación de empresas de transporte aéreo no domiciliadas en el país, en la modalidad de chárter y por ende, deberá cumplir con las obligaciones de los transportadores y en caso de incumplimiento, se les aplicarán las sanciones previstas para estos últimos en el presente Decreto.

También se considerarán Agentes Aeroportuarios las empresas de transporte aéreo que sin poseer medios de transporte propios desarrollan su correspondiente objeto social.

Los Agentes Aeroportuarios, deberán estar inscritos en el RUT como usuarios aduaneros, en tal calidad.

Parágrafo. Los requisitos para obtener la autorización como Agente Aeroportuario serán determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 47. Obligaciones del Transportador, del Agente Marítimo y Agente Aeroportuario. Son obligaciones del Transportador, del Agente Marítimo y Agente Aeroportuario, las siguientes:

1. Avisar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma establecida, sobre la llegada de un medio de transporte con carga al territorio aduanero nacional;

2. Avisar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la anticipación y en la forma establecida, sobre el arribo al territorio aduanero nacional, de un medio de transporte con pasajeros o en lastre, sin perjuicio de la obligación de cumplir con el aviso de llegada;
3. Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información a que hacen referencia los artículos 230 y 232 del presente Decreto, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 233 del presente Decreto;
4. Arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma prevista por esta misma entidad;
5. Poner a disposición de las autoridades aduaneras, las mercancías objeto de importación al territorio aduanero nacional;
6. Presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, el aviso de finalización de descargue, en los términos y condiciones previstos en el artículo 236 del presente Decreto, según corresponda;
7. Presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 237 del presente Decreto, el informe de descargue e inconsistencias;
8. Justificar las inconsistencias advertidas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 240 del presente Decreto;
9. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, cuando a ello hubiere lugar;
10. Entregar, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al Agente de Carga Internacional, al puerto, al depósito habilitado, al usuario de la Zona Franca, al declarante o al importador, según el caso;
11. Responder por la correspondencia entre la información que entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos respecto del el Manifiesto de Carga y documentos de transporte, y la contenida en los documentos físicos o electrónicos, según sea el caso;
12. Informar cuando corresponda, al Agente de Carga Internacional, dentro del término que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la finalización de la operación del descargue de la carga consolidada.
13. Cumplir con los requerimientos fijados por la Autoridad Aduanera en materia de infraestructura física, ubicación, sistemas y dispositivos de seguridad y lugares de ingreso y salida de mercancías cuando a ello hubiere lugar;
14. Reportar a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras, las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;
15. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

16. Atender los requerimientos adicionales que le formule la Autoridad Aduanera.

Parágrafo 1. En los eventos en que la empresa transportadora opere bajo la modalidad chárter y no tenga representación en Colombia, las obligaciones inherentes a la llegada del medio de transporte recaerán exclusivamente en la empresa o persona que lo contrató, o en la empresa transportadora domiciliada o debidamente representada en el país, que se responsabilice por la recepción o atención del medio de transporte.

En estos eventos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asignará el depósito donde permanecerán las mercancías, mientras se someten a algún régimen aduanero.

Parágrafo 2. En los eventos en que la empresa transportadora que no tenga representación en Colombia actúe a través de Agentes Aeroportuarios o Agentes Marítimos, debidamente acreditados en el país, la responsabilidad y obligaciones inherentes a la llegada del medio de transporte recaerán en estos últimos.

Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 7 y 8 del presente artículo, se considerará al contenedor como bulto, cuando en las condiciones del contrato de transporte se haya pactado la recepción y entrega del mismo en términos FCL/FCL o LCL/FCL.

Parágrafo 4. De conformidad con lo previsto en el artículo 1492 del Código de Comercio, cuando el Agente Marítimo actúe como representante del transportador en Colombia, deberá cumplir con las obligaciones establecidas para este en los diferentes regímenes aduaneros, y por lo tanto, su incumplimiento generará la aplicación de las sanciones previstas para los transportistas o transportadores en el presente Decreto.

CAPITULO V AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL Y OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 48. Agente de Carga Internacional. Se entiende por Agente de Carga Internacional, la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para actuar en el modo de transporte marítimo, cuyo objeto social incluye, entre otras, las siguientes actividades: coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad.

Artículo 49. Operador de Transporte Multimodal. Es toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o remitente, o de los transportadores que participan en las operaciones de transporte multimodal y asume la responsabilidad de su cumplimiento.

La conducción de mercancías en el transporte multimodal se efectúa por dos o más modos de transporte desde un lugar en el que el operador las toma bajo su custodia o responsabilidad

hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte.

La autorización de los operadores de transporte multimodal ante la Autoridad Aduanera, se entenderá surtida con la homologación del registro efectuado ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 50. Obligaciones del Agente de Carga Internacional y del Operador de Transporte Multimodal. Son obligaciones del Agente de Carga Internacional y del Operador de Transporte Multimodal, según corresponda, las siguientes:

1. Entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información contenida en los documentos de transporte expedidos por él, documentos consolidadores y en los documentos de transporte hijos, relacionados con la carga que llegará al territorio nacional, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 233 del presente Decreto;
2. Presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, dentro del término previsto en el artículo 237 del presente Decreto, el informe de descargue e inconsistencias;
3. Justificar las inconsistencias advertidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 240 del presente Decreto;
4. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, según corresponda;
5. Entregar, dentro de la oportunidad establecida, las mercancías amparadas en los documentos de transporte expedidos por él, documentos consolidadores y en los documentos de transporte hijos, al depósito habilitado, al usuario de la Zona Franca, al declarante o al importador, según sea el caso;
6. Responder porque la información que entreguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre documentos de transporte expedidos por él, documentos consolidadores y documentos de transporte hijos, corresponda al contenido de los documentos físicos.
7. Reportar a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;
8. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.
9. Los Agentes de Carga Internacional deberán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros cuyo objeto será el de garantizar el pago de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
10. Los Operadores de Transporte Multimodal constituirán garantía en los términos y condiciones previstas en el artículo 508 del presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, se considerará al contenedor como bulto, cuando en las condiciones del contrato de transporte se haya pactado la recepción y entrega del mismo en términos FCL/FCL o LCL/FCL.

CAPITULO VI DEPOSITOS

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. Definición. Se entiende por depósito, el lugar o recinto público o privado habilitado por la Autoridad Aduanera, a una persona jurídica para almacenar mercancías bajo control aduanero. Para todos los efectos se considera como Zona Primaria Aduanera.

Las habilitaciones de depósitos podrán ser otorgadas para operar como Depósito Temporal o como Depósito Aduanero.

Artículo 52. Obligaciones de los Depósitos. Son obligaciones de los Depósitos Temporales y los Depósitos Aduaneros, de acuerdo con el carácter de la habilitación y según corresponda, las siguientes:

1. Recibir, custodiar y almacenar únicamente aquellas mercancías sujetas a control aduanero, que de acuerdo con su habilitación pueden permanecer en sus recintos;
2. Recibir la mercancía la mercancía que le haya sido consignada o asignada y registrar en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información relacionada con la recepción de la carga entregada para su custodia y la relacionada con las mercancías declaradas bajo el régimen de Depósito Aduanero, según corresponda;
3. Registrar a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en los documentos de transporte o en la declaración de régimen de depósito según corresponda y la mercancía recibida, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o precintos aduaneros, o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 242 del presente Decreto y en los regímenes de tránsito, cabotaje y en las operaciones de transporte multimodal, en los plazos determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. Disponer de las medidas de seguridad y control necesarias para evitar los cambios, sustracciones, deterioro o pérdidas de las mercancías almacenadas, e Informar a la Autoridad Aduanera sobre la ocurrencia de uno cualquiera de estos eventos;
5. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
6. Para el caso del almacenamiento, manipulación y conservación de las mercancías que requieran permisos, autorizaciones o vistos buenos sanitarios, se debe garantizar y mantener el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 9 de 1979, en el reglamento internacional

de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan;

7. Remitir anualmente los resultados de las revisiones técnicas de las básculas y de los equipos de cargue y descargue;

8. Facilitar las labores de control que determine la Autoridad Aduanera;

9. Permitir el reconocimiento físico de las mercancías por parte de las Agencias de Aduanas, Usuarios Aduaneros Frecuentes, Operadores Económicos Autorizados y demás personas señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

10. Mantener claramente identificados, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren bajo el régimen de depósito, las que se encuentren en proceso de importación, exportación o bajo transbordo indirecto, las que hayan sido objeto de aprehensión o decomiso o se encuentren en situación de abandono; y las que tengan autorización de levante y retiro, salvo cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en bodegas, silos o tanques especiales;

11. Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los requerimientos y condiciones señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

12. Reportar e informar a la Autoridad Aduanera sobre las irregularidades que se presenten en sus instalaciones y la información que la Autoridad Aduanera solicite;

13. Reportar e informar a la Autoridad Aduanera para los casos de contingencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día del vencimiento del término de almacenamiento las mercancías sobre las cuales se haya configurado situación de abandono;

14. Entregar la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado el levante y retiro de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

15. Poner a disposición o entregar a la Autoridad Aduanera la mercancía que ésta ordene;

16. Almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas, que se encuentren en sus recintos;

17. Constituir las garantías que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine;

18. Trasladar a sus instalaciones, dentro de la oportunidad legal, las mercancías descargadas en puerto, cuando el consignatario declare el régimen aduanero de depósito o lo designe como Depósito Temporal para los casos previstos en el artículo 242 de este Decreto.

19. Permitir el retiro de mercancías declaradas bajo el régimen de depósito, solo cuando se haya declarado otro régimen y autorizado su levante y retiro y,

20. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras, las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;

21. Cumplir con los requerimientos fijados por la Autoridad Aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad;

22. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

Parágrafo. Dentro del área habilitada, los Almacenes Generales de Depósito podrán custodiar y almacenar las mercancías nacionales de que trata el artículo 33 del Decreto 663 de 1993, para lo cual deberán mantenerlas claramente identificadas conforme al numeral 10 del presente artículo.

Artículo 53. Responsabilidad de los Depósitos. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades frente a terceros, de conformidad con las normas del Código de Comercio y del Código Civil, los Depósitos Temporales y los Depósitos Aduaneros serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la correcta ejecución de sus obligaciones, el pago de los tributos aduaneros de las mercancías sustraídas o perdidas en sus recintos y por los de aquellas mercancías que hubieren sido entregadas sin la autorización de retiro.

Artículo 54. Eximentes de Responsabilidad de los Depósitos. Para efectos de las disposiciones previstas en este Decreto, se considera que no existe responsabilidad del depósito, frente a la Autoridad Aduanera, cuando:

1. Se presente un exceso o defecto en el peso de las mercancías a granel hasta de un cinco por ciento (5%), siempre que el mismo obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados; y
2. Se detecten faltantes de mercancía, siempre que los mismos obedezcan a la mala condición de sus envases o embalajes y que el estado de los mismos hubiese sido advertido y registrado al momento de su recepción en las instalaciones del depósito.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá en casos excepcionales y debidamente justificados, aceptar como eximentes de responsabilidad, diferencias de peso superiores a las contempladas en el numeral 1º de este artículo, siempre que la justificación guarde directa relación con fenómenos atmosféricos, físicos o químicos.

Artículo 55. Régimen de Garantías. El titular de la habilitación de un Depósito Temporal o Depósito Aduanero deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Cuando el titular de varios Depósitos Temporales o aduaneros de carácter público sea una misma persona jurídica, se podrá constituir una sola garantía global para todos ellos, cuyo monto total será el resultado de multiplicar el valor que le corresponda a uno de ellos por el número total de los depósitos habilitados. El objeto de la garantía será el previsto en el inciso primero del presente artículo, para cada uno de los depósitos habilitados.

Parágrafo 2. La garantía global constituida por los Usuarios Frecuentes cubrirá sus obligaciones como depósito habilitado en cualquier clase, sin que se requiera la constitución de otra garantía para el efecto.

Parágrafo 3. Las personas jurídicas titulares de la concesión de muelle o puerto habilitado público o privado y titular de depósito habilitado público o privado, podrán constituir una garantía global bancaria o de compañía de seguros cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se deriven por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto para los muelles, puertos y los depósitos habilitados, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 56. Restricciones de operación. Bajo ninguna circunstancia los depósitos habilitados podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte o de agenciamiento aduanero, salvo las excepciones previstas en este Decreto.

Parágrafo. La Policía Nacional y las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, podrán ostentar de manera simultánea la calidad de titulares de depósitos privados y de transportadores, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación aduanera, para cada una de estas calidades.

SECCIÓN II DEPÓSITOS TEMPORALES

Artículo 57. Definición. Se entiende por Depósito Temporal, el lugar habilitado en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero, antes de ser sometidas a un régimen aduanero y que se encuentra ubicado en los lugares de ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional o en áreas colindantes con estos,.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo a las necesidades logísticas, también podrá otorgar habilitaciones sobre áreas no colindantes, ubicadas por fuera de los lugares de ingreso de las mercancías, siempre que el lugar habilitado se encuentre en la misma jurisdicción aduanera.

Artículo 58. Clases de Depósitos Temporales. Los Depósitos Temporales pueden ser públicos, cuando se habilitan para almacenar mercancías de cualquier persona, o privados, cuando sólo pueden almacenar mercancías consignadas en el documento de transporte al titular del depósito.

Los Depósitos Temporales podrán operar además bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Depósitos para los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal.
2. Depósitos Transitorios.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el almacenamiento en un Depósito Temporal Privado habilitado, a una sociedad matriz de las mercancías consignadas a las sociedades filiales y subsidiarias del titular de la habilitación.

Parágrafo 2. En los Depósitos Temporales privados podrán almacenarse mercancías de exportación del titular de la habilitación que se encuentren bajo control aduanero.

Artículo 59. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Temporales Públicos o Depósitos Temporales Privados. Para obtener la habilitación como de Depósito Temporal Público o Depósito Temporal Privado se deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos para los Operadores de Comercio Exterior en el artículo 14 de este Decreto, los siguientes:

1. Ser persona jurídica debidamente constituida;
2. Acreditar que el patrimonio líquido poseído por la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o que el patrimonio neto contable, corresponde a los valores mínimos que se indican a continuación:

Para la habilitación de Depósito Temporal Público y según la cobertura geográfica de sus operaciones:

- a. De ciento cuarenta y seis mil (146.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira, Bogotá y Santa Marta;
- b) De ciento dos mil (102.000) Unidades de Valor Tributario- UVT, para los depósitos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Bucaramanga, Cartago, Cúcuta y Manizales; según lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general;
- c) De siete mil (7.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Maicao, Riohacha, San Andrés, Tumaco, Urabá, Valledupar y Pamplona, y las demás Direcciones Seccionales, según lo señale, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general y,
- d) De cuatro mil (4.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, para los depósitos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San José del Guaviare, Yopal y las demás Direcciones Seccionales, según lo señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Para la habilitación de Depósito Temporal Privado, se deberá acreditar un monto equivalente a ciento dos mil (102.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, sin consideración de su cobertura geográfica en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.

Para obtener la habilitación como Depósito Temporal Público, el 50% del patrimonio líquido exigido deberá estar representado en activos vinculados al ejercicio de la actividad de almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

3. Acreditar que el área útil plana de almacenamiento que se solicita habilitar, tiene una extensión igual o superior a mil (1.000) metros cuadrados, cuando se trate de Depósito Temporal Público o igual o superior a quinientos (500) metros cuadrados cuando se trate de Depósito Temporal Privado y que las características técnicas de construcción de las bodegas, tanques, patios, oficinas, silos y las vías de acceso son adecuados para el tipo, naturaleza, características, volumen y peso de las mercancías que se pretenden almacenar, salvo que se

trate de áreas ubicadas en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales enunciadas en el literal d) numeral 2º del presente artículo.

4. Comprometerse a destinar un área única en sus recintos, para el aforo o reconocimiento de las mercancías allí almacenadas, a la que únicamente podrán tener acceso las personas autorizadas por las autoridades aduaneras. El área de aforo deberá cumplir con las condiciones técnicas señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Acreditar el cumplimiento de los requisitos sanitarios previstos en la Ley 9 de 1979, en el reglamento internacional de 2005, en los Decretos 1601 de 1984, 3075 de 1997 y 1520 de 2008 y demás normas que los modifiquen, reglamenten o sustituyan, tanto en los sitios destinados a la inspección y almacenamiento de alimentos, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá abstenerse de estudiar las solicitudes de habilitación de Depósitos Temporales públicos, cuando a criterio de la entidad, las necesidades de almacenamiento se encuentren cubiertas.

Parágrafo 2. Tratándose de los Depósitos Temporales públicos ubicados en las Direcciones Seccionales de Impuestos y/o Aduanas de Arauca, Inírida, Leticia, Puerto Asís, Puerto Carreño, San José del Guaviare y Yopal o de los Depósitos Temporales privados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar, aceptar un área útil plana de almacenamiento inferior establecida en el presente artículo.

Artículo 60. Mercancías que se pueden almacenar en los Depósitos Temporales. En los Depósitos Temporales se podrán almacenar aquellas mercancías presentadas ante la Autoridad Aduanera al momento de su ingreso al territorio aduanero nacional en la forma y con los requisitos previstos en este Decreto, que no han sido sometidas a un régimen aduanero o mercancías que finalicen el régimen de tránsito aduanero, cabotaje o transporte multimodal, así como también para las mercancías objeto de exportación, en los casos que a ello hubiere lugar.

Artículo 61. Permanencia de la mercancía en el Depósito Temporal. Las mercancías podrán permanecer bajo almacenamiento temporal hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. El término de almacenamiento aquí previsto, podrá ser prorrogado en una sola oportunidad por igual período, so pena de que se configure el abandono legal, en los términos y condiciones previstos en este Decreto.

Artículo 62. Acciones permitidas sobre las mercancías en Depósitos Temporales. Las mercancías almacenadas en Depósitos Temporales podrán someterse a operaciones tales como conservación, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, colocación de leyendas de información comercial y separación de bultos, siempre que la operación no altere o modifique su naturaleza o afecte la base gravable para la liquidación de los tributos aduaneros.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, las medidas necesarias para que los depósitos garanticen la seguridad y protección de las mercancías.

El retiro de las muestras tomadas con autorización y bajo control de la Autoridad Aduanera, no requerirá de la presentación de una Declaración Aduanera de Mercancías independiente, a

condición de que tales muestras sean incluidas en la Declaración Aduanera de Mercancías relativa al envío correspondiente.

Parágrafo. En estos depósitos también se podrán almacenar mercancías nacionales o nacionalizadas, siempre y cuando se encuentren plenamente identificadas a través de sus servicios informáticos electrónicos.

SECCION III CLASES ESPECIALES DE DEPOSITOS TEMPORALES

PARTE I DEPOSITOS PARA LOS INTERMEDIARIOS DEL REGIMEN DE MENSAJERIA ACELARADA O COURRIER Y TRÁFICO POSTAL

Artículo 63. Definición. Son aquellos lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Operador Postal Oficial o al Concesionario de Correo, para el almacenamiento de mercancías objeto de importación o exportación bajo el régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal.

Sólo se habilitará un depósito a cada uno de los intermediarios de este régimen debidamente inscritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cada ciudad en cuya jurisdicción aduanera se encuentren los lugares habilitados por dicha entidad para el arribo y salida de las mercancías bajo el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal. Dichos depósitos se habilitarán en las instalaciones de los intermediarios del régimen, quienes los destinarán exclusivamente al manejo y almacenamiento de tales mercancías.

Artículo 64. Condiciones especiales para la habilitación de los Depósitos de los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de Depósitos Temporales, para la habilitación de los depósitos de los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, no se deberá acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 59 de este Decreto y el área útil plana de almacenamiento que se solicita habilitar no podrá ser inferior a 100 metros cuadrados.

La habilitación del depósito para los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, procederá siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo IX del presente Título.

Parágrafo 1. Las instalaciones utilizadas por la Sociedad Servicios Postales Nacionales para el almacenamiento de mercancías para el tráfico postal, se entienden habilitados para efectos aduaneros, sin necesidad de trámite alguno ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sin restricción en el número de espacios habilitados.

Parágrafo 2. La garantía constituida con ocasión de la autorización como intermediario del régimen de mensajería acelerada, courier o tráfico postal, cubrirá las obligaciones que se generen con ocasión de la habilitación del depósito como intermediario del régimen de

mensajería acelerada, courrier o tráfico postal, sin que se requiera la constitución de otra garantía para el efecto.

PARTE II DEPÓSITOS TEMPORALES PRIVADOS DE CARÁCTER TRÁNSITORIO

Artículo 65. Definición. Se entiende por Depósito Temporal Privado de carácter transitorio aquel lugar habilitado en forma excepcional por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para almacenar mercancías que serán sometidas a un régimen aduanero, cuando circunstancias o necesidades especiales y temporales impidan el almacenamiento en Depósitos Temporales o Depósitos Aduaneros, públicos o privados.

La solicitud de habilitación del depósito deberá tramitarse con anterioridad al arribo de la mercancía al territorio nacional amparada en un documento de transporte, acreditando las circunstancias especiales que impiden el almacenamiento en Depósitos Temporales y Depósitos Aduaneros.

Artículo 66. Condiciones especiales para la habilitación de Depósitos Temporales privados de carácter transitorio. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de Depósitos Temporales, los depósitos transitorios no deberán acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 59 de este Decreto y el área de almacenamiento que se solicita habilitar como Depósito Temporal de carácter transitorio podrá ser inferior a 500 metros cuadrados siempre que la misma resulte adecuada, a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

SECCIÓN IV DEPÓSITOS ADUANEROS

Artículo 67. Definición. Se entiende por Depósito Aduanero, el lugar habilitado en el que se pueden almacenar mercancías declaradas y despachadas bajo el régimen de Depósito Aduanero, siempre que las mismas no hayan sido sometidas a otro régimen, ni se encuentren en situación de abandono.

También podrán almacenarse mercancías que finalicen el régimen de Tránsito Aduanero, cabotaje o transporte multimodal.

El Depósito Aduanero puede ser habilitado en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 68. Clases de Depósitos Aduaneros. Los depósitos Aduaneros pueden ser públicos o privados según se habiliten para almacenar mercancías declaradas bajo el régimen de Depósito Aduanero por cualquier persona o sólo por el titular de la habilitación o sus sociedades filiales y subsidiarias.

Los Depósitos Aduaneros podrán operar además bajo alguna de las siguientes modalidades:

1. Depósitos de Apoyo Logístico Internacional
2. Depósitos Aduaneros Aeronáuticos
3. Depósitos de Provisiones de a bordo para Consumo y para Llevar
4. Depósitos Francos

5. Depósitos para el Régimen de Perfeccionamiento Activo

Artículo 69. Requisitos especiales para la habilitación de Depósitos Aduaneros. A los Depósitos Aduaneros les son aplicables en cuanto corresponda a su naturaleza y funciones, además de los requisitos generales previstos en el artículo 14 del presente Decreto, los requisitos especiales contemplados para la habilitación de los Depósitos Temporales públicos y privados de que trata este Decreto.

Artículo 70. Mercancías que se pueden almacenar en los Depósitos Aduaneros. En los Depósitos Aduaneros se podrán almacenar aquellas mercancías declaradas bajo el régimen de Depósito Aduanero, de conformidad con lo previsto en este Decreto, siempre que las mismas no hayan sido sometidas a otro régimen, ni se encuentren en situación de abandono, o mercancías que finalicen los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o las operaciones de transporte multimodal con el régimen de depósito.

Las mercancías sometidas al régimen de depósito permanecerán almacenadas en el Depósito Aduanero hasta que sean sometidas a un régimen aduanero de importación o de reexportación.

Parágrafo 1. Las mercancías que hubieren sido sometidas los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o una operación de transporte multimodal y finalicen el régimen con la introducción de la mercancía a un Depósito Aduanero, se someterán a la normativa prevista para las mercancías almacenadas en Depósito Temporal.

Parágrafo 2. En estos depósitos también se podrán almacenar mercancías nacionales o nacionalizadas, siempre y cuando se encuentren plenamente identificadas a través de sus servicios informáticos electrónicos.

Artículo 71. Permanencia de la mercancía en el Depósito Aduanero Las mercancías declaradas bajo el régimen de Depósito Aduanero, podrán permanecer en los depósitos habilitados para el efecto, por un término máximo de un (1) año contado a partir de la llegada de la misma al territorio aduanero nacional, prorrogable por la Autoridad Aduanera hasta por un término igual, salvo los términos especiales previstos en este Decreto para los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, aeronáuticos, francos y para el régimen de perfeccionamiento activo. Vencido este término, si las mercancías no han sido declaradas bajo un régimen aduanero de importación y obtenido el levante o no se han reexportado, quedarán en situación de abandono a favor de la Nación.

Artículo 72. Acciones permitidas sobre las mercancías en Depósitos Aduaneros. Sin perjuicio de las operaciones inherentes a la naturaleza del régimen de Depósito Aduanero, las mercancías almacenadas en Depósitos Aduaneros podrán someterse a operaciones de reconocimiento, conservación, examen y toma de muestras, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado y colocación de leyendas de información comercial, siempre que la operación no altere o modifique su naturaleza, clasificación arancelaria, o afecte la base gravable para la liquidación de los tributos aduaneros.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, las medidas necesarias para que los depósitos garanticen la seguridad y protección de las mercancías.

El retiro de las muestras tomadas con autorización y bajo control de la Autoridad Aduanera, no requerirá de la presentación de una Declaración Aduanera de Mercancías independiente, a condición de que tales muestras sean incluidas en la Declaración Aduanera de Mercancías relativa al envío correspondiente.

**SECCION V
CLASES ESPECIALES DE DEPOSITOS ADUANEROS**

**PARTE I
DEPÓSITOS ADUANEROS DE APOYO LOGÍSTICO INTERNACIONAL**

Artículo 73. Definición. Se entiende por Depósitos Aduaneros de Apoyo Logístico Internacional de carácter público, aquellos lugares habilitados por la Autoridad Aduanera en los puertos de servicio público, para el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera, declaradas bajo el régimen de Depósito Aduanero, así como también, para las mercancías objeto de exportación, en los casos que a ello hubiere lugar, que serán sometidas en ese lugar a los procesos de conservación, acondicionamiento, manipulación, mejoramiento de la presentación, acopio, empaque, reempaque, clasificación, marcación, preparación para la distribución, reparación, o limpieza.

Parágrafo. Las mercancías procedentes del exterior que hayan ingresado a esta clase de depósitos podrán ser trasladadas a una zona franca o a un depósito para transformación bajo control aduanero.

Artículo 74. Condiciones especiales para la habilitación de Depósitos Aduaneros de Apoyo Logístico Internacional. Para la habilitación de estos depósitos se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de depósitos públicos. Los Depósitos Aduaneros de Apoyo Logístico Internacional no deberán acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 59 de este Decreto y el área de almacenamiento que se solicita habilitar como Depósito Aduanero podrá ser inferior a mil (1000) metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada, a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 75. Mercancías que se pueden almacenar. En los Depósitos Aduaneros de Apoyo Logístico Internacional se podrán almacenar las mercancías destinadas a ese depósito en el correspondiente documento de transporte.

Artículo 76. Término de permanencia de la mercancía. En los Depósitos Aduaneros de Apoyo Logístico Internacional el término de permanencia de la mercancía será de un (1) año contado a partir de la llegada de la misma al territorio aduanero nacional, prorrogable por la Autoridad Aduanera hasta por un término igual.

**PARTE II
DEPÓSITOS ADUANEROS PRIVADOS AERONÁUTICOS**

Artículo 77. Definición. Se entiende por Depósitos Aduaneros Privados Aeronáuticos, aquellos lugares habilitados por la Autoridad Aduanera a las empresas nacionales de

transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, para el almacenamiento de material aeronáutico que venga consignado a su nombre y sea declarado bajo el régimen de Depósito Aduanero.

La habilitación de estos Depósitos Aduaneros sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos internacionales autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 78. Material Aeronáutico. Se entiende por material aeronáutico, todos aquellos bienes necesarios para permitir el vuelo de las aeronaves, tales como motores, turbinas, repuestos, componentes, materiales, herramientas y equipo de tierra directamente relacionado con la aeronavegabilidad, así como aquellos equipos requeridos para la asistencia, mantenimiento y operación de las aeronaves durante su estadía en los aeropuertos.

Artículo 79. Condiciones especiales de patrimonio y área para la habilitación. Sin perjuicio de los demás requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de depósitos privados, las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y/o de carga peticionarias, deberán acreditar:

1. Patrimonio: que cuentan con el capital exigido por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil para otorgar el permiso de operación de la respectiva aerolínea.
2. Área: que el área útil plana de almacenamiento que se solicita habilitar, corresponde al hangar o espacio físico determinado por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y que sus linderos, aparecen plenamente delimitados en los respectivos contratos de arrendamiento y se encuentran debidamente demarcados.

Artículo 80. Término de permanencia de la mercancía en depósitos aeronáuticos. En los Depósitos Aduaneros aeronáuticos no hay término de permanencia de la mercancía en el respectivo depósito.

PARTE III

DEPÓSITOS ADUANEROS DE PROVISIONES DE A BORDO PARA CONSUMO Y PARA LLEVAR

Artículo 81. Definición. Se entiende por Depósitos Aduaneros de Provisiones de A Bordo para Consumo y para Llevar de carácter privado, aquellos lugares habilitados por la Autoridad Aduanera, para el almacenamiento de mercancías declaradas bajo el régimen de Depósito Aduanero por las empresas de transporte aéreo o marítimo.

La habilitación de estos Depósitos Aduaneros sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional, a empresas de transporte aéreo y marítimo internacional legalmente autorizadas para funcionar en el país, o a los puertos de servicio público.

Artículo 82. Condiciones especiales para la habilitación de Depósitos Aduaneros de provisiones de abordaje para consumo y para llevar. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de depósitos privados, los

depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar no deberán acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 59 de este Decreto y el área de almacenamiento que se solicita habilitar como Depósito Aduanero podrá ser inferior a 500 metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada, a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 83. Mercancías que se pueden introducir a los Depósitos Aduaneros de Provisiones de A Bordo para Consumo y para Llevar. La Autoridad Aduanera señalará la clase de mercancías que pueden almacenarse en los Depósitos Aduaneros de Provisiones de A Bordo para Consumo y para Llevar, sus cantidades y valores.

El titular del depósito de provisiones de a bordo para consumo y para llevar deberá llevar un registro de entrada y salida de las mercancías, en los términos y condiciones previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los Depósitos Aduaneros de Provisiones de A Bordo para Consumo y para Llevar podrán abastecerse de mercancías provenientes de las Zonas Francas Permanentes, previa autorización del Usuario Operador y de la Autoridad Aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca.

Artículo 84. Provisiones de abordaje para consumo y para llevar. Para los efectos previstos en este Decreto se entiende por:

1) **Provisiones para consumo:** Son las mercancías destinadas al consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación, a bordo de los buques, aeronaves o trenes que realicen viajes internacionales, ya sean objeto de venta o no, y las mercancías necesarias para el funcionamiento y la conservación de los mismos, incluyendo los combustibles, carburantes y lubricantes. Se excluyen las piezas de recambio y de equipo del medio de transporte, que se encuentren a bordo a la llegada o que se embarquen durante su permanencia en el territorio aduanero nacional.

2) **Provisiones para llevar:** Son las mercancías para la venta a los pasajeros y a los miembros de la tripulación, de los buques, aeronaves, para ser desembarcadas y que se encuentran a bordo a la llegada, o que se embarcan durante la permanencia en el territorio aduanero nacional, de los medios de transporte antes mencionados, utilizados en el tráfico internacional para el transporte oneroso de personas o para el transporte industrial o comercial de mercancías, sea o no oneroso

Parágrafo. Las mercancías de que trata el presente artículo sólo se podrán entregar dentro de la nave o aeronave.

Artículo 85. Franquicia de tributos aduaneros. Las provisiones de a bordo que se encuentren en un buque o aeronave a la llegada al territorio aduanero nacional, se admitirán libres del pago de tributos aduaneros, siempre que permanezcan embarcadas.

Artículo 86. Control de la Aduana. Las autoridades aduaneras exigirán declaración escrita de las provisiones de a bordo que se encuentren en el buque a su llegada al territorio aduanero nacional, sólo se deberá indicar al detalle los estupefacientes para uso medicinal, tabacos y bebidas alcohólicas.

Para las aeronaves no se exigirá este requisito respecto de las provisiones de a bordo que permanezcan en las mismas.

La Autoridad Aduanera podrá verificar la exactitud de la declaración, mediante la inspección de las provisiones de a bordo. Así mismo, podrá disponer que sean precintadas aquellas que a su juicio, no presenten seguridades satisfactorias.

Parágrafo. Cuando se trate de buques, las autoridades aduaneras permitirán la disponibilidad de las mercancías destinadas al consumo durante la permanencia del buque en el territorio aduanero nacional, en las cantidades que estimen razonables, teniendo en cuenta el número de pasajeros y los miembros de la tripulación, así como el término de permanencia del buque en el territorio aduanero nacional.

Artículo 87. Reaprovisionamiento para la travesía hasta el destino final. A los buques o aeronaves en tráfico internacional que salgan con destino final al extranjero, se les autorizará embarcar las provisiones para llevar y las provisiones para consumo necesarias para el funcionamiento y conservación del medio de transporte. El reaprovisionamiento de los buques o aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional se considerará una exportación.

Artículo 88. Otros Destinos que pueden darse a las provisiones de a bordo. Las provisiones de a bordo que se encuentren en los buques y aeronaves que lleguen al territorio aduanero nacional, podrán declararse en importación a consumo, siempre que se cumplan las condiciones aplicables, o transbordarse a otros buques o aeronaves, previo permiso de las autoridades aduaneras y con el lleno de las disposiciones relativas a este régimen.

Artículo 89. Presentación de informes. Los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar deberán presentar a la Autoridad Aduanera un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El informe deberá incluir el detalle de las ventas efectuadas y de la identificación de los viajeros y tripulantes procedentes del exterior que ingresaron al territorio aduanero nacional y adquirieron los bienes.

Artículo 90. Término de permanencia de la mercancía en depósito. Las mercancías almacenadas en depósitos de provisiones de a bordo se considerarán abandonadas a favor de la Nación, conforme a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 244 del presente Decreto, cuando permanezcan en estos depósitos por un tiempo superior a dieciocho (18) meses, contados a partir de su llegada al país.

Antes del vencimiento del término de almacenamiento previsto en este artículo, las mercancías que no se hayan utilizado como provisiones de a bordo, podrán someterse a importación a consumo o deberán reembarcarse.

PARTE IV

DEPÓSITOS ADUANEROS FRANCOS

Artículo 91. Definición. Son aquellos lugares de carácter privado, habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el almacenamiento, exhibición y venta de

mercancías a viajeros que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, en los términos establecidos en el presente Decreto.

La habilitación de áreas como Depósitos Aduaneros Francos sólo podrá realizarse dentro de las instalaciones de los aeropuertos y de los puertos marítimos con operación internacional.

Artículo 92. Condiciones especiales para la habilitación de Depósitos Aduaneros Francos. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de depósitos privados, los Depósitos Francos no deberán acreditar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 59 de este Decreto y el área de almacenamiento que se solicita habilitar como Depósito Aduanero, podrá ser inferior a 500 metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada, a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar.

Artículo 93. Mercancías que pueden permanecer almacenadas para exhibición y venta en los Depósitos Aduaneros Francos. Las mercancías extranjeras, así como las cantidades y valores que pueden almacenar, exhibir y expender los Depósitos Francos a los viajeros, en los puertos marítimos y aeropuertos serán determinadas mediante resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por ningún motivo estas mercancías podrán ser exhibidas ni vendidas, fuera de la zona internacional de los aeropuertos y puertos marítimos.

Para la venta de mercancías a los viajeros que ingresen desde el exterior al país, el depósito franco deberá solicitar la exhibición del respectivo pasaporte o pasabordo en los eventos en que aquel no sea exigible.

Artículo 94. Abastecimiento de mercancías provenientes de Zonas Francas. Los Depósitos Aduaneros Francos podrán abastecerse de mercancías provenientes de las Zonas Francas Permanentes, previa autorización del Usuario Operador y de la Autoridad Aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca.

Artículo 95. Obligación de los Depósitos Francos de identificar los licores y bebidas alcohólicas. Los licores y bebidas alcohólicas que almacenen y expendan los Depósitos Francos, deberán contar con un sistema de señalización o con una etiqueta en el envase que cumpla con la información establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Son obligaciones del titular del depósito franco, colocar la etiqueta o utilizar el sistema de señalización a que se refiere el presente artículo e informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la periodicidad que esta establezca, la cantidad y el valor de licores vendidos a viajeros que ingresan desde el exterior al territorio aduanero nacional.

Artículo 96. Mercancías nacionales. La introducción de mercancías nacionales a los Depósitos Francos se considera exportación. Para el efecto, se deberá tramitar previamente el respectivo régimen conforme a los procedimientos previstos en este Decreto.

Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, la Autoridad Aduanera podrá autorizar a los Depósitos Francos la reimportación de las mercancías.

La venta de mercancía nacional al viajero que ingrese desde el exterior al territorio aduanero

nacional, se considera una reimportación y no podrá exceder del cupo a que hacen referencia los artículos 400 y 401 del presente Decreto.

Artículo 97. Presentación de informes. Los Depósitos Francos deberán presentar a la Autoridad Aduanera un informe del movimiento de entrada y salida de las mercancías de los depósitos, con el contenido y en la forma establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El informe deberá incluir el detalle de las ventas efectuadas y de la identificación de los viajeros procedentes del exterior que ingresaron al territorio aduanero nacional y adquirieron los bienes

Artículo 98. Exención de tributos aduaneros y del impuesto al consumo de las mercancías para la venta en Depósitos Aduaneros Francos. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 444 de 1967 y en el literal d) del artículo 429 del Estatuto Tributario, las mercancías de procedencia extranjera que permanezcan en los Depósitos Aduaneros Francos estarán exentas del pago de tributos aduaneros y del impuesto al consumo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a las mercancías que permanezcan en los Depósitos Francos para su venta a los viajeros que ingresen desde el exterior al país, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 401 del presente Decreto.

Artículo 99. Reexportación de mercancías. Las mercancías almacenadas en los Depósitos Aduaneros Francos podrán, dentro del término de permanencia en el depósito, ser reexportadas al exterior, presentado la respectiva Declaración de Exportación.

Artículo 100. Término de permanencia de la mercancía en Depósitos Francos. En los Depósitos Francos no hay término de permanencia de la mercancía dentro de los mismos.

PARTE V

DEPOSITOS ADUANEROS PARA EL REGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 101. Definición. Se entiende por Depósito Aduanero para el régimen de perfeccionamiento activo, aquellas instalaciones industriales privadas habilitadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para almacenar mercancías de procedencia extranjera que serán sometidas:

1. Al régimen de perfeccionamiento activo de bienes capital y otros bienes,
2. Al régimen de perfeccionamiento activo de naves o,
3. Al régimen de perfeccionamiento activo para procesamiento industrial,
4. Al régimen de perfeccionamiento activo de transformación bajo control aduanero.

Artículo 102. Condiciones especiales para la habilitación. Para la habilitación de estas instalaciones industriales se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales establecidos para la habilitación de Depósitos Aduaneros Privados, salvo el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 59 de este Decreto. El área de almacenamiento

que se solicita habilitar como instalaciones industriales privadas podrá ser inferior a 500 metros cuadrados, siempre que la misma resulte adecuada a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de la mercancía que se pretende almacenar, y al proceso industrial que se pretende desarrollar. Estas instalaciones deberán contar con equipos y dispositivos de seguridad, y en ellas se deberán realizar los ajustes y actualizaciones en materia tecnológica que permitan garantizar la conexión a los servicios Informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción en el lugar donde se vaya a realizar el perfeccionamiento activo, habilitará las instalaciones industriales bajo las siguientes previsiones:

1. Como Depósito Aduanero para el régimen de perfeccionamiento activo de bienes de capital y otros bienes, o para naves, según corresponda, con el objeto de realizar procesos de reparación o acondicionamiento, teniendo en cuenta condiciones que permitan atender de manera adecuada, segura y eficiente la actividad de almacenamiento y el proceso productivo.
2. Como Depósito Aduanero para el régimen de perfeccionamiento activo para procesamiento industrial, con el objeto de realizar procesos de transformación, procesamiento o manufactura industrial, teniendo en cuenta condiciones que permitan atender de manera adecuada, segura y eficiente la actividad de almacenamiento y el proceso productivo.
3. Como Depósito para el régimen de transformación bajo control aduanero, con el objeto de almacenar mercancías que serán sometidas al mencionado régimen aduanero. Esta habilitación sólo opera respecto de las personas jurídicas que hayan sido reconocidas por la autoridad competente como industrias de transformación o ensamble,
4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el almacenamiento en un Depósito Aduanero privado habilitado a una sociedad matriz, de las mercancías consignadas a las sociedades filiales y subsidiarias del titular de la habilitación.

Artículo 103. Término de permanencia de la mercancía. En los Depósitos Aduaneros para el régimen de perfeccionamiento activo, el término de permanencia de la mercancía será el mismo que se haya autorizado para el desarrollo del régimen perfeccionamiento activo que corresponda, sin que pueda superar el plazo de hasta doce (12) meses, contados a partir del momento de su levante. Este plazo puede ser prorrogado por una sola vez.

CAPITULO VII USUARIOS FRECUENTES

Artículo 104. Definición. Se entiende por Usuario Frecuente, aquel importador o exportador que por el volumen de sus operaciones y la importancia en el recaudo de sus tributos, lo califique como tal, de oficio, la autoridad aduanera.

Para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, determinará mediante resolución de carácter general los términos y condiciones que tendrá en cuenta para otorgar dicha calificación, debiendo el beneficiario del mismo demostrar previa y durante la vigencia de la calificación transparencia y solidez comercial, económica y financiera de la actividad que desarrolla.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá calificar como Usuario Frecuente a una sociedad matriz y a sus sociedades filiales o subsidiarias, cuando en conjunto cumplan con las condiciones establecidas en los anteriores incisos.

Artículo 105. Beneficios aplicables a los Usuarios Frecuentes. Las personas que hubieren obtenido la calificación como Usuarios Frecuentes, tendrán durante la vigencia de la misma, las siguientes prerrogativas especiales:

1. Posibilidad de constituir una garantía global que cubra todas sus actuaciones aduaneras como declarante y Usuario Frecuente ante la Autoridad Aduanera, sin que se puedan exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo a los casos de garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

También se podrá constituir una garantía global que cubra todas las actuaciones ante la Autoridad Aduanera, de la sociedad matriz y sus filiales o subsidiarias, o constituir la en forma independiente por cada sociedad, sin que se puedan exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo a los casos de garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

2. Posibilidad de actuar ante la Autoridad Aduanera sin intervención de una Agencia de Aduanas;

3. Realizar la presentación y el trámite de pago consolidado a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y efectuar el pago en los bancos y demás entidades financieras autorizadas de la totalidad de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, liquidados correspondientes a las mercancías a las que les hubiese sido autorizado su levante durante el mes inmediatamente anterior;

4. Posibilidad de actuar la sociedad matriz, en calidad de declarante, en las operaciones de comercio exterior que realicen tanto sus sociedades filiales como subsidiarias, que hayan sido autorizadas como Usuarios Frecuentes.

5. Posibilidad de importar insumos y materias primas bajo el régimen de perfeccionamiento activo en los términos previstos en este decreto.

6. Contar con Autorización Global y permanente para realizar aforo de las mercancías a exportar, cuando a ella hubiere lugar, en las instalaciones del usuario.

Artículo 106. Obligaciones de los Usuarios Frecuentes. Las personas que hayan sido calificadas como Usuarios Frecuentes, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Suscribir y presentar las declaraciones aduaneras de mercancías en la forma, oportunidad y medios señalados por la Autoridad Aduanera, cuando actúen como declarante;

2. Liquidar y pagar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, con la periodicidad y en la forma que determine la Autoridad Aduanera;

3. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones aduaneras de mercancías suscritas en calidad de declarante;
4. Conservar a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando actúen como declarantes, los originales de las declaraciones aduaneras de mercancías y de los documentos que las acompañan, durante un plazo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Mercancías;
5. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Autoridad Aduanera así como facilitar y colaborar con la práctica de las mismas, debiendo coordinar la prestación de los elementos logísticos necesarios para esos fines;
6. Tener al momento de presentar las declaraciones, todos los documentos que las acompañan o soportan requeridos para amparar las mercancías cuyo despacho se solicita;
7. Expedir el carné a todos sus representantes y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras, de acuerdo con las características y estándares técnicos definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y utilizarlo sólo para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentran autorizados;
8. Mantener permanentemente informada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre sus representantes y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras e informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o vía fax o correo electrónico y por correo certificado, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para casos de contingencia, sobre su vinculación, desvinculación o retiro;
9. Destruir los carnés que identifican a los representantes o auxiliares del Usuario Frecuente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando hayan sido desvinculados o una vez quede en firme el acto administrativo que haya impuesto sanción de cancelación de la autorización;
10. Cumplir con las obligaciones relativas a la acreditación, vinculación y desvinculación de sus representantes y auxiliares, en la forma que determine la Autoridad Aduanera;
11. Constituir una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros, rescate, intereses y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
12. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;
13. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

Artículo 107. Cancelación de los tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los usuarios aduaneros frecuentes deberán presentar y tramitar el pago consolidado a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que hubiere lugar, liquidados en las declaraciones aduaneras presentadas ante la Aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.

Se exceptúa de lo anterior, el pago relativo a las Declaraciones Aduaneras bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuya cuota se pagará en la oportunidad establecida en las normas correspondientes para este régimen.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, ocasionará la suspensión automática de las prerrogativas consagradas en este Decreto para los Usuarios Frecuentes, mientras se acredite el cumplimiento de dichas obligaciones, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda hacer efectiva la garantía por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios, rescate y la sanción que corresponda.

CAPITULO VIII OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO

Artículo 108. Operador Económico Autorizado. Es la persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena de suministro internacional, realiza actividades reguladas por la legislación aduanera o vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima o la Aeronáutica Civil, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el presente decreto, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y confiables y por lo tanto, es autorizada como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 109. Alcance y definiciones. La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado será de adhesión voluntaria, su trámite será gratuito y podrán acceder a ella las pequeñas, medianas y grandes empresas. Esta autorización no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior.

La autorización como Operador Económico Autorizado no constituye una forma de representar a terceros.

Para los efectos de este capítulo, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se determina:

Acción requerida. Es la actividad que se debe realizar con el fin de subsanar el incumplimiento de requisitos establecidos para ser y mantener la autorización de Operador Económico Autorizado.

Cadena de Suministro internacional. Es la red compuesta por un conjunto de operadores del comercio exterior que intervienen en el proceso logístico de la distribución física internacional de mercancías desde el lugar de procedencia hasta su destino, tales como productores, fabricantes, exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga, agentes de aduana, depósitos habilitados, puertos, entre otros.

Cadena de Suministro Segura. Es aquella en la cual cada uno de los operadores de comercio que hacen parte del proceso logístico, cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto y adopta e implementa de manera continua mejores prácticas, garantizando con ello de modo integral procesos confiables de comercio exterior.

Cancelación de la Autorización del Operador Económico Autorizado. Es la pérdida de la autorización como Operador Económico Autorizado en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto.

Concepto Técnico. Es el pronunciamiento de las autoridades de control competentes, sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los interesados para ser Operador Económico Autorizado.

Deuda Legalmente Exigible. Aquella obligación de pago que se encuentre debidamente ejecutoriada y que no ha sido emitido auto admisorio de la demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Especialista Operador Económico Autorizado. Es el servidor público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de verificar, validar y revalidar el cumplimiento de condiciones, requisitos mínimos y obligaciones exigidos al interesado.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión, que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como punible, que afecte la seguridad de la cadena de suministro internacional, incluidas aquellas que generen niveles de riesgo sanitario masivo que afecte la salud pública y la sanidad animal y vegetal.

Interrupción provisional de la Autorización de Operador Económico Autorizado. Es la suspensión inmediata de los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto.

Oficial de Operaciones. Es el servidor público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en ejercicio de sus funciones presta soporte permanente en cada sede seccional, regional o departamental al Operador Económico Autorizado en sus operaciones de comercio exterior.

Operación Sospechosa. Es aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas, o cuando se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.

Representante Líder Operador Económico Autorizado. Es el personal designado por el solicitante o por el Operador Económico Autorizado como su representante ante las Autoridades de Control, en lo relacionado con las actividades propias del Operador Económico Autorizado.

Riesgo Sanitario. Probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de las poblaciones humanas, los animales y los vegetales,

considerando en particular la posibilidad que se propaguen nacional o internacionalmente.

Solicitud de Operador Económico Autorizado aceptada. Es aquella petición presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cumple con las condiciones previas para obtener la autorización.

Solicitud de Operador Económico Autorizado rechazada. Es aquella petición presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cumple con las condiciones previas, establecidas en el presente Decreto para obtener la autorización.

Solicitud de Operador Económico Autorizado negada. Es aquella que no cumple con los requisitos mínimos de seguridad establecidos por las autoridades de control para obtener la autorización.

Trayectoria efectiva. Se entiende por trayectoria efectiva, la práctica permanente, continua o habitual de operaciones correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el interesado, la cual será verificada por la entidad competente cuando fuere del caso.

Artículo 110. Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. Créase la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, cuyo objeto será conceptuar sobre la viabilidad de las solicitudes de autorización de Operador Económico Autorizado presentadas por los interesados.

La Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado estará integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá o su delegado.
2. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Director General de la Policía Nacional o su delegado.
5. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
6. El Superintendente de Puertos y Transporte, cuando fuere el caso.
7. El Director General de la Aeronáutica Civil, cuando fuere el caso.
8. El Director General del INVIMA, cuando fuere el caso.
9. El Gerente General del ICA cuando fuere el caso.

La Comisión Intersectorial de Operador Económico Autorizado, tendrá en calidad de invitados permanentes a:

1. El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada o quien haga sus veces.
2. El Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. El Presidente de Proexport o su delegado.

Parágrafo. Los integrantes de la comisión podrán ser representados por un delegado de conformidad con lo establecido con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998. En el caso del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales su delegado deberá ser el Director de Gestión de Aduanas. En los casos de las entidades como el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos - INVIMA sus delegados podrán ser el subdirector o el subgerente del área que regule, controle, o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la autorización.

Artículo 111. Funciones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. Son funciones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, las siguientes:

1. Coordinar la política del Operador Económico Autorizado y servir como instancia de concertación y articulación entre los diferentes actores públicos y privados.
2. Promover y articular mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con el Operador Económico Autorizado.
3. Analizar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de otorgar la autorización como Operador Económico Autorizado a las solicitudes presentadas a su consideración.
4. Formular directrices que propendan al fortalecimiento, evaluación y monitoreo de la gestión y desarrollo del Operador Económico Autorizado.
5. Darse su propio reglamento y en el mismo se deberá estandarizar la presentación técnica y metodológica de la elaboración del Acta.
6. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la comisión estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 112. Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado. Conforme con sus competencias serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional, las siguientes:

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA,
4. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR y la Aeronáutica Civil, y demás autoridades públicas relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se vincularán como autoridades de apoyo o coordinación o control, de acuerdo a la actividad que realice el tipo de usuario solicitante en las respectivas fases y en el desarrollo del Operador Económico Autorizado, de conformidad con sus competencias.

Artículo 113. Condiciones previas para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado. Para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado deberá cumplir y acreditar las siguientes condiciones, las cuales serán revisadas por las Autoridades de Control:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país.
2. En el caso de personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras, estar debidamente establecida en Colombia, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud.
3. Estar debidamente inscrito y encontrarse activo en el Registro Único Tributario, en la actividad sobre la cual se está solicitando la autorización como Operador Económico Autorizado. La inscripción se exigirá frente a la persona natural o jurídica solicitante, así como respecto de sus socios, personal directivo y representantes legales, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

4. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización, como mínimo de tres (3) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos previstos en la definición del artículo 109 del presente decreto.
5. Contar con las autorizaciones, registros y conceptos sanitarios vigentes exigidos por cada autoridad de control para ejercer su actividad, cuando a ello hubiere lugar.
6. Obtener una calificación favorable por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las verificaciones realizadas en desarrollo de la aplicación del Sistema de Administración de Riesgos de que trata el artículo 625 del presente Decreto.
7. No haber sido sancionado con cancelación de autorización, habilitación, y demás calidades otorgadas por parte de las autoridades de control durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
8. No haber sido objeto de sanciones ejecutoriadas ni de liquidaciones oficiales impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por incumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias, ni objeto de sanciones ejecutoriadas por infracciones catalogadas como graves o gravísimas en materia aduanera o de sanciones o restricciones sanitarias de acuerdo con la normatividad establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces o el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos INVIMA, si fuere el caso, y demás sanciones impuestas por autoridades de control de que trata el artículo 112 del presente decreto, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Estas condiciones serán exigibles igualmente respecto de los representantes legales y miembros de la junta directiva de la persona jurídica que solicita la autorización.
9. Encontrarse al día con el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, deudas relativas a la contraprestación y tasa de vigilancia cuando sea del caso y demás deudas legalmente exigibles a favor de las autoridades de control de que trata el presente Decreto, o tener acuerdos de pago vigentes sobre las mismas.
10. Que el interesado, sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa:
 - a. No tengan antecedentes penales por delitos, ni investigaciones penales en curso referentes a delitos contra el patrimonio económico, contra la fe pública, contra el orden económico y social, y contra la seguridad pública.
 - b. No se encuentren en las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales en la lucha contra el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, contrabando y demás delitos conexos.
 - c. No estar o haber estado implicado en incidentes de seguridad en la cadena de suministro internacional, como tráfico de divisas, drogas, armas, personas, material radiactivo, entre otros, salvo que como consecuencia de la investigación respectiva, se haya demostrado la absolución de responsabilidad de la misma.
 - d. No haber representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de autorizaciones o habilitaciones o demás calidades otorgadas por parte de las autoridades de control de que trata el artículo 112 del presente decreto, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.
11. No haber tenido durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización como Operador Económico Autorizado, autorizaciones negadas para Operador Económico Autorizado.

Parágrafo 1. En el evento en que el interesado, por circunstancias especiales, derivadas de situaciones de fusión, absorción o escisión, no cumpla las condiciones establecidas en los

Numerales 2 y 4 del presente Artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, evaluará la homologación de la experiencia relacionada.

Parágrafo 2. En el evento en que no cumpla las condiciones establecidas en el presente artículo se le informará al interesado para que dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general, demuestre el cumplimiento de las mismas, si a ello hubiere lugar. Vencidos los términos, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud, sin que proceda recurso contra el acto de rechazo.

Parágrafo 3. Si una vez aceptada la solicitud, dentro de cualquiera de las etapas siguientes del procedimiento para la obtención de la autorización, se detecta el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, se procederá a negar la autorización mediante acto administrativo que así lo ordene.

Artículo 114. Requisitos mínimos para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado. El interesado en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, deberá cumplir además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, los requisitos mínimos que mediante resolución de carácter general establezcan las autoridades de control.

Artículo 115. Obligaciones del Operador Económico Autorizado. Son obligaciones del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Cumplir de manera permanente las condiciones y los requisitos mínimos en virtud de los cuales se otorgó la autorización.
2. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cualquier cambio o novedad referente al cumplimiento de condiciones y requisitos mínimos del Operador Económico Autorizado.
3. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas y señales de alerta que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas punibles en los términos y condiciones previstos en la normatividad vigente.
4. Reportar los eventos que puedan generar riesgo sanitario en el desarrollo de sus operaciones, a las autoridades competentes, según el caso.
5. Permitir, facilitar, y atender las visitas de validación y revalidación, así como los requerimientos de las autoridades de control de manera oportuna.
6. Anunciarse como Operador Económico Autorizado, sólo a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente, y dejar de hacerlo desde el momento de la notificación del acto administrativo que ordene la cancelación de la misma.
7. Designar un Representante Líder del Operador Económico Autorizado y un suplente e informar oportunamente cualquier cambio en dicha designación a las autoridades de control.
8. Utilizar la autorización de Operador Económico Autorizado exclusivamente para realizar operaciones y actividades propias y relacionadas a la calidad de usuario para la cual fue autorizado.

Artículo 116. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado. El Operador Económico Autorizado tendrá los siguientes beneficios, de acuerdo al tipo de usuario para el cual le fue otorgada la autorización:

1. Reconocimiento como un operador seguro y confiable en la cadena de suministro por parte de las autoridades de control de que trata el artículo 112 del presente decreto.

2. Asignación de un oficial de operaciones por parte de cada autoridad de control que brindará soporte en sus operaciones.
3. Participación en el Congreso para Operadores Económicos Autorizados.
4. Participación en las actividades de capacitación programadas para los Operadores Económicos Autorizados, por parte de las autoridades de control en temas de su competencia.
5. Disminución del número de reconocimientos, inspecciones físicas y documentales para las operaciones de exportación, importación y tránsito aduanero por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, disminución de inspecciones físicas para las operaciones de exportación por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
6. Utilización de procedimientos especiales y simplificados para el desarrollo de las diligencias de reconocimiento o de inspección, según sea el caso, cuando estas se determinen como resultado de los sistemas de análisis de riesgos por parte de las autoridades de control.
7. Utilización de canales y mecanismos especiales para la realización de las operaciones de comercio exterior que se surtan de ante las Autoridades de Control, de conformidad con lo dispuesto en resolución de carácter general expedida por las autoridades mencionadas.
8. Actuación directa de exportadores e importadores como declarantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los regímenes de importación, exportación y tránsito.
9. Reconocimiento de mercancías en los términos señalados en la legislación aduanera, para exportadores e importadores cuando actúen como declarantes, y así lo requieran.
10. Reducción del monto de las garantías globales constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
11. Autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en las instalaciones del exportador y depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.
12. Presentación por parte de los exportadores de la Solicitud de Autorización de Embarque Global con cargues parciales de que trata el presente Decreto.

Parágrafo 1. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado no son transferibles, por tanto solo podrán hacer uso de los mismos quienes la ostenten, de acuerdo con el tipo de usuario para el cual fue autorizado, de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Parágrafo 2. Los beneficios operativos previstos en el presente Artículo, se otorgarán, sin perjuicio de las facultades legales que tienen las entidades en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos y en desarrollo de las funciones de control posterior.

Artículo 117. Etapas para la obtención de la autorización. Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, serán las siguientes:

1. Presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Verificación de cumplimiento de condiciones por parte de las Autoridades de control según corresponda.
3. Aceptación o rechazo de la solicitud.
4. Análisis y estudio de la empresa por parte de las autoridades de control.
5. Visita de validación por parte de las autoridades de control.
6. Elaboración de conceptos técnicos por parte de las autoridades de control.

7. Elaboración y presentación del informe gerencial por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para presentación ante la Comisión Intersectorial de Operador Económico Autorizado.
8. Sesión de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, para emitir concepto respecto de la viabilidad o negación de la autorización.
9. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, autorizando o negando la misma, por parte del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Las etapas previstas en el presente artículo se reglamentarán mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. Contra el acto administrativo que decide de fondo, respecto de la solicitud de autorización, suscrito por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, en los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 118. Revalidación. Con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coordinará con las Autoridades de Control, la realización de visitas de revalidación periódicas. Sin perjuicio de lo anterior y con el mismo propósito, se podrán utilizar otros mecanismos que se consideren pertinentes para la verificación del cumplimiento de los mismos.

Si en desarrollo de la visita de revalidación se detecta el incumplimiento de los requisitos, se procederá a indicarlos y señalar las acciones requeridas en el informe correspondiente, las cuales deberán realizarse por el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del informe. Vencido este término sin que se hubieren realizado las acciones requeridas se iniciará el procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título XV del presente Decreto.

Parágrafo 1. El acto administrativo que autoriza un Operador Económico Autorizado, es un acto sujeto a condición, por lo cual, en el momento en que se incumplan las condiciones y requisitos por los cuales fue autorizado, procede su interrupción y cancelación en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

Parágrafo 2. La metodología y periodicidad de la realización de la revalidación, se establecerá mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el artículo 4 del presente decreto.

Artículo 119. Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado. La Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado, es una medida cautelar que conlleva de manera inmediata a la suspensión de los beneficios y será adoptada previo el análisis y concepto emitido por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado y procede por una de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de las condiciones, obligaciones o requisitos señalados en el presente decreto y en las disposiciones que regulen la materia.
2. La ocurrencia de un incidente en el que se vea comprometida su responsabilidad.

3. La pérdida o cancelación de las calidades que le hayan sido otorgadas por parte de las Autoridades de Control.
4. La suspensión provisional decretada por la autoridad aduanera en los términos previstos en las normas aduaneras y de comercio exterior o por las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.
5. La suspensión provisional decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos previstos en el Decreto 2645 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Por orden de autoridad judicial.
7. A solicitud de parte.

Parágrafo. La interrupción provisional se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título XV del presente Decreto, salvo que se trate de la solicitud del Operador Económico Autorizado prevista en el numeral 7 del presente artículo, caso en el cual se tramitará la solicitud y se expedirá el acto correspondiente.

Artículo 120. Cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado. Son causales de cancelación de la autorización las siguientes:

1. No dar cumplimiento dentro del término establecido, a las acciones requeridas para subsanar las situaciones que hayan dado lugar a la interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado.
2. Cuando el resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades competentes, determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado.
3. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos debidamente comprobados por las autoridades competentes.
4. La pérdida de la calidad o calidades que le fueron concedidas por parte de las Autoridades de Control.
5. Por orden judicial.
6. A solicitud de parte.

Parágrafo. La cancelación de la autorización será expedida mediante acto administrativo, previo análisis y concepto técnico del Comité Técnico y una vez surtido el procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título XV del presente Decreto, salvo que se trate de la solicitud manifiesta del Operador Económico Autorizado, prevista en el numeral 6 del presente artículo, caso en el cual se tramitará la solicitud y se expedirá el acto administrativo correspondiente, sin que se ejecute la medida cautelar de interrupción provisional, ni se surta el procedimiento previsto en el Capítulo VI del Título XV del presente Decreto.

CAPITULO IX INTERMEDIARIOS DEL RÉGIMEN DE MENSAJERÍA ACELERADA O COURRIER Y TRÁFICO POSTAL

Artículo 121. Definición. Se entiende por intermediario del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, la persona jurídica habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que mediante contrato de concesión, prestará el servicio postal de correo y mediante habilitación, los servicios de mensajería expresa, sobre los envíos que salgan o ingresen al territorio aduanero nacional.

Son intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, el Operador Postal Oficial o concesionario de correos, así como los operadores de mensajería expresa, quienes realizarán las labores de recepción y entrega de los envíos que lleguen y salgan del territorio aduanero nacional.

Artículo 122. Requisitos especiales para la autorización de los Intermediarios del Régimen de Mensajería Acelerada o Courier y Tráfico Postal. Las personas que pretendan ser autorizadas como intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, deberán acreditar, además del cumplimiento de lo previsto en la Ley 1369 de 2009 sus modificaciones y reglamentos, los requisitos generales establecidos en el artículo 14 del presente Decreto, con un sistema de seguimiento y rastreo en línea de la mercancía objeto del régimen, desde su recepción en origen hasta su entrega en destino, así como las demás condiciones técnicas y de seguridad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. Para efectos de la autorización y homologación como intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sólo podrá considerar las solicitudes que realicen los operadores de mensajería expresa o el Operador Postal Oficial, debidamente habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que hayan acreditado el cumplimiento de las disposiciones normativas previstas en la Ley 1369 de 2009 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Artículo 123. Obligaciones de los Intermediarios del Régimen de Mensajería Acelerada o Courier y Tráfico Postal. Son obligaciones de los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, las siguientes:

1. Recibir, almacenar y entregar los envíos de correspondencia, los demás envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.
2. Recepcionar, declarar y embarcar los envíos de correspondencia, los demás envíos tramitados a través de la red oficial de correos y los envíos urgentes, que salen del territorio aduanero nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.
3. Llevar a las instalaciones habilitadas únicamente las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional o que pretenden salir al exterior, bajo los regímenes de importación o exportación por mensajería acelerada o courier y tráfico postal.
4. Liquidar en la Declaración Aduanera correspondiente y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo este régimen, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.
5. Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras, la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente en los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio

aduanero nacional por la red oficial de correos y sobre los envíos urgentes entregados a los destinatarios.

6. Poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías objeto del régimen de mensajería acelerada courier y tráfico postal que vencido su término de almacenamiento no hayan sido entregadas a su destinatario, salvo los envíos de correspondencia tramitados a través de la red oficial de correos.

7. Conservar a disposición de la Autoridad Aduanera la Declaración Consolidada de Pagos y las Declaraciones Aduaneras correspondientes, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación a la Aduana de la Declaración Consolidada de Pagos.

8. Llevar un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

9. Identificar con una leyenda en caracteres legibles, los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte, en donde se indique el nombre de la empresa inscrita.

10. Contar con los equipos de escáner o de revisión no intrusiva, necesarios para la verificación del contenido de los envíos ingresados al país y para la determinación del cumplimiento de los requisitos previstos para este régimen de importación.

11. Tener a disposición de la Autoridad Aduanera, la información de la ubicación de la mercancía, previa la entrega al destinatario.

12. Constituir la garantía global, bancaria o de compañía de seguros, que respalde el cumplimiento de sus obligaciones como intermediario del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, como titular de la habilitación del Depósito Temporal para el régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, así como por el pago de los tributos aduaneros, rescate, intereses y sanciones, si a ello hubiere lugar.

13. Presentar con el contenido y requisitos, así como en la forma y oportunidad previstas en la legislación aduanera, la información sobre el Manifiesto Expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.

14. Reportar a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras, las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos.

15. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

CAPITULO X SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

Artículo 124. Definición. Son aquellas personas jurídicas que tienen por objeto social principal, la comercialización y venta de productos al exterior, siempre que sean de origen nacional, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso, las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y con la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables y deberán utilizar en su razón social la expresión “Sociedad de Comercialización Internacional” o la sigla “C.I”, una vez hayan sido autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y hayan obtenido la correspondiente certificación de la garantía ante la mencionada entidad.

Parágrafo 1. El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

Parágrafo 2. Las Sociedades de Comercialización Internacional, podrán dentro de sus actividades, realizar la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables.

Son importaciones las ventas de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca a una Sociedad de Comercialización Internacional, sobre estas operaciones no será posible expedir un certificado al proveedor.

Artículo 125. Certificado al Proveedor – CP. Es el documento en el que consta que las Sociedades de Comercialización Internacional, autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reciben de sus proveedores productos colombianos adquiridos a cualquier título en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas, y se obligan a exportarlos en su mismo estado o una vez transformados, dentro de los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 128 del presente Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario. Este Documento no es transferible a ningún título.

Cuando el proveedor pertenezca al régimen simplificado, en el Certificado al Proveedor se anotará la siguiente leyenda: “Proveedor perteneciente al Régimen Simplificado. Este documento no es válido para solicitar devolución del Impuesto sobre las Ventas - IVA”.

Los certificados al proveedor serán expedidos a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, en la forma, contenido y términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 126. Requisitos Especiales para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional. Para obtener la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, se deberán acreditar, además de los requisitos generales previstos para los Operadores de Comercio Exterior en el artículo 14 de este Decreto, los siguientes:

1) Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de autorización, posee un patrimonio líquido, cuyo valor sea igual o superior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario. En el caso de la Sociedad de Comercialización Internacional que sea constituida en el mismo año en que se presente la solicitud de autorización, bastará con que se acredite que su patrimonio neto contable es igual o superior al indicado en el presente artículo.

- 2) Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3) No haber sido sancionado por infracciones tributarias, aduaneras, cambiarias o de comercio exterior durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.
- 4) Contar con un sistema de control de inventarios que permita efectuar las verificaciones y controles sobre las mercancías nacionales, importadas y exportadas por las Sociedades de Comercialización Internacional.

Parágrafo. Al finalizar el tercer año de autorizada la Sociedad de Comercialización Internacional, se deberá garantizar que el monto del patrimonio al que se refiere el numeral 1) del presente artículo, sea equivalente a diez mil (10.000) unidades de valor tributario – UVT.

Al finalizar el sexto año de autorizada la Sociedad de Comercialización Internacional, esta deberá acreditar un patrimonio líquido mínimo de quince mil (15.000) unidades de valor tributario – UVT y exportaciones por valor de quinientos mil dólares (USD500.000) realizadas en el mencionado año, o el mismo valor, como promedio de las realizadas durante los últimos tres (3) años.

El incumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo, ocasionará la pérdida de la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, salvo que dicho incumplimiento se haya generado por hechos notorios constitutivos de una crisis económica o financiera nacional o internacional.

Artículo 127. Beneficios de las Sociedades de Comercialización Internacional. Los beneficios derivados de la autorización de Sociedad de Comercialización Internacional, son los siguientes:

1. Cuando el Gobierno Nacional lo determine, podrán obtener el certificado de reembolso tributario CERT por las exportaciones realizadas, acordando con el productor su distribución;
2. Comprar o adquirir bienes en el mercado nacional exentos del pago de IVA en los términos previstos en los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estos sean exportados dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general;

Artículo 128. Obligaciones de las Sociedades de Comercialización Internacional. Las personas jurídicas autorizadas como Sociedades de Comercialización Internacional, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Fabricar o producir mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales, para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general;
2. Desarrollar el objeto social principal de la Sociedad de Comercialización Internacional.
3. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal, los Certificados al Proveedor, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto;

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en los Certificados al Proveedor;
5. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias;
6. Exportar las mercancías dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general;
7. Responder solidariamente con los proveedores por los impuestos exonerados.
8. Presentar en la forma, términos y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones, debidamente suscritos por el representante legal;
9. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Certificados al Proveedor;
10. Mantener o adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización, incluida la obligación prevista en el parágrafo del presente artículo;
11. No transferir a ningún título, mercancías objeto de exportación a otras Sociedades de Comercialización Internacional o a un tercero;
12. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones, y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de los Certificados al Proveedor e informes y demás obligaciones que la entidad determine;
13. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
14. Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
15. Constituir una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el pago de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
16. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.
17. Establecer los mecanismos de control que le permita asegurar una relación contractual legal y transparente con sus proveedores en el territorio aduanero nacional.

En desarrollo de lo señalado en este numeral, y para garantizar su cumplimiento las Sociedades de Comercialización Internacional deberán conocer a sus proveedores y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:

1. Existencia de la persona natural o jurídica.
2. Nombres y apellidos completos o razón social.
3. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica.
4. Profesión, oficio o actividad económica.
5. Capacidad financiera para realizar la operación de comercio exterior.

La información sobre el proveedor a que se refiere este numeral, deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 129. Beneficios para el proveedor nacional. Se presume que el proveedor efectúa la exportación, desde el momento en que la Sociedad de Comercialización Internacional recibe las mercancías y expide el Certificado al proveedor.

Parágrafo. La devolución por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, de la totalidad o de parte de las mercancías al proveedor nacional, antes de efectuarse la exportación final, implicará la correspondiente anulación o modificación, según el caso, del certificado al proveedor que se hubiere entregado al momento de recibo de las mercancías por parte de la sociedad de comercialización. En estos eventos el proveedor deberá cancelar los impuestos internos exonerados y reintegrar los beneficios obtenidos por la venta a la Sociedad de Comercialización Internacional en el término máximo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine mediante Resolución.

Las modificaciones o anulaciones que se realicen a los certificados al proveedor deberán informarse en la forma y dentro de los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 130. Cuadros insumo producto. Las Sociedades de Comercialización internacional deberán implementar los controles en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. Para el efecto los cuadros insumo producto deberán presentarse correctamente, con posterioridad a la expedición del correspondiente certificado al proveedor y con anterioridad a la exportación del bien producido con esas materias primas e insumos.

CAPITULO XI OBSERVADORES DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 131. Observadores en las operaciones de comercio exterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la presencia de observadores en las operaciones de comercio exterior, seleccionados de listas de candidatos presentadas por los gremios.

El Observador de las operaciones de comercio exterior podrá acompañar la práctica de las diligencias de aforo de un determinado tipo de mercancías.

El funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al observador rendir informe técnico de la mercancía objeto de observación, en el que conste la clasificación arancelaria, descripción, identificación, cantidad, peso, valor y otros aspectos relativos a la misma.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará, mediante resolución de carácter general, los requisitos de inscripción y condiciones de participación de los Observadores en los procesos de comercio exterior.

CAPITULO XII
ZONAS FRANCAS
(Artículos 132 a 186)

CAPITULO XIII
ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES DE EXPORTACION

SECCION I
GENERALIDADES

Artículo 187. Definiciones. Para los efectos previstos en la Ley 677 de 2001 y para la aplicación del presente Capítulo de este Decreto, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

DESECHO O DESPERDICIO. Son los residuos que queden de las materias primas agropecuarias, después de aprovechadas sus partes útiles.

EMPRESA AUDITORA DE RECONOCIDO PRESTIGIO. Se entiende por empresa auditora de reconocido prestigio, la firma que cuente con certificación de la calidad de sus servicios, expedida por un organismo de certificación acreditado y reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

INVERSION. Son los recursos que se destinen al capital social de una empresa y los flujos de endeudamiento que estén representados en un incremento en el activo fijo de la empresa.

MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS. Son los productos clasificables dentro de los capítulos uno a veinticuatro y las partidas 52.01 a 52.03 del Arancel de Aduanas.

RELOCALIZACIÓN DE EMPRESA. Habrá relocalización cuando se cierran una o varias líneas de producción de una empresa que se encontraba operando en cualquier otro municipio del territorio nacional dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión, para establecerse en el territorio de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Igualmente, se entiende como relocalización, la ubicación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, de empresas que con razón social diferente, pretendan realizar las mismas actividades que desarrollaron en otros lugares del territorio nacional, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud de admisión.

RESIDUO. Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento, en forma sólida, semisólida, líquida o gaseosa, que no tenga valor de uso directo y que es descartada por quien lo genera.

ZONA ECONOMICA ESPECIAL DE EXPORTACION. Son los espacios autorizados dentro del área geográfica correspondiente a los límites territoriales y áreas metropolitanas de los municipios de Buenaventura, Cúcuta, Ipiales, Valledupar y Tumaco del territorio nacional, en los cuales se aplicará a las nuevas empresas que allí se establezcan, un régimen jurídico especial, en materia económica y social, para promover su desarrollo mediante la exportación de bienes y servicios.

Artículo 188. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplicará a las empresas que realicen nuevas inversiones dentro de los límites territoriales y áreas metropolitanas de los municipios de Buenaventura, Cúcuta, Valledupar, Ipiales y Tumaco.

El régimen establecido para las Zonas Económicas Especiales de Exportación, se aplicará a las empresas que realicen los proyectos industriales y los proyectos de infraestructura definidos en los artículos 5°, 6°, 7° y 16 de la Ley 677 de 2001.

Artículo 189. Comité de Selección. El Comité de Selección al que hacen referencia los artículos 7°, 8°, 10 y 17 de la Ley 677 de 2001, es el órgano interinstitucional que analiza, estudia, evalúa y emite concepto sobre la elegibilidad de un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación.

Este Comité estará integrado por el Ministro de Comercio Industria y Turismo, o su delegado quien lo presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o sus delegados, el alcalde del municipio correspondiente y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.

Cuando se trate de proyectos que utilicen materias primas agropecuarias, el Comité también estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 677 de 2001, exista una sociedad promotora de la respectiva Zona Económica Especial de Exportación, esta será invitada a participar, con voz pero sin voto, en aquellas sesiones del Comité de Selección en las que se estudien proyectos concernientes a su región.

Parágrafo 1. El Comité de Selección podrá emitir concepto desfavorable sobre la elegibilidad del proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, por motivos de inconveniencia técnica, financiera, económica o cuando considere que las necesidades de autorizar Zona Económica Especial de Exportación ya se encuentran cubiertas.

Parágrafo 2. El Comité de Selección, en desarrollo de sus funciones, deberá darse su propio reglamento, el cual deberá contener por lo menos, sesiones, convocatoria, quórum, criterios de evaluación de los proyectos a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación y procedimiento para la adopción de decisiones. En el reglamento se deberán establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

Artículo 190. Secretaría Técnica del Comité de Selección. La Secretaría Técnica del Comité de Selección estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 191. Concepto del Comité de Selección. Para emitir concepto favorable sobre la elegibilidad de un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, el Comité de Selección tendrá en cuenta al momento de su evaluación, que el mismo cumpla a cabalidad con lo establecido en la Ley 677 de 2001, así como su impacto regional.

Emitido el concepto favorable sobre la elegibilidad del proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, enviará la minuta del respectivo contrato para la firma de los integrantes de la Comisión de Selección y del representante legal de la sociedad beneficiaria.

Parágrafo. No podrá autorizarse una Zona Económica Especial de Exportación a las áreas geográficas del territorio nacional aptas para la exploración, explotación o extracción de los recursos naturales no renovables definidos en el Código de Minas y Petróleos.

Artículo 192. Clasificación de los usuarios. Para los efectos previstos en la Ley 677 de 2001, los usuarios se clasifican en Usuarios Industriales y en Usuarios de Infraestructura, según las actividades que contemple el respectivo proyecto.

Los usuarios industriales son las personas jurídicas autorizadas para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados. Los usuarios que se dediquen a la exportación de servicios, serán considerados como usuarios industriales. Estos usuarios serán quienes suscriban el correspondiente contrato de admisión.

Los usuarios de infraestructura serán los contemplados en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 677 de 2001.

Artículo 193. Régimen especial aplicable. Los regímenes laboral, tributario y aduanero de los proyectos que se instalen en las Zonas Económicas Especiales de Exportación, previa suscripción del contrato de admisión, serán los determinados en los artículos 15 y 16 de la Ley 677 de 2001.

En los demás aspectos, el régimen aplicable será el previsto en la legislación respectiva, en especial lo dispuesto por el Decreto 2080 de 2000 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, relacionados con el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

SECCION II REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES DE EXPORTACION

Artículo 194. Solicitud de la declaratoria de existencia de la Zona Económica Especial de Exportación. La persona jurídica interesada en acceder a los beneficios concedidos por la Ley 677 de 2001, que se ubiquen en las Zonas Económicas Especiales de Exportación, deberán presentar su solicitud acreditando además de los requisitos previstos en el artículo 14 del presente Decreto, con excepción de lo establecido en el numeral 3 del mismo y presentando los documentos previstos en el artículo 7° de la citada Ley, así como con el cumplimiento de las normas que regulen la actividad del proyecto específico.

Las solicitudes se presentarán ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se tramitarán en los términos y condiciones que esta determine mediante resolución de carácter general.

Artículo 195. Condiciones de acceso para los proyectos industriales. Un proyecto industrial será elegible cuando cumpla las condiciones exigidas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 7ª de 2001.

Los proyectos que se presenten con ocasión de la Ley 677 de 2001, deberán acreditar una inversión mínima de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000).

La inversión deberá materializarse dentro del tiempo equivalente al 25% inicial del tiempo total del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión. En circunstancias especiales, el Comité de Selección podrá aceptar proyectos con un cronograma de inversiones más amplio, previa justificación del mismo y una explicación suficiente del porqué la inversión no puede materializarse dentro del 25% inicial del tiempo total del proyecto.

El inversionista deberá asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando, entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto.

La solicitud debe contener la información pertinente para identificar y calificar a la empresa elegida para la realización de la auditoría externa del proyecto.

Parágrafo 1. Los documentos que deberán presentarse para acreditar las condiciones de acceso, son los establecidos en el literal b) numerales 1 a 3 del artículo 7° de la Ley 677 de 2001. Los proyectos declarados como elegibles, en caso de ser necesario, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 de los citados literales y artículo.

Parágrafo 2. Las partes que suscriban los contratos de admisión están obligadas a garantizar la permanente adecuación de los mismos a los compromisos de la República de Colombia en el marco de la Organización Mundial del Comercio y demás acuerdos de integración económica.

Artículo 196. Condiciones de acceso para los proyectos de infraestructura. Un proyecto de infraestructura será elegible cuando cumpla las condiciones exigidas en los artículos 6° y 7° de la ley 677 de 2001.

SECCION III

CONDICIONES PARA EL GOCE DE LOS BENEFICIOS DE LAS ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES DE EXPORTACION

Artículo 197. Condiciones. Para que un proyecto pueda gozar de los beneficios de la Ley 677 de 2001, la persona jurídica cuyo proyecto haya obtenido el concepto favorable de

elegibilidad por parte del Comité de Selección, deberá suscribir el respectivo contrato de admisión, constituir la póliza de cumplimiento en los términos previstos en el contrato y allegar copia del contrato de auditoría externa suscrito con una firma de reconocido prestigio.

Artículo 198. Contrato de admisión. El contrato de admisión deberá definir entre otros aspectos, los compromisos que asumen las partes, las metas que debe cumplir el usuario para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la Zona Económica Especial de Exportación, los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas, el plazo de duración del mismo, la exigencia de la póliza de cumplimiento, la imposición de multas por incumplimiento, la obligación de respeto estricto a las normas que rigen el comercio internacional y la obligación de contratar una auditoría externa.

Parágrafo. Cualquiera de las partes podrá plantear modificaciones al contrato de admisión, siempre que las mismas no afecten sustancialmente los compromisos que permitieron aprobar el proyecto y no contravengan lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 677 de 2001. Estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Comité de Selección.

Artículo 199. Régimen de garantías. La persona jurídica que haya suscrito el correspondiente contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, deberá constituir y entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una garantía global bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato.

Si la garantía a que se refiere este artículo no se presenta dentro del término y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la declaratoria de existencia como Zona Económica Especial de Exportación, la cual se entiende efectuada con la suscripción del correspondiente contrato de admisión, quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta la fecha en que esta se presente en debida forma.

Cuando en el desarrollo de un proyecto se requiera la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, se deberá tramitar su importación bajo el régimen aduanero que corresponda. S..

Parágrafo. El otorgamiento de garantías aduaneras se registrará por los incisos 2 y 3 del artículo 9° de la Ley 677 de 2001 y en lo allí no regulado, se registrará por lo establecido en la legislación aduanera vigente.

Artículo 200. Auditoría externa. La persona jurídica que haya suscrito un contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, deberá contratar una auditoría externa con una firma de reconocido prestigio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 del presente Decreto. La firma auditora contratada, deberá revisar anualmente los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. En todo caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá exigir que se rindan informes semestrales. Los informes elaborados por la firma auditora, deberán ser remitidos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo período.

La persona jurídica que haya suscrito el contrato de admisión sobre un proyecto a desarrollar como Zona Económica Especial de Exportación, no podrá modificar ni dar por terminado el contrato de auditoría externa, sin previa autorización escrita del Comité de Selección. A la

solicitud de autorización, deberá anexarse el informe de auditoría con corte a la fecha de terminación o modificación del contrato, según el caso.

Cuando el Comité de Selección autorice la terminación de un contrato de auditoría externa, otorgará al inversionista el plazo máximo de un (1) mes para celebrar el nuevo contrato de auditoría con una firma de reconocido prestigio y presentarle la copia correspondiente. En caso de que el inversionista no cumpla este requisito dentro del plazo señalado, estará sujeto a la pérdida de los beneficios del régimen de las Zonas Económicas Especiales de Exportación.

Parágrafo. El Comité podrá solicitar en cualquier tiempo a la firma de auditoría, por conducto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las precisiones, complementaciones o aclaraciones que considere pertinentes respecto de los informes presentados.

Artículo 201. Proyectos que utilicen materias primas agropecuarias. Los proyectos industriales que utilicen materias primas agropecuarias, deberán exportar a los mercados externos el ciento por ciento (100%) de los bienes obtenidos con dichas materias primas, desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos.

El Comité de Selección podrá autorizar la venta en el mercado interno, a petición del usuario interesado, únicamente en los siguientes casos:

- a) Los desperdicios o desechos que, no obstante tener valor comercial, no sean transables en el mercado internacional;
- b) Los empaques en cuya elaboración se utilicen materias primas agropecuarias, a condición de que los bienes industriales con ellos empacados, no hayan sido elaborados utilizando materias primas agropecuarias.

SECCION IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 202. Control aduanero. Corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercer el control aduanero del ingreso y salida de las mercancías, con el fin de garantizar el cumplimiento de la ley y del presente Decreto.

Artículo 203. Ingreso y salida de bienes. La introducción de bienes a las Zonas Económicas Especiales de Exportación al amparo de los beneficios previstos en la Ley 677 de 2001, requerirá que los mismos estén consignados a un usuario de la Zona Económica Especial de Exportación en el documento de transporte, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al usuario de la Zona Económica Especial de Exportación, dentro de los plazos establecidos en el artículo 242 del presente Decreto.

El Usuario Industrial de la Zona Económica Especial de Exportación, deberá llevar los registros de la entrada y salida de bienes y un adecuado sistema de control de inventarios.

En todo caso, la Autoridad Aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, deberá informar a la de Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el usuario, sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito hayan sido autorizados.

Para efectos de la salida al resto del territorio aduanero nacional, de los bienes a que se refiere el presente artículo, deberá diligenciarse una Declaración Aduanera bajo el régimen de importación que corresponda, pagando los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En relación con los bienes elaborados en la Zona Económica Especial de Exportación, se aplicará lo previsto en el artículo 529 del presente Decreto y para el efecto, el Certificado de Integración a que se refiere el artículo 528 de este Decreto, será expedido por el mismo Usuario Industrial de la Zona Económica Especial de Exportación.

La salida de bienes de la Zona Económica Especial de Exportación al resto del mundo, constituye una exportación, para la cual deberá diligenciarse una Declaración de Exportación.

Artículo 204. Responsabilidad por sustracción o pérdida de los bienes extranjeros introducidos a las Zonas Económicas Especiales de Exportación. Los usuarios responderán ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar, en los casos de sustracción o pérdida de los bienes introducidos a las Zonas Económicas Especiales de Exportación.

TITULO III LA OBLIGACION ADUANERA

CAPITULO I DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Artículo 205. Definición. Se entiende por obligación aduanera, el vinculo jurídico entre la Administración Aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino, régimen u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los sujetos responsables, obligados al pago de los tributos aduaneros, derechos e impuestos, tasas, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 206. Obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la mercancía de procedencia extranjera a la Autoridad Aduanera, la presentación de la Declaración Aduanera, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 207. Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el

Agente de Carga, el Agente de Carga Internacional, el puerto, el Usuario de Zona Franca, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto

Para efectos aduaneros, la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral 4 del artículo 669 del presente Decreto, también serán responsables de las obligaciones aduaneras, quienes vendan o almacenen mercancías sustraídas del control aduanero o ingresadas por lugar no habilitado, que hayan sido objeto de aprehensión y decomiso.

Artículo 208. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

CAPITULO II LA OBLIGACION ADUANERA RELATIVA AL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y RECARGOS

Artículo 209. Definición. Se entiende por obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y recargos, el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y una persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados al pago de los derechos e impuestos, tasas, intereses, rescate, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 210. Nacimiento de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y recargos. La obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y recargos nace con la introducción de las mercancías al territorio aduanero y se perfecciona en el momento de producirse la aceptación por parte de la Administración Aduanera de la Declaración Aduanera de Mercancías.

Artículo 211. Sujetos de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y recargos. Son sujetos de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y recargos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo de la obligación es la Administración Aduanera, en su calidad de acreedor tributario.

El sujeto pasivo de la obligación es quien debe satisfacer el respectivo pago de tributos, en calidad de deudor.

Artículo 212. Base de la determinación. Los tributos aduaneros y recargos aplicables serán determinados conforme con las siguientes bases:

La base gravable, sobre la cual se liquida el gravamen arancelario, está constituida por el valor de la mercancía importada, determinado según lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera.

La base gravable para la liquidación del impuesto sobre las ventas será la establecida en el Estatuto Tributario y en las demás disposiciones que lo modifiquen o lo complementen.

Para efectos aduaneros, la base gravable expresada en dólares de los Estados Unidos de Norte América, se convertirá a pesos colombianos teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa de mercado que informe la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se produce la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera.

Artículo 213. Liquidación de los tributos aduaneros. Los tributos aduaneros que se deben cancelar por la importación, corresponderán a los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración Aduanera.

En la Declaración de Corrección, los tributos aduaneros y tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la Declaración Inicial.

Cuando se trate de una modificación de la Declaración Aduanera, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme con las reglas especiales previstas para cada régimen de importación.

Los derechos antidumping y compensatorios y demás derechos de aduana se causarán y liquidarán, conforme lo dispongan las normas especiales que regulan la materia.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, podrá establecer disposiciones que permitan al declarante, al importador o al consignatario del documento de transporte, previa constitución de una garantía, que a satisfacción de la Administración Aduanera, cubra el monto de los tributos aduaneros, recargos y sanciones a pagar, disponer de las mercancías que posteriormente serán sometidas a un régimen aduanero, sin que se hubiere realizado el pago de los mismos; así mismo y conforme al tipo de declaración, señalará los casos en que se genere el pago de intereses moratorios respecto de los tributos aduaneros contenidos en la correspondiente Declaración Aduanera.

Artículo 214. Pago de las declaraciones y demás obligaciones en bancos y entidades autorizadas. El pago de los impuestos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse a través de los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el presente Decreto.

Artículo 215. Forma de pago de las obligaciones. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, recibirán el pago de los impuestos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia aduanera en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas, pagos electrónicos o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier

procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 216. Extinción de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y recargos. La obligación relativa al pago de los tributos aduaneros se podrá extinguir por alguno de los siguientes eventos:

1. Pago;
2. Compensación;
3. Abandono voluntario;
4. Destrucción de las mercancías por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la Autoridad Aduanera, o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera y
5. Los demás que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO IV FORMALIDADES PREVIAS AL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I DECLARANTES

Artículo 217. Definición. Se entiende por declarante, toda persona que en nombre propio o por encargo, realiza, presenta y suscribe una declaración de mercancías. El declarante debe realizar los trámites inherentes a su despacho.

Artículo 218. Actuación como declarantes. Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes, con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero:

1. Las Agencias de Aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores.
2. Los Almacenes Generales de Depósito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, quienes podrán actuar como Agencias de Aduanas, respecto de las mercancías consignadas o endosadas a su nombre en el documento de transporte, siempre que hubieren obtenido la autorización para ejercer dicha actividad por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que se requiera constituir una nueva sociedad.
3. Las personas a quienes conforme con las disposiciones del presente Decreto se les permita actuación directa.

Artículo 219. Actuación directa ante las autoridades aduaneras. Podrán actuar directamente ante las autoridades aduaneras como declarantes:

1. Los importadores y exportadores que se encuentren autorizados como Operador Económico Autorizado.

2. Los Usuarios Frecuentes de Importación o Exportación, a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Las personas jurídicas que realicen operaciones bajo cualquier régimen aduanero, que individualmente no superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD30.000), quienes actuarán de manera personal y directa a través de su representante legal o apoderado.
4. Las personas naturales que realicen operaciones bajo cualquier régimen aduanero, que individualmente no superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD30.000), quienes deberán actuar de manera personal y directa.
5. Los Consorcios y las uniones temporales, que se constituyan para celebrar contratos con el Estado en desarrollo de la Ley 80 de 1993 o contratos de obra pública, que realicen importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros que individualmente no superen el valor FOB de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD30.000), quienes actuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 284 del presente Decreto.
6. Los viajeros, en los despachos de sus equipajes en los regímenes de importación y exportación.
7. Los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar los trámites relacionados con las formalidades y obligaciones aduaneras que se generen con el ingreso y salida de las mercancías del territorio aduanero nacional.
8. Los turistas en el régimen de admisión temporal de medios de transporte para turismo.
9. Los consignatarios de las entregas urgentes que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante, quienes podrán actuar de manera personal y directa o a través de apoderado debidamente constituido.
10. La Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas para las importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros, respecto de las mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a dichas Entidades, quienes podrán actuar a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.
11. Los agentes diplomáticos, consulares y los organismos internacionales acreditados en el país y los diplomáticos colombianos que regresen al término de su misión, quienes podrán actuar de manera directa o a través de representante legal o jefe de la misión o, de apoderado designado por estos.
12. Las empresas transportadoras que se encuentren debidamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para las operaciones de cabotaje, quienes deberán actuar a través de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos.
13. Las empresas transportadoras o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía para las operaciones de transbordo.

14. Los comerciantes de que tratan los artículos 551 y 575 del presente Decreto, para la presentación de la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia y para los envíos al resto del territorio aduanero nacional, y

15. Los raizales y residentes, a los que se refiere el artículo 552 del presente Decreto, legalmente establecidos en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que no tengan la calidad de comerciantes, para la presentación de la declaración especial de ingreso en la importación de mercancía, en cantidades no comerciales.

16. Los titulares de la habilitación de un Depósito Aduanero Franco, de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, apoyo logístico internacional y aeronáuticos, para el ingreso de sus mercancías bajo el régimen de Depósito Aduanero.

17. Los autores de obras de arte, que en concepto del Ministerio de la Cultura, no formen parte del patrimonio cultural de la Nación, para la exportación de las mismas.

Parágrafo 1. Los montos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo, se aumentarán anual y automáticamente, en cinco mil (\$5.000) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 de este artículo, para efectos de lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del mismo, cuando se trate de envíos fraccionados o múltiples que sumados superen los treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD30.000) según el caso, las importaciones y exportaciones deberán tramitarse a través de una Agencia de Aduanas.

Artículo 220. Consorcios y Uniones Temporales. Cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, las operaciones de importación, exportación o tránsito aduanero, deberán adelantarse utilizando el Número de Identificación Tributaria, NIT, asignado a los mismos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser suscritas por el Administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlo ante la entidad contratante.

La responsabilidad por el incumplimiento de la obligación aduanera recaerá sobre las personas jurídicas y/o naturales individualmente consideradas que conformen el Consorcio o la Unión Temporal, a prorrata de su participación en el Consorcio o en la Unión Temporal, sin perjuicio de la responsabilidad de los declarantes por las obligaciones que se deriven por su intervención, cuando se actúe a través de las Agencias de Aduanas.

Las operaciones que se realicen por parte del Consorcio o Unión Temporal, en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto, deberán ampararse con una garantía global constituida antes de la presentación de las Declaraciones Aduaneras de importación, exportación o tránsito aduanero. El término y monto de la misma serán fijados por resolución de carácter general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO II INTRODUCCION DE MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 221. Del ingreso del medio de transporte. Todo medio de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos en que se confiera tal habilitación.

Por circunstancias especiales debidamente motivadas, la Autoridad Aduanera en su respectiva jurisdicción, podrá autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados o en días y horas no señalados.

Las naves o aeronaves de guerra estarán exentas de los requisitos previstos en este Capítulo, a menos que transporten carga que deba someterse a un régimen aduanero.

Artículo 222. Aviso de arribo del medio de transporte. En los casos en que el medio de transporte no contenga carga o transporte únicamente pasajeros a través de empresas de servicio público, el transportador dará aviso de su arribo a la Dirección Seccional de Aduanas correspondiente, con una anticipación mínima de seis (6) horas, si se trata de vía marítima y de una (1) hora cuando corresponda a vía aérea.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de presentar el aviso de llegada.

Las naves o aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, deberán presentar el aviso al que se refiere el presente artículo. Sin embargo, cuando su permanencia en el territorio aduanero nacional sea superior a diez (10) días hábiles siguientes a su llegada, deberán someter el medio de transporte al régimen aduanero que corresponda.

Artículo 223. Arribo forzoso del medio de transporte. Por circunstancias especiales debidamente motivadas, la Autoridad Aduanera en su respectiva jurisdicción, podrá autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados, o el arribo forzoso de cualquier medio de transporte a un lugar del territorio aduanero distinto al de su destino final, o en días y horas no señalados, de conformidad con el artículo 1541 del Código de Comercio.

Artículo 224. Importación del medio de transporte. El medio de transporte de matrícula extranjera, que arribe al territorio aduanero nacional con el cumplimiento de los requisitos, así como el material propio para el cargue, descargue, manipulación y protección de las mercancías que se transporten en el mismo, se entenderá importado temporalmente por el tiempo normal para las operaciones de descargue, cargue, recalado, aprovisionamiento o mantenimiento del medio de transporte, sin la exigencia de garantía o documentación alguna, pero con la obligación de su reexportación.

Parágrafo 1. Cuando el medio de transporte de matrícula extranjera que arribe al territorio aduanero nacional para realizar operaciones de cargue y descargue, sufra daños o averías que imposibiliten su movilización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa comprobación de este hecho, podrá autorizar su permanencia en el territorio nacional por el término de treinta (30) días, prorrogable hasta por el mismo termino por una (1) sola vez.

Si la reparación del daño o avería requiere un término mayor, el medio de transporte deberá ser declarado bajo el régimen de importación que corresponda, so pena de que se configure causal de aprehensión y decomiso.

Parágrafo 2. El mismo tratamiento previsto en el inciso primero de este artículo, se le podrá dar a las aeronaves de servicio público de matrícula extranjera y a su correspondiente material aeronáutico, que sean operadas por empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros o de carga, en aplicación de un contrato de intercambio de aeronave, debidamente autorizado y registrado por la autoridad aeronáutica colombiana. Las aeronaves así importadas podrán circular libremente por el territorio aduanero nacional hasta por un término máximo de treinta (30) días, prorrogable por el mismo término.

Artículo 225. Medios de transporte averiados o destruidos. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los medios de transporte averiados o destruidos podrán ser:

1. Sometidos al régimen de importación para consumo en el estado en que se encuentran, o desmontados como partes con el mismo fin, si se cumple con los requisitos exigidos para el efecto o,
2. Abandonados a favor de la Nación.

En caso de reparación de un medio de transporte averiado, las partes o equipos extranjeros que se traigan para sustituir los averiados o destruidos, se entenderán admitidos temporalmente en las condiciones previstas en el artículo anterior. Las partes o equipos sustituidos deberán ser reexportados, a menos que se sometan al tratamiento previsto en los numerales 1 o 2 de este artículo.

Artículo 226. Reexportación del medio de transporte. El medio de transporte deberá reexportarse luego del descargue de la mercancía, salvo cuando exista orden de autoridad competente que impida la salida, o cuando el transportador deba responder ante la Autoridad Aduanera por infracciones al régimen de aduanas. En este último evento, se permitirá la reexportación si el transportador tiene domicilio en el país o, en caso contrario, si otorga garantía para el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar.

Artículo 227. Del ingreso y salida de los contenedores y similares. El ingreso o salida del país de los contenedores con mercancías se controlará sin exigir la presentación de una declaración o solicitud ni la exigencia de garantía alguna, pero con la obligación de su reexportación. Al mismo tratamiento estarán sujetos los repuestos propios para la reparación de los contenedores refrigerados.

Los contenedores podrán permanecer en el país el tiempo normal requerido para las operaciones de descargue, cargue o mantenimiento del medio de transporte. La Autoridad Aduanera, para efectos de control, exigirá al transportador, su representante o al Agente de Carga Internacional la relación y descripción de los contenedores llenos o vacíos que ingresen al país, así como la actualización permanente del registro de ingreso y salida de los mismos.

El tratamiento previsto en el inciso anterior se aplicará también a los envases generales reutilizables, que las compañías de transporte internacional emplean para facilitar la movilización de la carga y la protección de las mercancías y a los sellos electrónicos, reutilizables, que se instalan en el interior o exterior de los contenedores para la seguridad y seguimiento de las mercancías y que se emplean por parte de las empresas que prestan el servicio internacional de seguridad y monitoreo de mercancías. El tratamiento lo recibirán los sellos electrónicos independientemente que se encuentren instalados en el contenedor o

ingresen o salgan como carga, siempre y cuando estén debidamente identificados e individualizados.

CAPITULO III RECEPCION Y REGISTRO DEL MANIFIESTO DE CARGA

Artículo 228. Presentación de las mercancías ante la Autoridad Aduanera. Toda mercancía que arribe al territorio aduanero nacional deberá encontrarse amparada en los documentos de viaje que correspondan a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de manera física, para los casos de contingencia, y ser presentada a la Autoridad Aduanera por el transportista o su representante, o por la persona que la haya ingresado, salvo que estén amparadas con documentos de destino a otros puertos o aeropuertos.

Artículo 229. Manifiesto de Carga. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes y que el representante del transportador debe entregar en debida forma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 230. Requisitos del Manifiesto de Carga. La información que se presente a través de los servicios informáticos electrónicos, respecto del Manifiesto de Carga, deberá corresponder como mínimo a los siguientes datos: identificación del medio de transporte, datos de viaje tales como, procedencia de las mercancías, lugar de destino, peso y cantidad total de unidades de carga a transportar, los números de los documentos de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento máster.

En los eventos en que en el modo marítimo o terrestre se transporten contenedores vacíos se deberá informar la identificación y características de los mismos.

Artículo 231. Documentos que se habilitan como Manifiesto de Carga. Cuando una mercancía sometida a los regímenes de tránsito, cabotaje, o se encuentre amparado en un Documento de Transporte Multimodal, llegue a la Aduana de Destino, la Declaración de Tránsito Aduanero, cabotaje, o el documento de Continuación de Viaje, se habilitará como Manifiesto de Carga.

Para los medios de transporte y demás mercancías que lleguen por sus propios medios, hará las veces de Manifiesto de Carga, la manifestación por medios electrónicos o físicos, según corresponda, del conductor o capitán del medio de transporte o del importador para las demás mercancías, por medio de la cual pone las mercancías a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las mercancías que sean introducidas por el viajero, que vayan a ser sometidas a un régimen de importación diferente al régimen de equipaje, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilitará como Manifiesto de Carga, el tiquete o pasabordo utilizado por el viajero a su ingreso al territorio aduanero nacional.

Artículo 232. Información de los documentos de transporte. La información que se presente a través de los servicios informáticos electrónicos, respecto de los documentos de transporte y consolidadores, deberá corresponder como mínimo a los siguientes datos, sobre la carga que ingresará al país: tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen, según corresponda; identificación de la unidad de carga, cuando a ello hubiere lugar e identificación general de la mercancía.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar el trámite o destino que se le dará a la mercancía, una vez sea descargada en el lugar de llegada.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, los eventos en los cuales se deba indicar las partidas o subpartidas arancelarias de las mercancías y el número de identificación del consignatario de las mercancías en Colombia.

Lo anterior no exime al declarante de la obligación de efectuar la clasificación arancelaria de la misma, para efectos de la presentación de la Declaración Aduanera.

En todo caso, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, la información relacionada con la operación de transporte, que considere pertinente incluir para efectos de control.

Artículo 233. Entrega de la información de los documentos de viaje. En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador o su representante, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos de, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador o su representante, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del Manifiesto de Carga y de los documentos de transporte por él expedidos y los documentos máster, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo, el Agente de Carga Internacional deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional.

Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo, por parte del transportador o Agente de Carga Internacional, deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, de una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte aéreo.

Los transportadores terrestres deberán entregar la información de los documentos de viaje, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos

electrónicos, antes o al momento de su llegada.

La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada o adicionada por el transportador o su representante, o por el Agente de Carga Internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

Se entenderá que la información del Manifiesto de Carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del servicio informático electrónico, acuse el recibo de la misma.

Cuando se trate de vuelos combinados de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo.

Artículo 234. Aviso de llegada del medio de transporte. Al momento de la llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional, el transportador o su representante, informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tal hecho, a través de los servicios informáticos electrónicos. Recibido el aviso de llegada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizará el descargue de la mercancía.

Se entenderá que el aviso de llegada del medio de transporte fue entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del servicio informático electrónico, acuse el recibo de la información entregada.

Parágrafo. Para el modo de transporte marítimo, el aviso de llegada deberá presentarse en el momento o con anterioridad a que la autoridad marítima otorgue la libre plática o autorice el inicio anticipado de la operación.

En el aviso de llegada que se presente a través de los servicios informáticos electrónicos, deberá registrarse la fecha y hora en que llegue el medio de transporte.

En el modo de transporte aéreo, el aviso de llegada deberá presentarse en el momento en que la aeronave se ubique en el lugar de parqueo del aeropuerto de destino.

En los modos de transporte terrestre y fluvial, el aviso de llegada lo realizará Autoridad Aduanera, al momento en que el medio de transporte realice el cruce de la frontera.

Artículo 235. Fecha de llegada de la mercancía. Para efectos aduaneros, la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, será la del acuse de recibo del aviso de llegada a través de los servicios informáticos electrónicos.

Artículo 236. Del descargue de las mercancías. Toda mercancía que vaya a ser descargada en un puerto, aeropuerto o en algún lugar de arribo habilitado, deberá ser presentada y puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, quedando sometida a su potestad.

Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador, su representante o del Agente de Carga Internacional, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al Usuario Operador de la Zona Franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo

nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

Cuando en el contrato de transporte marítimo la responsabilidad para el transportador o su representante, así como para el Agente de Carga Internacional, según sea el caso, termine con el descargue de la mercancía, a partir del mismo, ésta quedará bajo responsabilidad del Agente de Carga Internacional o puerto, según el caso, hasta su entrega al depósito habilitado al que venga destinada o hasta su ingreso a Zona Franca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 242 de este Decreto.

Descargada la totalidad de la carga del medio de transporte, el transportador en el modo de transporte aéreo o su representante, o el responsable del puerto o muelle en el modo de transporte marítimo, deberán informar la finalización del descargue en forma inmediata, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalando hora y fecha de dicha finalización.

Se entenderá que el aviso de finalización del descargue fue entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, acuse el recibo de la información entregada.

Parágrafo 1. La Autoridad Aduanera podrá autorizar que la presentación del aviso de finalización de descargue lo realice el transportador o su representante, por circunstancias de orden logístico en la operación de comercio exterior o por insuficiente infraestructura en los lugares de arribo.

Parágrafo 2. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue a que hace referencia el presente artículo, el responsable del puerto o muelle, en el caso del modo de transporte marítimo, deberá presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información de los detalles de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, las condiciones en las que debe suministrar dicha información.

La anterior disposición no aplica cuando se trata de carga a granel que vaya a ser descargada directamente del medio de transporte al depósito.

Parágrafo 3. Cuando en el modo de transporte marítimo ingresen mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional y sobre ellas se determine la existencia de la figura de avería gruesa, en los términos y condiciones previstas en el Código de Comercio, estas deberán ser sometidas al régimen de Depósito Aduanero o ingresadas a una Zona Franca, mientras se surten los correspondientes trámites por parte del organismo o autoridad competente.

Artículo 237. Controles sobre la mercancía. El transportador o su representante, respecto de la carga relacionada en el Manifiesto de Carga, deberá informar a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.

En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso.

El transportador o su representante, una vez entregue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el informe de descargue, debe igualmente informar tal hecho a los Agentes de Carga Internacional correspondientes. El informe al que se refiere este inciso no interrumpe los términos para la entrega de información de descargue e inconsistencias por parte de los Agentes de Carga Internacional.

Cuando se trate de carga consolidada, los Agentes de Carga Internacional que intervengan en la operación, deberán informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los cinco (5) días calendario, para el modo de transporte marítimo o dentro de las doce (12) horas, para el modo de transporte aéreo, siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue de que trata el artículo 236 de este Decreto. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada, que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso, si se trata de mercancía a granel, o documentos consolidadores o documentos de hijos no entregados en la oportunidad establecida en el artículo 233 del presente Decreto, el Agente de Carga Internacional, deberá registrarlas en este mismo informe.

Parágrafo 1. El informe de inconsistencias de que trata el presente artículo sólo procederá para mercancías presentadas. Las mercancías no presentadas deberán ponerse a disposición de la Autoridad Aduanera.

Parágrafo 2. Se entenderá que el informe de descargue e inconsistencias ha sido entregado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, acuse el recibo de la información entregada.

Parágrafo 3. Por circunstancias excepcionales plenamente justificadas, el Director de Aduanas, podrá autorizar que el puerto o muelle de servicio público, disponga temporalmente de las áreas físicas de sus depósitos habilitados ubicados en la misma jurisdicción aduanera, con el fin de realizar el proceso de desconsolidación de carga. El traslado de la carga se realizará bajo la responsabilidad del puerto o muelle, quien deberá implementar las condiciones de seguridad necesarias para el control de la operación.

Parágrafo 4. El informe de descargue e inconsistencias de que trata el presente artículo se podrá presentar en los términos aquí señalados, pero contados a partir de la recepción de la mercancía en el depósito o en Zona Franca, si se trata de operaciones de transporte multimodal, cuyas unidades de carga no requieran ser abiertas en la Aduana de ingreso por razones logísticas, o de tránsito aduanero, cuando la Autoridad Aduanera les haya exigido la utilización de los dispositivos de seguridad que señala el artículo 488 del presente Decreto.

Artículo 238. Margen de Tolerancia. En la carga a granel, la Autoridad Aduanera podrá aceptar excesos o defectos en la cantidad o en el peso de la mercancía, hasta de un cinco por ciento (5%), sin que tales diferencias se consideren como una infracción administrativa aduanera, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Artículo 239. Correcciones al Manifiesto de Carga y a la información de los documentos de viaje. El transportador o su representante y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el Manifiesto de Carga o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o su representante, o el Agente de Carga Internacional, según corresponda, al entregar la información del Manifiesto de Carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía ni a la imposición de sanciones, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial.

Artículo 240. Justificación de excesos o sobrantes y faltantes o defectos. Cuando en el informe de descargue se registren diferencias entre la carga manifestada o la carga consolidada y la efectivamente descargada, el transportador o su representante, o el Agente de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de cinco (5) días contados a partir de la presentación de dicho informe, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante, o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga; o de dos (2) meses para demostrar la llegada de la mercancía en un embarque posterior o para justificar que la misma no arribará al territorio aduanero nacional.

Sólo se considerarán causas aceptables para los excesos o sobrantes, o de la carga soportada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga, el hecho de que estén destinados a otro lugar; que se hayan cargado en el último momento o cuando tratándose de carga consolidada, el Agente de Carga Internacional no cuente con la información de su cargue en el medio de transporte. El transportador o su representante, o el Agente de Carga Internacional, según corresponda, deberán acreditar estas circunstancias con el documento de transporte correspondiente, expedido antes de la salida del medio de transporte hacia el territorio aduanero nacional.

Sólo se considerarán causas aceptables para los faltantes o defectos, el envío por error a un destino diferente o el hecho de no haber sido cargados en el lugar de embarque. En dichos casos, el transportador o su representante, o el Agente de Carga Internacional, según corresponda, deberá acreditar documentalmente el hecho y quedará obligado a enviar en un viaje posterior la mercancía faltante, según lo determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que acredite ante ésta, que el contrato de transporte ha sido rescindido y/o que el contrato de compra-venta, la factura o el documento que sustenta la operación comercial entre el exportador en el exterior y el consignatario de la mercancía, ha sido modificado en lo pertinente al faltante o defecto mencionado, o porque por disposición de la ley o autoridad competente del país de exportación o tránsito, no pudo ser embarcado, así como también las referidas a un cambio de transportador, cambio de ruta, pérdidas o daños de las mercancías o un desistimiento del embarque; en los casos antes mencionados se deberán aportar las pruebas de tales circunstancias.

También se considerarán causas aceptables para los faltantes y defectos, aquellos originados por fenómenos de la naturaleza o por alteraciones del orden público, que se constituyan en hechos notorios que afecten la integridad de la carga.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, podrá adicionar las causales de aceptación de faltantes de que trata el presente artículo.

Artículo 241. Mercancía no presentada a la Autoridad Aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Autoridad Aduanera, cuando:

1. Su introducción se realice por lugar no habilitado del territorio aduanero nacional, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.
2. El transportador no entregue la información del Manifiesto de Carga o los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen a la Autoridad Aduanera, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.
3. Se encuentre amparada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan.
4. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en ningún documento de viaje.
5. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga, o documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga, en la forma y oportunidad previstas en el artículo 237 del presente Decreto.
6. Se encuentre en una Zona Primaria Aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos.
7. Se encuentre oculta en el cuerpo del viajero, así como en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que tenga puesto el viajero al momento del arribo al territorio aduanero nacional.

En los eventos previstos en los numerales 2), 3) y 5) la mercancía se entenderá como no presentada salvo que se haya realizado el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 237 del presente Decreto;

Siempre que se configure cualquiera de las circunstancias señaladas en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

CAPITULO IV ENTREGA Y RECEPCION DE LAS MERCANCIAS EN EL DEPÓSITO TEMPORAL, ADUANERO O ZONA FRANCA

Artículo 242. Entrega al depósito o a la Zona Franca. De conformidad con lo establecido en el artículo 236 de este Decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador, su representante, el Agente de Carga Internacional, o el puerto, según

corresponda, al depósito señalado en los documentos de transporte, o al que el transportador su representante o el Agente de Carga Internacional determinen, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al Usuario Operador de la Zona Franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre este consignado o se endose el documento de transporte.

Una vez descargada la mercancía, se entregará al depósito o al Usuario Operador de Zona Franca, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, cuando el descargue se realice en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto.

Cuando en el transporte marítimo la responsabilidad del transportador o su representante o el Agente de Carga Internacional, termine con el descargue en puerto y el documento de transporte no venga consignado o endosado a un depósito o a un usuario de Zona Franca, según sea el caso, el consignatario del documento de transporte, dentro del día (1) día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias, podrá asignar el depósito, o endosarlo a un usuario de Zona Franca, quien recibirá la carga en las instalaciones del puerto. Vencido dicho término sin que se hubiere realizado tal asignación o endoso, el puerto trasladará la carga a un Depósito Temporal ubicado en el lugar de arribo, dentro del término establecido en el inciso segundo de este artículo.

Cuando en el transporte marítimo la responsabilidad del transportador o su representante o el Agente de Carga Internacional, termine con el descargue en puerto y el documento de transporte venga consignado o endosado a un depósito o a un usuario de Zona Franca, estos deberán recibir las mercancías, según corresponda, en las instalaciones del puerto y trasladarlas dentro del término establecido en el inciso segundo de este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 244 del presente Decreto.

En el momento en que se realiza el cruce de la frontera, para el modo de transporte terrestre, o dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía, en el aeropuerto, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el puerto, el transportador o su representante, o el Agente de Carga Internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo cruce de frontera, aeropuerto o puerto, cuando la mercancía haya sido sometida a un régimen aduanero o cuando así lo determine la Autoridad Aduanera, en los casos de despachos urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el Depósito Temporal.

Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito o a la Zona Franca deberá efectuarse por el transportador, dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la Autoridad Aduanera.

Parágrafo 1. Se podrá autorizar el régimen de tránsito o cabotaje, cuando éstos procedan, siempre que la mercancía no haya ingresado a depósito, en cumplimiento de los términos previstos en el inciso segundo del presente artículo.

Las mercancías sometidas al régimen de tránsito, cabotaje o a una operación de transporte multimodal cuya finalización se produzca con la entrega a un Depósito Temporal, podrán

permanecer en dicho depósito durante el término establecido en el artículo 244 del presente Decreto, sin perjuicio que la mercancía pueda ser sometida al régimen de depósito.

Parágrafo 2. Para efectos del traslado de mercancías a un depósito o a una Zona Franca, el transportador o su representante, o el Agente de Carga Internacional o el puerto, o el depósito, o el Usuario de Zona Franca, según el caso, deberá entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información requerida para la expedición de la planilla de envío que relacione la mercancía transportada que será objeto de almacenamiento, antes de la salida de la mercancía del lugar de arribo.

Parágrafo 3. El traslado a depósito o a Zona Franca de sobrantes en el número de bultos, o exceso en el peso, si se trata de mercancías a granel, deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la aceptación de la justificación de las inconsistencias por parte de la Autoridad Aduanera.

Parágrafo 4. En el evento en que la carga no pueda ser entregada al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte o al determinado por el transportador o su representante, o Agente de Carga, y en los casos previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general; el transportador, su representante, el Agente de Carga Internacional, el titular del puerto o el depósito, señalado en el documento de transporte, podrá solicitar a la Autoridad Aduanera el cambio de depósito habilitado para el almacenamiento.

Artículo 243. Ingreso de mercancías a Depósito Temporal o a Zona Franca. El depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca recibirá la mercancía del transportador, del Agente de Carga Internacional, según sea el caso; o del puerto o usuario de la Zona Franca, para el caso previsto en el inciso tercero del artículo 242 de este Decreto, según corresponda; y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en el documento de transporte. Registrará además, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la planilla de recepción, el ingreso de la mercancía a sus recintos. Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en el documento de transporte y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o si ésta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito lo informará a través de los servicios informáticos electrónicos en el reporte de ingreso.

Cuando el régimen de tránsito, cabotaje, así como las operaciones de transporte multimodal, finalicen en depósito o en Zona Franca y se observen inconsistencias superiores al cinco por ciento (5%) entre el peso consignado en la Declaración de Tránsito, Cabotaje o en la Continuación de Viaje que ampara carga suelta o por unidades y el peso recibido en el depósito habilitado o en la Zona Franca, se deberá informar a la Autoridad Aduanera, con el objeto que esta última proceda a efectuar aforo físico de las mercancías, a fin de determinar la coincidencia entre las cantidades declaradas y las cantidades amparadas en la factura, en el contrato o en el documento soporte de la transacción u operación celebrada, situación que de resultar coincidente, no dará lugar a ninguna infracción aduanera.

Parágrafo 1. Para efecto del traslado de la mercancía del lugar de arribo con destino a una Zona Franca de la misma jurisdicción, se aplicará lo previsto en el artículo 242, para lo cual se

confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en la planilla de envío.

Parágrafo 2. Cuando se trate del modo de transporte marítimo, la obligación de pesar la carga a la llegada de la misma al puerto, sólo se realizará en los eventos en que la Autoridad Aduanera así lo determine.

Artículo 244. Permanencia de las mercancías en los Depósitos Temporales. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del presente Decreto y para efectos aduaneros, las mercancías podrán permanecer almacenada en Depósitos Temporales, mientras se realizan los trámites para que sean sometidas a un régimen o destino aduanero, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido al régimen de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la finalización de dicho régimen.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional y se suspenderá en los eventos señalados en el presente Decreto.

Parágrafo 1. Vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que la mercancía haya sido sometida a un régimen o destino aduanero, o sin que se hubiere reembarcado, o cuando se hayan vencido los términos de permanencia en los depósitos aduaneros, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 305 del presente Decreto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

Transcurrido el término establecido para rescatar la mercancía, sin que se hubiere presentado la respectiva Declaración bajo el concepto de Legalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer de la mercancía, por ser ésta de propiedad de la Nación.

Parágrafo 2. Los términos establecidos en el inciso primero y en el parágrafo 1º del presente artículo igualmente se aplicarán a las mercancías que se encuentren en el lugar de arribo y no hayan sido trasladadas al correspondiente depósito o Zona Franca, según corresponda, y para los eventos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 242 del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el numeral 2.1 del artículo 653, numeral 1.2.5 del artículo 654, numeral 2.4 del artículo 655, numeral 2.7 del artículo 656 y numeral 2.6 del artículo 663 de este Decreto, según sea el caso.

Parágrafo 3. Dentro del término de permanencia de la mercancía en el Depósito Temporal, la misma podrá someterse al régimen de depósito, para lo cual deberá presentarse la declaración correspondiente.

Parágrafo 4. Toda persona que tenga derecho a disponer de las mercancías, podrá retirarlas del Depósito Temporal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto, para acogerlas a un régimen u operación aduanera.

Parágrafo 5. Cuando el abandono se configure respecto de mercancías totalmente dañadas, que generen riesgo de seguridad o salubridad pública, cuenten con fecha de vencimiento expirada o cuando las mismas correspondan a las calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución como “mercancía sin valor de comercialización”, el

depósito deberá proceder, previa autorización abreviada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a su destrucción inmediata.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá el procedimiento abreviado de destrucción. En ningún caso estas mercancías podrán ser trasladadas a los depósitos de que trata el artículo 720 del presente Decreto, ni generar costos de bodegaje o destrucción a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los cuales deberán ser sufragados por el titular del documento de transporte.

TITULO V DEL DESTINO ADUANERO

Artículo 245. Clases de Destinos. Las mercancías que se introduzcan al territorio aduanero nacional, deberán ser sometidas a uno de los siguientes destinos aduaneros:

- 1) La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
- 2) La introducción a una Zona Franca;
- 3) La destrucción y,
- 4) El abandono.

El sometimiento de las mercancías al destino aduanero deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Artículo 246. Restricciones especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá imponer restricciones y condicionar el ingreso y el destino de las mercancías por razones de orden público, seguridad nacional o protección de la vida y la salud de personas, de plantas o de animales, del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, histórico o arqueológico nacional; o protección de la propiedad industrial y comercial.

Artículo 247. Efectos del destino aduanero sobre las mercancías. El sometimiento de la mercancía a un destino aduanero, permite que la misma, conforme con las condiciones especiales de cada destino, sea considerada en libre o restringida circulación.

TITULO VI DESPACHO ADUANERO

Artículo 248. Autorización del despacho aduanero. La Autoridad Aduanera podrá autorizar el despacho de mercancías en los lugares habilitados para el efecto, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 249. Modalidades de despacho aduanero. Las declaraciones aduaneras de mercancías podrán tramitarse bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero:

1. Ordinario;
2. Anticipado o,
3. Urgente.

Artículo 250. Despacho Ordinario. Es aquel que se inicia cuando las mercancías se encuentren en el territorio aduanero y cuenten con todos los documentos exigidos por la legislación aduanera en el régimen de importación correspondiente.

Artículo 251. Despacho Anticipado. Es aquel que inicia con anterioridad a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, acreditando los documentos exigidos por la legislación aduanera en el régimen de importación correspondiente, en los términos y condiciones previstos en el previsto Decreto.

Artículo 252. Despacho Urgente. Es aquel que permite la entrega directa al importador, de determinadas mercancías que así lo requieran, bien sea porque ingresen como auxilio para damnificados por desastre, siniestros o calamidad, por su especial naturaleza o porque respondan a la satisfacción de una necesidad apremiante.

En los dos últimos casos, se causarán los tributos aduaneros a que haya lugar y la Autoridad Aduanera, si lo considera conveniente, exigirá garantía para afianzar la finalización de los trámites de la respectiva importación.

Cuando se trate del ingreso de auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, las mercancías clasificables por los Capítulos 84 a 90 del Arancel de Aduanas, deberán reexportarse o someterse al régimen de importación que corresponda, inmediatamente cumplan con el fin para el cual fueron importadas.

También podrán ser objeto de entrega directa al importador, sin trámite previo alguno, en los términos y condiciones establecidas para las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros:

- 1) Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional, a entidades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios, tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por estas;
- 2) Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que serán entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional o a entidades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, las cuales podrán reexportarse o someterse al régimen de importación que corresponda;
- 3) Las mercancías destinadas a entidades oficiales o a entidades del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres que sean importadas en desarrollo de proyectos o convenios de cooperación o asistencia internacional, por organismos internacionales de cooperación, o por misiones diplomáticas acreditadas en el país;
- 4) Los bienes donados a favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o la entidad que haga sus veces, para el desarrollo de su objeto social, por una entidad extranjera de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental reconocida en su país de origen. Los bienes así importados al territorio aduanero nacional, no podrán ser objeto de comercialización.

Parágrafo. Si la entidad oficial destinataria de los bienes a que se refiere el numeral 3) y 4) del presente artículo llegare a enajenarlos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberán someterse al régimen de importación que corresponda, con el pago de los

tributos aduaneros a que hubiere lugar.

**TITULO VII
ELEMENTOS TECNICOS NECESARIOS PARA LA CLASIFICACION, DETERMINACIÓN
DEL VALOR Y ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS**

**CAPITULO I
CLASIFICACIONES ARANCELARIAS**

Artículo 253. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter general mediante el cual la Administración Aduanera, de oficio o a solicitud de particulares, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo a su naturaleza, características físico-químicas o técnicas y en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente.

Artículo 254. Clasificación Arancelaria a solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional.

Adicionalmente, cuando la citada entidad considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional, efectuará de oficio, mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias de carácter general.

Para los efectos previstos en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará lo relativo a la expedición de las mencionadas clasificaciones arancelarias.

Contra las clasificaciones arancelarias procederá recurso de reconsideración, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto.

Artículo 255. Normas aplicables. La clasificación de una mercancía en una subpartida de la nomenclatura se regirá, salvo disposición en contrario, por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) aprobado mediante Ley 646 de 2001 y por la norma que lo incorpore a la legislación nacional. Igualmente se tendrán en cuenta los criterios de clasificación del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas y por los criterios vinculantes emitidos por la Comunidad Andina.

Artículo 256. Vigencia de las resoluciones de clasificación. Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y en caso de ser impugnada, iniciará la vigencia en la fecha de la ejecutoria del acto que decide el recurso de reconsideración.

Artículo 257. Alcance y derogatoria. Una resolución de clasificación arancelaria estará vigente siempre que:

1. No haya sido derogada expresamente por otra, o

2. Sea incompatible con la nomenclatura vigente en virtud de cambios introducidos en el Arancel de Aduanas.

En todo caso, las clasificaciones arancelarias tienen una vigencia máxima de cinco (5) años, contados desde la fecha de entrada en vigor en los términos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo. Para las resoluciones expedidas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, su vigencia se contará según lo previsto en este artículo.

Artículo 258. Unidades Funcionales. En caso de que un importador pretenda importar mercancías acogiendo a la figura de unidad funcional contemplada en la Nota Legal 4 de la Sección XVI y la Nota legal 3 del Capítulo 90 del Arancel de Aduanas, es obligatoria, como documento soporte de la importación, la resolución de clasificación arancelaria expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando las unidades, elementos o componentes que constituyen una unidad funcional, arriben al territorio aduanero nacional en diferentes envíos y amparados en uno o más documentos de transporte, para someterse al régimen de importación, cada envío deberá declararse por la subpartida arancelaria que para la unidad funcional se establezca, mediante resolución de clasificación a petición de particular.

Artículo 259. Reserva de la información. De la información suministrada por el interesado, sólo se dará a conocer en el cuerpo de la resolución de clasificación arancelaria, aquella que permita identificar y clasificar la mercancía.

Los antecedentes y documentos anexos a la solicitud, tales como catálogos, fichas técnicas, planos y análisis químicos, entre otros, sólo serán de conocimiento de los funcionarios encargados de estudiar la solicitud y podrán ser suministrados a las autoridades de control o a las autoridades judiciales, cuando lo requieran, en desarrollo de sus facultades legales.

Artículo 260. Arancel Integrado Andino (ARIAN). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la entidad encargada de dar el alcance, fijar los lineamientos y establecer los procedimientos y requisitos para la implementación del Arancel Integrado Andino (ARIAN) de conformidad con lo establecido por la Decisión 657 de la Comunidad Andina.

CAPÍTULO II ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.

Artículo 261. Resolución Anticipada de Origen. Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Aduanera, antes de la importación de una mercancía y a solicitud del importador en su territorio, o del exportador o productor del territorio de la otra Parte, establece si dicha mercancía califica como originaria, conforme a lo señalado en el respectivo Acuerdo Comercial.

Contra las resoluciones anticipadas de origen procederá recurso de reconsideración, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto.

Para los efectos previstos en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará lo relativo a la expedición de las resoluciones anticipadas de origen y la reserva de la información.

Artículo 262. Vigencia. Las resoluciones anticipadas de origen comenzarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y en caso de ser impugnadas, iniciará la vigencia en la fecha de ejecutoria del acto que decide el recurso de reconsideración.

Las resoluciones anticipadas estarán vigentes siempre y cuando los hechos, circunstancias, información y/o documentación proporcionados por el solicitante para su expedición, no cambien al momento de realizarse la importación o exportación de la mercancía.

CAPÍTULO III VALORACION ADUANERA

Artículo 263. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo de Valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa, el artículo 2 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, las expresiones utilizadas en este capítulo tendrán el significado que a continuación se determina:

ACUERDO SOBRE VALORACIÓN DE LA OMC. El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de la Organización Mundial del Comercio.

BASE DE DATOS. Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.

La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del precio de las mercancías y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

MOMENTO APROXIMADO. Período tan próximo al momento o fecha de la importación, exportación o venta, como sea posible, durante el cual las prácticas comerciales y las condiciones de mercado que afecten al precio permanecen idénticas.

MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN. La fecha de expedición del documento de transporte.

MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN. La fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, establecidas de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

MOMENTO DE LA VALORACIÓN. La fecha del aforo físico o documental antes del levante o en su defecto, la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Aduanera.

PRECIOS DE REFERENCIA. Son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la Aduana y los tomados de bancos de datos de la Aduana, incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 2 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO. Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada, por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. De conformidad con la Nota Interpretativa General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y el Decreto 2649 de 1993, o normas que lo modifiquen o adicionen, es el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

SIEMPRE QUE SE DISTINGAN. Este concepto se refiere a información o datos sobre gastos, costos, derechos, utilidad o cualquier otro relacionado con la actividad económica que se conozcan, o que se indiquen separadamente del precio efectivamente pagado o por pagar, que aparezcan en la factura comercial, en el contrato de compra venta o de transporte, o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera.

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS. Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente Decreto.

VINCULACION. La relación que existe entre el comprador y el vendedor y que aplica en alguna de las causales previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Se entenderá por vinculación familiar la establecida en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la Secretaría General de la CAN.

Artículo 264. Fundamento Legal. El valor en aduana de las mercancías importadas se determina con fundamento en las técnicas establecidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión Andina 571 y sus reglamentos, el presente Decreto y las normas que lo desarrollan para su aplicación en el país.

Artículo 265. Criterios para la valoración aduanera. De conformidad con lo establecido en la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en armonía con lo señalado en el artículo VII del GATT de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas se basa en criterios sencillos, equitativos, conformes con los usos comerciales y en procedimientos uniformes y neutros que excluyen valores arbitrarios o ficticios, generando certidumbre en la determinación de la base gravable.

Artículo 266. Responsabilidad. En concordancia con lo previsto en los artículos 11 y 13 de la Decisión Andina 571, el importador es responsable de la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que conforman el valor en aduana de las mercancías importadas y de la información y documentos que entregue a la Administración Aduanera, directamente o a través de quien diligencie y presente en su nombre y representación la Declaración Andina del Valor.

Artículo 267. Gastos de entrega. Independientemente del método de valoración a utilizar, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación formarán parte del valor en aduana.

Artículo 268. Lugar de importación. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 571, lugar de importación es la primera oficina aduanera del territorio aduanero nacional donde las mercancías son sometidas por primera vez a formalidades aduaneras; es decir el puerto, aeropuerto, paso de frontera o lugar donde el transportador entrega físicamente o en la forma que la Aduana lo establezca los documentos de transporte antes del inicio del descargue.

Artículo 269. Conversiones Monetarias. El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El importe pagado o por pagar por los elementos relativos al valor en aduana negociados en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica será convertido a esta moneda, aplicando el tipo de cambio informado por el Banco de la República para la venta, vigente el último día hábil de la semana anterior a la fecha de presentación y aceptación de la declaración en aduana de las mercancías importadas, salvo que las partes hayan negociado un tipo de cambio fijo, caso en el cual se aplicará este siempre y cuando medie la presentación del contrato escrito de compraventa o el documento que haga sus veces, donde se estipule el tipo de cambio.

Si la moneda no se encuentra entre aquellas que son objeto de negociación por el Banco de la República podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el país o por la Oficina Comercial del correspondiente país acreditada en Colombia.

Artículo 270. Interpretación y aplicación. Los Instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la OMA y del Comité de Valoración de la OMC forman parte integral de la legislación aplicable.

Artículo 271. Valor en Aduana. Es el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas. Se determina de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aplicados en estricto orden.

Artículo 272. Métodos de valoración. Los métodos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas son los establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los cuales se aplican en el riguroso orden de su enunciado, artículos 1 a 7, considerando siempre sus Notas Interpretativas:

1. Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (Artículos 1 y 8 y sus respectivas Notas Interpretativas).
2. Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (Artículo 2 y su Nota Interpretativa.)
3. Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares (Artículo 3 y su Nota Interpretativa.)
4. Método del Valor Deductivo (Artículo 5 y su Nota Interpretativa.)
5. Método del Valor Reconstruido (Artículo 6 y su Nota Interpretativa.)
6. Método del “Último Recurso” (Artículo 7 y su Nota Interpretativa.)

Artículo 273. Técnicas para determinar el Valor en aduana.

- El Método del Valor de Transacción de las Mercancías Importadas se basa en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 1 del Acuerdo.
- Los métodos Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Valor de Transacción de Mercancías Similares, se basan en el Valor de Transacción de mercancías idénticas o en su defecto, de mercancías similares a las importadas, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Acuerdo. Para su aplicación es necesario que el Valor de Transacción de la Mercancía Idéntica o Similar, tomado para la valoración, haya sido aceptado por la Autoridad Aduanera en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN.
- El Método del Valor Deductivo, se basa en el precio unitario al que se venda, a personas que no estén vinculadas con el vendedor de las mercancías importadas, la mayor cantidad total de dichas mercancías o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en uno aproximado, con las deducciones de los elementos indicados en los incisos i) a iv) del apartado 1a) del artículo 5 del Acuerdo sobre valoración de la OMC.

El valor en aduana de mercancías transformadas después de su importación que se venden en el mercado interior se determinará, si el importador lo pide, sobre la base del precio unitario al que se venda, a personas del país de importación que no tengan vinculación con el vendedor, la mayor cantidad total de las mercancías importadas, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

- El Método del Valor Reconstruido: se basa en el resultado de la suma de los siguientes elementos, tomados de la de la contabilidad comercial del productor, adicionado con los gastos de entrega:
 - a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
 - b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que se añade en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
 - c) el costo o valor de todos los gastos de entrega hasta el lugar de importación.

- El Método del “Último Recurso” se utiliza teniendo en cuenta la flexibilidad, en una primera vuelta o criterios razonables en una segunda, así:
 - a. Flexibilidad razonable. Para este propósito se hará un recorrido por los métodos previstos en los artículos 1 a 6 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en el orden establecido, pero utilizando una flexibilidad razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de los métodos, hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana.

No podrán considerarse de manera flexible los requisitos que le dan fundamento al Método que se aplique. Tampoco podrá acudirse, en aras de la flexibilidad, a las prohibiciones previstas en el artículo 7 del Acuerdo o a desvirtuar los principios básicos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC o del artículo VII del GATT o, a tomar valores estimados o teóricos.
 - b. Criterios razonables. Se aplicarán criterios y/o procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del artículo VII del GATT de 1994. Estos procedimientos comprenden los Casos Especiales de Valoración establecidos en la Resolución 961 de la CAN o en la que la modifique o en su defecto por los casos previstos en la norma nacional o en los procedimientos establecidos para el efecto conforme a los lineamientos trazados en la norma. Para la determinación del valor con estos procedimientos se utilizan datos disponibles en Colombia.

Artículo 274. Declarante. El importador, directamente o a través de quien actúe en su nombre y representación, es el declarante del valor en aduana de las mercancías. Cuando la declaración sea presentada en nombre y representación del importador, quien así actúe asume las responsabilidades que de esta función le corresponden.

Artículo 275. Valores provisionales. El valor en aduana puede declararse de manera provisional cuando en el momento de su determinación y en aplicación del primer método “Valor de Transacción de las Mercancías Importadas” el declarante no pueda hacerlo en forma definitiva porque:

1. El precio negociado no se ha determinado de manera definitiva y depende de alguna situación futura.
2. Los importes por concepto de comisiones, reversiones, cánones y derechos de licencia no se conocen al momento de la importación y pueden estimarse.

En estos casos el declarante deberá:

- Presentar los contratos escritos que reflejen y acrediten la respectiva situación, los cuales serán documentos soporte de las Declaraciones Aduaneras y Andina del Valor;
- Presentar garantía que ampare la declaración del valor definitivo, en los términos señalados en la reglamentación respectiva y,
- Registrar en la Declaración Andina del Valor la provisionalidad de los datos.

Cuando se presente una cualquiera de las situaciones descritas se podrá diferir la determinación definitiva del valor en aduana y el importador podrá retirar las mercancías de la Aduana cancelando los tributos aduaneros que correspondan al valor provisional declarado. Cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo deberá informarlo a la Autoridad Aduanera dentro del plazo que hubiera estimado para tal efecto, el cual debe coincidir con el plazo de vigencia de la garantía.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, podrá establecer los términos y condiciones de procedencia de la declaración de valores provisionales, así como los plazos para la presentación de la correspondiente Declaración de Corrección y cualquier otra circunstancia relacionada con su aplicación.

Artículo 276. Declaración Andina del Valor. El valor en aduana de las mercancías importadas será autodeterminado y declarado, por el importador o por quien actúe en su nombre y representación, en la Declaración Andina del Valor (DAV), adoptada por la Resolución Andina 1239 o la que la modifique o adicione o en el formulario electrónico que para el efecto adopte la Secretaría General de la Comunidad.

La DAV refleja de manera sistemática los elementos de hecho y circunstancias de la negociación y el importe de los componentes del valor en aduana. Debe presentarse conjuntamente con la Declaración de Aduana de las mercancías importadas, de la que es soporte. En circunstancias excepcionales se podrá autorizar el diligenciamiento de la DAV en formulario no oficial.

Artículo 277. Exenciones a la presentación de la Declaración Andina del Valor. La Declaración Andina del Valor deberá presentarse conjuntamente con la Declaración en Aduana. De esta obligación están exentas únicamente las siguientes situaciones:

1. Importaciones cuyo valor FOB no supere los cinco mil dólares (USD 5.000) de los Estados Unidos de Norteamérica;
2. Importaciones efectuadas por el personal diplomático o por organismos internacionales;
3. Importaciones efectuadas al amparo de convenios internacionales;
4. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos o entidades extranjeras;
3. Mercancías ingresadas al amparo de los siguientes Regímenes Aduaneros: Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, con excepción de las de materias primas e insumos realizadas en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación; Admisión Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el mismo Estado; Reimportación en el mismo Estado;
4. Donaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultural efectuadas a la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro;
5. Importaciones destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultural, efectuadas por la Nación, los

- Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos y las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro;
6. Importaciones desprovistas de todo carácter comercial.
 7. Importaciones de equipajes de pasajeros, tripulantes, turistas, y menaje de casa, excepto vehículos.
 8. Encomiendas postales y envíos que utilicen los servicios de mensajería internacional.
 9. Las importaciones que conforman el conjunto de armas y municiones o material reservado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, según los términos y condiciones previstas en el Decreto 695 de 1983;

Aun cuando no exista el deber de presentar la Declaración Andina del Valor, es obligación consignar en la Declaración Aduanera el valor en aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado.

Artículo 278. Formas de presentación de la Declaración Andina del Valor. El importador podrá presentar la Declaración Andina del Valor en forma simplificada, con valores provisionales o en forma anticipada, de conformidad con la reglamentación prevista en cada caso.

Artículo 279. Resoluciones Anticipadas de Valor y sus beneficiarios. El Director de Aduanas emitirá las Resoluciones Anticipadas de Valor, previa solicitud de las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento a este Decreto.

Artículo 280. Ajustes de valor permanente. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la utilización de los ajustes de valor permanente cuando las circunstancias de la negociación hagan viable su autorización y se cumplan los demás requisitos previstos para ello, de conformidad con el reglamento a este Decreto.

Artículo 281. Control al valor en aduana. El conjunto de medidas establecidas para asegurar el cumplimiento de las normas sobre valoración aduanera en el proceso de despacho de la mercancía o en un momento posterior a él.

Artículo 282. Controversias de valor. Cuando se formulen controversias por el valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican, se podrá otorgar el levante de las mercancías siempre que el importador presente los documentos soporte que acrediten valor declarado o, constituya garantía bancaria, de compañía de seguros, en forma de depósito u otra que se estime conveniente, en los términos previstos en las normas relativas al levante de las mercancías.

El objeto de las garantías es cubrir el pago de los tributos aduaneros en discusión y permitir al importador el levante de las mercancías cuando el funcionario competente, con fundamento en las dudas que se presenten frente a los precios declarados o de otros elementos que conforman el valor en aduana se haya formulado la controversia. A efectos de la valoración aduanera se podrán exigir garantía para cubrir la obligación de presentar y entregar las pruebas o documentos requeridos por la Autoridad Aduanera.

Cuando se constituye garantía para obtener el levante, los documentos que soportan la importación deben ser remitidos a control posterior para que se determine el valor en aduana definitivo.

**TITULO VIII
DECLARACION ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS**

**CAPITULO I
DECLARACION ADUANERA**

Artículo 283. De la Declaración. Las mercancías destinadas a un régimen de importación deberán ser objeto de una Declaración Aduanera, diligenciando a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la declaración que corresponda, cuando así se requiera, la cual deberá ser presentado y suscrita por el declarante.

Artículo 284. Obligado a declarar. El obligado a declarar es el importador, entendido este como quien realiza la operación de importación o aquella persona por cuya cuenta se realiza.

Cuando el documento de transporte llegue consignado a nombre de un Consorcio o Unión Temporal, constituido para celebrar contratos con las entidades estatales en desarrollo de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique, sustituya o reglamente, o un contrato de obra pública, los obligados a declarar serán las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, quienes deberán hacerlo a través del administrador designado por el Consorcio o la Unión Temporal para representarlas.

Artículo 285. Contenido de la Declaración Aduanera. La Declaración Aduanera contendrá la información necesaria para la identificación de las mercancías, la determinación y cobro de los tributos aduaneros y sanciones, la aplicación de los regímenes aduaneros declarados, la elaboración de las estadísticas, la totalidad de los datos y requisitos exigidos de acuerdo con el régimen aduanero solicitado, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 286. Oportunidad para presentar la Declaración. La Declaración Aduanera para la importación de mercancías se podrá presentar de manera anticipada al arribo de las mercancías, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o dentro del plazo de permanencia en el Depósito Temporal, previsto en este Decreto.

Las declaraciones de modificación o, corrección deberán presentarse dentro de los términos y condiciones establecidos para el efecto en el presente Decreto; así como aquellas que se presenten bajo el concepto de legalización.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, la obligación de presentar la Declaración Aduanera en forma anticipada a la llegada de la mercancía, teniendo en cuenta los análisis de los resultados derivados de la aplicación del Sistema de Administración del Riesgo y considerar las diferentes particularidades logísticas de los modos de transporte que se utilicen para el desarrollo de las operaciones de comercio exterior. En caso de incumplimiento de los plazos determinados conforme a lo previsto en este inciso, el declarante podrá presentar legalización en la forma y condiciones establecidas en los artículos 303 a 305 del presente Decreto.

Artículo 287. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera. Los documentos que deben acompañar la Declaración Aduanera corresponderán únicamente a los aquellos

necesarios para permitir el control aduanero y asegurar que todos los requisitos y formalidades relativos al régimen solicitado han sido cumplidos, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

El declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración y a conservar por un periodo de cinco (5) años a partir de dicha fecha, copia de los siguientes documentos que deberá dejar a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo requiera:

1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
2. Los documentos de transporte, o los que hagan sus veces;
3. La factura comercial o el documento que acredite la operación;
4. La Declaración Andina del Valor, y los documentos soporte de ésta, cuando a ello hubiere lugar;
5. El certificado de origen, cuando sea requerido para la aplicación de disposiciones especiales o tratamientos preferenciales;
6. Certificados sanitarios y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
7. Mandato o poder, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración Aduanera se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado, según corresponda;
8. Declaración de Exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas, así lo exija;
9. Las autorizaciones previas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la importación de determinadas mercancías y,
10. Registro Único Tributario – RUT

La Autoridad Aduanera podrá aceptar que la presentación de los documentos que acompañan Declaración Aduanera de Mercancías se realice a través de transmisión electrónica, conforme con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo 1. El original de los documentos a los que se refiere el presente artículo deberá ser presentado a la autoridad aduanera en los eventos en la mercancía sea seleccionada para aforo físico documental o no intrusivo.

Parágrafo 2. Las autorizaciones o vistos buenos que se requieran como documento soporte de las declaraciones aduaneras cuyo proceso de despacho se pretenda realizar en los lugares de arribo, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente al aforo o a la determinación del levante automático de la mercancía.

Parágrafo 3. En los eventos en que sea necesaria la acreditación de una garantía, esta también será documento soporte y debe constituirse una vez la declaración haya sido aceptada.

También serán documentos que acompañen la Declaración Aduanera, el documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, cuando el importador tenga dicha calidad; la lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella; la resolución de clasificación arancelaria a petición de particular, cuando se declare una mercancía como Unidad Funcional.

Parágrafo 4. En casos de contingencia, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera y el número de levante una vez este se haya obtenido, en el original de cada uno de los documentos que acompañan la declaración y que deben conservarse por el importador y presentarse en la diligencia de aforo, si a esta hubiere lugar.

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte o factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número y fecha de aceptación de la Declaración Aduanera y del levante, así como la cantidad declarada.

Se exime de lo previsto en el presente parágrafo, a quienes hayan obtenido el respectivo documento soporte a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior o hayan sido negociados y transmitidos de manera electrónica, conforme con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen y reglamenten. También se exceptúan de lo previsto en el inciso primero del presente artículo, los documentos que acompañan la Declaración Aduanera que hayan sido transmitidos a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 288. Presentación y aceptación de la Declaración Aduanera. La Declaración Aduanera deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ante la Dirección Seccional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, con el lleno de requisitos establecidos para su aceptación.

Cuando la Declaración Aduanera se realice por medios electrónicos, se considerará presentada y aceptada por la Aduana en el momento en que los servicios informáticos electrónicos emitan el reporte de acuse de recibo y comuniquen al declarante el número y fecha de aceptación.

Cuando la Declaración Aduanera se presente por cualquier otra forma diferente a la transmisión electrónica, ésta se entenderá aceptada cuando la Autoridad Aduanera, previa validación de la misma, asigne el número de aceptación y fecha correspondiente en el respectivo documento.

Artículo 289. Rechazo de la Declaración Aduanera. La Declaración Aduanera que no cumpla con los requisitos para su aceptación o la que haya sido aceptada y la Autoridad Aduanera evidencie que no cumplió los requisitos para su aceptación, deberá ser rechazada.

Las causales de rechazo de la declaración se establecerán mediante resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El rechazo de la Declaración Aduanera se comunicará al declarante, mediante respuesta emitida a través los servicios informáticos electrónicos, la cual deberá contener la motivación por la que procede al rechazo de la misma, haciendo constar la fecha y número de comunicación. El rechazo no suspende el término de permanencia en el Depósito Temporal previsto en este Decreto.

CAPITULO II AFORO, PAGO Y RETIRO DE LAS MERCANCIA

Artículo 290. Determinación de aforo. Aceptada la declaración, de manera inmediata la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con fundamento en criterios basados en técnicas de análisis de riesgo determinará las mercancías que deban ser sometidas al aforo físico, documental o no intrusivo, según el caso. En los demás eventos se autorizará el levante automático de la mercancía. También se podrá efectuar el aforo por solicitud expresa del declarante.

Artículo 291. Término para la realización del aforo. La diligencia de aforo deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un período mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación hasta por un término de cinco (5) días.

El declarante deberá asistir, prestar la colaboración necesaria y poner a disposición los originales de los documentos que acompañan la declaración, contemplados en el artículo 287 de este Decreto.

El aforador deberá diligenciar, a través de los servicios informáticos electrónicos, el acta respectiva, dejando constancia de la fecha y hora en que se inicia y termina la diligencia, el resultado de su actuación, con el sustento técnico y legal que corresponda, los argumentos u objeciones del declarante en el caso que se presenten y la firma de quienes en ella participaron. Para todos los efectos, el acta así suscrita se entenderá notificada al declarante.

Parágrafo. El término previsto en el artículo 244 se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que finalice esta diligencia.

Artículo 292. Inspección simultánea de las mercancías. Cuando en el proceso de despacho de las mercancías, éstas deban ser sometidas por otras autoridades competentes a un control que incluya la inspección de las mismas, la Autoridad Aduanera deberá garantizar que la diligencia se realice de manera conjunta y coordinada.

Artículo 293. Toma de muestras por parte de la Autoridad Aduanera. La Autoridad Aduanera tomará muestras, cuando lo considere necesario, para determinar la naturaleza, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías declaradas, el estado de las mismas o para asegurar la aplicación de otras disposiciones. En el evento en que el resultado del análisis de la muestra afecte el contenido de una declaración a la cual se le haya dado levante, estas inconsistencias podrán ser subsanadas, sin que para el efecto se genere el pago de sanción o rescate alguno, según sea el caso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará, mediante resolución de carácter general, el proceso de toma de muestras, conservación y destinación de las mismas.

Artículo 294. De la autorización, no autorización o suspensión del levante. La Autoridad Aduanera autorizará, negará o suspenderá el levante de las mercancías declaradas previa comprobación del cumplimiento de la obligación y formalidades aduaneras, en los siguientes eventos.

1. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1.1. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos así lo determine.

1.2. Cuando practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.

1.3. Cuando practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo aforado.

1.4. Cuando practicado el aforo no intrusivo, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo aforado.

1.5. Cuando se subsane en debida forma, la causal que dio origen a la no autorización o suspensión del levante.

2. La suspensión del levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

2.1. Cuando practicado el aforo:

2.1.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo, de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Esta causal se subsana cuando:

2.1.1.1. El declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de aforo, presente los documentos soporte que acrediten el precio declarado o,

2.1.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 2.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término restante al establecido en el artículo 244 de este Decreto.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados en noveles ostensiblemente bajos, la Autoridad Aduanera siempre exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos en el numeral 2.1.1.1, o si lo considera necesario, de forma libre y voluntaria, podrá ajustar la Declaración Aduanera al precio realmente negociado.

2.1.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los demás precios de referencia.

Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término restante al establecido en el artículo 244 de este Decreto, presenta los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la Declaración Aduanera según el acta de aforo.

En los eventos previstos en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 no se causará sanción alguna durante la diligencia de aforo.

2.2. Cuando practicado el aforo se establezca la suspensión provisional del levante de mercancías presuntamente piratas o de marca falsa, en los términos y condiciones previstos en el Decreto 4540 de 2006 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Esta causal se soluciona cuando la autoridad competente resuelva de fondo el asunto y determine la no existencia de piratería o marca falsa.

3. La no autorización del levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

3.1. Cuando practicado el aforo de las mercancías, se detecten errores u omisiones en la descripción declarada, que no conlleven a que se esté declarando mercancía diferente.

Esta causal se subsana, cuando el declarante dentro del término de permanencia de que trata el artículo 244, presenta Declaración bajo el concepto de Legalización, que subsane los errores u omisiones detectados, sin el pago por concepto de rescate, siempre y cuando la Autoridad Aduanera, del análisis integral de la operación y de los documentos soporte aportados, pueda determinar que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada.

3.2. Cuando practicado el aforo, se detecten errores u omisiones en la subpartida arancelaria, tributos aduaneros, tasa, tipo de cambio, sanciones, operación aritmética, régimen y códigos que identifican el tratamiento preferencial.

Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término de que trata el artículo 244 de este Decreto, presente Declaración de Corrección, en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en el acta de aforo elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en la forma y condiciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca. En estos eventos no se causa sanción alguna.

3.3. Cuando practicado el aforo se establezca la falta de alguno de los documentos soporte, excepto el certificado de origen, o que éstos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración.

Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término que trata el artículo 244, los acredita en debida forma.

3.4. Cuando practicado el aforo se establezca que el declarante se ha acogido a un tratamiento preferencial y no presenta el certificado de origen, o este no ampara la mercancía declarada, o no cumple con los requisitos establecidos en el respectivo acuerdo, o presenta errores o enmendaduras, o no se cumple con las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito establecidas en el respectivo Acuerdo Comercial.

Esta causal se subsana cuando el declarante, dentro del término que trata el artículo 244, presenta:

- El certificado de origen;
- La modificación, cancelación o sustitución del certificado de origen inicial, en la cual se indique de manera expresa, el número del Certificado de Origen inicial y la fecha de su expedición, al cual da alcance;
- El documento que avala las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito;
- Allega una nota rectificatoria, según el Acuerdo Comercial;
- Renuncia al tratamiento preferencial, efectuando la corrección respectiva en la Declaración Aduanera y liquidando los tributos aduaneros que correspondan, o
- Constituye una garantía que asegure la obtención y entrega a la Aduana del certificado de origen, de la modificación, corrección o nota rectificatoria o del documento que avale las condiciones de expedición directa, transbordo y/o tránsito, según el Acuerdo Comercial.

En estos eventos no se causa sanción alguna.

No obstante lo anterior, cuando el certificado de origen ofrezca dudas a la Autoridad Aduanera, se aplicará lo previsto en el respectivo Acuerdo Comercial.

3.5. Cuando practicado el aforo, se detecten errores u omisiones distintos a los señalados en los numerales 3.1 a 3.4, por lo que no hay conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.

Esta causal se subsana cuando el declarante dentro del término que trata el artículo 244, subsana los errores u omisiones presentando el tipo de declaración que corresponda sin que se genere el pago de sanción o rescate alguno.

1.6. Por orden de autoridad competente.

Esta causal se subsana cuando la autoridad competente así lo determine.

Parágrafo 1. Vencido el término que trata el artículo 244 sin que se hubieren subsanado las inconsistencias presentadas, la mercancía quedará en abandono procediendo su legalización de conformidad con el inciso primero del artículo 305 siempre y cuando se subsanen las inconsistencias advertidas y se liquiden y paguen además de los tributos aduaneros y el valor por concepto de rescate, las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2. Tratándose de declaraciones de corrección o modificación que amparen mercancías que hayan obtenido autorización de levante y retiro, las inconsistencias advertidas durante la diligencia de aforo deberán ser subsanadas dentro del término señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, sin que se cause sanción alguna. De no subsanarse dentro de esta oportunidad, se deberán liquidar y pagar además de los tributos a que haya lugar, las sanciones y los valores por concepto de rescate correspondientes. Una vez se subsanen las inconsistencias, el aforador autorizará la declaración correspondiente.

Parágrafo 3. Cuando se determine que los documentos que acompañan la Declaración Aduanera no corresponden a los originalmente expedidos, se encuentren adulterados o contienen información que no se ajusta a la operación de comercio exterior, el declarante deberá acreditarlos en debida forma dentro del término que trata el artículo 244, so pena que se genere la aprehensión de la mercancía y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 4. El levante deberá obtenerse dentro del término de permanencia en el Depósito Temporal previsto en este Decreto, o dentro del plazo para presentar la Declaración Aduanera anticipada, corrección o modificación, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Parágrafo 5. Las inconsistencias que se detecten en el proceso de aforo sobre mercancías amparadas en declaraciones que finalizan regímenes aduaneros que implican la restringida circulación de las mismas o la suspensión en el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, deberán subsanarse dentro de los términos autorizados para cada régimen, en caso contrario se configura incumplimiento del régimen aduanero que corresponda.

Parágrafo 6. Cuando en los cruces de frontera se realicen descargues directos y la mercancía sea objeto de una suspensión o no autorización del levante de conformidad con lo establecido en el presente artículo, ésta deberá ser trasladada de manera inmediata al Depósito Temporal que determine el declarante, hasta que se subsanen las inconsistencias detectadas. El declarante y el Depósito Temporal deberán garantizar el ingreso de la mercancía el mismo día en que se determine la suspensión o no autorización del levante por parte de la Autoridad Aduanera, so pena de la imposición de la infracción prevista en el numeral 2.4 del artículo 656 de este Decreto.

Artículo 295. Pago de los tributos aduaneros. Presentada y aceptada la Declaración Aduanera y autorizado el levante se deberá realizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar. El pago deberá efectuarse a través de los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término de que trata el artículo 244 del presente Decreto y el previsto para el despacho anticipado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, so pena que se configure el abandono de las mercancías.

Parágrafo 1. Las declaraciones donde no se genere pago de tributos aduaneros, sanciones o pagos por algún otro concepto, no deberán realizar trámite alguno a través de los bancos o entidades financieras.

Parágrafo 2. Para las mercancías que se encuentren a disposición del importador, por haber sido objeto previamente de una autorización de levante y retiro, el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se causen por la corrección o la modificación, según sea el caso, deberá realizarse con anterioridad a la autorización de levante de estas últimas.

Parágrafo 3. Las Declaraciones Aduaneras que se presenten respecto de mercancías ubicadas en Zona Franca, deberán obtener el levante y realizar el pago dentro de los 2 meses siguientes a la presentación y aceptación de las mismas, de lo contrario quedarán sin efecto, debiendo presentarse una nueva declaración.

Artículo 296. Retiro de la mercancía. Autorizado el levante y verificado el pago de tributos aduaneros y sanciones de que trata el artículo anterior, los servicios informáticos aduaneros emitirán la autorización de retiro de la mercancía.

Sólo podrá entregar la mercancía respecto de la cual se hubiere autorizado su levante y retiro, previa verificación del pago de los tributos aduaneros correspondientes, cuando haya lugar a ello. Esta previsión no se aplicará a los Usuarios Frecuentes ni a los Operadores Económicos Autorizados, quienes podrán retirarla sin efectuar el respectivo pago de tributos aduaneros.

Artículo 297. Firmeza de la declaración. La Declaración Aduanera quedará en firme, transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se haya corregido o modificado la Declaración Aduanera inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

Parágrafo 1. Tratándose de las declaraciones presentadas bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado en largo plazo, la Declaración Aduanera quedará en firme transcurridos tres años (3) contados a partir de la finalización del régimen.

Parágrafo 2. Tratándose de las declaraciones presentadas bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado en leasing, la Declaración Aduanera quedará en firme transcurridos tres años (3) contados a partir de la finalización de la vigencia del contrato que lo ampara.

CAPITULO III DECLARACIONES DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Artículo 298. Declaraciones del Régimen de Importación. Las declaraciones aduaneras del régimen de importación son:

- Anticipada
- Inicial
- Corrección
- Modificación

Las declaraciones deberán presentarse y aceptarse a través de los servicios informáticos electrónicos, ante la Dirección Seccional de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía. La Dirección de Impuestos y Aduanas establecerá, mediante resolución de carácter general, los casos en que estas deban presentarse en jurisdicción diferente.

SECCION I DECLARACION ANTICIPADA

Artículo 299. Declaración anticipada. Es aquella que se presenta con anticipación al arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional. Las declaraciones así presentadas podrán ser objeto de cualquier ajuste, con anterioridad a que se solicite el levante de las mismas, sin que ello implique el pago de sanción o rescate alguno.

SECCION II DECLARACION INICIAL

Artículo 300. Declaración inicial. Es aquella que se presenta sin que este precedida de otra y permite acreditar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

SECCION III DECLARACION DE CORRECCION

Artículo 301. Declaración de Corrección. La Declaración Aduanera se podrá corregir voluntariamente para subsanar los errores que se hayan cometido en el diligenciamiento de la misma, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general. La Declaración de Corrección sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 297 del presente Decreto.

También procederá Declaración de Corrección sobre las declaraciones presentadas con valores provisionales, evento en el cual no se impondrá sanción, conforme a lo previsto en la Resolución 1239 de la CAN.

La Declaración de Corrección provocada por la Autoridad Aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de un aforo, o cuando se notifique Requerimiento Especial Aduanero de corrección o de revisión del valor y con anterioridad a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva de fondo, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la Autoridad Aduanera.

No procederá Declaración de Corrección voluntaria, cuando la Autoridad Aduanera hubiere formulado Liquidación Oficial de corrección o de revisión del valor.

Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XIV de este Decreto, según corresponda, presentando la correspondiente Declaración de Corrección.

Parágrafo 1. En los casos en los cuales se requiere la corrección de varias declaraciones como consecuencia de un programa o investigación de control posterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de las herramientas necesarias que faciliten subsanar las inconsistencias referidas al valor en aduana o a cualquiera de los elementos declarados que lo conforman.

Parágrafo 2. La Declaración de Corrección reemplaza, para todos los efectos legales, a la declaración anterior.

Parágrafo 3. Cuando de la verificación o validación de la información consignada en las Declaraciones Aduaneras, la Autoridad Aduanera advierta errores que no resulten relevantes para definir de fondo la determinación de los tributos aduaneros, podrá reemplazar de oficio la información correspondiente a través de los servicios informáticos electrónicos, e informará de la corrección al interesado. La declaración se entenderá confirmada si el declarante no ha presentado objeción alguna dentro del término establecido por la Autoridad Aduanera, mediante resolución de carácter general.

SECCION IV DECLARACION DE MODIFICACION

Artículo 302. Modificación de la declaración. El declarante podrá modificar su Declaración Aduanera, sin que se genere sanción alguna, en los eventos señalados en el presente Decreto, para los regímenes que así lo contemplan y para terminar el régimen de transformación bajo control aduanero, los regímenes de admisión temporal y el régimen de Depósito Aduanero.

SECCION V LEGALIZACION

Artículo 303. Legalización. Las declaraciones a las que se refiere el artículo 298 del presente Decreto, podrán ser presentadas bajo el concepto de legalización, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en esta sección.

Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser legalizadas en el régimen de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación; en forma voluntaria o provocada por la Autoridad Aduanera, según se establezca en el presente Decreto.

También procede la legalización respecto de las mercancías que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Cuando habiendo sido oportunamente informados los excesos o sobrantes, no se justifiquen por el transportador, en las condiciones previstas en artículo 240 del presente Decreto.
2. Cuando se configure su abandono legal.
3. Cuando la mercancía arribe por un lugar habilitado, sin que se hubiesen informado ni justificado los excesos o sobrantes y la misma no se encuentre amparada en un documento de transporte, siempre y cuando la Autoridad Aduanera pueda comprobar que se trata de errores en su despacho, soportados en un análisis integral de la operación comercial.
4. Cuando con ocasión de la diligencia de reconocimiento prevista en el artículo 33 del presente Decreto, se detecten excesos o sobrantes en la mercancía objeto del mismo. Para este efecto, se deberá acreditar como documento soporte de la legalización, el acta de reconocimiento efectuada y comunicada en los términos y condiciones en la normatividad vigente.
5. Cuando la Autoridad Aduanera detecte que es la primera vez, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, que el transportador no entregó oportunamente la información de los documentos de viaje o de los documentos que lo corrijan, modifiquen o adicionen a la Autoridad Aduanera.
6. Cuando el resultado del análisis de la muestra tomada por la Autoridad Aduanera afecte el contenido de una declaración a la cual se le haya dado levante, que implique el incumplimiento de una obligación aduanera.

No procederá la legalización, respecto de las mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

De ser procedente la legalización, la mercancía descrita en las declaraciones a las que se refiere el artículo 298 del presente Decreto, se considerará, para efectos aduaneros, presentada, declarada y rescatada.

Parágrafo 1. La legalización se presentará con el cumplimiento de los requisitos, el pago de los tributos aduaneros que correspondan, más el valor del rescate establecido en el artículo 305 del presente Decreto, cuando a ello hubiere lugar.

A las declaraciones presentadas bajo el concepto de legalización, se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto, en lo pertinente, en los artículos 283 y siguientes del presente Decreto.

Parágrafo 2. La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición.

Parágrafo 3. En los eventos de incumplimiento por no finalización de los regímenes aduaneros, la legalización conllevará a la terminación del respectivo régimen, liquidando y pagando los tributos aduaneros y sanciones que haya lugar.

Parágrafo 4. Cuando la legalización se presente respecto de mercancías amparadas bajo el régimen de admisión temporal, deberán ser liquidados y pagados la totalidad de los tributos aduaneros y la sanción correspondiente, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 343 de este Decreto.

Artículo 304. Cesación de procedimientos administrativos. La declaración presentada bajo el concepto de legalización con levante y con el pago de los tributos aduaneros, sanciones y el valor de rescate correspondiente, conllevará a la cesación automática de los procedimientos administrativos y de cobro que se encuentren en curso.

Artículo 305. Valor por concepto de rescate. La mercancía que se encuentre en abandono legal, podrá ser rescatada presentando declaración bajo el concepto de Legalización, dentro del plazo previsto en el parágrafo del 244 o dentro del mes siguiente a la fecha en que se configure el abandono legal para las mercancías que hayan sido sometidas a un régimen aduanero que así lo disponga, en las condiciones previstas en este Decreto, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, por concepto de rescate, el diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía. También deberá acreditarse el pago de los gastos de almacenamiento que se hayan causado.

Las mercancías importadas por la Nación, por las entidades de derecho público, por organismos internacionales de carácter intergubernamental, por misiones diplomáticas acreditadas en el país, así como las mercancías importadas en desarrollo de convenios de cooperación internacional celebrados por Colombia con organismos internacionales o gobiernos extranjeros, que se encuentren en abandono, podrán ser rescatadas dentro del término previsto en el parágrafo 1 del artículo 244 del presente Decreto, con la presentación de la Declaración bajo el concepto de legalización, sin el pago de rescate y cancelando los tributos aduaneros correspondientes, cuando hubiere lugar a ello.

Al mismo tratamiento previsto en el inciso anterior, podrán someterse las mercancías que deban ser legalizadas por las entidades y organismos allí relacionados, cuando se encuentren

incursas en una causal de aprehensión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

La mercancía aprehendida podrá ser rescatada, mediante la presentación de la declaración que corresponda bajo el concepto de legalización, en la cual se cancele, por concepto de rescate, el cuarenta por ciento (40%) del valor en aduana de la mercancía, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes.

Siempre que la resolución que ordene el decomiso no se encuentre ejecutoriada, podrá rescatarse la mercancía, presentando la Declaración bajo el concepto de Legalización, en la cual se cancele, además de los tributos aduaneros, el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor en aduana de la misma, por concepto de rescate.

Parágrafo 1. Cuando los errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia o serie que figuren en la Declaración Aduanera, generen la violación de una restricción legal o administrativa, el declarante dentro de los dos (2) meses siguientes al levante, podrá presentar voluntariamente una Declaración bajo el concepto de Legalización sin pago de rescate, subsanando los errores u omisiones y acreditando los documentos a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Sobre las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el territorio aduanero nacional por un periodo superior a 20 años, que acrediten su legal compra o adquisición, se podrá presentar Declaración bajo el concepto de Legalización, cancelando además de los tributos aduaneros que correspondan por concepto de rescate, el cinco por ciento (5%) del valor en aduana de la mercancía, teniendo en cuenta el estado de la misma al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y utilizando los métodos de valoración previstos para el efecto en el presente Decreto.

Lo previsto en el inciso anterior, no aplica a las mercancías clasificables en las partidas 87.02 a 87.08, 87.11, 88.02, 88.03, 89.01 a 89.08 del Arancel de Aduanas, excepto las clasificables en la partida 89.07 y en las subpartidas 87.04.10 y 87.05.90.20.

SECCION VI DECLARACIONES QUE NO PRODUCEN EFECTO

Artículo 306. Declaraciones que no producen efecto. No producirá efecto alguno la declaración de las mercancías cuando:

1. No se haga constar en ella la autorización del levante, pago y retiro de la mercancía, según el caso;
2. La Declaración Anticipada se haya presentado con una antelación a la llegada de la mercancía, superior o inferior a la prevista por la Autoridad Aduanera;
3. Cuando el pago de los tributos aduaneros, respecto de la Declaración Anticipada, no se haya realizado dentro de los términos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o,
4. La Declaración de Corrección que sin haberse presentado bajo el concepto de legalización, modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la

modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, salvo los casos autorizados por la Autoridad Aduanera.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el numeral 4 no se aplicará cuando se trate de la Declaración de Corrección autorizada por la Autoridad Aduanera conforme a lo establecido en el artículo 301 del presente Decreto, que implique la liquidación de un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, siempre que la declaración inicial hubiere obtenido levante y no se haya realizado el pago de los tributos aduaneros liquidados.

Parágrafo 2. Si durante el ejercicio de la valoración o después que se haya fijado el valor en aduana, se comprueba el carácter falso o fraudulento de los documentos aportados para tales propósitos, se suspenderá el estudio de valor que se haya iniciado o se invalidará el valor ya determinado, según el caso. Las declaraciones de mercancías y de valor quedarán sin efecto y se aplicarán las medidas y sanciones que sean pertinentes, de acuerdo con lo establecido por la legislación nacional.

SECCION VII MERCANCÍAS DEFICIENTEMENTE DESCRITAS

Artículo 307. Mercancía deficientemente descrita. Se entenderá que la mercancía se encuentra deficientemente descrita cuando se incurra en errores u omisiones que den lugar a la presencia de datos coincidentes y divergentes en la descripción de la mercancía de la Declaración Aduanera, y la Autoridad Aduanera pueda establecer durante el control previo o durante el control posterior, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración Aduanera, en los documentos soporte de la misma o en las condiciones que acreditan la operación, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada y los errores u omisiones no conlleven a que la Declaración Aduanera pueda amparar mercancías diferentes. En estos eventos no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Corrección bajo al concepto de Legalización, sin pago de rescate alguno.

La competencia para la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se establecerá por la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante resolución de carácter general.

SECCION VIII MERCANCÍAS NO DECLARADAS

Artículo 308. Mercancía no declarada a la Autoridad Aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la Autoridad Aduanera cuando:

1. No se encuentre amparada por una Declaración Aduanera;
2. No corresponda con la naturaleza de la mercancía descrita en la Declaración Aduanera;
3. La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración Aduanera.

Siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

**TITULO IX
REGÍMENES ADUANEROS**

**CAPITULO I
REGÍMENES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN**

Artículo 309. Regímenes aduaneros de importación. Los regímenes aduaneros de importación son los siguientes:

I. Régimen de Importación definitiva

- Importación para el consumo
- Importación con franquicia
- Importación de muestras sin valor comercial

II. Importaciones con régimen precedente

- Importación en cumplimiento de garantía
- Reimportación en el mismo estado
- Reimportación por perfeccionamiento pasivo

III. Régimen de admisión temporal

- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado
- Admisión temporal de aeronaves de servicio privado
- Admisión temporal de embarcaciones de recreo o deporte de servicio privado

IV. Régimen de perfeccionamiento activo

- Admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y otros bienes
- Admisión temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación – exportación
- Admisión temporal para procesamiento industrial
- Transformación bajo control aduanero

V. Otros regímenes especiales en la importación

- Importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal
- Importación de equipaje
- Importación de menaje de casa
- Vehículos de uso privado del turista
- Importación por redes, ductos o tuberías y otros

Para declarar los regímenes de importación previstos en el presente capítulo, se deberán cumplir las formalidades establecidas en los capítulos I a III del Título VIII de este Decreto.

No podrán ser objeto de ningún régimen de importación las mercancías de prohibida importación. Cuando las mercancías se encuentren sometidas a permisos, restricciones o cualquier tipo de autorización para su ingreso, se deberán obtener los documentos y acreditaciones correspondientes.

**CAPITULO II
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA**

SECCION I IMPORTACIÓN PARA CONSUMO

Artículo 310. Importación para consumo. Es el régimen aduanero por el cual, las mercancías importadas desde el exterior o desde una Zona Franca, pueden circular libremente en el territorio aduanero nacional, con el fin de permanecer en él de manera indefinida, luego del pago de los tributos aduaneros y sanciones, a que hubiere lugar, y del cumplimiento de las formalidades y obligaciones aduaneras.

Artículo 311. Disposiciones Especiales. Las mercancías se considerarán importadas para el consumo en territorio aduanero nacional, cuando hayan obtenido el levante, pagado los tributos aduaneros y sanciones, el rescate a que hubiere lugar, y la autorización de su retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

Al presente régimen no se someterán las mercancías importadas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, las cuales sólo podrán circular libremente dentro de la respectiva Zona de Régimen Aduanero Especial. Sólo se permitirá la libre circulación en el resto de territorio aduanero nacional, cuando las mercancías sean despachadas para el consumo, pagando los tributos aduaneros que correspondan, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 312. Pago. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del presente Decreto.

SECCION II IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA

Artículo 313. Importación con franquicia. Es el régimen de importación que goza de exención total o parcial de tributos aduaneros, en virtud de tratado, convenio o ley. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

Artículo 314. Disposiciones Especiales. Las mercancías se considerarán importadas con franquicia, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de su retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto.

La Autoridad Aduanera podrá autorizar la enajenación de la mercancía importada con franquicia a personas que tengan derecho a gozar de la misma exención, o la destinación a un fin en virtud del cual también se tenga igual derecho, sin que en ninguno de estos eventos se exija el pago de los tributos aduaneros. La mercancía en todo caso permanecerá con circulación restringida.

Este régimen también procede para la terminación de otros regímenes, en los eventos previstos en el presente Decreto.

Artículo 315. Finalización del régimen. El régimen de importación finalizará con lo que para el efecto disponga el tratado, convenio o ley que regule la franquicia.

En los eventos en que dichas disposiciones no contengan las formas de finalización del régimen, las mercancías podrán terminar con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación a consumo, cuando se pretenda dejar la mercancía en libre circulación, previamente al cambio de destinación o a la enajenación, el importador o el futuro adquirente, deberá modificar la Declaración Aduanera, cancelando los tributos aduaneros exonerados, liquidados sobre el valor aduanero de la mercancía, determinado conforme a las normas que rijan la materia y teniendo en cuenta las tarifas y la tasa de cambio vigentes al momento de presentación y aceptación de la modificación. Este cambio de titular o de régimen aduanero no requerirá autorización de la Aduana y sólo deberá acreditar la Declaración Aduanera inicial;
3. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya avisado a la Autoridad Aduanera y se cuente con la autorización de la entidad competente;
4. Por sometimiento debidamente acreditado, al sistema de recolección selectiva y gestión ambiental determinado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 316. Pago. El régimen de importación con franquicia goza de exención total o parcial de tributos aduaneros. Cuando haya lugar al pago de tributos, este se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del presente Decreto.

Artículo 317. Diplomáticos. Los beneficiarios de que trata el artículo 3º del Decreto 2148 de 1991, podrán importar mercancías bajo el régimen de importación con franquicia, en los términos y condiciones establecidas en el citado Decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

SECCION III IMPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 318. Importación de muestras sin valor comercial. Se consideran muestras sin valor comercial, aquellas mercancías declaradas como tales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer condiciones y requisitos para el ingreso de mercancías como muestras sin valor comercial, así como cupos de importación.

Para la importación de estas mercancías no se requerirá registro o licencia de importación, salvo que por su estado o naturaleza requieran el cumplimiento de vistos buenos o requisitos que conlleven a la obtención de licencias o registros de importación, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional.

Para la importación de muestras sin valor comercial, se surtirá el procedimiento establecido en los artículos 283 y siguientes de este Decreto.

La mercancía importada bajo este régimen quedará en libre circulación.

**CAPITULO III
IMPORTACIÓN CON REGIMEN PRECEDENTE**

**SECCION I
IMPORTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA**

Artículo 319. Importación en cumplimiento de garantía. Es el régimen aduanero que permite importar sin el pago de tributos aduaneros, la mercancía que en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, se haya reparado en el exterior, o reemplace otra previamente exportada, que haya resultado averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada. La mercancía así importada quedará en libre circulación.

Artículo 320. Disposiciones Especiales. Las mercancías se considerarán importadas en cumplimiento de garantía, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto, salvo los previstos en los numerales 1 y 4.

Para la importación en cumplimiento de garantía, se deberá presentar el original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía, la cual deberá encontrarse vigente en la fecha de su exportación.

Parágrafo 1. No se exigirá la exportación de la mercancía averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada, cuando se autorice su destrucción por la Autoridad Aduanera o se acepte su abandono voluntario.

Parágrafo 2. En los eventos en que el proveedor o fabricante no pueda reemplazar la mercancía con otra de las mismas características técnicas, podrá importarse otra que resulte equivalente, debiéndose cancelar los tributos aduaneros a que hubiere lugar, sobre la diferencia del mayor valor que se genere, de conformidad con las normas de valoración previstas en el presente Decreto.

Parágrafo 3. En casos debidamente justificados ante la Autoridad Aduanera, se podrá autorizar la importación de la mercancía que vaya a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la exportación previa.

Artículo 321. Plazo. La Declaración Aduanera en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que sea objeto de reparación o reemplazo.

Artículo 322. Garantía. En el régimen de importación en cumplimiento de garantía sólo se deberá constituir garantía en el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 320 de este Decreto, que asegure la exportación o la destrucción, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía, a menos que se modifique el régimen de importación declarado a importación a consumo, dentro del mes siguiente al vencimiento del término que tenía para exportar o destruir la mercancía, con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin perjuicio que proceda la aprehensión y decomiso de la misma.

Artículo 323. Pago. Las mercancías que se acojan a este régimen no estarán sujetas al pago de los tributos aduaneros, salvo lo previsto en el párrafo 2º del artículo 320 del presente Decreto.

SECCION II REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 324. Reimportación en el mismo estado. Es el régimen aduanero que permite la reimportación para el consumo con exoneración de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, de las mercancías que han sido exportadas, a condición que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el exterior y que se hayan cancelado los impuestos internos exonerados y reintegrado los beneficios obtenidos con la exportación. La mercancía así reimportada, quedará en libre circulación.

Artículo 325. Disposiciones Especiales. Las mercancías se considerarán reimportadas en el mismo estado, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de su retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera señalados en el artículo 287 del presente Decreto, salvo los previstos en los numerales 1 y 4.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la Autoridad Aduanera podrá autorizar la reimportación en el mismo estado aunque las mercancías sean reimportadas por una persona diferente de la que las exportó.

La reimportación en el mismo estado no será rechazada por el hecho que las mercancías hayan sido utilizadas, dañadas o deterioradas durante su permanencia en el extranjero.

Artículo 326. Plazo. La reimportación en el mismo estado deberá realizarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que con anterioridad a esta se haya autorizado un plazo mayor, teniendo en cuenta las condiciones de la operación que se realizará en el exterior o que con anterioridad al vencimiento de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado se hayan concedido por la Autoridad Aduanera prórrogas de permanencia de la mercancía en el exterior, sin que excedan en su totalidad el término de tres (3) años, debiendo demostrarse la necesidad de la permanencia de la mercancía en el exterior.

En los contratos de exportación de servicios y en los contratos de construcción de obra pública o privada, la Autoridad Aduanera podrá autorizar prórrogas diferentes a las contempladas en el inciso anterior, en los términos y condiciones previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. La reimportación en el mismo estado de las obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del Arancel de Aduanas, exportadas temporalmente y que en concepto del Ministerio de la Cultura, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008 o las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación, podrá adelantarse en cualquier tiempo

Artículo 327. Garantía. El régimen de reimportación en el mismo estado no estará sujeto a la constitución de garantías por el pago de tributos aduaneros y sanciones, salvo el caso previsto en el artículo 378 de este Decreto.

Artículo 328. Pago. Las mercancías que se acojan a este régimen no estarán sujetas al pago de los tributos aduaneros.

SECCION III REIMPORTACIÓN POR PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 329. Reimportación por perfeccionamiento pasivo. Es el régimen aduanero que permite la reimportación de mercancía exportada temporalmente para elaboración, reparación o transformación. La mercancía así reimportada, quedará en libre circulación.

Artículo 330. Disposiciones Especiales. Las mercancías se considerarán reimportadas por perfeccionamiento pasivo al territorio aduanero nacional, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto, salvo los previstos en los numerales 1 y 4.

Se podrán importar bajo este régimen, los productos compensadores obtenidos en el exterior o en Zona Franca, en el curso o como consecuencia de la elaboración, transformación o reparación de mercancías exportadas temporalmente.

Parágrafo. Cuando los elementos de tiraje, máster o soportes originales de obras cinematográficas declaradas como bienes de interés cultural, que sean reconocidas como nacionales por el Ministerio de Cultura, salgan del país por requerir acciones técnicas de intervención, revelado, duplicación, restauración, conservación o procesos similares de perfeccionamiento no susceptibles de desarrollarse en el país, en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto 358 de 2000, o las normas que lo adicionen o modifiquen, podrán ser reimportados por perfeccionamiento pasivo.

En el caso previsto en el inciso anterior y en la importación de las copias de las obras cinematográficas, los tributos aduaneros se causarán únicamente sobre el valor del soporte físico, adicionado con el valor de los gastos de transporte y de seguro que se ocasionen por las operaciones de exportación y de reimportación. El valor del soporte físico deberá encontrarse discriminado en el documento soporte que acredite la operación efectuada en el exterior.

Artículo 331. Plazo. La declaración de reimportación por perfeccionamiento pasivo deberá presentarse dentro del plazo otorgado a la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 332. Garantía. En el régimen de reimportación por perfeccionamiento pasivo sólo se exigirá la constitución de una garantía en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, para casos debidamente justificados ante la Autoridad Aduanera, con el fin de autorizar bajo este régimen la importación de productos compensadores, sin exigir la exportación previa de la mercancía que se pretende reparar, transformar o elaborar.

Artículo 333. Pago. Este régimen causará tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior, incluidos los gastos complementarios a dichas operaciones, en los términos y condiciones previstas para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV
RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 334. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Es el régimen aduanero por el cual se permite la importación al territorio aduanero nacional de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo determinado, sin experimentar modificación alguna, salvo la depreciación normal originada por el uso que de ellas se haga. La mercancía así importada quedará en circulación restringida.

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrá ser de corto o largo plazo, de conformidad con los términos y condiciones previstas en el artículo 336 del presente Decreto.

Artículo 335. Disposiciones Especiales. Las mercancías se considerarán admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto.

Cuando se trate de bienes de capital introducidos bajo el régimen de admisión temporal de largo plazo, se deberá acreditar el registro o licencia importación, según corresponda.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las mercancías que podrán ser objeto de admisión temporal de corto o de largo plazo, teniendo en cuenta que sean plenamente identificables. Por lo tanto, no podrán importarse bajo este régimen mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los equipos, aparatos y materiales, necesarios para la producción y realización cinematográfica, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 51 del Decreto 358 de 2000 o de las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando cuenten con la autorización del Ministerio de Cultura. El mismo tratamiento se podrá aplicar a los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 336. Plazo. La admisión temporal para reexportación en el mismo estado podrá ser:

1. De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término, en las condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o,
2. De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus partes, piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la prórroga del

plazo por una sola vez y por el término que se justifique, de acuerdo con las condiciones establecidas mediante resolución de carácter general.

Se podrán importar temporalmente al país bienes de capital, sus partes, piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en un mismo embarque, cuando sean objeto de un contrato de arrendamiento, con o sin opción de compra, ingresen por un plazo superior a seis (6) meses y liquiden los tributos aduaneros vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la Declaración. La mercancía podrá permanecer en el territorio aduanero nacional por el término de vigencia del contrato.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la admisión temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital admitidos temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

Si la mercancía se importa temporalmente por un término inferior al máximo establecido, el declarante podrá ampliar por una sola vez el plazo inicialmente declarado, sin exceder el máximo establecido en el presente artículo. Para tal efecto se deberá modificar la Declaración de admisión en cuanto al término de la misma. Cuando se trate de importaciones a largo plazo, se deberá reliquidar el saldo de los tributos aduaneros, teniendo en cuenta las nuevas cuotas que se generen. En ambos eventos, se deberán ampliar las garantías inicialmente otorgadas.

Artículo 337. Garantía. Para la aplicación del presente régimen, se exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, con el objeto de responder al vencimiento del plazo señalado en la declaración de admisión, por la finalización del régimen con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Tratándose de admisiones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la segunda cuota, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar; así como por la finalización del régimen al vencimiento del plazo estipulado en el respectivo contrato.

El objeto de la garantía también comprenderá el pago de los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se causen en la reparación o reemplazo de mercancías en admisión temporal en largo plazo.

Parágrafo. Para la admisión temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Artículo 338. Liquidación y Pago. En la Declaración de admisión temporal de corto plazo se deben liquidar los tributos aduaneros a que haya lugar, aunque no se genere la obligación de pago de los mismos.

En la Declaración de admisión temporal de largo plazo o en arrendamiento, se liquidarán los tributos aduaneros en pesos convertidos a Unidades de Valor Tributario -(UVT) a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación

Los tributos aduaneros así liquidados, se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Las cuotas se pagarán por semestres vencidos, para lo cual se convertirán las Unidades de Valor Tributario - (UVT) a pesos colombianos, conforme con las disposiciones especiales establecidas para el efecto, en el momento de su pago.

Si el pago no se realiza oportunamente, el interesado deberá cancelar la cuota atrasada liquidándose los intereses moratorios de que trata el artículo 741 de este Decreto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1.2 del artículo 646 del presente Decreto, por no realizar el pago oportunamente.

Cuando la duración del contrato de arrendamiento o la permanencia de la mercancía en admisión temporal de largo plazo sean superiores a cinco (5) años, con la última cuota correspondiente a este período, se deberá pagar el saldo de tributos aduaneros aún no cancelados.

Artículo 339. Finalización del régimen. El régimen de admisión temporal se termina con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación a consumo o con franquicia, si a esta última hubiere lugar o con la modificación a un régimen de perfeccionamiento activo, si a ello hubiere lugar;
3. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera;
4. Con la modificación al régimen que corresponda bajo el concepto de legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar o,
5. La modificación de la reexportación temporal a exportación definitiva, previa demostración del pago de los tributos aduaneros causados hasta la fecha en que se reexportó temporalmente el bien.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2. La no finalización del régimen dentro de los términos autorizados por la Autoridad Aduanera, no excluye la reexportación de la mercancía, siempre y cuando se acredite el pago de la sanción prevista por no finalizar el régimen de manera oportuna.

Artículo 340. Reparación o reemplazo de mercancías en admisión temporal a largo plazo. Los requisitos, garantías, procedimientos y plazos para el trámite de reparación o reemplazo de mercancías en admisión temporal, se establecerán mediante resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 341. Modificación del régimen. La modificación del régimen procederá en los términos y condiciones previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 342. Incumplimiento en la terminación del régimen de admisión temporal. Ante el incumplimiento de la obligación de terminación de la admisión temporal a corto plazo, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 2.1 del artículo 646 del presente Decreto, a menos que el declarante modifique voluntariamente la Declaración bajo el concepto de Legalización pagando los tributos aduaneros, intereses y sanciones que correspondan, sin que haya lugar al pago de rescate.

En caso de admisiones temporales a largo plazo o en arrendamiento, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el numeral 2.2 del artículo 646 del presente Decreto. De este acto administrativo se remitirá copia a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se adelante el proceso de cobro respectivo, a menos que el declarante modifique la Declaración bajo el concepto de Legalización, pagando los tributos aduaneros, intereses y sanciones que correspondan, sin que haya lugar al pago de rescate

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá declarar la terminación por incumplimiento del régimen, cuando se determine el incumplimiento en el pago de las dos primeras cuotas causadas , de conformidad con el plazo señalado en la declaración de admisión temporal de largo plazo.

Parágrafo 2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones del régimen de admisión temporal, genere además de la efectividad de la garantía, la imposición de una sanción, dentro del proceso administrativo previsto para declarar el incumplimiento del régimen y ordenar la efectividad de las garantías, se adelantarán los trámites requeridos para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN II OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 343. Contrato de arrendamiento financiero leasing. Se podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero leasing sobre bienes importados al país bajo el régimen de admisión temporal de largo plazo, sin que se genere la terminación del mismo, ni la pérdida de los beneficios obtenidos con dicho régimen. En los eventos consagrados anteriormente, el respectivo contrato deberá conservarse por el declarante, conforme al artículo 287 del presente Decreto.

En caso de importación de helicópteros y aerodinós de servicio público y de fumigación por el sistema de leasing, sólo se causará impuesto sobre las ventas, cuando se ejerza opción de compra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2816 de 1991 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o reglamenten.

En los eventos en que no se ejerza la opción de compra, para las naves o aeronaves importadas bajo el régimen de admisión temporal de largo plazo soportadas en un contrato de arrendamiento financiero leasing, dentro del término pactado en el respectivo contrato, la finalización del régimen se podrá realizar con la reexportación del bien, previo el pago de la sanción de que trata el numeral 2.2 del artículo 646 del presente Decreto.

Artículo 344. Admisión temporal de aeronaves de servicio privado. Las aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, de matrícula extranjera, utilizadas exclusivamente como medio de transporte de personas que arriben al país, con el objeto de realizar, establecer o mantener actividades comerciales o de negocios con personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Frecuentes o con personas jurídicas domiciliadas en el territorio nacional, sucursales de sociedades extranjeras que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior cuenten con un patrimonio líquido de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000); se entenderán importadas temporalmente por el lapso que comprenda el desarrollo de la actividad comercial o negocio a realizar, sin que exceda de un (1) año.

La solicitud se presentará, previamente al ingreso de la aeronave, ante la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, debidamente justificada y acompañada de certificación expedida por la empresa colombiana o sucursal extranjera, en la que se acredite el cumplimiento de la actividad comercial prevista y no requerirá de la constitución de garantía.

Estas aeronaves podrán salir e ingresar al territorio aduanero nacional durante el término autorizado en el acto administrativo respectivo.

El ingreso de estos medios de transporte, estará sujeto al cumplimiento de las formalidades aduaneras previstas en los artículos 221, 222, 228 y 229 del presente Decreto; así como lo previsto en la Sección II del Capítulo V de este Título, para los pasajeros.

Artículo 345. Admisión temporal de embarcaciones de recreo o deporte de servicio privado. Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte que permitan la navegación de altura y que no ingresen al territorio aduanero nacional por carga, se podrán someter al régimen de admisión temporal a que se refiere el presente capítulo, sin que se requiera el diligenciamiento de una Declaración Aduanera, y bastará con la presentación de una solicitud escrita ante la Dirección Seccional de Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, debidamente justificada, donde se indique el nombre y bandera, el puerto y número de matrícula y las características de la embarcación, tales como: eslora, manga, calado, tonelaje neto, tonelaje bruto y peso muerto y demás características que lo individualicen. Además deberá consignarse el nombre, identificación, domicilio o lugar de residencia del turista y/o propietario. Si durante su permanencia en el territorio aduanero nacional la embarcación sufre averías, se aplicará lo previsto en el inciso final del párrafo 1 del artículo 224 de este Decreto.

Para efectos de lo contemplado en el inciso anterior, las embarcaciones podrán arribar por los lugares o zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima y se entenderán presentadas ante la Autoridad Aduanera con la autorización de ingreso que para el efecto realice la Capitanía de Puerto.

Parágrafo. El plazo de la admisión temporal de embarcaciones de recreo o deporte de servicio privado, será de dos (2) años prorrogables por una vez, hasta por el mismo término.

Artículo 346. Reexportación. La mercancía importada temporalmente a corto o largo plazo podrá ser reexportada en cualquier momento durante la vigencia del plazo señalado en la Declaración de admisión temporal.

En las importaciones a largo plazo se exigirá adicionalmente que el importador se encuentre al día en las cuotas correspondientes al término que efectivamente haya permanecido en el territorio nacional. En ningún caso la reexportación antes del vencimiento del plazo señalado, generará el pago de las cuotas semestrales futuras liquidadas en la Declaración Aduanera, ni dará derecho a devolución de los tributos aduaneros que se hubieren cancelado.

CAPITULO V REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 347. Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero nacional, con suspensión total o parcial de tributos aduaneros, de mercancías destinadas a ser reexportadas total o parcialmente en cumplimiento de las disposiciones vigentes y dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de elaboración, transformación, reparación, acondicionamiento, procesamiento o manufactura industrial.

Artículo 348. Disposiciones Especiales. Las admisiones temporales para perfeccionamiento activo podrán ser:

1. Admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y otros bienes.
2. Admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.
3. Admisión temporal para procesamiento industrial.

Las mercancías se considerarán admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de retiro, cumpliendo con la presentación y conservación de los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la reexportación temporal de mercancías sometidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a otro país, con el fin de realizar pruebas técnicas y de calidad sobre las mismas, en los términos y condiciones que para el efecto determine mediante resolución de carácter general.

SECCIÓN I ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE BIENES DE CAPITAL Y OTROS BIENES

PARTE I DE BIENES DE CAPITAL Y OTROS BIENES

Artículo 349. Admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y otros bienes. Es el régimen que permite la admisión temporal de bienes de capital y otros bienes, así como de sus partes y repuestos, con suspensión de tributos aduaneros, destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento, en un plazo no superior a seis (6) meses y con base en el cual su circulación queda restringida. En casos debidamente justificados, la Autoridad Aduanera podrá autorizar prórroga del plazo por el término que se justifique, de acuerdo con las condiciones establecidas mediante resolución de carácter general.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la mercancía que podrá ser objeto de este régimen de importación

Artículo 350. Plazo. La Declaración del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital o de otros bienes deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen.

Artículo 351. Garantía. Con el objeto de asegurar que el bien de capital o los otros bienes serán sometidos a reparación o acondicionamiento, que permanecerá en las instalaciones industriales que han sido habilitadas para el efecto y que será reexportado en el plazo fijado en la Declaración Aduanera, la Autoridad Aduanera exigirá la constitución de una garantía global o específica a favor de la nación, por el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 352. Terminación de la admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y otros bienes. La admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital y otros bienes termina con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación para consumo;
3. La aprehensión y decomiso de la mercancía, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a este régimen;
4. El abandono voluntario de la mercancía o,
5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito, demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito

PARTE II DE NAVES

Artículo 353. Importación temporal para perfeccionamiento activo de embarcaciones marítimas o fluviales. Las embarcaciones marítimas o fluviales, así como los insumos, productos intermedios, repuestos, accesorios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto a exportar, incluyendo aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar, podrán ser importados bajo el régimen de admisión temporal de perfeccionamiento activo de bienes de capital, siempre que estén destinados a ser reexportados, después de haber sido sometidos a reparación o acondicionamiento.

El plazo de la importación temporal para perfeccionamiento activo será de dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un término igual. En casos debidamente justificados, la Autoridad Aduanera podrá autorizar plazos superiores a los previstos en este artículo, de acuerdo con la naturaleza de la operación.

Las partes, repuestos y accesorios que se requieran para la reparación de embarcaciones marítimas o fluviales que se encuentren bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, serán objeto de una nueva Declaración Aduanera temporal, sin el pago de tributos aduaneros y por el mismo término de la importación inicial, restándole el tiempo transcurrido en la ejecución de la misma.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante resolución de carácter general, las partes, repuestos y accesorios que podrán ser objeto de este régimen de importación y las necesarios para el funcionamiento de las instalaciones industriales habilitadas.

Artículo 354. Responsabilidad en la importación temporal para perfeccionamiento activo de embarcaciones marítimas o fluviales. Sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el Código del Comercio, el astillero será responsable ante la Autoridad Aduanera por el cumplimiento de las obligaciones propias de este régimen de importación.

Artículo 355. Garantía importación temporal para perfeccionamiento activo de embarcaciones marítimas o fluviales. Con el objeto de asegurar que las embarcaciones marítimas o fluviales serán sometidas a reparación o acondicionamiento, que permanecerán en las instalaciones industriales que han sido habilitadas para el efecto y que serán reexportadas en el plazo fijado, la Autoridad Aduanera exigirá la constitución de una garantía global o específica a favor de la Nación, por el monto establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 356. Terminación de la admisión temporal de embarcaciones marítimas o fluviales. La admisión temporal para perfeccionamiento activo de naves termina con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La importación para consumo;
3. La aprehensión y decomiso de la mercancía, cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a este régimen;
4. El abandono voluntario de la mercancía o,
5. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

SECCIÓN II ADMISIÓN TEMPORAL EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN

Artículo 357. Definiciones. Para los efectos previstos en la presente sección se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

MATERIAS PRIMAS E INSUMOS. Para la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo de admisión temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación – exportación o de procesamiento industrial, se entiende por materias primas e insumos:

1. El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final;
2. El conjunto de partes y piezas objeto de ensamble en el proceso productivo;
3. Aquellos materiales auxiliares empleados en el ciclo productivo que, si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final;
4. Los elementos utilizados en el proceso de empaque o envase del producto final o de la producción de dichos envases, y
5. Los bienes que vayan a ingresar para su reparación o reconstrucción en el país, así como los repuestos necesarios para tal fin.

SUBPROYECTO. Se entiende por subproyecto, los aumentos de cupo autorizados para realizar importaciones en los periodos siguientes al inicialmente autorizado, al amparo de un programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación de bienes de capital o de servicios, siempre y cuando se generen compromisos de exportación en plazos independientes y adicionales con relación a los ya adquiridos.

SUBROGACIÓN DE UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN. Es la decisión del titular del programa autorizado de sistemas especiales de importación – exportación, de ceder los derechos adquiridos al amparo del programa a otra persona natural o jurídica, siempre y cuando estas últimas cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto y obtengan la respectiva autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta subrogación puede ser total o parcial.

Artículo 358. Admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. El régimen de admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación puede ser de bienes o de servicios, así:

1. De bienes. Es el régimen que permite importar mercancías al territorio aduanero nacional, al amparo del artículo 179 del Decreto Ley 444 de 1967, libre del pago tributos aduaneros.

2. De servicios. Es el régimen que permite importar bienes de capital y repuestos al territorio aduanero nacional, con suspensión total o parcial de derechos de aduana y el diferimiento del pago del impuesto sobre las ventas para producir servicios con destino a la exportación.

Parágrafo. Las mercancías importadas en admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, quedarán con circulación restringida.

Artículo 359. Programas de importación. Bajo este régimen se podrán importar mercancías bajo las siguientes operaciones:

1. Operaciones de reposición de materias primas e insumos de que trata el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967.
2. Operaciones de bienes de capital y repuestos clasificados en las subpartidas arancelarias que se establecen en el artículo 1° del Decreto 2394 de 2002, con sus modificaciones y/o adiciones, para la exportación de servicios.

Artículo 360. Objeto de los programas de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación. De acuerdo a la clase de operación de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el objeto del programa podrá corresponder a:

1. En desarrollo del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967 o Sistemas Especiales de Importación – Exportación por reposición, quien exporte con el lleno de los requisitos legales bienes nacionales en cuya producción se hubieren utilizado materias primas o insumos importados, respecto de los cuales se hubieren liquidado y pagado los tributos aduaneros correspondientes; tendrá derecho a importar a consumo, libre de tales tributos, una cantidad igual de aquellas materias primas o insumos incorporados en el bien exportado, en cumplimiento de los términos y condiciones establecidos mediante resolución de carácter general.

En los eventos en que las tarifas de los tributos aduaneros cancelados en la Declaración Aduanera inicial, aumenten después de la autorización del respectivo programa, la mercancía que se importe en desarrollo del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967, deberá cancelar la correspondiente diferencia.

2. Para las operaciones a las se refiere el numeral 2 del artículo 358 del presente Decreto, solo se podrá aprobar un programa bajo el Sistema Especial de Importación-Exportación de bienes de capital y repuestos, en el evento en que el compromiso del programa conlleve la exportación de los servicios que a continuación se señalan: servicios de diseño y exportación de software; servicios de investigación y desarrollo; servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; servicios de empaque; servicios de telecomunicaciones; servicios audiovisuales; servicios de distribución; servicios de enseñanza; servicios de turismo y relacionados con los viajes; servicios sociales, de salud, servicios referidos a construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura; servicios generales para la construcción de obras de infraestructura y servicios de transporte, cuyas especificidades y alcance se relacionan en el artículo 362 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Los prestadores de servicios de salud, para ser usuarios del Sistema Especial de Importación - Exportación deberán estar acreditados por el Sistema Único de Acreditación en Salud Colombiano o comprometerse a obtener la acreditación, dentro de los dos años siguientes a ser usuario del sistema. Transcurrido el término al que se refiere el presente parágrafo, sin que hubiere obtenido la mencionada acreditación, quedará sin efecto la autorización del programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, sin que para el efecto se requiera acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 2. Se entenderán por repuestos, las partes y piezas de recambio necesarias para el correcto funcionamiento de los Bienes de Capital.

Parágrafo 3. En desarrollo de los sistemas especiales de importación – exportación de servicios podrá autorizarse también, la importación de materias primas o bienes intermedios que vayan de ser utilizados en la producción o ensamble de bienes de capital o repuestos que se empleen en la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. Dichas materias primas y bienes intermedios gozarán de los privilegios consagrados en los los sistemas especiales de importación – exportación de servicios, según el caso y estarán sujetos a los compromisos de exportación que correspondan a los respectivos bienes de capital.

Parágrafo 4. Los bienes de capital importados en desarrollo de los programas de Sistemas

Especiales de Importación - Exportación deberán estar al servicio del programa por un período no inferior al que se considera normal para la depreciación del 90% del valor de dichos bienes.

Artículo 361. Requisitos para la aprobación de un programa de sistemas especiales de importación – exportación. Para acceder a la aprobación de un programa de sistemas especiales de importación – exportación, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener el carácter de empresarios productores, exportadores, comercializadores o entidades sin ánimo de lucro.
2. Tener capacidad instalada de producción.
3. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 del presente Decreto, salvo los previstos en los numerales 3 y 9.

Parágrafo. También podrán ser usuarios de un Sistema Especial de Importación-Exportación para Exportación de Servicios los Consorcios y Uniones Temporales de Obras Públicas, que presenten un proyecto para exportación de servicios y que se encuentren inscritas en el Registro Único Tributario como usuario aduanero en calidad de exportador de servicios y que la actividad económica principal –la que reporta mayores ingresos – conforme a la clasificación industrial internacional uniforme “CIIU” 3.1 adaptada para Colombia, corresponda a algunas de las relacionadas en el artículo 362 de este Decreto

Artículo 362. Servicios de exportación. Las categorías de servicios a los que se refiere el numeral 6 del artículo 360 de este Decreto, comprenden específicamente las actividades de la lista de clasificación sectorial de los servicios del documento GNS/W/120 de la Organización Mundial de Comercio y su correspondencia con la Clasificación Central de Productos “CPC” versión 1.0 de las Naciones Unidas y con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme “CIIU” versión 3.1 adaptada para Colombia o las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, señaladas a continuación:

1.	1.	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS
B. Servicios de informática y servicios conexos, clasificación CPC 8314, 8315 y 8316, clasificación CIIU, así:		
7210 Consultores en equipo de informática		
7220 Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática		
7230 Procesamiento de datos		
7240 Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos.		
7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.		
7290 Otras actividades de informática		
C. Servicios de investigación y desarrollo, Clasificación CPC 81, clasificación CIIU, así:		
7310 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales, ciencias de la salud, ciencias agropecuarias y la ingeniería.		
7320 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las		

humanidades.		
F. Otros servicios prestados a las empresas		
j. Servicios de distribución de energía, clasificación CPC 69110 y 86221 y clasificación CIU, así:		
4010 Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica		
q. Servicios de empaque, clasificación CPC 854 y clasificación CIU, así:		
7495 Actividades de empaque y envase.		
2.	2.	SERVICIOS DE COMUNICACIONES
C. Servicios de telecomunicaciones		
a. Servicios de teléfono, clasificación CPC 8593, clasificación CIU, así:		
7499 - exclusivamente para las actividades de sistemas integrados de telefonía y computación para generación de llamadas de salida y recepción de llamadas (Call Center).		
D. Servicios Audiovisuales		
a. Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo, clasificación CPC 96121, clasificación CIU, así:		
9211 Producción y distribución de filmes y videocintas.		
c. Servicio de radio y televisión, clasificación CPC 96121, 96122, 84110, 84120 y 84130 clasificación CIU, así:		
9213 Actividades de radio y televisión		
6424 Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción, mediante el uso de red de cable, satélite o red terrestre inalámbrica.		
3.	4.	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN
B. Servicios comerciales al por mayor, clasificación CPC 612, clasificación CIU, así:		
511 Actividades del comercio al por mayor a cambio de una retribución o contrata, intermediarios, corredores de productos básicos, subastadores y otros mayoristas cuya actividad consiste exclusiva o principalmente en poner en relación a comprador y vendedor o bien en realizar actos comerciales en nombre y por cuenta de terceros, incluso por Internet.		
4.	5.	SERVICIOS DE ENSEÑANZA
E. Otros servicios relacionados con la enseñanza y la educación, clasificación CPC 92900, clasificación CIU, así:		
8090 Otros tipos de educación.		
SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
5.	8.	A. SERVICIOS DE HOSPITAL, CLASIFICACION CPC 93110; CLASIFICACION CIU, ASI:
8511 Actividades de las instituciones prestadoras de salud, con servicios de internación.		
B. Otros Servicios de Salud Humana, clasificación CPC 9319; clasificación CIU, así:		

8512 Actividades de la práctica médica		
8513 Actividades de la práctica odontológica		
8514 Actividades de apoyo diagnóstico		
8515 Actividades de apoyo terapéutico		
8519 Otras actividades relacionadas con la salud humana.		
6.	9.	SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES.
Servicios de alojamiento, clasificación CPC 631, clasificación CIU, así:		
5511 Alojamiento en Hoteles, hostales y apartahoteles.		
5513 Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping.		
1.	3.	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil, clasificación CPC 5322, 54210, 54220, 54230, 53212, 53213, 53232, clasificación CIU, así:		
4530 Construcción de obras de ingeniería civil de infraestructura relacionadas con puentes, carreteras, túneles, subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas de aeropuerto y la construcción de ferrocarriles.		
7421 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico únicamente asociados a los servicios de construcción de puentes, carreteras elevadas, túneles y subterráneos, la construcción de puertos marítimos y fluviales, pistas de aeropuerto y la construcción de ferrocarriles.		
2.	11.	SERVICIOS DE TRANSPORTE
A. Servicios de Transporte marítimo		
d. Mantenimiento y reparación de embarcaciones, Clasificación CPC 87149; clasificación CIU, así:		
3511 Únicamente el mantenimiento, reacondicionamiento y reparación de embarcaciones o estructuras flotantes.		
C. Servicios de Transporte aéreo.		
a. Transporte de Pasajeros y de carga, clasificación CPC 66 y 67; clasificación CIU, así:		
6211 Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea		
6213 Transporte regular internacional de pasajeros por vía aérea.		
6214 Transporte regular internacional de carga por vía aérea.		
6333 Actividades de aeropuertos y servicios complementarios para el transporte aéreo.		
d. Mantenimiento y reparación de aeronaves, Clasificación CPC 87149; clasificación CIU, así:		
3530 Únicamente en lo referido a mantenimiento, reparación y modificación de aeronaves y de motores de aeronaves.		
E. Servicios de Transporte por ferrocarril		
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril, Clasificación CPC 87149; clasificación CIU, así:		

3520 Únicamente en lo referido a mantenimiento y reparación especializada de locomotoras y de material rodante.
F. Servicios de Transporte por carretera
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, Clasificación CPC 87141,87143; clasificación CIU, así:
5020 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores únicamente para los de transporte de carga.
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte.
a. Servicios de carga y descarga, Clasificación CPC 671; clasificación CIU, así:
6310 Manipulación de carga
b. servicios de almacenamiento, Clasificación CPC 672; Clasificación CIU, así:
6320 Almacenamiento y depósito

Parágrafo. Para efectos del presente Decreto se define la operación de exportación de servicios, como el suministro de servicios bajo las siguientes modalidades:

- 1) Del territorio colombiano al territorio de cualquier otro país;
- 2) En el territorio colombiano a un consumidor de servicios no residente en Colombia proveniente de cualquier otro país;
- 3) En el territorio de otro país por una empresa colombiana que permanezca en ese país por un período inferior a 18 meses;
- 4) Prestación de servicios de infraestructura básica en el territorio nacional a productos de exportación;
- 5) En el territorio de otro país por personas físicas que se desplazan de manera temporal a ese país para prestar el servicio de forma directa.

Artículo 363. Trámite para la aprobación de los programas de sistemas especiales de importación – exportación. El trámite de aprobación de los programas se llevará a cabo en los términos y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general.

Artículo 364. Obligaciones del titular de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Quienes importen mercancías bajo el régimen de admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, están obligados a:

1. Cumplir y demostrar los compromisos de exportación dentro de los plazos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. Realizar las operaciones de este régimen de acuerdo al cupo de importación autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Asegurar y dar la debida utilización a los bienes importados, es decir, que no se enajenen ni se destinen a un fin diferente del autorizado antes de que éstos se encuentren en libre circulación, salvo que se trate de desperdicios, en los términos previstos en el presente Decreto;

4. Presentar los cuadros insumo producto, los estudios de demostración y demás informes, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
5. Terminar el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación;
6. Mantener los bienes de capital importados al amparo del Sistema Especial de Importación – Exportación, así como los productos en proceso y los bienes terminados en cuya elaboración participen éstos, en el lugar autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
7. Informar oportunamente cualquier hecho que afecte el desarrollo de la operación para la cual está autorizado;
8. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Autoridad Aduanera, así como permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las mismas;
9. Solicitar la modificación del programa autorizado, cuando a ello hubiere lugar;
10. Nacionalizar o reexportar los residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial;
11. Acreditar y mantener la infraestructura técnica, económica y financiera para desarrollar los programas autorizados;

Artículo 365. Cupo y plazo para demostrar las exportaciones. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asignará un cupo de importación para el desarrollo del programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, el cual se otorgará teniendo en cuenta, entre otros, los aspectos económicos, financieros y tributarios del usuario. Este cupo será revisado periódicamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y ajustado cuando las circunstancias así lo indiquen.

Las condiciones y términos para la asignación del cupo, así como para su renovación automática y el plazo general para demostrar las exportaciones, se establecerán por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 1. Los subproyectos autorizados en desarrollo de un Programa de Bienes de Capital, tendrán una duración que incluya la sumatoria del plazo para efectuar la importación, adelantar el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes; el período para el cual se establezca el compromiso de exportación, y los plazos para la demostración de cumplimiento, así como su verificación y la acreditación de la terminación del respectivo programa.

Parágrafo 2. El plazo para demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación podrá ser prórrogado en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 366. Compromisos de exportación. De acuerdo al programa los compromisos de exportación serán los siguientes:

En desarrollo del Sistema Especial de Importación - Exportación para la exportación de Servicios deberá exportarse como mínimo, un valor equivalente a uno punto cinco veces (1.5) del valor FOB de los bienes de capital y sus repuestos importados.

Tratándose de la importación de repuestos importados en desarrollo de lo previsto en los artículo 173 literal c) y 174 del Decreto ley 444 de 1967 para servicios, y siempre que el titular del programa de sistemas especiales de importación – exportación demuestre la participación del repuesto en el bien de capital importado bajo este régimen, los aumentos de producción por este concepto deberá destinarse mínimo el 70% a la exportación. Este compromiso será

adicional e independiente a cualquier otro compromiso de exportación. Cuando no sea posible demostrar el grado de participación del repuesto en el bien de capital el compromiso de exportación será un valor equivalente a uno punto cinco veces (1.5) del valor FOB de los repuestos importados.

En todo caso, el monto de las exportaciones no podrá ser inferior al valor de los repuestos importados.

Los compromisos de exportación fijados para los programas de servicios, podrán ser reestructurados a solicitud del interesado en los casos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 367. Modificación de los programas. Los programas autorizados en aplicación de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de servicios, deberán ser modificados a solicitud del usuario, cuando se pretenda dar aplicación a cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) Ampliación del plazo para realizar importaciones en desarrollo de los programas de bienes de capital y repuestos;
- 2) Aumento o disminución del cupo de importación;
- 3) Subrogación total o parcial del programa a las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto y obtengan la respectiva autorización por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- 4) Importación mediante contrato de leasing;
- 5) Reestructuración de compromisos definitivos de.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deban cumplirse para cada modificación.

Artículo 368. Pago. En las declaraciones de admisión temporal de bienes de capital, partes y repuestos al amparo de un programa de exportación de servicios, se liquidarán pero no se pagarán tributos aduaneros. En todo caso el impuesto sobre las ventas deberá cancelarse al momento de la finalización de la admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

En las declaraciones de admisión temporal en desarrollo de programas de reposición de materias primas e insumos realizados al amparo del artículo 179 del Decreto - Ley 444 de 1967, se presentará Declaración Aduanera a consumo y no se liquidarán ni pagarán tributos aduaneros.

Artículo 369. Presentación de los Cuadros Insumo Producto. El cuadro insumo producto, es el documento que determina las cantidades de los productos, materias primas o insumos nacionales e importados que se requieren para la producción o ensamble de los bienes producidos al amparo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación; así como de las mermas, subproductos o desperdicios que resulten de su proceso de producción o fabricación.

Los cuadros insumo producto deberán ser presentados en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 370. Estudio y aprobación de los cuadros insumo producto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, determinará los términos y condiciones para realizar los estudios de aprobación de los cuadros insumo producto.

Artículo 371. Reexportación de mercancía admitida temporalmente para perfeccionamiento activo, en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para mantenimiento, reparación o para reemplazo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la reexportación de la mercancía en admisión temporal para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación para su mantenimiento, reparación o para su reemplazo y permitir la importación temporal de bienes de similares características técnicas para el desarrollo del proceso productivo, en los términos y condiciones establecidas mediante resolución de carácter general.

Artículo 372. Verificación de los compromisos de exportación. La verificación de los compromisos de exportación en los programas de exportación de servicios sobre bienes de capital o de repuestos, se efectuará en unidades físicas cuando las obligaciones adquiridas se generen de un programa autorizado al amparo del artículo 173 literal c) del Decreto - Ley 444 de 1967 y en función del valor cuando estas se deriven de la aplicación del artículo 174 del Decreto - Ley 444 de 1967.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá una certificación que acredite el grado de cumplimiento de los compromisos de exportación y determinará los términos y condiciones para realizar los estudios de verificación de los compromisos de exportación adquiridos.

Artículo 373. Terminación de la admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación. La admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación puede terminar con:

1. La exportación definitiva del bien obtenido con las materias primas e insumos importados;
2. La reexportación de bienes de capital y repuestos dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine el grado de cumplimiento de los compromisos de exportación;
3. La reexportación de bienes de capital, repuestos, materias primas, insumos y partes, durante la vigencia del programa, previa autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. La reexportación de bienes de capital, repuestos y partes, por terminación anticipada del programa, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine que el usuario justificó la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, antes de vencerse el plazo señalado para el efecto;
5. La importación a consumo;
6. La aprehensión y decomiso de la mercancía en los eventos previstos en el presente Decreto;
7. La modificación al régimen aduanero que corresponda bajo el concepto legalización de la mercancía, cuando se presente uno cualquiera de los eventos previstos en el numeral anterior o en los casos previstos en este Decreto;
8. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera;

Parágrafo 1. Para la importación a consumo de que trata el numeral 5 del presente artículo, no se requerirá registro o licencia de importación.

Parágrafo 2. Los residuos, desperdicios, subproductos o partes y piezas inservibles deberán ser objeto de destrucción, importación a consumo o reexportación en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía, por fuerza mayor o caso fortuito

Artículo 374. Terminación de la admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de bienes de capital y repuestos por cumplimiento de los compromisos de exportación. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos bajo el régimen de admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, al amparo de un programa para la exportación de servicios, el usuario dentro de los (2) dos meses siguientes a la fecha de expedición por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación de los bienes producidos, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o modificar la Declaración Aduanera inicial, para declararlos en importación a consumo, liquidando y pagando en este último caso, el impuesto sobre las ventas correspondiente.

Artículo 375. Terminación de la admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de bienes de capital y repuestos ante la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, antes de vencerse el plazo señalado para el efecto, al amparo de un programa para la exportación de servicios. Los bienes de capital y repuestos importados al amparo de un programa para la exportación de servicios, podrán reexportarse o declararse en importación a consumo, previa certificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la justificación de la imposibilidad del usuario de cumplir total o parcialmente los compromisos de exportación antes de vencerse el plazo señalado para el efecto. Cuando se opte por la importación a consumo, deberá presentarse modificación a la Declaración Aduanera inicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de la respectiva certificación, liquidando y pagando los tributos aduaneros.

Cuando se opte por la reexportación, ésta deberá efectuarse en el término señalado en el inciso anterior, sin que proceda sanción alguna.

Artículo 376. Terminación de la admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de bienes de capital y repuestos por incumplimiento de los compromisos de exportación, al amparo de un programa para la exportación de servicios. Si los compromisos de exportación adquiridos en desarrollo del programa para la exportación de servicios, se incumplieron en forma total o parcial, en el plazo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el usuario deberá modificar la Declaración Aduanera inicial, declarando en importación a consumo los bienes de capital y repuestos importados, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento de los compromisos de exportación,

liquidando y pagando los tributos aduaneros, más la sanción establecida para el efecto en este Decreto.

Artículo 377. Cumplimiento parcial de compromisos. El monto de la liquidación efectuada por concepto de los gravámenes arancelarios de que tratan los artículos 375 y 376, del presente Decreto, se reducirá en una cantidad equivalente al porcentaje de cumplimiento de los compromisos de exportación, certificado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando haya lugar a ello.

Artículo 378. Reimportación en el mismo estado. Cuando los bienes exportados en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación sean devueltos por el comprador en el exterior, por resultar defectuosos o por no cumplir con los requerimientos acordados, procederá su reimportación temporal o definitiva, dentro del año siguiente a su exportación.

Cuando se trate de una reimportación temporal y los bienes exportados hayan sido abonados a compromisos adquiridos, el usuario deberá, previo a la reimportación, constituir garantía de reexportación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB declarado como componente externo en la Declaración de Exportación. La reexportación definitiva deberá efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de la reimportación temporal. La mercancía así importada, quedará en circulación restringida. Cuando se produzca la reexportación de los bienes, no habrá lugar al reconocimiento de estímulos tributarios.

Cuando se trate de reimportación definitiva, el usuario deberá presentar Declaración Aduanera a consumo, cancelando los tributos aduaneros correspondientes a la subpartida arancelaria del bien final, liquidados sobre el valor en aduana del componente extranjero involucrado en la fabricación del bien, conforme a lo señalado en el documento de exportación. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

Parágrafo. Toda reimportación definitiva requerirá la demostración de la devolución de los estímulos recibidos con motivo de la exportación.

SECCIÓN III ADMISIÓN TEMPORAL PARA PROCESAMIENTO INDUSTRIAL

Artículo 379. Admisión temporal para procesamiento industrial. Es el régimen bajo el cual se admiten temporalmente materias primas e insumos que van a ser sometidos a transformación, procesamiento o manufactura industrial, por parte de industrias autorizadas como Usuarios Frecuentes en los regímenes de importación o exportación, o por parte de importadores o exportadores que ostenten la calidad de Operadores Económicos Autorizados. La mercancía así importada, quedará en circulación restringida.

Los usuarios autorizados deberán presentar la Declaración Aduanera indicando el régimen de admisión temporal para procesamiento industrial, sin el pago de tributos aduaneros.

Artículo 380. Plazo. La Declaración del régimen de admisión temporal para procesamiento industrial deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido

sometida al régimen de tránsito, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen.

Artículo 381. Exportación de bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial. Los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial, deberán destinarse a la exportación en los porcentajes establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general. La exportación deberá efectuarse en la oportunidad que hubiere señalado la Autoridad Aduanera, de conformidad con la solicitud formulada por el respectivo usuario.

Artículo 382. Terminación de la admisión temporal para procesamiento industrial. La admisión temporal para procesamiento industrial termina con:

1. La exportación definitiva de los productos resultantes del procesamiento industrial, dentro del plazo y en cumplimiento de los porcentajes de exportación establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
2. La reexportación de las materias primas e insumos;
3. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera;
4. La importación a consumo de los insumos y materias primas admitidas temporalmente, o de los productos resultantes de su procesamiento industrial, antes del vencimiento del término fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la respectiva operación de procesamiento industrial.

Para el efecto se pagarán los tributos aduaneros correspondientes, sin perjuicio del pago de la sanción prevista para el efecto en este Decreto, cuando se incumpla con el porcentaje de exportación establecido por la Autoridad Aduanera. Para la liquidación de los tributos aduaneros de los bienes obtenidos como resultado del procesamiento industrial, se tendrá en cuenta el valor en aduana de los insumos y materias primas de origen extranjero y las tarifas correspondientes a la subpartida por la cual se clasifique el bien final, a la tasa de cambio vigente en la fecha de modificación de la Declaración.

Los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial, podrán exportarse o someterse a importación a consumo, pagando los tributos aduaneros vigentes a la fecha de modificación de la declaración, correspondientes a la subpartida arancelaria por la cual se clasifiquen;

5. La aprehensión y decomiso de la mercancía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes a la admisión temporal para procesamiento industrial;
6. La modificación al régimen aduanero que corresponda, bajo el concepto de legalización de la mercancía, cuando se presente uno cualquiera de los eventos previstos en el literal anterior;
7. La salida del bien obtenido con las materias primas e insumos importados, hacia el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para la salida vía aérea o marítima de las mercancías a que se refiere el presente numeral, las mismas se someterán al régimen de cabotaje o transporte multimodal, según sea el caso, en los términos y condiciones previstas para el efecto en el presente Decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 383. Obligaciones del usuario autorizado. Los usuarios autorizados deberán entregar a la Autoridad Aduanera un informe, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

El usuario que declare el régimen de admisión temporal para procesamiento industrial, deberá acreditar la contratación de una firma de auditoría que certifique las operaciones tributarias, cambiarias y de comercio exterior realizadas por el usuario y sobre los componentes de materias primas extranjeras y de materias primas nacionales utilizados en la producción de sus bienes finales, respecto de cada una de las operaciones realizadas bajo este régimen

SECCION IV TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Artículo 384. Transformación bajo control aduanero. Es el régimen aduanero que permite la importación de mercancías que van a ser sometidas a procesos de transformación o ensamble; así como a operaciones que modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de tributos aduaneros, para su posterior importación a consumo o con franquicia, o para su reexportación. La mercancía así importada, quedará en circulación restringida.

Artículo 385. Disposiciones especiales. Las mercancías se considerarán importadas en el régimen de transformación bajo control aduanero en el territorio aduanero nacional, cuando hayan obtenido el levante y la autorización de retiro para iniciar el proceso de transformación, cumpliendo con la presentación y conservación los documentos que acompañan la Declaración Aduanera, señalados en el artículo 287 del presente Decreto.

La autorización para acogerse a este régimen podrá ser concedida cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Tratarse de una industria reconocida como tal por parte de la autoridad competente y encontrarse establecida en el territorio aduanero nacional.
2. Demostrar que los productos resultantes de la transformación se obtienen dentro del proceso productivo de los bienes sometidos a este régimen.
3. Demostrar que dentro del proceso productivo es posible para la Autoridad Aduanera realizar los controles respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen.

Parágrafo 1. La utilización de este régimen se sujetará al cumplimiento de las normas en materia de origen que le son aplicables.

Parágrafo 2. El registro o licencia de importación al que se refiere el artículo 287 del presente Decreto, se exigirá cuando se pretenda finalizar el régimen con la importación para consumo o con franquicia.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la salida temporal de mercancías sometidas al régimen de transformación bajo control aduanero a otro país, con el fin de realizar pruebas técnicas y de calidad sobre las mismas o a otro lugar en el territorio aduanero nacional, para realizar procesos de subensamble, en los términos y condiciones que para el efecto determine dicha entidad, mediante resolución de carácter general.

Artículo 386. Plazo. La Declaración del régimen de transformación bajo control aduanero deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía haya sido sometida al régimen de tránsito, el término se contará a partir de la terminación de dicho régimen.

La Declaración Aduanera a consumo o con franquicia, o la Declaración de Exportación deberán presentarse a más dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se obtenga el bien final.

En todo caso, la finalización del régimen deberá realizarse en un periodo no superior a un (1) año, contado a partir de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, prorrogable por una sola vez y por el término que se justifique, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante resolución de carácter general.

Artículo 387. Pago. Las mercancías declaradas en este régimen se encontrarán con suspensión de tributos aduaneros. En la finalización del régimen mediante la importación a consumo, se causarán los tributos aduaneros, liquidados sobre el valor en aduanas de las partes y accesorios extranjeros utilizados, teniendo en cuenta las tarifas vigentes a la fecha de modificación de la declaración y correspondientes a la subpartida arancelaria de la unidad producida.

Los residuos, desperdicios o partes resultantes de la transformación, cuando se sometan a importación a consumo, pagarán los tributos aduaneros de acuerdo con su clasificación en el Arancel de Aduanas

Artículo 388. Terminación del régimen de transformación bajo control aduanero. El régimen de transformación bajo control aduanero termina en todo o en parte con:

1. La reexportación de la mercancía;
2. La exportación de la mercancía;
3. La importación para consumo o en importación con franquicia, dentro del plazo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. El abandono voluntario de la mercancía,
5. Por abandono legal, cuando dentro del término fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no se presentó la Declaración Aduanera a consumo o con franquicia, ni la mercancía se exportó o se reexportó, o
6. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal

referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito

**CAPITULO V
OTROS REGIMENES ESPECIALES EN LA IMPORTACION**

**SECCIÓN I
IMPORTACION DE MENSAJERÍA ACELERADA O COURRIER Y TRÁFICO**

Artículo 389. Importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal. Es el régimen que permite la importación de los envíos de correspondencia, encomiendas, objetos postales, los demás los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, siempre que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

La mercancía importada según lo establecido para este régimen, quedará en libre circulación.

Artículo 390. Disposiciones especiales. Bajo este régimen sólo se podrán importar al territorio aduanero nacional, los envíos de correspondencia, las encomiendas, objetos postales, los demás envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000).

2. Que no incluyan mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo cuando se trate de envíos que no constituyan expedición comercial. Se entenderá que se trata de envíos que no constituyen expediciones de carácter comercial, aquellos que no superen las diez (10) unidades de la misma clase.

Bajo este régimen no se podrá importar material vegetal, insumos agropecuarios y demás productos controlados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin acreditar el correspondiente permiso o visto bueno sanitario.

3. Que no incluyan los bienes contemplados en el artículo 15 del Convenio Postal Universal, cuyas actas fueron aprobadas por la Ley 19 de 1978.

4. Que no incluyan armas, municiones, , productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.

5. Que sus medidas no superen un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt.) en cualquiera de sus dimensiones, ni de tres metros (3 mt.) la suma de la longitud y el mayor contorno tomado en sentido diferente al de la longitud, cuando se trate de objetos postales y encomiendas.

Parágrafo 1. Las mercancías importadas bajo el régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, no tendrán límite en la cantidad a importar, salvo que se trate de aquellas que implican acreditar el cumplimiento de restricciones legales o

administrativas, caso en el cual se deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2. Para efectos aduaneros, el intermediario del régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrega de la mercancía al destinatario, copia física o digitalizada de los documentos de transporte máster, hijos y la factura comercial o el documento que acredite la operación, en donde conste el valor del envío remitido bajo el régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal. Estos documentos deberá ponerlos a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo requiera.

Los embarcadores y los Agentes de Carga Internacional que se relacionen en el documento de transporte máster, deberán pertenecer a la red de 20 países acreditada con ocasión de la autorización como intermediario del régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal y además ser operadores internacionales pertenecientes a cualquiera de las siguientes agremiaciones:

CLADEC (Latin American Association of Express Delivery Companies)
 CAPEC (Conference of Asia Pacific Express Carrier)
 CCLA (Canadian Courier and Logistic Association)
 EEA (European Express Association)
 GEA (Global Express Association)
 XLA (Express Delivery and Logistics Association)

Artículo 391. Lugar para realizar los trámites de la importación. Todos los trámites de importación bajo este régimen, deberán realizarse por la Aduana de ingreso de las mercancías al territorio aduanero nacional, salvo el pago de la declaración consolidada.

El Operador Postal Oficial, concesionario de correos, o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 390 del presente Decreto, en su central de clasificación y remitirá a la Autoridad Aduanera, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la mercancía en su central de clasificación, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información contenida en los documentos que de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal amparan el transporte internacional de los envíos.

En todos los casos, para efectos del traslado de las mercancías del lugar de arribo a la central de clasificación, se deberá elaborar la planilla de envío, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 392. Presentación de información a la Aduana por parte de intermediarios del régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal. Los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal deberán entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cumplimiento de las condiciones que establezca, mediante resolución de carácter general y dentro de los términos previstos en el artículo 233 del presente Decreto, la información de los documentos de transporte contenida en el Manifiesto Expreso y las guías del régimen de mensajería acelerada o courier, relacionadas con la carga que llegará al territorio aduanero nacional.

Las mercancías serán recibidas en la Zona Primaria Aduanera por los intermediarios del

régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal a las que vengan consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 390 del presente Decreto o por el titular de la zona de aforo para el régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal en los eventos en que la disposición de la carga, así lo determine.

La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 390 del presente Decreto lo llevarán a cabo en el lugar de arribo, los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal o los titulares de la zona de aforo de que trata el anterior inciso, al momento de recibir la carga, en el área de aforo asignada o habilitada por la Autoridad Aduanera e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al Manifiesto Expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción, a través de los servicios informáticos electrónicos.

Parágrafo 1. Todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional bajo el régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, deberán ser entregadas directamente o trasladadas a los depósitos habilitados para el efecto al intermediario del régimen.

Todos los envíos urgentes, deberán contar con un sistema de caracterización o rotulado que permita a través de lectores ópticos, scanner, o demás mecanismos que tecnológicamente lo permitan, la identificación de la siguiente información: nombre del representante del intermediario en el exterior, nombre del intermediario del régimen de la modalidad de mensajería acelerada, courier y tráfico postal, nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, peso bruto del envío y número de la guía del régimen mensajería acelerada, courier y tráfico postal, según corresponda. Este sistema de caracterización o rotulado debe permitir la conexión en línea con los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al momento en que se utilice el lector óptico, scanner, o demás mecanismos que tecnológicos.

Parágrafo 2. El área de aforo a la que se refiere el presente artículo podrá estar a cargo de un tercero, para lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá otorgar dicha habilitación, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos y obligaciones:

1. Quien pretenda la habilitación de una zona de aforo para las operaciones de ingreso en el régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, deberá acreditar además de los requisitos previstos en el artículo 14 del presente Decreto, los siguientes:

1.1. Acreditar que el patrimonio líquido poseído por la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o que el patrimonio neto contable, corresponde a la suma de ciento cuarenta y seis mil (146.000) Unidades de Valor Tributario – UVT.

1.2. Acreditar que las áreas de aforo que se pretendan habilitar se encuentran ubicadas dentro de los aeropuertos o puertos de servicio público habilitados por la autoridad aduanera.

1.3. Contar con equipos de inspección no intrusiva y sistemas de seguridad que garanticen la adecuada prestación al servicio que ofrecen.

1.4. Acreditar el correspondiente contrato de prestación de servicios suscrito entre el intermediario del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal y el posible titular

de la zona de aforo para el de recepción de las mercancías amparadas en el Manifiesto Expreso y en las guías del régimen de importación de mensajería acelerada o courier, utilización de la zona de aforo y entrega de las mercancías al intermediario del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal o a la autoridad aduanera para los fines que correspondan.

2. Son obligaciones de los titulares de la habilitación de una zona de aforo para las operaciones de ingreso en el régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, las siguientes:

2.1. Cumplir con los requerimientos fijados por la Autoridad Aduanera en materia de infraestructura física, de sistemas y dispositivos de seguridad;

2.2. Permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del área declarada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como lugar habilitado;

2.3. Cumplir con las medidas y procedimientos establecidos por la Autoridad Aduanera, tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones;

2.4. Controlar el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de los sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado;

2.5. Suministrar la información que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le solicite, relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga, del lugar habilitado, en la forma y oportunidad establecida;

2.6. Constituir las garantías bancarias o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, cuando a ello hubiere lugar;

2.7. Informar a la Autoridad Aduanera sobre la recepción de las guías del régimen de mensajería acelerada o courier;

2.8. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas delictivas, entre otras, las relacionadas con el contrabando, la evasión y el lavado de activos;

2.9. Disponer, en los eventos a que haya lugar y de acuerdo con el acto de habilitación, de las áreas necesarias y adecuadas para realizar el aforo físico de las mercancías y demás actuaciones aduaneras;

2.10. Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito para los intermediarios del régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, cuando a ello hubiere lugar.

2.11. Entregar electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

Artículo 393. Cambio de régimen. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios del régimen, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierten envíos que llegan al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes que no cumplen los

requisitos establecidos en el artículo 390 del presente Decreto, los intermediarios informarán a la Autoridad Aduanera para que disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de régimen.

En todos los eventos, cuando la Autoridad Aduanera, con posterioridad a la revisión realizada en el lugar de arribo por parte de los intermediarios del régimen de importación mensajería acelerada o courier y tráfico postal, encuentre mercancías que incumplen los requisitos establecidos, respecto de las cuales el intermediario no haya informado el incumplimiento, dispondrá su traslado a un depósito habilitado para que las mismas se sometan al cambio de régimen e impondrá la sanción a que hubiere lugar.

Parágrafo 1. A las mercancías que se les haya efectuado un cambio de régimen, en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, deberán ser sometidas a otro régimen aduanero, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen que se determine aplicar.

Parágrafo 2. La mercancía a la que se le haya efectuado cambio de régimen, podrá ser declarada por el intermediario del régimen importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal en su depósito habilitado, siempre que ostente adicionalmente la calidad de Agencia de Aduanas.

Artículo 394. Devoluciones. La Autoridad Aduanera permitirá que las mercancías con destino a otros países, que hayan llegado por error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas inmediatamente. Para este procedimiento, se deberá elaborar un anexo al Manifiesto Expreso donde conste tal hecho.

Artículo 395. Plazo. Los envíos urgentes podrán permanecer almacenados en las instalaciones del intermediario, del régimen, en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 244 del presente Decreto.

Los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos, podrán permanecer en las instalaciones del Operador Postal Oficial, concesionario de correos o quien haga sus veces, por el tiempo que ésta entidad lo determine, según su propia reglamentación.

Artículo 396. Pago. Con excepción de los envíos de correspondencia, cartas, tarjetas postales, telegramas, extractos de cuentas, recibos de toda clase, impresos, periódicos, cecogramas y pequeños paquetes a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 1369 de 2009, los demás objetos postales como Saca M, envíos publicitarios, muestras de mercaderías, las encomiendas que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará y cancelará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

Parágrafo 1. Los tributos aduaneros que se causen con ocasión de las importaciones realizadas bajo el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal, deberán ser liquidados con la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Financiera, o la entidad que haga sus veces, para el último día hábil de la semana anterior a

la fecha de llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del presente Decreto.

Parágrafo 2. En los eventos en que se devuelva la mercancía exportada bajo el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal, no procederá el pago de tributos aduaneros, siempre y cuando se demuestre plenamente que se trata de la misma mercancía exportada.

Artículo 397. Declaración Aduanera. El intermediario del régimen importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal deberá liquidar, en el mismo documento de transporte, el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregará a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización, en este mismo documento deberá liquidarse además, el valor del rescate.

El documento de transporte entregado por el intermediario del régimen al destinatario, en cumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto, será considerado como la Declaración Aduanera. A partir de este momento, se entenderá que la mercancía ha sido sometida a este régimen de importación.

Parágrafo 1. En cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del presente artículo, el intermediario del régimen podrá optar por firmar el documento de transporte al momento de la entrega de la mercancía al destinatario, asumiendo la responsabilidad de la entrega y recepción efectiva de la misma. Firmado el documento de transporte, este se considerará como Declaración Aduanera.

Parágrafo 2. Las Declaraciones Aduaneras bajo el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal, podrán ser corregidas en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 301 de este Decreto.

Artículo 398. Declaración consolidada de pagos. Los intermediarios mencionados en el artículo 121 de este Decreto, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el pago de los tributos aduaneros, así como los valores por concepto de rescate por abandono, que se causen y se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los intermediarios deberán presentar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el intermediario efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SECCIÓN II IMPORTACIÓN DE EQUIPAJE

Artículo 399. Importación de equipaje. Es el régimen que permite la importación de los efectos personales y otras mercancías por parte de un viajero, siempre que estas no constituyan expedición comercial, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para tales efectos, no se consideran expediciones comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados al uso personal o familiar, o bienes que estén destinados a ser ofrecidos como regalo, sin que por su naturaleza o su cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

Artículo 400. Disposiciones especiales. Los viajeros que ingresen al país, tendrán derecho a traer equipaje acompañado, sin registro o licencia de importación, hasta por un valor total de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000) o su equivalente y con franquicia del tributo único.

Los efectos personales que ingrese el viajero no se tendrán en cuenta para la determinación del cupo de mercancías de que trata este artículo.

Sin perjuicio de las facultades de control, en caso de duda sobre el valor de las mercancías, la Autoridad Aduanera podrá exigir al viajero la factura o el documento que acredite que se encuentra dentro del cupo autorizado para gozar de la franquicia del tributo único.

Dentro del cupo establecido en este artículo, el viajero procedente del exterior podrá ingresar como equipaje acompañado las mercancías adquiridas en los Depósitos Francos. Cuando el viajero sea un menor de edad, el cupo para el ingreso de estas mercancías será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor previsto en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 1. Los cupos previstos en el presente artículo tienen carácter personal e intransferible.

Parágrafo 2. Las disposiciones previstas en esta Sección, sólo aplican a los viajeros en cuyo pasaporte consten los procesos de inmigración realizados ante la autoridad competente.

Artículo 401. Equipaje con pago de tributo único. Los viajeros que ingresen al país y acrediten una permanencia mínima en el exterior de cinco (5) días calendario, tendrán derecho a traer como equipaje acompañado o no acompañado, sin registro o licencia de importación y con el pago del tributo único de que trata el artículo 403 del presente Decreto, hasta tres (3) unidades de cada uno de los siguientes bienes: artículos de uso doméstico sean o no eléctricos, artículos deportivos, artículos propios de la profesión, arte, u oficio del viajero y hasta 10 diez unidades de la misma clase de los demás artículos para el uso personal o familiar, hasta por un valor total de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 3000) o su equivalente.

Parágrafo 1. Los viajeros que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, mantienen el derecho a la franquicia contemplada en el artículo 400 del presente Decreto, en la cuantía allí establecida.

Parágrafo 2. No hará parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas. Se exceptúan de lo anterior, los accesorios para vehículos y las mercancías que clasifiquen por las siguientes subpartidas arancelarias:

87.12.00.10.00 Bicicletas para niños

87.12.00.20.00 Las demás bicicletas

87.12.00.90.00 Los demás velocípedos

87.13.10.00.00 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión

87.13.90.00.00 Los demás sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión

87.15. 00.10.00 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños

Parágrafo 3. La introducción de las mercancías señaladas en este artículo sólo podrá efectuarse por una misma persona, una sola vez cada año.

Artículo 402. Presentación del equipaje a la Autoridad Aduanera. Todo viajero que ingrese al territorio aduanero nacional, está en la obligación de presentar su equipaje a la Autoridad Aduanera en la forma prescrita por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y someter a revisión de los funcionarios competentes de dicha entidad, los elementos que componen el mismo, con el objeto de determinar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y el pago de los derechos que correspondan.

La Autoridad Aduanera podrá adoptar esquemas de revisión selectiva de los equipajes de los viajeros, que faciliten la atención de éstos a su llegada al país, así como los medios e instrumentos de control necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Parágrafo 1. El valor total de la mercancía ingresada como equipaje no acompañado y equipaje acompañado, no podrá exceder la sumatoria de los valores señalados en los artículos 400 y 401.

Parágrafo 2. Si el viajero omite declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la Autoridad Aduanera encuentra mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para el régimen de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, procederá la aprehensión de las mismas.

Cuando el viajero declare su equipaje, y la Autoridad Aduanera advierte que trae mercancías diferentes a las autorizadas para el régimen de viajeros, o que no cumplen los requisitos y condiciones previstos en este capítulo, o no acredita la permanencia mínima en el exterior, dispondrá el traslado de la mercancía a un depósito habilitado, donde podrá permanecer hasta que sea sometida a importación a consumo o a cualquier otro régimen, de conformidad con la legislación aduanera.

Artículo 403. Pago. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1742 de 1991, las mercancías que vengan en el equipaje de los viajeros provenientes del exterior y que no gocen de franquicia de gravámenes, pagarán un tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem.

El pago deberá efectuarse a través de los bancos o entidades financieras autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 404. Plazo. El plazo para la importación del equipaje no acompañado será de un (1) mes antes de la fecha de llegada del viajero al territorio aduanero nacional, o hasta cuatro (4)

meses después de la citada fecha.

El término de permanencia de las mercancías en depósito habilitado, de conformidad con lo previsto en los incisos tercero y cuarto el artículo 4º del Decreto Ley 1742 de 1991, pasados treinta (30) días calendario desde la fecha de llegada de las mercancías, sin que el interesado las retire del lugar de almacenamiento, se considerarán automáticamente abandonadas a favor de la Nación.

Si dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su pago, las mercancías no son retiradas del lugar de almacenamiento, se considerarán igualmente abandonadas.

Artículo 405. Importación de animales domésticos. La importación de animales domésticos por parte de los viajeros, en cantidades no comerciales, se sujetará a los requisitos que sobre sanidad exija el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 406. Viajeros residentes en el país. Los viajeros residentes en el país que regresen al territorio aduanero nacional, podrán reimportar en el mismo estado, sin pago de tributos, los artículos que exportaron temporalmente a su salida del país y que se encontraban en libre circulación, siempre que los hubieren declarado al momento de su salida, de conformidad con los artículos 473 y 474 de este Decreto.

Artículo 407. Viajeros residentes en el exterior. Los viajeros residentes en el exterior que ingresen temporalmente al territorio aduanero nacional, podrán importar temporalmente, con franquicia de tributos y sujetos a reexportación, los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía, siempre que los declaren al momento de su ingreso.

Artículo 408. Viajeros en tránsito. Cuando los viajeros en tránsito salgan de la zona de tránsito, previa autorización del organismo competente, sólo podrán llevar consigo los artículos estrictamente personales que necesiten durante su parada y su salida se hará bajo vigilancia aduanera. Los viajeros en tránsito que no salgan de la zona de tránsito, no están sujetos a control por parte de las autoridades aduaneras; no obstante, en circunstancias especiales, se podrán tomar medidas de vigilancia en esta zona e intervenir si resulta imprescindible para efectos de control aduanero.

Artículo 409. Tripulantes. Los tripulantes únicamente podrán introducir sus efectos personales, tal como están definidos en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 410. Equipaje de los viajeros procedentes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. De conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley 1742 de 1991, los viajeros provenientes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que regresen al resto del territorio aduanero nacional en cumplimiento de la permanencia mínima y de los cupos establecidos en el artículo 571 del presente Decreto, no estarán sujetos al pago del tributo único de que trata el artículo 403 del mismo.

SECCIÓN III IMPORTACIÓN DE MENAJE DE CASA

Artículo 411. Importación de menaje de casa. Es el régimen que permite la importación del menaje doméstico, el cual está constituido por los muebles, aparatos y accesorios de utilización normal en una vivienda. No hará parte del menaje doméstico, el material de

transporte comprendido en la Sección XVII del Arancel de Aduanas, con excepción de los artículos cuyas subpartidas arancelarias se relacionan en el párrafo segundo del artículo 401 del presente Decreto.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los artículos y cantidades que podrán someterse a este régimen de importación, presentando para el efecto la declaración que corresponda, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones previstas para el trámite de importación a consumo. La mercancía así importada, quedará en libre circulación.

Artículo 412. Disposiciones especiales. Los residentes en el exterior que ingresen al territorio aduanero nacional para fijar en él su residencia, tendrán derecho a introducir los efectos personales y el menaje doméstico correspondiente a su unidad familiar, sin que para ello se requiera registro o licencia de importación.

El menaje deberá haber sido adquirido durante el período de permanencia en el exterior del propietario del mismo y deberá proceder del país en el cual se encontraba residenciado.

Cuando por razones de orden técnico, relacionadas con el voltaje o el sistema de transmisión, no puedan utilizarse algunos electrodomésticos en Colombia, se admitirá la procedencia de un país diferente al de residencia, previa demostración del hecho.

Sólo podrá autorizarse la introducción de un menaje por unidad familiar y por una única aduana. El menaje no podrá declararse antes del arribo de su propietario al país, a cuyo nombre debe venir consignado.

Parágrafo. Quien hubiere introducido un menaje doméstico al territorio aduanero nacional, sólo podrá ejercer el derecho previsto en este artículo después de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de levante del menaje inicialmente importado.

Artículo 413. Plazo. El plazo para la llegada al territorio aduanero nacional del menaje de casa será de un (1) mes antes o cuatro (4) meses después de la fecha de arribo de su propietario. En casos debidamente justificados, la Autoridad Aduanera podrá autorizar el ingreso del menaje de casa con posterioridad al término antes señalado.

Artículo 414. Pago. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 488 de 1998, las mercancías que formen parte del menaje doméstico pagarán un tributo único del quince por ciento (15%) ad valorem.

SECCION IV IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULO DE TURISTAS

Artículo 415. Importación temporal de medios de transporte de turistas. Los medios de transporte de turistas (automóviles, camionetas, casas rodantes, motos, motonetas, bicicletas, cabalgaduras, lanchas, naves, aeronaves, dirigibles, cometas) utilizados como medios de transporte de uso privado, serán autorizados en importación temporal, cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él.

Los turistas podrán importar temporalmente el medio de transporte de uso privado, sin necesidad de garantía, ni de otro documento aduanero diferente a la tarjeta de ingreso que

establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la Libreta o Carné de Paso por Aduana, o el Tríptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte. Estos documentos serán numerados, fechados y registrados por la Autoridad Aduanera. En todos los casos, el turista deberá indicar la Aduana de salida del medio de transporte importado temporalmente.

Parágrafo 1. Para la autorización de la modalidad de que trata el presente artículo, se deberán acreditar los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud, debidamente diligenciado;
2. Título o documento que acredite la propiedad del medio de transporte;
3. Pasaporte o documento de identidad en el exterior para los países con los cuales Colombia tenga Acuerdos o Convenios internacionales;
4. Término de permanencia autorizado al turista por parte de la autoridad competente en Colombia;
5. Improntas que identifican el medio de transporte tomadas por la autoridad aduanera;
6. Para los nacionales colombianos, no residentes en el país, al llegar deberán presentar adicionalmente, un certificado de residencia en el exterior expedido por el Cónsul Colombiano en el país de residencia o copia del pasaporte en donde se acredite visa de residente en el exterior, con fecha de expedición no superior a los tres (3) meses anteriores a la fecha en que tramite la importación temporal de vehículo de turismo.

Parágrafo 2. Las naves o aeronaves de turistas se entenderán presentadas ante la Autoridad Aduanera, con la autorización de ingreso que para el efecto realice la Capitanía de Puerto o la Aeronáutica Civil, según corresponda, sin perjuicio de la obligación de la presentación de la Declaración Aduanera temporal en los términos y condiciones previstos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 416. Plazo para la importación temporal de medios de transporte de turistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales, el turista podrá importar temporalmente el medio de transporte de uso privado en el que se moviliza y la Autoridad Aduanera otorgará un plazo hasta por seis (6) meses, prorrogables por la Autoridad Aduanera hasta por otro plazo igual. En ningún caso, el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso del turista, cuando a ello hubiere lugar.

En caso de accidente comprobado, daño mecánico sobreviniente, enfermedad sobreviniente del turista u otro hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida la movilización del vehículo, se podrá autorizar un plazo especial, de acuerdo al tiempo requerido para la reparación del medio de transporte, recuperación de la enfermedad del turista u otro hecho, según sea el caso

Los beneficiarios de este régimen de importación, no podrán ser residentes en el territorio aduanero nacional. De comprobarse esta calidad, el permiso de ingreso se cancelará automáticamente, para lo cual se deberá dar aplicación a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 417 del presente Decreto.

Parágrafo. La modalidad de importación temporal de vehículos de turista se termina con:

1. La reexportación del medio de transporte;

2. La destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera;

3. Abandono voluntario;

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante Resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción del medio de transporte por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 417. Aduana de ingreso y de salida. La salida de los vehículos importados temporalmente podrá hacerse por cualquier Aduana del país. En caso de salir por una diferente a la de ingreso, la Aduana de salida deberá informar inmediatamente a la de ingreso, para la terminación de la importación temporal.

Si una vez vencido el término autorizado para la importación temporal del vehículo, no se ha producido su reexportación, procederá su inmovilización hasta el correspondiente pago de una sanción de multa equivalente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada mes de retardo o fracción de mes, según sea el caso. El pago de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la inmovilización del medio de transporte.

Cancelada la sanción, se ordenará y realizará la entrega del vehículo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de pago, mediante acto administrativo que deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 764 y en subsidio la prevista en el artículo 765 del presente Decreto, cuando la primera no sea posible de realizar, debiendo efectuarse la reexportación del mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. En caso de incumplimiento, se procederá a la aprehensión y decomiso del vehículo, de conformidad con lo establecido en numeral 1.9 del artículo 670 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Al procedimiento previsto en los incisos, segundo y tercero del presente artículo también se podrán acoger los medios de transporte que se encuentren en situación de incumplimiento por la internación temporal a la que se refiere el artículo 24 de la Ley 191 de 1995, sus modificaciones, adiciones o reglamentos.

Parágrafo 2. En todo caso, para el retiro del vehículo que haya sido inmovilizado, se deberá acreditar el pago de los gastos de almacenamiento que se causen.

Parágrafo 3. Para los eventos previstos en el inciso segundo del presente artículo, no se causaran intereses moratorios.

Artículo 418. Importación temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional. Las personas con nacionalidad extranjera o los nacionales no residentes en Colombia que ingresen al territorio aduanero nacional con fines de trabajo, podrán importar temporalmente su medio de transporte siempre y cuando este se encuentre clasificado en las subpartidas 8705.90.90.00 del Arancel de Aduanas, por el término de dos (2) años prorrogables hasta por el mismo término. En ningún caso el plazo podrá ser superior al tiempo de permanencia en el territorio aduanero nacional otorgado por las autoridades competentes en la visa o permiso de trabajo, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La modalidad de importación temporal de medios de transporte de personas que vienen a trabajar al territorio aduanero nacional, finalizará con ocasión de los mismos eventos previstos en el parágrafo del artículo 416 del presente Decreto.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento en los términos de permanencia del medio de transporte en el territorio aduanero nacional, se deberá proceder en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 417 de este Decreto.

SECCIÓN V IMPORTACIÓN POR REDES, DUCTOS O TUBERIAS Y OTROS

Artículo 419. Importación de energía eléctrica, gas, combustible y otros. La importación de estas mercancías y demás que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá realizarse cumpliendo el siguiente procedimiento:

1. Registro de la operación de importación. El declarante deberá registrar a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de las condiciones de la operación, suministrando los datos exigidos por la Autoridad Aduanera.
2. Realización de los ingresos de las mercancías a través de las redes, ductos o tuberías.
3. Presentación de la declaración consolidada. El declarante, a través de los servicios informáticos electrónicos, deberá, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentar la Declaración Aduanera que consolide las importaciones efectuadas.

CAPITULO VI RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 420. Régimen de Depósito Aduanero. Es el régimen aduanero según el cual, las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado, bajo el control de la Aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, previa la presentación de la declaración por parte del interesado y sin el pago de los tributos aduaneros aplicables.

Artículo 421. Disposiciones Especiales. Para someter las mercancías al presente régimen, el declarante deberá presentar la declaración en el lugar de arribo y obtener el correspondiente levante, dentro del término previsto en el artículo 244 del presente Decreto. La mercancía así declarada, quedará en circulación restringida.

Obtenido el levante, las mercancías deberán ser trasladadas al Depósito Aduanero habilitado, amparadas con la declaración bajo el régimen de depósito. Para efectos del control, una vez recibidas las mercancías, el depósito deberá diligenciar la planilla de recepción, a través de los servicios informáticos electrónicos.

Parágrafo 1. El régimen de depósito también podrá declararse durante el término de permanencia de la mercancía en el Depósito Temporal.

Parágrafo 2. La Autoridad Aduanera, en casos excepcionales debidamente justificados, podrá permitir que las mercancías sometidas al régimen de Depósito Aduanero sean transferidas a otro depósito, siempre que se cumpla con las condiciones y formalidades aplicables en cada caso.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, determinará, mediante resolución de carácter general, la forma y condiciones para la presentación de las declaraciones aduaneras de mercancías que amparen material aeronáutico y se presenten con ocasión del régimen de Depósito Aduanero, bajo la modalidad de despacho urgente.

Artículo 422. Plazo. Salvo disposición especial, el plazo establecido para la permanencia de las mercancías bajo este régimen aduanero será hasta un año, prorrogable por la Autoridad Aduanera hasta por un término igual.

Vencidos los términos previstos en este Decreto sin que la mercancía haya sido sometida a un régimen o destino aduanero, operará el abandono legal.

Artículo 423. Pago. El ingreso de mercancías bajo el régimen de Depósito Aduanero no genera el pago de los tributos aduaneros.

Artículo 424. Terminación del Régimen de depósito. El régimen terminará, en todo o en parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando se presente declaración de modificación al régimen de importación correspondiente, liquidando y pagando los tributos aduaneros a que haya lugar y obteniendo la autorización de retiro correspondiente.
2. Cuando se produzca el abandono legal de las mercancías, por haber transcurrido el término previsto para su almacenamiento, sin que haya sido sometida a ningún régimen o destino aduanero.
3. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la Autoridad Aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la Autoridad Aduanera.
4. Reexportación de la mercancía.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito

CAPITULO VII REGÍMENES ADUANEROS DE EXPORTACIÓN

Artículo 425. Regímenes aduaneros de exportación. Los regímenes aduaneros de exportación serán los siguientes:

- I. Régimen de Exportación definitiva
 - Exportación definitiva
 - Reexportación
 - Exportación de mercancías para intercambio en cumplimiento de garantía
 - Exportación de muestras sin valor comercial
- II. Régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado

III. Régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

IV. Reembarque

V. Otros regímenes especiales en la exportación

- Exportación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal
- Exportación temporal realizada por viajeros
- Exportación de menaje de casa
- Exportación por redes, ductos o tuberías y otros

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá disponer que determinadas mercancías sólo puedan ser exportadas por aduanas especialmente designadas para el efecto y señalar las rutas para realizar el transporte cuando a ello hubiere lugar.

A los regímenes de exportación se les aplicarán las disposiciones contempladas para la exportación definitiva, con las excepciones que se señalen en el presente Decreto.

El régimen de exportación no estará sujeto al pago de tributos aduaneros.

Parágrafo. No se considera exportación, la salida del territorio aduanero nacional de las reservas internacionales, conformadas por divisas convertibles y oro, en virtud de operaciones efectuadas por el Banco de la República con organismos financieros internacionales y otras instituciones del exterior, derivadas de sus funciones de banca central o que se realicen para facilitar las operaciones de pago y crédito, de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992.

Artículo 426. Disposiciones Especiales. El régimen de exportación definitiva comprenderá los siguientes tipos de embarque:

- I. Embarque único con datos definitivos.
- II. Embarque único con datos provisionales.
- III. Autorización global con embarques fraccionados.

SECCION I EMBARQUE ÚNICO CON DATOS DEFINITIVOS

Artículo 427. Solicitud de Autorización de Embarque. La Solicitud de Autorización de Embarque deberá presentarse ante la dirección seccional de aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través de los servicios informáticos electrónicos, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 428. Documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, copia de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- 1) Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación.
- 2) Vistos buenos o autorizaciones, cuando a ello hubiere lugar.

- 3) Mandato, cuando actúe como declarante una Agencia de Aduanas o un apoderado.
- 4) Certificado al Proveedor, cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional.
- 5) Constancia de pago de contribuciones o retenciones, cuando a ella hubiere lugar.

Parágrafo 1. El original de los documentos a los que se refiere el presente artículo deberá ser presentado a la autoridad aduanera en los eventos en la mercancía sea seleccionada para aforo físico documental o no intrusivo.

Parágrafo 2. Cuando los vistos buenos o autorizaciones de que trata el numeral 2) del presente artículo correspondan a los expedidos por el ICA o INVIMA, o la entidad que haga sus veces, el declarante estará obligado a presentarlos al momento del embarque de las mercancías y conservarlos durante el término previsto en este artículo.

Parágrafo 3. Se exime de lo previsto en el inciso primero del presente artículo, a quienes hayan obtenido el respectivo documento soporte, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior o hayan sido negociados y transmitidos de manera electrónica, conforme con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

También se exceptúan de lo previsto el inciso primero del presente artículo, los documentos que acompañan la Declaración Aduanera que hayan sido transmitidos a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 4. No se exigirá la Declaración Aduanera de importación como documento soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque, cuando se trate de la exportación de residuos o desechos peligrosos de que trata la Ley 253 de 1996 que aprueba el Convenio de Basilea. Tampoco se exigirá dicho requisito, cuando se trate de la exportación de bienes considerados como residuos de aparatos eléctricos o electrónicos-RAEES, resultado del cumplimiento de planes de gestión de devolución de productos pos consumo o programas de recolección y gestión de productos pos consumo establecidos o promovidos de manera voluntaria por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que se encuentren consagrados en resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 429. Aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque. La Solicitud de Autorización de Embarque se entenderá aceptada, previa la validación de la consistencia de los datos, cuando la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, acuse el recibo satisfactorio de la misma. En caso contrario, la Autoridad Aduanera, a través del mismo medio, comunicará inmediatamente al declarante las causales que motivan su no aceptación.

No se aceptará la Solicitud de Autorización de Embarque, respecto de la cual se configure alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la solicitud se presente en una Aduana diferente a la que tenga jurisdicción aduanera en el sitio donde se encuentre la mercancía;
- 2) Cuando en la solicitud no se incorpore la información mínima exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. La Solicitud de Autorización de Embarque deberá encontrarse aceptada con anterioridad al ingreso de la mercancía a la Zona Primaria Aduanera, salvo las excepciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 430. Plazo. Salvo lo previsto para la Autorización Global con embarques fraccionados, la Solicitud de Autorización de Embarque tendrá una vigencia de un mes (1), contado a partir de la fecha de su aceptación. Vencido este término, deberá tramitarse una nueva Solicitud de Autorización de Embarque para realizar la exportación.

Dentro del término de vigencia, se deberá producir el ingreso de la mercancía a Zona Primaria y el embarque de la misma.

Artículo 431. Traslado a la Zona Primaria Aduanera. Las mercancías objeto de exportación, amparadas con una Solicitud de Autorización de Embarque, deberán ser trasladadas al lugar de embarque por donde se efectuará su salida del territorio aduanero nacional o su ingreso a Zona Franca. Esta operación deberá registrarse en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dentro del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque, se deberá producir el traslado e ingreso de la mercancía a zona primaria, y el embarque de la misma.

Artículo 432. Ingreso de mercancías a Zona Primaria Aduanera. Salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 434 del presente Decreto, al momento de ingreso de la mercancía al lugar de embarque, Zona Franca o al puerto, el transportador o el Usuario Operador de Zona Franca, debe informar tal hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Efectuado el ingreso, se autorizará el embarque o se determinará la práctica de aforo.

Artículo 433. Resultado del análisis de riesgos. La Autoridad Aduanera, con fundamento en criterios técnicos de análisis de riesgo, podrá determinar el embarque directo o la práctica del aforo físico, documental o la revisión no intrusiva a las mercancías en objeto de exportación. El aforo físico igualmente podrá efectuarse a petición del declarante en la Solicitud de Autorización de Embarque.

Artículo 434. Aforo. La diligencia de aforo deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar el día hábil siguiente en que se ordene su práctica. Cuando por razones plenamente justificadas se requiera de un período mayor, se podrá autorizar su ampliación.

El término previsto en el artículo 430 del presente Decreto se suspenderá desde la determinación de aforo y hasta que ésta finalice con la obtención o rechazo de la autorización del embarque por parte del aforador.

Parágrafo. El exportador podrá solicitar a la Autoridad Aduanera, autorización para que el aforo se realice en lugar diferente a la Zona Primaria Aduanera, cuando así lo requiera la naturaleza de las mercancías, o en razón de su embalaje, peligrosidad u otra circunstancia que lo amerite.

Artículo 435. Autorización de embarque. La autorización de embarque procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los servicios informáticos electrónicos, así lo determine.
2. Cuando practicado el aforo documental, se establezca la conformidad entre lo declarado en la Solicitud de Autorización de Embarque y la información contenida en los documentos que la acompañan.
3. Cuando practicado el aforo físico, se establezca la conformidad entre lo declarado en la Solicitud de Autorización de Embarque, la información contenida en los documentos soporte y lo aforado.
4. Cuando practicada la revisión aduanera no intrusiva, se establezca la conformidad entre lo declarado en la Solicitud de Autorización de Embarque y lo aforado.
5. Cuando practicado el aforo se encuentren diferencias entre la información contenida en la Solicitud de Autorización de Embarque y la mercancía verificada, que no impliquen ningún requisito adicional o restricción alguna, el aforador solamente dejará constancia de tal situación en el acta de aforo. En este caso, procederá el embarque.
6. Cuando practicado en el aforo se detecta que los precios consignados presentan niveles anormales en relación con el tipo de producto, sus características o condiciones de mercado, el aforador dejará constancia en la respectiva acta. En este caso, procederá el embarque.
7. Cuando practicado el aforo se encuentra que la cantidad sometida a aforo es inferior a la consignada en la Solicitud de Autorización de Embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la solicitud autorización de embarque se entenderá modificada y procederá el embarque sólo para la cantidad verificada en la diligencia de aforo.
8. Cuando practicado el aforo se encuentra que la cantidad sometida a aforo es superior a la consignada en la Solicitud de Autorización de Embarque, el aforador dejará constancia del hecho en la respectiva acta. En este caso, la Solicitud de Autorización de Embarque procederá sólo para la cantidad amparada en dicho documento, debiéndose tramitar una nueva Solicitud de Autorización de Embarque para la cantidad sobrante.
9. Cuando en el aforo se detecten diferencias que impliquen que la mercancía quede sujeta a restricciones, cupos o requisitos especiales y éstas se subsanen dentro del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque.
10. Cuando en el aforo se detecten omisiones o deficiencias en el cumplimiento de las descripciones mínimas de las mercancías objeto de exportación, que así lo requieran y éstas se subsanen dentro del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque.

Artículo 436. Embarque. Es la operación de cargue en el medio de transporte de la mercancía que va a ser exportada, previa autorización de la Autoridad Aduanera.

El embarque comprenderá además del cargue, la salida de la mercancía del puerto aeropuerto o paso de frontera, con destino a otro país.

Parágrafo. Cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquella en donde se presente y acepte la Solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la Exportación en Tránsito hasta la Aduana de salida.

En la Aduana de salida no se efectuará aforo físico a las mercancías, siempre que las unidades de carga y los medios de transporte vengan en buen estado, se encuentren precintados y no presenten signos de haber sido forzados o violados.

Artículo 437. Certificación de embarque. El transportador transmitirá, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del Manifiesto de Carga, relacionando las mercancías según los embarques

autorizados por la Autoridad Aduanera, dentro del término establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general. Se entenderá que la información del Manifiesto de Carga y los documentos de transporte han sido entregados, cuando la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, acuse el recibo satisfactorio de la misma.

En el evento en que se presenten inconsistencias, frente a lo amparado en la Solicitud de Autorización de Embarque y la carga embarcada, la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, emitirá el reporte de inconsistencias, las cuales deberán ser corregidas por el transportador, dentro de los términos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante resolución de carácter general. Dentro del mismo término, el transportador también podrá determinar que la inconsistencia detectada no es atribuible a su actuación, con el propósito que el proceso continúe y sea el declarante quien deba presentar la correspondiente Declaración de Corrección.

Artículo 438. Declaración de Exportación Definitiva. Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, los servicios informáticos electrónicos generarán la correspondiente Declaración de Exportación, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SECCION II EMBARQUE ÚNICO CON DATOS PROVISIONALES

Artículo 439. Procedencia. La exportación con embarque único y datos provisionales procederá cuando las mercancías en razón a su naturaleza, características, físicas o químicas o circunstancias inherentes a su comercialización, no permiten al exportador disponer de la información definitiva al momento del embarque.

Artículo 440. Trámite de la exportación. Presentada la Solicitud de Autorización de Embarque con datos provisionales, se deberá seguir el trámite previsto en la sección anterior.

Una vez efectuado el embarque de las mercancías, el declarante deberá presentar, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha fecha, a través de los servicios informáticos electrónicos, la declaración correspondiente con datos definitivos. La Autoridad Aduanera, con fundamento en criterios técnicos de análisis de riesgo o de manera aleatoria, podrá determinar la práctica del aforo documental. Del resultado del aforo, podrá derivarse la autorización de la declaración o el traslado de la documentación a la dependencia competente, para adelantar las investigaciones pertinentes.

Parágrafo. En casos debidamente justificados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá prorrogar el término previsto en el inciso segundo del presente artículo, para presentar la Declaración de Exportación con datos definitivos.

SECCION III AUTORIZACIÓN GLOBAL CON EMBARQUES FRACCIONADOS.

Artículo 441. Procedencia. La Solicitud de Autorización Global procede cuando la exportación se efectúe en forma definitiva, al amparo de un único contrato de suministro, con envíos fraccionados

Al tratamiento previsto en el presente artículo podrán acogerse las exportaciones que se realicen con destino a los usuarios industriales de las Zonas Francas, las realizadas por los Usuarios Frecuentes en el régimen de exportación, así como por los Operadores Económicos Autorizados y sobre aquellas mercancías u operaciones que, mediante resolución de carácter general, establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 442. Trámite de la exportación. El trámite inicia con la presentación de una Solicitud de Autorización Global para efectuar embarques fraccionados, en la cual el declarante deberá señalar para la aceptación, la cantidad a exportar y la vigencia del contrato, la cual corresponderá con la vigencia de la Solicitud de Autorización Global.

Una vez aceptada la Solicitud de Autorización Global, el declarante podrá efectuar embarques fraccionados, que se tramitarán en la forma prevista para el embarque único con datos definitivos o provisionales, establecida en este Decreto. Con la certificación de embarque de cada envío, la solicitud de embarque fraccionada se convertirá en la declaración correspondiente, únicamente para fines estadísticos. Esta declaración no requiere ser firmada por el declarante.

La declaración que consolide los embarques fraccionados, deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos, así:

1. Si los datos registrados en los embarques fraccionados son definitivos, el declarante podrá presentar la declaración de consolidación en cualquier momento, sin exceder los diez (10) primeros días del mes siguiente a que se efectuó el primer embarque.

Vencido este término sin que se presente la declaración de consolidación, los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirán en forma automática la declaración correspondiente, informando al declarante a fin de que proceda a presentar la Declaración de Corrección si a ello hubiere lugar.

2. Si los datos registrados en los embarques fraccionados son provisionales, el declarante podrá presentar la declaración de consolidación, en cualquier momento, durante el término de vigencia de la Solicitud de Autorización Global y a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al término de su vencimiento.

Cuando la autorización global tenga un término de vigencia superior a un (1) año, dicha presentación deberá realizarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al cumplimiento de cada año.

De no efectuarse la consolidación en los términos previstos en el inciso anterior, los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expedirán en forma automática la declaración correspondiente, convirtiendo los datos provisionales en datos definitivos e informando al declarante a fin de que proceda a presentar la Declaración de Corrección, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. En la Solicitud de Autorización Global con embarques fraccionados, se registrarán datos provisionales, únicamente para las mercancías que por su naturaleza, características físicas o químicas o circunstancias inherentes a su comercialización, no permitan que el exportador disponga de la información definitiva al momento del embarque.

Parágrafo 2. La Declaración de Exportación consolidada que ampare uno o varios embarques fraccionados, constituye el documento definitivo para efectos de demostrar la exportación.

Parágrafo 3. Procederá Solicitud de Autorización Global complementaria cuando se haya embarcado la totalidad de la cantidad de mercancías registradas en la Solicitud de Autorización Global inicial, con uno o varios envíos fraccionados, siempre y cuando dicha autorización global se encuentre vigente. Vencida esta autorización, el declarante debe presentar una nueva solicitud para continuar realizando los envíos fraccionados.

SECCION IV DECLARACIONES DEL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 443. Declaración. Las mercancías destinadas al régimen de exportación deberán ser objeto de una Declaración Aduanera presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas.

Esta declaración podrá ser objeto de modificación o corrección en los casos señalados en el presente Decreto.

Artículo 444. Modificación de la Declaración de Exportación. El declarante podrá modificar la Declaración de Exportación para cambiar el régimen de exportación temporal a definitiva o para sustituir al exportador en el régimen de exportación temporal, en los eventos previstos en este Decreto.

El trámite de la declaración de modificación se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 445. Declaración de Corrección. Efectuada la exportación, el declarante podrá corregir la Declaración de Exportación de manera voluntaria, sólo para cambiar información referente a cantidad o precio, por razones derivadas de fluctuaciones en el comportamiento de los mercados, o por siniestros ocurridos después del embarque, siempre que dicho cambio no implique la obtención de un mayor valor del CERT.

Previa autorización de la Autoridad Aduanera, el declarante podrá corregir los valores agregados de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, consignados en la Declaración de Exportación.

Por circunstancias excepcionales justificadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá corregirse información diferente a la prevista en el presente artículo.

El trámite de la Declaración de Corrección se surtirá en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

CAPITULO VIII RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA

SECCION I EXPORTACION DEFINITIVA

Artículo 446. Exportación definitiva. Es el régimen aduanero que permite la salida de mercancías, en libre circulación por ser nacionales o haber sido nacionalizadas, del territorio aduanero nacional, para su uso o consumo definitivo en otro país o en una Zona Franca, en los términos previstos en el presente Decreto.

Parágrafo. Bajo el régimen de exportación definitiva se podrán exportar obras de arte clasificables en las partidas 9701, 9702 y 9703 del arancel de aduanas, que en concepto del Ministerio de la Cultura, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, no constituyan bienes declarados como de interés cultural de la Nación, sin que haya lugar a la constitución de garantía alguna.

La reimportación de estas mercancías se realizará en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

SECCION II REEXPORTACION

Artículo 447. Reexportación. Es el régimen de exportación que regula la salida definitiva del territorio aduanero nacional, de mercancías que estuvieron sometidas a los regímenes de depósito aduanero, admisión temporal o al régimen de transformación bajo control aduanero.

Parágrafo. También podrán declararse bajo este régimen, los bienes de capital o sus partes, que encontrándose importados temporalmente, deban salir para ser objeto de reparación o reemplazo en el exterior o en una Zona Franca.

Artículo 448. Disposiciones Especiales. La Solicitud de Autorización de Embarque y de la declaración correspondiente, deberá tramitarse en la forma prevista en este Decreto para el embarque único con datos definitivos.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar los documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque en los términos y condiciones previstas en el artículo 428 del presente Decreto.

Artículo 449. Plazo. La reexportación deberá realizarse dentro del plazo establecido en el régimen de admisión temporal, de transformación bajo control aduanero, o Depósito Aduanero.

SECCION III EXPORTACION DE MERCANCÍAS PARA INTERCAMBIO EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA

Artículo 450. Exportación de mercancías para intercambio en cumplimiento de garantía. Es el régimen aduanero que permite exportar definitivamente, en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, mercancías previamente importadas que resultaron defectuosas, averiadas o impropias para el fin para el cual ingresaron al país.

La exportación bajo este régimen permitirá la importación en cumplimiento de garantía de que trata el presente Decreto.

Artículo 451. Disposiciones Especiales. Se podrá autorizar este régimen cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la mercancía a exportar, previamente importada, haya resultado defectuosa, averiada o impropia para el fin para el que fue importada.
2. Que al momento de la exportación, se encuentre vigente la garantía expedida por el fabricante o proveedor en el exterior.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar los documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque, en los términos y condiciones previstas en el artículo 428 del presente Decreto.

La Solicitud de Autorización de Embarque y de la declaración correspondiente, deberá tramitarse en la forma prevista en este Decreto para el embarque único con datos definitivos.

Artículo 452. Plazo. La exportación bajo este régimen deberá realizarse dentro del término de la vigencia de la garantía expedida por el fabricante o proveedor. La importación de la mercancía exportada bajo este régimen se deberá realizar dentro del plazo establecido en el presente Decreto.

SECCION IV EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 453. Exportación de muestras sin valor comercial. Es el régimen aduanero que permite exportar mercancías declaradas como muestras sin valor comercial, cuyo valor FOB total no sobrepase el monto que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general. Las exportaciones de muestras sin valor comercial realizadas directamente por la Federación Nacional de Cafeteros o por Proexport, no estarán sujetas a dicho monto.

Artículo 454. Disposiciones Especiales. No podrán exportarse bajo la condición de muestras sin valor comercial, los siguientes productos:

1. Café
2. Esmeraldas
3. Artículos manufacturados de metales preciosos
4. Oro y sus aleaciones
5. Platino y metales del grupo platino
6. Cenizas de orfebrería, residuos o desperdicios de oro
7. Productos minerales con concentrados auríferos, plata y platino, tantalio, niobio y coltan.
8. Plasma humano, órganos humanos, estupefacientes y los productos cuya exportación está prohibida, tales como los bienes que forman parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación.

No quedan comprendidas en la prohibición aquí prevista, las exportaciones de muestras de café efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la Federación.

Las exportaciones de muestras sin valor comercial de productos sujetos a vistos buenos, deberán cumplir con este requisito al momento de presentar la Solicitud de Autorización de Embarque, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 436 del presente Decreto.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar los documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque, en los términos y condiciones previstas en el artículo 428 del presente Decreto.

La Solicitud de Autorización de Embarque y la declaración correspondiente deberán tramitarse en la forma prevista en este Decreto para el embarque único con datos definitivos.

SECCION V PROCESOS ESPECIALES EN EL REGIMEN DE EXPORTACION DEFINITIVA

Artículo 455. Procesos especiales en el régimen de exportación definitiva. Constituyen procesos especiales en el régimen de exportación los siguientes:

1. Exportación de Café.
2. Exportación de joyas, esmeraldas y demás piedras preciosas, así como gas y energía eléctrica.

La exportación de estos bienes se tramitará en la forma y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

CAPITULO IX REGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

Artículo 456. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado. Es el régimen de exportación que regula la salida temporal de mercancías en libre circulación, por tratarse de mercancía nacional o nacionalizada, del territorio aduanero nacional, para atender una finalidad específica en el exterior, en un plazo determinado durante el cual deberán ser reimportadas sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal originado en el uso que de ellas se haga.

Artículo 457. Disposiciones Especiales. La Solicitud de Autorización de Embarque para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, se tramitará en la forma prevista para el régimen de exportación definitiva con embarque único y datos definitivos prevista en este Decreto, salvo en el caso de la exportación de mercancías en consignación, las cuales podrán tramitarse con datos provisionales.

Bajo el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, podrán declararse las mercancías que salgan al exterior en consignación, cumpliendo los requisitos de que trata el presente Decreto.

Cuando se decida dejar las mercancías exportadas en consignación definitivamente en el exterior, deberá cambiarse el régimen de exportación temporal a definitiva, dentro del plazo

señalado por la Autoridad Aduanera al momento de realizarse la exportación temporal, mediante la presentación de una o varias modificaciones a la Declaración de Exportación, pudiendo declararse diversos países de destino, precios y cantidades, según las condiciones particulares de cada negociación.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar los documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque, en los términos y condiciones previstas en el artículo 428 del presente Decreto.

Artículo 458. Plazo. La reimportación de la mercancía exportada bajo este régimen, se deberá realizar dentro del plazo establecido en el presente Decreto.

Artículo 459. Garantía Tratándose de los bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación y que hayan sido declarados como bienes de interés cultural, la exportación temporal de los mismos, de conformidad con lo previsto en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, podrá autorizarse en los casos contemplados en dicha norma, por un plazo no superior a tres (3) años, debiéndose constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros que asegure la reimportación en el mismo estado de los bienes a que se refiere este artículo, en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 460. Terminación del régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado. El régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, terminará si dentro del plazo fijado se presenta una de las siguientes situaciones:

- 1) Reimportación en el mismo estado.
- 2) Exportación definitiva, o
- 3) Destrucción de la mercancía debidamente acreditada ante la Aduana.
- 4) Por importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. También procederá la terminación del régimen cuando con posterioridad al plazo fijado para la finalización de la exportación temporal el declarante presente la Declaración de Exportación definitiva o la declaración de reimportación en el mismo estado, previo el pago de la sanción correspondiente.

No habrá lugar al pago de tributos aduaneros, si con ocasión de la presentación extemporánea de la declaración de reimportación en el mismo estado, se acredita el correspondiente certificado de origen que acredita el carácter nacional de la mercancía.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO X

REGIMEN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 461. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. Es el régimen de exportación que regula la salida temporal del territorio aduanero nacional de mercancías en libre circulación, por ser nacionales o nacionalizadas, para ser sometidas a transformación, elaboración o reparación en el exterior o en una Zona Franca, debiendo ser reimportadas

dentro del plazo señalado en la Declaración de Exportación correspondiente, prorrogable por un año más, previa justificación formulada por el exportador.

Artículo 462. Disposiciones especiales. La Solicitud de Autorización de Embarque y la declaración correspondiente, se tramitarán en la forma prevista en este Decreto para la exportación definitiva con embarque único y datos definitivos.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar los documentos que acompañan la Solicitud de Autorización de Embarque en los términos y condiciones previstas en el artículo 428 del presente Decreto.

Las mercancías que se encuentren en el exterior bajo este régimen de exportación, podrán cederse, previo aviso a la dirección seccional de aduanas donde se tramitó su exportación, mediante la presentación de una modificación de la declaración. El cesionario será considerado para todos los efectos como exportador inicial.

Parágrafo. Podrán asimilarse a productos compensadores los obtenidos en el exterior o en Zona Franca, a partir de mercancías idénticas por su especie, calidad y características técnicas a las que han sido sometidas a exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

Artículo 463. Plazo. La reimportación de la mercancía exportada bajo este régimen se deberá realizar dentro del plazo señalado en la Declaración de Exportación correspondiente, prorrogable por un año más, previa justificación formulada por el exportador.

Artículo 464. Terminación del régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo terminará, si dentro del plazo fijado, se presenta una de las siguientes situaciones:

1. Reimportación por perfeccionamiento pasivo.
2. Exportación definitiva.
3. Reimportación en el mismo estado, cuando la mercancía no pudo ser sometida al perfeccionamiento pasivo que motivó la exportación.
4. Destrucción de la mercancía en el exterior debidamente acreditada ante la Aduana.
5. Por importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. También procederá la terminación del régimen cuando, con posterioridad al plazo fijado para la finalización de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, el declarante presente la Declaración de Exportación definitiva previo el pago de la sanción correspondiente.

CAPITULO XI REGIMEN DE REEMBARQUE

Artículo 465. Reembarque. Es el régimen que regula la salida del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior, que se encuentren en almacenamiento en Depósito Temporal y en todo caso a la espera de asignación de un régimen o destino, respecto de las cuales no haya operado el abandono legal.

No podrá autorizarse el reembarque de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupeficientes.

Las autoridades aduaneras podrán disponer o negar el reembarque de una mercancía, cuando se observen circunstancias debidamente justificadas enmarcadas en la seguridad nacional, fiscal, sanitaria o de orden público.

Artículo 466. Disposiciones especiales. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, los siguientes documentos, que deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera cuando esta así lo requiera:

1. Original del documento de transporte que ampare la mercancía en el momento de su importación;
2. Original del contrato de mandato cuando actúe como declarante una Agencias de Aduanas o un apoderado y,
3. Copia de la garantía bancaria o de compañía de seguros.

La solicitud de reembarque y la declaración correspondiente, se tramitarán en la forma prevista en este Decreto para la exportación definitiva, con embarque único y datos definitivos.

Parágrafo 1. Cuando el embarque de mercancías sometidas al régimen de reembarque no se pueda realizar, por circunstancias debidamente justificadas ante la Autoridad Aduanera, el exportador, declarante o transportador, según sea el caso, deberá tramitar la salida temporal de la misma a un depósito habilitado.

Parágrafo 2. En ningún caso procede el reembarque de una mercancía a Zona Franca.

Artículo 467. Garantía. La Solicitud de Autorización de Embarque deberá presentarse a la Aduana, previa la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar que la mercancía sometida al régimen de reembarque salió del territorio aduanero nacional, dentro del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

La garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor CIF de las mercancías que serán reembarcadas.

CAPITULO XII OTROS REGIMENES ESPECIALES EN LA EXPORTACION

SECCIÓN I EXPORTACIÓN DE MENSAJERÍA ACELERADA O COURRIER Y TRÁFICO POSTAL

Artículo 468. Régimen de exportación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal. Es el régimen que permite la exportación de los envíos de correspondencia, encomiendas, objetos postales, los demás los envíos que salen del territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes que salen del territorio nacional, siempre que su valor no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

Artículo 469. Disposiciones especiales. Para efectos aduaneros, el intermediario del régimen de exportación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de embarque de la mercancía al exterior, copia de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera cuando ésta así lo requiera:

1. Manifiesto Expreso.
2. Documentos de transporte que amparan los envíos al exterior.
3. Factura comercial, para los casos en que bajo este régimen se efectúen exportaciones de mercancías que den lugar a incentivos tributarios. En este evento el número de la factura deberá estar relacionado en el documento de transporte que ampara el envío al exterior.
4. Vistos buenos o autorizaciones, cuando a ellos hubiere lugar.

Artículo 470. Solicitud de Autorización de Embarque y declaración correspondiente. La Solicitud de Autorización de Embarque y la declaración correspondiente, se tramitarán en la forma prevista en este Decreto para la exportación definitiva, con embarque único y datos definitivos.

Los intermediarios del régimen de exportación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, presentarán, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del Manifiesto Expreso individualizando cada uno de los documentos de transporte. Dicha información deberá consolidarse con la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Los envíos de correspondencia que salen del territorio aduanero nacional, por la red oficial de correos, se exceptúan de la obligación de presentar la Solicitud de Autorización de Embarque y la declaración correspondiente, y podrán ser embarcados con la sola presentación del Manifiesto Expreso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 471. Aforo. No serán objeto de aforo los envíos de correspondencia. En estos casos, la sola presentación del Manifiesto Expreso con la indicación de la cantidad de bultos, consignatario y peso expresado en kilos, facultará al Operador Postal Oficial o concesionario del correo para proceder al embarque.

Artículo 472. Cambio de régimen. La mercancía que no se encuentre amparada en una Solicitud de Autorización de Embarque o que no cumpla los requisitos señalados para este régimen, podrá ser sometida a otro régimen de exportación, cumpliendo con los requisitos previstos en este Decreto para el efecto.

SECCION II EXPORTACIÓN TEMPORAL REALIZADA POR VIAJEROS

Artículo 473. Exportación temporal realizada por viajeros. Es el régimen por el cual se permite a los viajeros que salen del país, la exportación de las mercancías que lleven consigo y que deseen reimportarlas a su regreso en el mismo estado y sin pago de tributos.

Artículo 474. Disposiciones Especiales. Estarán comprendidas en este régimen, todas las mercancías que lleve consigo el viajero, salvo los efectos personales, los cuales no serán objeto de declaración y aquellas mercancías que deban ser declaradas bajo otro régimen.

Para el efecto, las mercancías deberán ser presentadas por el viajero ante la Aduana al momento de su salida del país, acompañadas de la declaración de viajeros, donde aparezcan identificadas las mercancías. Esta declaración deberá estar acompañada del pasaporte y del tiquete de viaje.

Parágrafo. Los viajeros que deseen exportar bienes del patrimonio cultural, histórico o artístico de la Nación o de la fauna y flora colombianas, deberán cumplir con los requisitos previstos por las autoridades competentes, para la exportación de esta clase de mercancías.

Tratándose de bienes declarados como de interés cultural, conforme a las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, el viajero deberá, además de lo previsto en el inciso anterior, declararlos en la forma y condiciones previstas para el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado.

SECCIÓN III REGIMEN DE EXPORTACIÓN DE MENAJE DE CASA

Artículo 475. Exportación de menaje de casa. Es el régimen que permite la exportación del menaje de los residentes en el país, que salen del territorio aduanero nacional para fijar su residencia en el exterior. Para tal efecto, deberán realizar el trámite de la Solicitud de Autorización de Embarque y la declaración correspondiente, en la forma prevista en este Decreto para la exportación definitiva, como embarque único con datos definitivos.

La Solicitud de Autorización de Embarque deberá suscribirse y presentarse por el propietario del menaje o la persona debidamente autorizada por este, en la forma y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SECCIÓN IV EXPORTACIÓN POR REDES, DUCTOS O TUBERIAS Y OTROS

Artículo 476. Exportación de energía eléctrica, gas, combustible y otros. La exportación de estas mercancías y demás mercancías que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá realizarse cumpliendo el siguiente procedimiento:

1. Registro de la operación de exportación. El declarante deberá registrar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de las condiciones de la operación suministrando los datos exigidos por la Autoridad Aduanera.
2. Realización de las salidas de las mercancías a través de las redes, ductos o tuberías.
3. Presentación de la declaración consolidada. El declarante a través de los servicios informáticos electrónicos deberá en los términos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentar la Declaración de Exportación que consolide las exportaciones efectuadas.

**CAPITULO XIII
DE LOS REGIMENES DE TRÁNSITO ADUANERO, CABOTAJE, TRANSBORDO,
TRAFICO FRONTERIZO Y DEL TRANSPORTE MULTIMODAL**

**CAPITULO XIV
TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL**

Artículo 477. Tránsito Aduanero Nacional. Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida a otra situada en el territorio aduanero nacional, con suspensión del pago de los tributos aduaneros.

La Declaración de Tránsito Aduanero deberá presentarse a la Aduana de Partida, a través de los servicios informáticos electrónicos.

Artículo 478. Disposiciones especiales. El régimen de tránsito aduanero nacional sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que estén consignadas o se endosen a la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, a un usuario de una Zona Franca, a los Usuarios Frecuentes y a los Operadores Económicos Autorizados, a un titular de un depósito privado, o cuando las mercancías vayan a ser sometidas a uno de los siguientes regímenes:

1. Transformación bajo control aduanero;
2. Admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital;
3. Admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, o
4. Admisión temporal para procesamiento industrial.

El régimen de tránsito aduanero podrá autorizarse a los usuarios industriales de las Zonas Francas para la salida de mercancías con destino a un Depósito Franco, de provisiones de bordo para consumo y para llevar, apoyo logístico internacional o uno habilitado para el régimen de transformación bajo control aduanero.

También procederá la autorización del régimen de tránsito aduanero para las unidades funcionales y en los regímenes aduaneros que amparen la salida de mercancías al resto del mundo, cuando el embarque se realice por aduana diferente, caso en el cual la Solicitud de Autorización de Embarque hará las veces de Declaración de Tránsito Aduanero.

Parágrafo 1. Para la salida de bienes de las Zonas Francas con destino al exterior, por una aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva zona, deberá presentarse una Declaración de Tránsito Aduanero en los términos previstos en este capítulo.

Parágrafo 2. El régimen de tránsito aduanero nacional sólo podrá solicitarse y autorizarse para las mercancías que estén consignadas a un titular de un depósito público temporal o aduanero, cuando los vehículos que vayan a ejecutar la operación de tránsito aduanero cuenten con los dispositivos de seguridad de que trata el artículo 488 del presente Decreto.

Artículo 479. Documentos que acompañan la Declaración de Tránsito Aduanero. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Tránsito

Aduanero, copia de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- 1) Documento de transporte,
- 2) Factura comercial o el documento que acredite la operación, para el evento en que la mercancía no haya sido objeto de una venta,
- 3) Mandato, cuando actúe como declarante una Agencia de Aduanas o un apoderado.

Parágrafo 1. Se exime de lo previsto en el inciso primero del presente artículo, a quienes hayan negociado y transmitido de manera electrónica los mencionados documentos conforme con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

También se exceptúan de lo previsto el inciso primero del presente artículo, los documentos que acompañan la Declaración Aduanera que hayan sido transmitidos a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 2. El original de los documentos a los que se refiere el presente artículo deberá ser presentado a la autoridad aduanera en los eventos en la mercancía sea seleccionada para aforo físico documental o no intrusivo.

Artículo 480. Empresas Transportadoras. Las operaciones de tránsito aduanero se realizarán únicamente en los vehículos homologados que presten su servicio de transporte a las empresas previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Excepcionalmente, la Aduana podrá autorizar el tránsito en vehículos pertenecientes a los declarantes, para lo cual se requiere la constitución de una garantía específica.

Artículo 481. Mercancías que no pueden ser objeto de tránsito aduanero. No podrán ser objeto de tránsito aduanero, las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico comunitario y en el nacional; o cuya prohibición este dada por razones de seguridad pública, sanitaria, zoonosanitaria, fitosanitaria o ambiental, o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales, de acuerdo con solicitud que le formulen las autoridades competentes, o cuando por razones propias de control la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo considere conveniente.

No se autorizará el régimen de tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional o a una Zona Franca.

No procederá la autorización del régimen de tránsito aduanero para mercancías que sean movilizadas en medios de transporte o contenidas en unidades de carga que no puedan ser precintados o sellados en forma tal que se asegure su inviolabilidad, salvo que se adopten las medidas de control previstas en el parágrafo 3 del artículo 485 del presente Decreto y las demás que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo. La DIAN determinará los casos en que se permitirá la salida de mercancías de una Zona Franca a una Zona de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 482. Garantías. Toda operación de tránsito aduanero deberá estar amparada con las garantías que a continuación se señalan:

1. Garantía a cargo del declarante o del consignatario del documento de transporte, para respaldar el pago de tributos aduaneros y sanciones, cuando a ello haya lugar.

Cuando el declarante sea una Agencia de Aduanas, un Usuario Frecuente o un Operador Económico Autorizado, la garantía global constituida con ocasión de la autorización del régimen de tránsito aduanero, respaldará el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones, cuando a ello haya lugar.

En los demás casos, el consignatario del documento de transporte podrá constituir una garantía global en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o constituir una garantía específica, equivalente al 40% del valor FOB de la mercancía.

2. Garantía por la finalización de la régimen, a cargo del transportador, para respaldar las obligaciones de finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Las empresas transportadoras autorizadas para realizar tránsitos aduaneros, deberán garantizar sus operaciones mediante la constitución de una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, equivalente a veintiún mil (21.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Cuando excepcionalmente la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes o en sus propios medios, estas deberán garantizar además la finalización del régimen, a través de la constitución de una garantía específica, bancaria o de compañía de seguros, por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Artículo 483. Presentación y aceptación de la Declaración de Tránsito Aduanero. El régimen de tránsito aduanero se podrá solicitar y aceptar antes de la llegada del medio de transporte, debiendo ser actualizado una vez se realice el informe de descargue de la mercancía.

Para los efectos previstos en este Decreto, la Declaración de Tránsito Aduanero se entenderá aceptada, cuando los servicios informáticos electrónicos aduaneros, previa verificación de la información allí contenida, asignen el número y fecha correspondiente.

Cuando no exista conformidad entre la información consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero con la contenida en los documentos señalados en el artículo 479 del presente Decreto o con las disposiciones normativas previstas en este Capítulo, el sistema informático aduanero, indicará al declarante los errores encontrados para las correcciones respectivas antes de la aceptación.

Artículo 484. Reconocimiento. La Autoridad Aduanera podrá ordenar el reconocimiento de la carga que será sometida al régimen de tránsito aduanero. En estos casos, el declarante deberá allegar los documentos que acompañan la Declaración de Tránsito Aduanero.

Cuando la Autoridad Aduanera observe en la diligencia de reconocimiento, que los bultos o las unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o presentan diferencia

de peso frente a lo consignado en el Documento de Transporte, o se observen huellas de violación de los sellos o precintos de seguridad, se deberá efectuar el aforo no intrusivo o físico correspondiente y se dejará constancia del resultado de la diligencia

Si con ocasión de la diligencia de reconocimiento, aforo físico o no intrusivo de la mercancía, la Aduana detecta mercancía en exceso o que no corresponda con la declarada, se deberá proceder a su aprehensión y anulará la aceptación de la Declaración de Tránsito y dispondrá el envío de la mercancía amparada a un depósito habilitado para que sea sometida a la aplicación de otro régimen. Cuando se detecten faltantes o defectos, la Autoridad Aduanera dejará constancia del hecho en el sistema informático y en la Declaración de Tránsito Aduanero, la cual se entenderá modificada y procederá el tránsito para la cantidad verificada en la diligencia.

Artículo 485. Autorización del régimen de tránsito aduanero y colocación de precintos aduaneros. La autorización del régimen de tránsito aduanero deberá efectuarse a más tardar al día siguiente de su aceptación, siempre y cuando la mercancía haya sido descargada y esté dentro de los términos previstos en el inciso segundo del artículo 242 del presente Decreto. De resultar conforme la anterior validación, los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario competente para los casos de contingencia, otorgará la correspondiente autorización de la Declaración de Tránsito Aduanero.

La Autoridad Aduanera podrá autorizar el tránsito solicitado, si las unidades de carga se encuentran debidamente selladas y precintadas desde el país de procedencia, de forma tal que garanticen que la mercancía no pueda ser extraída de ellas, ni puedan introducirse otras, sin romperse los precintos colocados en el puerto de embarque. La Autoridad Aduanera procurará colocar su precinto aduanero conservando el de origen.

Cuando las unidades de carga o los medios de transporte no se encuentran precintados, y siempre que sea posible, la Aduana procederá a colocar precintos dejando constancia de sus números en la Declaración de Tránsito Aduanero.

Parágrafo 1. Los términos de autorización son independientes a los de ejecución.

Parágrafo 2. Los términos previstos para la presentación de la solicitud, aceptación y autorización señalados en el presente artículo no aplican para el régimen de tránsito aduanero de mercancías procedentes de Zona Franca.

Parágrafo 3. Cuando la unidad de carga no se pueda precintarse debido a condiciones de peso, volumen, características especiales o tamaño de los bultos, se deberán adoptar las siguientes medidas: reconocimiento físico de la mercancía, descripción de las mercancías en la Declaración de Tránsito Aduanero y determinación del itinerario y plazos estrictos para la realización del régimen y cuando proceda, colocación de precintos aduaneros en cada uno de los bultos, salvo en el caso de mercancía a granel.

Artículo 486. Plazo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecerá, mediante resolución de carácter general, los términos y condiciones para autorizar prórrogas y plazos de duración del régimen de tránsito aduanero.

Artículo 487. Ejecución de la operación de tránsito aduanero. Para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero, los medios de transporte deberán utilizar las rutas o

troncales principales más directas entre la Aduana de Partida y la de Destino. Los precintos que coloque la Autoridad Aduanera o los que vengan colocados desde el país de procedencia homologados por la Aduana de Partida, deberán permanecer intactos hasta la finalización de la régimen y sólo podrán ser levantados o reemplazados por ésta, cuando por razones de control se detecten señales de violación de algún precinto, o se haya ordenado la apertura de algún medio de transporte o de una unidad de carga que se encuentren precintados, en cuyo caso, se dejará constancia de dicha situación en la Declaración de Tránsito Aduanero, así como del resultado del aforo físico de la mercancía objeto del tránsito.

Parágrafo 1. Los términos de la ejecución del régimen se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos, aeropuertos, cruces de frontera o de la Zona Franca, según sea el caso, de acuerdo a la disponibilidad del medio de transporte.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, reglamentará los eventos que se puedan presentar durante la ejecución del régimen de tránsito aduanero.

Artículo 488. Dispositivos de seguridad. Para efectos de la autorización del régimen de tránsito aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución de carácter general, exigir al transportador o declarante del régimen, la utilización de dispositivos de seguridad, seguimiento y monitoreo de las mercancías, para lo cual podrá considerar entre otros aspectos el tipo de mercancías, su valor en términos FOB, la régimen de importación que se pretenda declarar, el tiempo de duración de la operación de tránsito aduanero y las rutas por las cuales se efectuará el tránsito de las mercancías.

Las diligencias de aforo o las aperturas de las unidades de carga que transportan mercancías autorizadas en el régimen de tránsito aduanero solo se podrán efectuar en la Aduana de Destino. Sin perjuicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el control en Zona Secundaria sobre las mercancías así autorizadas, solo se podrá referir a la verificación documental.

Artículo 489. Destrucción o pérdida de mercancía en tránsito. En caso de producirse la destrucción o pérdida parcial o total de la mercancía sometida a la régimen de tránsito, la Autoridad Aduanera de la jurisdicción donde se produce el hecho, realizará una inspección e inventario de las mercancías, con el fin de determinar el porcentaje de deterioro, avería o pérdida, dejando constancia de ello en la respectiva Declaración y permitiendo la continuación de la operación, si fuera el caso.

Las mercancías deterioradas o averiadas podrán ser sometidas a importación a consumo en el estado en que se encuentren, con el cumplimiento de los requisitos o, podrán ser reembarcadas, abandonadas voluntariamente o destruidas bajo control de la Autoridad Aduanera, de manera tal que carezcan totalmente de valor comercial.

Si en razón de la existencia de un seguro de transporte se configura el salvamento para la aseguradora, las mercancías deberán ser objeto de despacho para consumo, con el pago de los tributos aduaneros, practicando aforo documental en todos los casos.

Artículo 490. Finalización del régimen de tránsito aduanero. El régimen de tránsito aduanero finaliza con:

1) La entrega de la carga al depósito habilitado o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad, registrará la información en el sistema informático electrónico de la Aduana.

Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la Declaración de Tránsito Aduanero y la mercancía recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la mercancía que es objeto de entrega, o ésta se produce por fuera de los términos autorizados por la Aduana de Partida, el depósito o el Usuario Operador de la Zona Franca elaborará y remitirá a la Aduana el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por el transportador e informará de inmediato a las autoridades aduaneras a través del sistema informático electrónico.

Cuando la entrega de la mercancía al depósito o a la Zona Franca se produzca dentro de los términos establecidos por la Aduana de Partida, se entenderá que el transportador cumplió con la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero de manera oportuna, independientemente que la información de la planilla de recepción sea transmitida con posterioridad al término fijado por la Aduana de Partida.

No se consideran inconsistencias a cargo del Operador de Transporte Multimodal o del transportador en el régimen de tránsito aduanero, cuando en la operación se hayan utilizado los dispositivos de que trata el artículo 488 de este Decreto, las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones: que el contrato de transporte se haya pactado en términos FCL/FCL o LCL/FCL, se acredite por parte del consignatario del documento de transporte la certificación del proveedor o de quien haya suscrito el contrato de transporte asumiendo errores de envío o inconsistencias de orden logístico y no se hayan detectado signos de violación a los precintos o sellos homologados o señales de saqueo a las unidades de carga.

2) La orden de finalización de la régimen proferida por la Aduana de Paso, por haber encontrado una situación irregular o indicios graves que pudieran perjudicar el interés fiscal o evadir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, tales como: inconsistencias en la Declaración de Tránsito Aduanero, violación de los precintos, violación de las restricciones a al régimen, pérdida de mercancías y, en general, cualquier incumplimiento del régimen, sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, cuando hubiere lugar a ello.

3) La destrucción o pérdida total de la carga de que trata el artículo 489 del presente Decreto.

4) Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, la Aduana autorice la finalización del régimen de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Finalizado el régimen de tránsito por las causales señaladas en los numerales 2. y 4., la mercancía deberá someterse inmediatamente al régimen de importación que corresponda.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución carácter general, establecerá los términos y condiciones para la aceptación o negación de la causal

referida a la terminación del régimen por destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito

CAPITULO XV CABOTAJE

Artículo 491. Cabotaje. Es el régimen que regula el transporte de mercancías bajo control aduanero, cuya circulación esté restringida – por agua o por aire – entre dos (2) puertos o aeropuertos habilitados dentro del territorio aduanero nacional, bajo la condición que sean transportadas en el país, en un buque o avión distinto al medio de transporte utilizado al arribar procedente del exterior al territorio nacional.

Artículo 492. Disposiciones especiales. Para efectos aduaneros, el transportador del régimen de cabotaje está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la autorización del Cabotaje, copia del documento de transporte el cual deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando ésta así lo requiera.

Para todos los efectos, el documento de transporte se entenderá como declaración del régimen de Cabotaje.

Artículo 493. Empresas inscritas para realizar cabotajes. Las operaciones de cabotaje deberán realizarse por las empresas transportadoras que se encuentren debidamente autorizadas para realizar este tipo de operaciones por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las naves y aeronaves destinadas por los transportadores debidamente inscritos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar este tipo de operaciones, deberán tener autorizada su operación.

Artículo 494. Solicitud de cabotaje. Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita el régimen de Cabotaje, cuando en la información enviada del documento de transporte se señale que el destino final es un puerto o aeropuerto en territorio aduanero nacional, diferente a la jurisdicción aduanera por la cual ingreso la mercancía al territorio nacional y se indique como trámite o destino de la mercancía el régimen de cabotaje, o este se solicite dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 242 del presente Decreto, por el transportador, Agente de Carga o el consignatario de la mercancía.

La solicitud se entiende presentada en la misma jurisdicción aduanera por la cual ingreso la mercancía al territorio nacional

Artículo 495. Autorización de Cabotaje. El régimen de cabotaje solicitado en los términos del artículo anterior del presente Decreto, se entenderá autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se haya cumplido con el procedimiento de informe de descargue e inconsistencias.

Cuando el trámite o destino de Cabotaje es solicitado después del descargue de la mercancía en el puerto o aeropuerto, el régimen de cabotaje se entenderá autorizado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte la solicitud de cambio de trámite o destino, a que se refiere el artículo 494 del presente Decreto.

Artículo 496. Ejecución de la operación. Los términos de la ejecución del régimen se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos, aeropuertos, cruces de frontera o de la Zona Franca, según sea el caso, de acuerdo a la disponibilidad del medio de transporte o del itinerario de las empresas de transporte.

Artículo 497. Garantía en el cabotaje. El transportador deberá constituir, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una garantía global por un valor equivalente a veintiún mil (21.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, que ampare la finalización del régimen de cabotaje en el término autorizado por la Aduana de Partida, los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de la mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y las sanciones a que hubiere lugar. La garantía se hará efectiva, total o proporcionalmente, por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones del régimen de cabotaje, en caso de pérdida de la mercancía o por la no finalización de la operación de cabotaje.

El monto de la garantía global a que se refiere el inciso anterior, será equivalente a diez mil quinientas (10.500) Unidades de Valor Tributario - UVT, cuando se trate de empresas de transporte que pretendan realizar operaciones de cabotaje, exclusivamente con destino a las jurisdicciones aduaneras de Bucaramanga, Leticia y/o San Andrés.

Parágrafo. Para efectos aduaneros, el transportador solo será responsable en el régimen de cabotaje, frente a pérdidas o faltantes de mercancías, por el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, liquidados con relación al valor consignado en la factura comercial o en el documento que acredite la operación de comercio exterior.

Artículo 498. Finalización del régimen de cabotaje. El régimen de cabotaje finalizará con la entrega directa de la mercancía en el puerto o aeropuerto de la Aduana de Destino, según corresponda; así como también en los términos y condiciones previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 490 del presente Decreto.

El traslado de mercancías autorizadas en el régimen de cabotaje al depósito habilitado o Zona Franca del lugar de destino, se efectuará con la misma autorización del régimen que otorgó la Aduana de Partida.

Artículo 499. Cabotaje con paso por otros Países. Las mercancías que se transporten bajo el régimen de cabotaje a bordo de una nave que efectúe el paso entre los Océanos Pacífico y Atlántico, o por uno solo de ellos, para llegar a su lugar de destino en el territorio aduanero nacional, continuarán bajo este régimen siempre y cuando la mercancía no se descargue en territorio extranjero.

Cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, el medio de transporte en que se realice la operación de cabotaje se vea obligado a realizar una escala fuera del territorio aduanero nacional, las mercancías que transporte continuarán bajo este régimen siempre que sean las mismas a las cuales se les autorizó.

SECCION I CABOTAJE ESPECIAL

Artículo 500. Cabotaje especial. Es la modalidad del régimen de cabotaje, que regula el traslado de mercancías bajo control aduanero entre dos (2) puertos marítimos o fluviales, las cuales, después de ingresadas al territorio aduanero nacional, se trasladarán, previo cambio del medio de transporte, al puerto nacional de destino, debiendo tener la embarcación como ruta final un país extranjero.

Esta modalidad también aplica sobre carga consolidada y con diferentes destinaciones, para ser entregadas al Agente de Carga Internacional registrado como consignatario en el documento máster.

El transportador o su Agente Marítimo, podrá, de manera directa, solicitar la autorización de esta operación, previa la constitución de una garantía global en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, que ampare la finalización de esta modalidad en el término autorizado por la Aduana de Partida.

Parágrafo. Al cabotaje especial se le aplicarán las mismas disposiciones previstas para el régimen de cabotaje, siempre y cuando estas no le sean contrarias.

CAPITULO XVI TRANSBORDO

Artículo 501. Transbordo. Es el régimen que regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a un país en el extranjero, dentro de una misma Aduana y bajo su control, sin que se causen tributos aduaneros.

Artículo 502. Disposiciones especiales. Para efectos aduaneros el transportador del régimen de transbordo está obligado a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de autorización del régimen de Transbordo, copia del documento de transporte el cual deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera cuando ésta así lo requiera.

El régimen de transbordo, se declarará en el documento de transporte correspondiente.

El transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito habilitado, o indirecto cuando se realiza a través de este.

El transportador o la persona que según el documento de transporte tenga derecho sobre la mercancía, podrá declararla para solicitar el régimen de transbordo y se hará responsable ante las autoridades aduaneras, por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este régimen.

Artículo 503. Solicitud de transbordo. Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita el régimen de transbordo, cuando en la información transmitida del documento de transporte se señale que el destino final es un puerto o aeropuerto situado en otro país y se indique como trámite o destino de la mercancía el régimen de transbordo.

El trámite de solicitud se hará en los términos que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, el cual se autorizará independientemente de su origen, procedencia o destino.

Para todos los efectos, el documento de transporte se entenderá como declaración del régimen de transbordo.

La solicitud se entiende presentada en la misma jurisdicción aduanera por la cual ingresó la mercancía al territorio nacional.

Artículo 504. Autorización de transbordo. El régimen de transbordo solicitado en los términos del presente artículo, se entenderá autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se haya cumplido con el procedimiento de informe de descargue e inconsistencias.

Cuando el trámite o destino de transbordo, directo o indirecto, es solicitado después del descargue de la mercancía en el puerto o aeropuerto, el régimen de transbordo se entenderá autorizado cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte la solicitud de cambio de trámite o destino de que trata el presente artículo.

Artículo 505. Finalización del régimen de transbordo. El régimen de transbordo finaliza con:

1. La certificación de embarque que transmita el transportador, a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional.
2. Destrucción o daño de la carga generado con ocasión de la operación de transbordo. En este evento, las mercancías podrán ser abandonadas a favor de la Nación o sometidas a otro régimen aduanero

CAPITULO XVII TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 506. Transporte multimodal. Es la operación que permite el transporte de mercancías de procedencia extranjera con suspensión de tributos por el territorio aduanero nacional, desde un lugar en el exterior, donde el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia, hasta otro lugar designado para su entrega en el territorio aduanero nacional, al amparo de un único contrato de transporte, utilizando por lo menos dos modos de transporte diferentes.

Para realizar estas operaciones, los Operadores de Transporte Multimodal deberán estar inscritos en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal a cargo del Ministerio de Transporte.

Artículo 507. Disposiciones especiales. Para efectos aduaneros, el Operador de Transporte Multimodal está obligado a conservar por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación, aceptación y autorización de la Continuación de Viaje, copia de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera cuando ésta así lo requiera:

- 1) Documento de transporte multimodal,
- 2) Factura comercial o el documento que acredite la operación,

Para todos los efectos, el documento de transporte multimodal se entenderá como Declaración de Continuación de Viaje.

Artículo 508. Garantía. El Operador de Transporte Multimodal deberá constituir una garantía global a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y condiciones que esta entidad determine mediante resolución de carácter general, para amparar la finalización de la operación transporte multimodal en el término autorizado por la Aduana de Partida, los tributos aduaneros suspendidos con ocasión de la importación de la mercancía extranjera al territorio aduanero nacional y las sanciones a que hubiere lugar. La garantía se hará efectiva, total o proporcionalmente, por el monto de los tributos aduaneros suspendidos y las sanciones generadas por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de las operaciones de transporte multimodal y en caso de pérdida de la mercancía o no finalización de la operación de transporte multimodal.

Parágrafo 1. Cuando en el contrato de transporte multimodal se pacte dividir la responsabilidad entre el consignatario del documento de transporte multimodal y el Operador de Transporte Multimodal, frente a la finalización de la operación de transporte multimodal en la Aduana de Destino y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, se deberá proceder de conformidad con lo señalado en el artículo 482 de este Decreto, debiendo obtener la autorización de la operación de Continuación de Viaje dentro de los términos previstos en el inciso segundo del artículo 242 del presente Decreto; en caso contrario, la mercancía deberá ser nacionalizada en la Aduana de Ingreso.

Parágrafo 2. Para efectos aduaneros, el Operador de Transporte Multimodal, solo será responsable, frente a pérdidas o faltantes de mercancías, por el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, liquidados con relación al valor consignado en la factura o en el documento que acredite la operación, presentado como documento que acompaña la autorización de la Continuación de Viaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del presente Decreto.

Artículo 509. Solicitud de una operación de Continuación de Viaje. Se entenderá que sobre una mercancía que ingresa al territorio aduanero nacional se solicita una operación de Continuación de Viaje, en virtud de un contrato de transporte multimodal, cuando en la información enviada del documento de transporte, se señale como destino final uno diferente al lugar de la jurisdicción aduanera por la cual ingreso la mercancía al territorio nacional y se indique como trámite o destino de la mercancía una operación de transporte multimodal, siempre y cuando esta operación se solicite dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 242 del presente Decreto, por el transportador, Agente de Carga o el consignatario de la mercancía.

La solicitud se entiende presentada en la misma jurisdicción aduanera por la cual ingresó la mercancía al territorio aduanero nacional y se entenderá aceptada, cuando los servicios informáticos electrónicos aduaneros, previa verificación de la información allí contenida, asignen el número y fecha correspondiente.

Artículo 510. Autorización de la Continuación de Viaje. La operación de transporte multimodal solicitada en los términos del artículo anterior del presente Decreto, se entenderá autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando se haya cumplido con el procedimiento de informe de descargue e inconsistencias.

Cuando el trámite o destino de la operación de transporte multimodal sea solicitado después del descargue de la mercancía en el puerto o aeropuerto, la operación de Continuación de Viaje se entenderá autorizada cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte la solicitud de cambio de trámite o destino, a que se refiere el artículo 509 del presente Decreto.

Artículo 511. Ejecución de la Continuación de Viaje. Para la ejecución de la Continuación de Viaje, los medios de transporte deberán utilizar las rutas más directas entre la Aduana de Ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional y la Aduana de Destino

La ejecución del transporte multimodal deberá realizarse en un medio de transporte registrado a los Operadores de Transporte Multimodal, cuyo control está a cargo del Ministerio de Transporte, o subcontratados con empresas transportadoras legalmente constituidas. La subcontratación que realice el Operador de Transporte Multimodal para la ejecución de la operación, no lo exonera de su responsabilidad de finalizar la operación en el término autorizado por la Aduana de Ingreso al territorio aduanero nacional y por el pago de los tributos aduaneros suspendidos, en caso de pérdida de la mercancía, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 508 del presente Decreto.

Los términos de la ejecución del régimen se contarán a partir de la salida efectiva de los medios de transporte de los puertos, aeropuertos, cruces de frontera o de la Zona Franca, según sea el caso, de acuerdo a la disponibilidad del medio de transporte o del itinerario de las empresas de transporte.

Parágrafo. Por razones de logística e implementación de la navegabilidad fluvial, una vez arribe la mercancía al territorio nacional, puede presentarse a la Autoridad Aduanera la solicitud de Continuación de Viaje que busque amparar una operación de transporte multimodal nacional, en la que se utilicen medios de transporte de clase diversa, para trasladar la mercancía del lugar de arribo a la Aduana de Destino, sin que se requiera con carácter obligatorio, la presencia de funcionario, al momento de cambio del medio de transporte, en su correría al interior del país.

Artículo 512. Aforo y control en Zona Secundaria. Las diligencias de aforo o cuando sea necesario abrir las unidades de carga que transportan mercancías autorizadas en Continuación de Viaje, solo se podrán realizar en la Aduana de Destino. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Zona Secundaria.

Artículo 513. Responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal. Sin perjuicio de las responsabilidades comerciales, el Operador de Transporte Multimodal será responsable por el pago de tributos aduaneros, en caso de que la mercancía por él transportada se pierda, o se deteriore durante la vigencia de la operación en el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de la responsabilidad por la no finalización de la operación en el tiempo autorizado por la Aduana de Ingreso.

La responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal por las mercancías abarca el período comprendido desde el momento en que toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento que las entrega.

El Operador de Transporte Multimodal será responsable de las acciones y omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fuesen propias.

CAPITULO XVIII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 514. Aspectos no regulados. A los aspectos aduaneros no regulados para las operaciones de transporte multimodal y de cabotaje, les serán aplicables las disposiciones establecidas en este Decreto para el tránsito aduanero, en cuanto no les sean contrarias.

Artículo 515. Restricciones en el transporte multimodal y el cabotaje. A las operaciones de transporte multimodal y cabotaje les serán aplicables las restricciones previstas en el inciso primero del artículo 481 de este Decreto.

Artículo 516. Entregas urgentes y de socorro. Las mercancías que ingresen como auxilios para damnificados de catástrofes o siniestros, destinadas a entidades técnicas o de socorro del sistema nacional para prevención y atención de desastres, que se sometan a los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o a una operación de transporte multimodal, tendrán un trato preferencial para su despacho y no deberán constituir garantías por los tributos aduaneros suspendidos. Así mismo, podrán ser transportadas en cualquier medio de transporte público o en los pertenecientes a estas entidades.

Artículo 517 Tránsito aduanero comunitario. Para la realización del tránsito aduanero comunitario, se aplicará lo previsto en las Decisiones 617 y 636 de la Comunidad Andina o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicione y en lo pertinente, lo dispuesto en los Capítulos XIII a XVI del presente Título.

Parágrafo 1. Para las empresas de transporte que realizan operaciones de tránsito aduanero comunitario, la autorización se entenderá surtida con la homologación del registro, efectuado ante la autoridad de transporte del país correspondiente, en la forma establecida en la Decisión 399 y demás disposiciones que la modifiquen, adicione o deroguen.

Parágrafo 2. Las mercancías que ingresen al territorio nacional y se encuentren amparadas en documentos con destino a otro país, podrán continuar su operación de tránsito conforme con las disposiciones internacionales aplicables.

Artículo 518. Transporte internacional de mercancías. Las mercancías que ingresen al territorio nacional y se encuentren amparadas en documentos con destino a otro país, podrán continuar su operación de transporte internacional de mercancías conforme con las disposiciones internacionales aplicables y demás tratados de libre comercio y acuerdos suscritos por Colombia.

Para la realización del transporte internacional de mercancías por carretera, se aplicará lo previsto en las Decisiones 399 y 271 de la Comunidad Andina o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicione.

CAPITULO XIX TRAFICO FRONTERIZO

Artículo 519. Tráfico Fronterizo. Se considera tráfico fronterizo, el realizado por las personas residentes en zona de frontera adyacentes, dentro y fuera del territorio aduanero comunitario, en el marco de la legislación nacional o de los convenios internacionales vigentes.

Para la realización del tráfico fronterizo de personas, vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores, se deberá dar aplicación a las disposiciones internacionales pertinentes, en especial a la Decisión 501 de la Comunidad Andina y a las normas nacionales que regulan la materia, en especial las Leyes 191 de 1995, 488 de 1998 y 633 de 2000, o en las demás normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o reglamenten.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, la lista de bienes, cupos y las condiciones de introducción de productos de consumo básico a los municipios fronterizos con otro país, que estarán exentos del pago de derechos de aduana.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, los términos y condiciones en los cuales se desarrollarán las operaciones de tránsito y cabotaje en los municipios fronterizos con otro país.

TITULO X

OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR DE LAS ZONAS FRANCAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 520. Ingreso y salida de bienes. El Usuario Operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la Zona Franca, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará la forma y contenido de los formularios y dispondrá que dichas autorizaciones se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos.

CAPITULO II

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL MUNDO CON DESTINO A LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES

Artículo 521. Requisitos para la introducción de bienes procedentes de otros países. La introducción a Zona Franca de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose en propiedad a favor de uno de ellos.

Parágrafo. Estos bienes deberán ser entregados por el transportador o su representante, el Agente de Carga Internacional, o el usuario de la Zona Franca, en los términos y condiciones previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 242 de este Decreto, según corresponda, al Usuario Operador de la respectiva Zona Franca en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos 242 y 243 de este Decreto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de traslado de las mercancías, según el caso, con sujeción a lo establecido para el efecto en el presente Decreto.

En todo caso, la Autoridad Aduanera de la jurisdicción correspondiente al lugar de arribo, siempre deberá informar al respectivo Usuario Operador, sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

CAPITULO III

OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES CON DESTINO AL RESTO DEL MUNDO

Artículo 522. Definición de exportación de bienes. Se considera exportación, la venta y salida a mercados externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados por los Usuarios Industriales y Comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

Este procedimiento sólo requiere la autorización del Usuario Operador, quien deberá transmitir la información correspondiente a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma que esta lo determine.

Estas operaciones no requieren del diligenciamiento de la Solicitud de Autorización de Embarque ni de Declaración de Exportación, pero deben estar amparadas por la correspondiente planilla de traslado o declaración de tránsito aduanero, según corresponda.

En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del Usuario Operador, en donde conste la salida de los bienes a mercados externos, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO IV

OPERACIONES DESDE EL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL CON DESTINO A ZONAS FRANCAS PERMANENTES

Artículo 523. Exportación definitiva. Se considera exportación definitiva, la introducción a Zona Franca desde el territorio aduanero nacional, de materias primas, partes, insumos y bienes terminados, nacionales o en libre circulación, necesarios para el normal desarrollo de su objeto social a favor de los usuarios de zona franca, siempre y cuando dichas mercancías sean efectivamente recibidas por ellos.

Las exportaciones temporales que se realicen desde el resto del territorio aduanero nacional a Zona Franca, con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas.

El envío de bienes nacionales o en libre circulación a Zona Franca, desde el resto del territorio nacional, sólo tendrá los beneficios de una exportación cuando se configure su salida efectiva desde la Zona Franca al resto del mundo.

Artículo 524. Regímenes suspensivos. Los bienes de capital sometidos al régimen de admisión temporal de corto o largo plazo y los bienes sometidos a los regímenes de admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, de transformación bajo control aduanero y admisión temporal para procesamiento industrial, podrán finalizar su régimen con la reexportación o exportación a una Zona Franca, a nombre de un usuario industrial o comercial.

Cuando los bienes a que hace referencia el inciso anterior, estén destinados a un usuario industrial de Zona Franca, sólo procederá la finalización del régimen, si estos tienen relación de causalidad con el desarrollo del objeto social del usuario calificado y con las operaciones que fueron autorizadas en el correspondiente acto de calificación.

Artículo 525. Introducción de alimentos y otros. No constituye exportación, la introducción a Zona Franca, proveniente del resto del territorio aduanero nacional, de materiales de construcción, combustibles, alimentos, bebidas y elementos de aseo, para su consumo o utilización dentro de la zona, necesarios para el normal desarrollo de las actividades de los usuarios y que no constituyan parte de su objeto social.

CAPITULO V

OPERACIONES DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES CON DESTINO AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 526. Régimen de importación. La introducción al resto del territorio aduanero nacional, de bienes procedentes de la Zona Franca, será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Parágrafo. Los productos fabricados en la Zona Franca, que tengan Registro Sanitario expedido por el INVIMA, se exceptúan de visto bueno para su ingreso al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 527. Liquidación de tributos aduaneros. Cuando se importen al resto del territorio aduanero nacional, mercancías fabricadas, producidas, reparadas, reacondionadas o reconstruidas en Zona Franca, los derechos de aduana se liquidarán y pagarán sobre el valor en aduana de las mercancías importadas, en el estado que presenten al momento de la valoración, deduciendo del mismo el valor agregado nacional y el valor de los bienes nacionalizados que se les haya incorporado en la Zona Franca. El gravamen arancelario aplicable corresponderá a la subpartida del producto final.

Las mercancías de origen extranjero almacenadas en Zona Franca serán valoradas considerando el estado que presenten al momento de la valoración. El gravamen arancelario aplicable corresponde al de la subpartida de la mercancía que se está importando.

El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y normas reglamentarias.

Cuando en la producción, elaboración o transformación, reparación, reacondicionamiento o reconstrucción del bien final se hubieren incorporado materias primas o insumos que se encuentren incluidos en el Sistema Andino de Franjas de Precios, deberá liquidarse el gravamen arancelario correspondiente a las subpartidas arancelarias de las materias primas o insumos extranjeros que participen en su fabricación.

Parágrafo 1. En todos los casos, el impuesto sobre las ventas se liquidará en la forma prevista en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. La liquidación de los tributos aduaneros, para el caso de los bienes de procedencia extranjera que se utilicen en Zona Franca Permanente Especial de servicios de salud, cuyos pacientes estén domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional, se hará de manera consolidada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes siguiente al mes calendario facturado, teniendo en cuenta el resultado del cruce de inventarios y la facturación expedida. Para el efecto, los tributos aduaneros se liquidarán a la tasa de cambio representativa del mercado que informe la superintendencia financiera o quien haga sus veces, que rija para la última semana del mes que se vaya facturar.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, ocasionará la suspensión automática de las operaciones de comercio exterior en la respectiva Zona Franca, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda hacer efectiva la garantía constituida por el Usuario Operador, por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios, rescate y la sanción que corresponda.

Artículo 528. Certificado de integración. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Usuario Operador expedirá el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en el respectivo proceso. Dicho certificado constituirá documento soporte de la Declaración Aduanera.

Artículo 529. Agregado nacional. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior de este Decreto, se considerarán nacionales, las materias primas, insumos y bienes intermedios, provenientes de países, desgravados en desarrollo de acuerdos de libre comercio celebrados por Colombia, cuando dichos productos cumplan con los requisitos de origen exigidos.

Igualmente, se considera como valor agregado nacional, la mano de obra, los costos y gastos nacionales en que se incurra para la producción del bien, el beneficio y las materias primas e insumos nacionales y extranjeros que se encuentren en libre circulación en el resto del territorio aduanero nacional, que se introduzcan temporal o definitivamente para ser sometidos a un proceso de perfeccionamiento en la Zona Franca.

Parágrafo. La consideración de agregado nacional sólo produce efectos para la determinación del gravamen arancelario en la proporción que establezca el respectivo acuerdo, y no tendrá aplicación sobre la liquidación de los impuestos internos, la cual se someterá a la regulación prevista en el Estatuto Tributario.

Artículo 530. Mercancías en grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto. Sin perjuicio de la responsabilidad contractual del Usuario Operador con los depositarios de las mercancías que se hubieren introducido en la Zona Franca, aquellas que presenten grave estado de deterioro, descomposición, daño total o demérito absoluto, podrán ser destruidas inclusive por solicitud del usuario industrial, bajo la responsabilidad del

Usuario Operador, previa acreditación de los correspondientes permisos ambientales, si a ello hubiere lugar.

De esta diligencia, el Usuario Operador elaborará el acta correspondiente, que suscribirán los participantes en la diligencia.

La Dirección de Impuestos y Aduanas, mediante resolución de carácter general, determinará los eventos en los cuales se requerirá de la presencia de la Autoridad Aduanera.

Artículo 531. Residuos y desperdicios. El Usuario Operador, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la salida definitiva al resto del territorio aduanero nacional o la destrucción, en los términos previstos en el artículo anterior, de los residuos y desperdicios sin valor comercial, que resulten de los procesos productivos realizados por los Usuarios Industriales de Bienes, o de la prestación de servicios de los Usuarios Industriales de Servicios.

Si los residuos y desperdicios tienen valor comercial, en concepto del usuario industrial, se someterán al trámite de importación a consumo que establece el presente Decreto.

Para la liquidación de los tributos aduaneros, se procederá conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo 532. Procesamiento parcial fuera de Zona Franca. El Usuario Operador podrá autorizar la salida temporal de la Zona Franca Permanente, con destino al resto del territorio aduanero nacional, de materias primas, insumos y bienes intermedios, para realizar parte del proceso industrial en el resto del territorio aduanero nacional.

Parágrafo. El Usuario Operador establecerá el término durante el cual estas mercancías podrán permanecer por fuera de la Zona Franca, el que no podrá exceder de seis (6) meses e informará a la Autoridad Aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca sobre dichas autorizaciones, en el momento en que se produzcan. Previa justificación debidamente aceptada por el Usuario Operador, este plazo se podrá prórrogar hasta por tres (3) meses adicionales.

Artículo 533. Salida de mercancías para pruebas técnicas. Se podrán importar mercancías desde una Zona Franca al resto del territorio aduanero nacional, como muestras sin valor comercial, cuando se requiera realizar sobre ellas pruebas técnicas, tales como: análisis de laboratorios, pruebas de calidad o las necesarias para obtener la certificación de cumplimiento de normas técnicas.

Para el efecto se sólo se deberán adjuntar como documentos soporte los siguientes:

- a) Documento que acredite el valor de la mercancía;
- b) Certificado de integración, cuando a ello hubiere lugar.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, reglamentará las cantidades que se podrán someter a esta figura.

Artículo 534. Salida de temporal mercancías fuera de la Zona Franca Permanente Especial de servicios de salud. El Usuario Operador de una Zona Franca Permanente Especial de servicios de salud, podrá permitir la salida temporal de bienes que se presten a los pacientes para su ayuda post-quirúrgica o para algún tratamiento médico. Estos bienes

deberán estar acompañados del correspondiente formulario de movimiento de mercancías y regresar a la Zona Franca dentro del término que determine el tratamiento médico.

Artículo 535. Reparación, revisión o mantenimiento de bienes de capital, partes o sus repuestos y demás mercancías que lo requieran, fuera de Zona Franca. El Usuario Operador podrá autorizar la salida temporal de bienes de capital, partes o sus repuestos y demás mercancías que lo requieran, desde la Zona Franca, con destino al resto del territorio aduanero nacional, para su reparación, revisión o mantenimiento.

El término de permanencia de los bienes fuera de la Zona Franca será de máximo tres (3) meses y podrá ser prorrogado por una sola vez y por un término igual, sólo en causas claramente justificadas. El Usuario Operador informará a la Autoridad Aduanera de la jurisdicción de la Zona Franca, sobre dichas autorizaciones en el momento en que estas se produzcan.

La sustracción de estos bienes del control aduanero, generará las sanciones a que haya lugar previstas en el presente Decreto.

Artículo 536. Elementos perecederos, fungibles y consumibles dentro de la Zona Franca. El Usuario Operador podrá autorizar a los Usuarios Industriales de Bienes o Usuarios Industriales de Servicios, los descargues correspondientes de sus inventarios, de las mercancías perecederas, fungibles y aquellas cuyo consumo se requiera en el proceso de producción o en la prestación del servicio dentro de la Zona Franca.

Artículo 537. Salida de bienes hacia Zonas Francas Transitorias. La salida de bienes de una Zona Franca Permanente con destino a una Zona Franca Transitoria, con fines de exhibición, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la Dirección Seccional de Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca.

Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca Permanente deberá presentar, a través del sistema informático aduanero, una Declaración de Tránsito Aduanero, cuando la Zona Franca Transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de la Zona Franca Permanente.

Cuando se trate de un traslado de mercancías que no implique cambio de jurisdicción, el Usuario Operador expedirá una planilla de envío en el Sistema Informático Aduanero.

Artículo 538. Salida de bienes al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La salida de bienes de una Zona Franca Permanente con destino al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, requerirá la autorización del Usuario Operador y de la Dirección Seccional de Aduanas de la jurisdicción de la Zona Franca Permanente de que se trate.

Para los efectos previstos en ese artículo, el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca deberá tramitar, a través de los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas, la correspondiente autorización de Cabotaje o la Continuación de Viaje, según corresponda.

CAPITULO VI

OPERACIONES ENTRE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES

Artículo 539. Compraventa de bienes, arrendamiento de maquinaria y equipo. Los Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales podrán celebrar entre sí contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo o de compraventa de bienes. Igualmente, podrán contratar con otro usuario, la producción, transformación o ensamble de dichos bienes.

También se podrán autorizar operaciones entre usuarios de Zonas Francas, cuando entre estos se acredite una cesión de derechos, contratos de colaboración empresarial o cualquier otro negocio jurídico que genere el cumplimiento de una obligación contractual. Para el efecto, el Usuario de Zona Franca que genere la operación de comercio exterior, cuando esta implique el traslado de la mercancía a una jurisdicción aduanera diferente, deberá constituir una garantía a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuyo objeto será el de responder por el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar. El monto de la garantía será equivalente al 100% de los tributos aduaneros que se pudieran causar si la misma se sometiera a una importación a consumo. Si la mercancía tuviere exención total de tributos aduaneros, se constituirá por el 10% del valor CIF de la misma y si la exención de tributos aduaneros es parcial se constituirá por el 150% del valor de los tributos aduaneros que pudieran causarse si la mercancía fuese sometida al régimen de importación a consumo.

En el evento en que la operación la realice el Usuario Operador, la garantía de que trata el artículo 169 de este Decreto, respaldará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso primero de este párrafo, siempre y cuando el objeto de la misma ampare esta clase de operaciones.

Parágrafo. Las operaciones antes descritas, sólo requerirán el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin y la autorización previa del Usuario Operador.

Cuando estas operaciones impliquen el traslado de bienes de una Zona Franca Permanente a otra que se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente, el Usuario Industrial o Comercial deberá presentar una Declaración de Tránsito Aduanero. Cuando el traslado de mercancías no implique cambio de jurisdicción aduanera, el Usuario Operador elaborará una planilla de envío, a través de los servicios informáticos electrónicos.

CAPITULO VII**OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 540. Abandono. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación de un Usuario Industrial de Bienes, Industrial de Servicios o Comercial de una Zona Franca, o de la cancelación de la autorización de un Usuario Operador, quien tenga derecho sobre los bienes introducidos a la Zona Franca, deberá definir la situación jurídica de estos, mediante su importación, envío al exterior, o su venta o traslado a otro usuario. Si al vencimiento de este término, no se define por parte del usuario la situación jurídica de los bienes, se producirá su abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el párrafo 1° del artículo 244 del presente Decreto.

Artículo 541. Facultades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, es la entidad competente para vigilar y controlar el régimen aduanero, tributario y cambiario de los usuarios instalados en las Zonas Francas, así como los compromisos de inversión y empleo y la correcta ejecución de los correspondientes planes maestros generales de desarrollo de las diferentes zona francas. Esta facultad se ejerce sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le corresponde cumplir al Usuario Operador o al Usuario Administrador, según corresponda.

Parágrafo 1. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Zona Franca asignará los funcionarios necesarios para realizar las labores de su competencia. Los funcionarios se instalarán dentro de la Zona Franca en las oficinas que para el efecto deberá destinar el Usuario Operador.

Parágrafo 2. La Autoridad Aduanera de la jurisdicción de la respectiva Zona Franca revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del Usuario Operador. Así mismo, podrá efectuar inspecciones físicas a las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios.

Parágrafo 3. La Autoridad Aduanera de la jurisdicción de la respectiva Zona Franca podrá revisar los vehículos que ingresen y salgan de las instalaciones de la Zona Franca.

Parágrafo 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá autorizar, previa solicitud del Usuario Operador, la ubicación en Zona Franca de personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten servicios relacionados con la actividad desarrollada en la Zona Franca.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los requisitos y el trámite de la solicitud.

CAPITULO VIII

OPERACIONES DE INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONAS FRANCAS TRÁNSITORIAS

Artículo 542. Alcance del régimen aduanero. Los bienes destinados a la exhibición en un evento, procedentes de otros países o de otras Zonas Francas, que se introduzcan por parte de los Usuarios Expositores a la Zona Franca Transitoria, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros. El ingreso de estos bienes a la Zona Franca Transitoria, sólo requerirá autorización del Usuario Administrador y deberán tener relación directa con el evento para el cual se autorice su ingreso.

Parágrafo. Para la introducción a una Zona Franca Transitoria de bienes procedentes de otros países, se requerirá, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, que dichos bienes estén destinados en el documento de transporte a la Zona Franca Transitoria o que dicho documento venga consignado o endosado al Usuario Administrador o a un Usuario Expositor de dicha zona, según corresponda.

Para la introducción de bienes procedentes de otras Zonas Francas Permanentes o Transitorias, se requerirá autorización de salida otorgada por el Usuario Operador o el Usuario Administrador, según el caso.

Artículo 543. Bienes que se pueden introducir. Además de los bienes destinados a la exhibición en el evento, los Usuarios Expositores podrán introducir a la Zona Franca Transitoria, las siguientes mercancías de origen extranjero, para el uso, consumo o distribución gratuita dentro de la zona:

1. Muestras sin valor comercial.
2. Impresos, catálogos y demás material publicitario.
3. Materiales destinados a la decoración, mantenimiento y dotación de los pabellones.
4. Artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración dentro del recinto, que serán destruidos o consumidos al efectuar dicha demostración.
5. Alimentos y bebidas.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución de carácter general, determinar el valor y la cantidad de los artículos que sean introducidos bajo las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 544. Introducción de bienes en libre circulación. La introducción a Zona Franca Transitoria de bienes nacionales o que se encuentran en libre circulación en el resto del territorio nacional, no constituye exportación y sólo requerirá la autorización del Usuario Administrador.

Artículo 545. Importación a consumo. La importación de bienes procedentes de Zona Franca Transitoria con destino al resto del territorio nacional, se someterá a los requisitos exigidos por la normatividad aduanera para este régimen.

Artículo 546. Destrucción o pérdida. Las mercancías extranjeras que a la terminación del evento se encuentren en estado de destrucción o pérdida total, por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido durante su permanencia en las instalaciones de la zona y que carezcan de valor comercial, no quedarán sujetas al pago de tributos aduaneros.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por solicitud del Usuario Administrador, elaborará un acta en la que conste tal situación y se consigne además, entre otra información, la cantidad y la subpartida arancelaria de las mercancías destruidas o perdidas.

Los residuos que tengan valor comercial, a criterio del Usuario Expositor, deberán someterse al tratamiento previsto en el artículo anterior del presente Decreto. Su introducción al resto del territorio aduanero nacional, se regirá por las disposiciones de la legislación aduanera relativas al régimen de importación.

Artículo 547. Almacenamiento. En la Zona Franca Transitoria se podrán almacenar, durante el término autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en los lugares destinados para el efecto, bienes nacionales, extranjeros bajo control de la Autoridad Aduanera o de libre circulación.

Artículo 548. Abandono legal. Los bienes de que trata el artículo 543 del presente Decreto deberán ser embarcados al exterior, a otra Zona Franca, o importados al resto del territorio aduanero nacional, dentro de los plazos de que trata el parágrafo del artículo 159 del presente Decreto.

Vencido este término sin que se hubiere embarcado la mercancía a mercados externos, a otra Zona Franca u obtenido el levante de la Declaración Aduanera al resto del territorio aduanero nacional, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 303 del presente Decreto, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.

En ningún caso, los bienes introducidos a una Zona Franca Transitoria podrán ser trasladados al resto del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento previo de las formalidades aduaneras.

El tratamiento previsto en este artículo se aplicará igualmente a los bienes señalados en el artículo 543 de este Decreto, solamente en los casos en que no hayan sido consumidos, distribuidos o utilizados durante el evento.

Parágrafo. La salida a mercados externos o a otra Zona Franca de estos bienes, requerirá la autorización del Usuario Administrador y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 549. Tránsito aduanero. Las operaciones aduaneras de ingreso y salida de mercancías de las Zonas Francas Transitorias, así como las condiciones y requisitos para el traslado de los bienes de que tratan los artículos 543 y 544 de este Decreto a una Zona Franca Transitoria ubicada en la jurisdicción de arribo del medio de transporte y la autorización del régimen de tránsito aduanero, cuando la Zona Franca Transitoria se encuentre en una jurisdicción aduanera diferente a la de arribo del medio de transporte, se regirán por las disposiciones consagradas en el presente Decreto.

TITULO XI PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CAPITULO I IMPORTACION DE MERCANCIAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Artículo 550. Importación de mercancías al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrá importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefacientes, , mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia. Tampoco se podrán importar los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Protección Social.

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y sólo causarán un impuesto al consumo en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) de su valor CIF, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se exceptúan de este impuesto, los comestibles, materiales para la

construcción, las maquinarias y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el Departamento, la maquinaria, equipo y repuestos destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales, los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

Parágrafo. El procedimiento de recepción y registro de los documentos de viaje se sujetará a lo dispuesto en los artículos 232 y siguientes del presente Decreto.

Artículo 551. Comerciantes importadores. Los comerciantes establecidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, matriculados como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, que se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, con sede principal de sus negocios en el Archipiélago y con permiso vigente de la Gobernación, podrán efectuar importaciones en cantidades comerciales al puerto libre de conformidad con lo previsto en este título, para lo cual deberán diligenciar y presentar la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia, en el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para la importación no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, salvo la importación de bebidas alcohólicas, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.

La excepción contenida en el inciso anterior, no exime a los importadores de la obligación de acreditar los visados, autorizaciones o certificaciones que otras autoridades puedan exigir en las oportunidades que determinen normas especiales.

Artículo 552. Raizales y residentes importadores de cantidades no comerciales. Los raizales y residentes, legalmente establecidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que no tengan la calidad de comerciantes, podrán efectuar importaciones en cantidades no comerciales, para lo cual deberán diligenciar y presentar la Declaración en el formulario que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La importación de estas mercancías causará en todo caso, el impuesto único al consumo de que trata la Ley 915 de 2004.

Para estas importaciones no se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación, sin perjuicio de los que otras autoridades puedan exigirlos en las oportunidades que determinen normas especiales.

Parágrafo 1. Los raizales y residentes del Archipiélago, podrán actuar directamente ante las autoridades aduaneras como declarantes, sin necesidad de una Agencia de Aduanas y requerirán estar inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, para efecto de estas importaciones.

Parágrafo 2. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que el raizal o residente introduzca de manera ocasional y consistan exclusivamente en bienes reservados a su uso personal o familiar, sin que por su naturaleza o su cantidad, reflejen intención alguna de carácter comercial.

Artículo 553. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera en cantidades comerciales. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener, antes de la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de dicha fecha, copia de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando esta así lo requiera:

1. Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
2. Documento de transporte;
3. Certificado sanitario, cuando se trate de bebidas alcohólicas;
4. Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
5. Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración Aduanera se presente a través de una Agencia de Aduanas o apoderado;
6. Copia o fotocopia del paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio y,
7. Copia o fotocopia del permiso vigente expedido por la Gobernación.

Parágrafo 1. El original de los documentos a los que se refiere el presente artículo deberá ser presentado a la autoridad aduanera en los eventos en la mercancía sea seleccionada para aforo físico, documental o no intrusivo.

Parágrafo 2. En casos de contingencia, en cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha del levante de la Declaración Aduanera Simplificada a la cual corresponden.

Artículo 554. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera de cantidades no comerciales. Para efectos aduaneros, el raizal o residente declarante de cantidades no comerciales, está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos, los cuales deberá poner a disposición de la Autoridad Aduanera, cuando esta así lo requiera:

1. Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
2. Copia o fotocopia del documento expedido por la autoridad departamental que acredite su calidad de residente o raizal del archipiélago y,
3. Certificado sanitario, en los casos que lo determine la autoridad competente.

Parágrafo 1. En casos de contingencia, en cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha del levante de la Declaración a la cual corresponden.

Parágrafo 2. El original de los documentos a los que se refiere el presente artículo deberá ser presentado a la autoridad aduanera en los eventos en la mercancía sea seleccionada para aforo físico, documental o no intrusivo.

Artículo 555. Introducción de vehículos ensamblados en el país. Las empresas ensambladoras debidamente reconocidas por la autoridad competente, podrán vender vehículos ensamblados en el resto del territorio aduanero, en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, únicamente con el pago del impuesto al consumo, mediante la presentación y aceptación de una Declaración Aduanera, bajo el régimen de importación con franquicia.

Cuando los propietarios de vehículos de que trata el presente artículo, los trasladen al resto del territorio aduanero nacional, para su libre circulación deberán presentar una modificación de la Declaración de importación a consumo, liquidando y pagando los tributos aduaneros y descontando el impuesto al consumo causado por la introducción del vehículo al Puerto Libre.

Artículo 556. Salas de exhibición. El Director Seccional de Impuestos y Aduanas podrá habilitar salas de exhibición en el Puerto Libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la exhibición de mercancías extranjeras que serán sometidas a un régimen aduanero de importación o de reembarque, por el término máximo de un (1) año contado a partir de su llegada al territorio nacional, prorrogable hasta por el mismo término, por razones debidamente justificadas. Vencido este término sin que la mercancía haya sido sometida a un régimen de importación o reembarcada, se entenderá abandonada a favor de la Nación, sin necesidad de acto que así lo declare.

La habilitación de estas salas tendrá una vigencia indefinida, siempre que acrediten ante la Autoridad Aduanera el mantenimiento de los requisitos de la habilitación y la renovación de la garantía en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para obtener la habilitación como sala de exhibición, las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el Registro Único Tributario - RUT, deberán cumplir, además de los requisitos generales del artículo 14 de este Decreto, los siguientes:

1. Acreditar un patrimonio líquido de dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2.448) Unidades de Valor Tributario –UVT-;
2. El área útil plana de exhibición que se habilite no podrá ser inferior a cincuenta (50) metros cuadrados;

En todo caso, deberá acreditarse ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, que las características técnicas de construcción de la sala de exhibición, así como los sistemas y equipos de seguridad con que cuentan, son adecuados, al tipo, naturaleza, cantidad, volumen y peso de las mercancías que se pretende exhibir;

3. Los titulares de la habilitación de las salas de exhibición de que trata este artículo, deberán constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de un año y tres (3) meses más, para asegurar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de la habilitación y el pago de los impuestos y sanciones a que hubiere lugar.

El monto de la garantía será equivalente al patrimonio líquido requerido en el numeral 1. de este artículo o al 1.5% del valor en aduana de las mercancías almacenadas durante el año inmediatamente anterior, cuando se trate de la renovación de la garantía.

Parágrafo 1. Las mercancías que van a ser objeto de almacenamiento en las salas de exhibición, deberán estar consignadas o endosadas a nombre del titular de la habilitación.

Parágrafo 2. Son obligaciones de las salas de exhibición habilitadas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto les sean aplicables, las previstas en el artículo 52 de este Decreto. El incumplimiento de las obligaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 656 de este Decreto.

Artículo 557. Parque de contenedores. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá las condiciones y requisitos para la habilitación y funcionamiento de los parques de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros

CAPITULO II

TRÁNSITO

Artículo 558. Aplicación del cabotaje para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las mercancías con circulación restringida, que se transporten desde el resto del territorio aduanero nacional hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, así como las que se transporten desde este al resto del territorio aduanero nacional, deberán someterse al régimen previsto en este capítulo.

Artículo 559. Mercancías en tránsito. Se podrán recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías en tránsito para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

El trámite de la Declaración correspondiente, se hará en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, adjuntando solamente el conocimiento de embarque o guía aérea y la factura comercial o proforma, si a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en los Capítulos XIII a XVII del Título IX de este Decreto.

Para el efecto, el Director Seccional de Impuestos y Aduanas podrá habilitar depósitos privados para el almacenamiento de las mercancías en tránsito, con una vigencia indefinida siempre que acrediten ante la Autoridad Aduanera el mantenimiento de los requisitos de la habilitación y la renovación de la garantía en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pudiendo permanecer las mercancías en estos depósitos por un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional.

Los interesados en obtener la habilitación del depósito privado en tránsito, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 59 del presente Decreto, salvo los contenidos en los numerales 2) y 3). La solicitud de habilitación y la constitución de garantía bancaria o de compañía de seguros, se tramitarán en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 560. Mercancías en tránsito destinadas al puerto libre del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Toda mercancía con destino al Puerto Libre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que por circunstancias de rutas de transporte, tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, solo podrá ser inspeccionada por las autoridades competentes por razones de seguridad nacional. La diligencia de inspección deberá realizarse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado.

Los propietarios de estas mercancías no están obligados a realizar el pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el Departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Parágrafo. Igual tratamiento se otorgará a las mercancías procedentes del exterior, que vayan como carga o equipaje de los viajeros residenciados legalmente en el Departamento Archipiélago y que por circunstancias especiales, deban hacer escala en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 561. Depósitos públicos para distribución internacional. Podrán habilitarse depósitos públicos para distribución internacional en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el almacenamiento de mercancías extranjeras que serán sometidas prioritariamente al régimen de reembarque, en un término máximo de un (1) año, contado a partir de su llegada al territorio nacional y subsidiariamente, en el mismo término, al régimen de importación, siempre que su cantidad no supere el veinte por ciento (20%) del total ingresado al Puerto Libre.

Para obtener la habilitación de estos depósitos, las personas jurídicas domiciliadas e inscritas en la Cámara de Comercio del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 59 del presente Decreto, salvo los contenidos en los literales 2) y 3) del citado artículo. La habilitación de estos depósitos tendrá una vigencia indefinida, siempre que acrediten ante la Autoridad Aduanera el mantenimiento de los requisitos de la habilitación y la renovación de la garantía, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los titulares de los depósitos de que trata este artículo, deberán constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Decreto, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en los términos y condiciones que dicha entidad determine mediante resolución de carácter general.

CAPITULO III PRODUCCION LOCAL

Artículo 562. Registro de producción agrícola. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina llevará un registro de la producción agrícola del territorio departamental y certificará sobre su origen. La certificación a que se refiere este artículo, deberá presentarse a las autoridades aduaneras del Puerto en donde se haga el desembarque, cuando se trate de despachos hechos al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 563. Registro de empresas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés llevará un registro de las empresas industriales establecidas o que se establezcan en el futuro en dicho territorio, en donde conste la capacidad de sus equipos, la materia prima que utilizan y su origen, la clase de productos manufacturados, fabricados, envasados y elaborados.

Artículo 564. Artículos producidos en el departamento. Los artículos que se produzcan en el territorio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en los cuales se haya empleado materia prima extranjera, podrán ser introducidos al resto del territorio aduanero nacional, pagando los tributos aduaneros correspondientes a la materia prima extranjera empleada en su elaboración.

CAPITULO IV

MENSAJERIA ACELERADA, COURRIER Y TRÁFICO POSTAL

Artículo 565. Mensajería acelerada, courrier y tráfico postal. Los envíos de correspondencia, encomiendas, objetos postales, los demás los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán adecuarse a los presupuestos generales establecidos para el régimen de mensajería acelerada, courrier y tráfico postal previsto en este Decreto; en consecuencia, a su llegada a cualquier lugar del territorio aduanero nacional, recibirán un trato aduanero equivalente a los procedentes del exterior en los términos establecidos en los artículos 389 y siguientes del presente Decreto.

Los que lleguen del exterior al Puerto Libre gozarán, si procede, de las franquicias señaladas en el presente Título.

Parágrafo 1. Los envíos de correspondencia, encomiendas, objetos postales, los demás envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos y los envíos urgentes, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán ser introducidos al resto del territorio aduanero nacional por un intermediario del régimen de mensajería acelerada, courrier y tráfico postal, en los términos y condiciones previstas en la Sección I del Capítulo V del Título IX del presente Decreto.

La información de los documentos de viaje y del Manifiesto Expreso deberán ser transmitidos de manera anticipada a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Parágrafo 2. Los envíos de correspondencia, encomiendas, objetos postales, los demás envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la Red Oficial de Correos y los envíos urgentes, procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros. Se entiende por cantidades no comerciales, aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional y que consistan en artículos propios para el uso o consumo de una persona, su profesión u oficio, en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase.

CAPITULO V

SALIDA TEMPORAL

Artículo 566. Salida temporal. La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés, podrá autorizar la salida temporal del territorio insular hacia el resto del territorio aduanero nacional, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, la mercancía de que se trate deberá regresar al territorio insular.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación, por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías pagarían si fuesen importadas al resto del territorio aduanero nacional. El plazo se contará desde la fecha de aceptación de la Declaración de Salida Temporal, en el formato que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO VI

EXPORTACIONES

Artículo 567. Exportaciones de mercancías. Las mercancías producidas, manufacturadas, fabricadas, envasadas o elaboradas en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán exportarse libremente, sujetándose a los requisitos y trámites que rigen la exportación de mercancías en el resto del territorio aduanero nacional.

Así mismo, podrán exportarse en los términos previstos en el presente artículo, las mercancías ingresadas desde el resto del territorio aduanero nacional al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para finalizar los regímenes de admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación, o de procesamiento industrial.

CAPITULO VII

INTRODUCCION DE MERCANCIAS DESDE EL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA HACIA AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 568. Introducción de mercancías. Las mercancías importadas al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en desarrollo de lo dispuesto en el presente Título, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional, por el sistema de envíos, bajo el régimen de equipaje o por el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal.

Artículo 569. Facultades de fiscalización y control. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 47 de 1993, la Autoridad Aduanera podrá disponer mecanismos de control para los viajeros del Departamento, así como la revisión de las mercancías, de las Declaraciones Aduaneras y de la Tarjeta de Turismo que debe portar el viajero conforme al Decreto 2762 de 1991. De igual manera, podrá realizar este control en relación con los residentes en el Departamento que se trasladen al resto del territorio aduanero nacional.

Artículo 570. Lugares de control. La Autoridad Aduanera dispondrá los lugares en los cuales se realizará el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, conforme a los programas de fiscalización, dentro de los cuales podrá solicitar información a otras entidades del Departamento, así como establecer listas con precios de referencia de las mercancías que ordinariamente provengan del Departamento.

SECCIÓN I

VIAJEROS

Artículo 571. Equipaje con franquicia de tributos aduaneros. Los viajeros procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, después de una permanencia mínima de tres (3) días, tendrán el derecho personal e intransferible, a internar al resto del territorio aduanero nacional por una sola vez al año, mercancías sin el pago de tributos aduaneros, artículos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$3.500). Los menores de edad podrán ejercer este derecho reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Dentro de este cupo, el viajero no podrá traer en cada viaje más dos (2) electrodomésticos de la misma clase, ni más de diez (10) artículos de la misma clase, diferentes de electrodomésticos.

Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Quienes viajen en grupos, podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

No hará parte del equipaje, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Parágrafo. Los viajeros procedentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán incluir dentro del cupo previsto en el presente artículo, las mercancías que hubiesen ingresado al puerto libre para finalizar los regímenes de admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, o de procesamiento industrial.

Artículo 572. Envío del equipaje. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la salida del viajero, podrá salir por carga la mercancía adquirida. Para tal efecto, el viajero deberá haber presentado previamente la Declaración de Viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de las facturas comerciales, el documento de identificación y el respectivo tiquete.

Artículo 573. Exportaciones temporales realizadas por viajeros. El viajero que lleve a San Andrés cámaras fotográficas, filmadoras, equipos similares y otras mercancías de valor, diligenciará la Declaración de que trata el artículo 474 del presente Decreto, en la que relacionará las mercancías. Esta Declaración será el único documento que servirá para incluir

dichos artículos en el equipaje del viajero, sin afectar su cupo a su regreso al territorio continental.

SECCION II

MENAJE

Artículo 574. Menaje de los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 915 de 2004, las personas que regresen al territorio continental, después de un (1) año de residencia legal en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, certificada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, estarán sometidas al pago del tributo único a que hace referencia el artículo 414 del presente Decreto.

En el caso del traslado definitivo a que hace referencia el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 915 de 2004, se podrá trasladar el menaje doméstico sin el pago de los tributos aduaneros.

No hará parte del menaje doméstico, el material de transporte comprendido en los Capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas, excepto bicicletas para niños, velocípedos, sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.

Parágrafo. En ambos casos se deberá atender el procedimiento establecido en el artículo 475 de este Decreto.

SECCIÓN III ENVÍOS

Artículo 575. Envíos al resto del territorio aduanero nacional. Los comerciantes debidamente establecidos en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, podrán vender mercancías a personas residenciadas en el resto del territorio aduanero nacional, hasta por un monto de veinte mil dólares (US\$20.000,00) por envío, las cuales podrán ingresar como carga al resto del territorio aduanero nacional. El régimen anteriormente señalado no se aplicará a los vehículos y los repuestos.

En la introducción de estas mercancías al resto del territorio aduanero nacional se causarán tributos aduaneros. Al liquidar los anteriores tributos, se descontará del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje del impuesto al consumo que se haya causado en la importación de dicho bien al Departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el diez por ciento (10%).

Para los comerciantes que hayan adquirido mercancías conforme al presente artículo, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado, sin tener en cuenta el descuento previsto en este artículo. La posterior exportación de las mercancías así introducidas, no generará devolución del impuesto a las ventas.

La liquidación del impuesto sobre las ventas y del gravamen arancelario se realizará de manera anticipada por el vendedor, quien deberá diligenciar la Declaración Aduanera que para tal efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Declaración Aduanera en la cual conste la liquidación de los tributos correspondientes, deberá presentarse y cancelarse en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previamente al envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, al cual se adjuntará copia de la misma.

El Declarante deberá conservar por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Aduanera, los siguientes documentos soporte:

1. Copia de la factura de venta;
2. Certificado de venta libre del país de procedencia, cuando la naturaleza del producto lo requiera. Cuando este certificado sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea, reemplaza para todos los efectos el Registro Sanitario expedido por el INVIMA, salvo las bebidas alcohólicas y los cosméticos, las cuales deberán acreditar el correspondiente certificado sanitario.

Parágrafo. Para aquellas mercancías sobre las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya fijado listas de precios, no se admitirá la declaración de precios inferiores a los allí establecidos.

TÍTULO XII ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 576. Zonas de Régimen Aduanero Especial. Las Zonas de Régimen Aduanero Especial son las relacionadas a continuación:

- Zona de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi
- Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia
- Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure
- Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el Departamento del Vichada

Artículo 577. Mercancías que se pueden importar a las zonas de Régimen Aduanero Especial. Al amparo del Régimen Aduanero Especial se podrá importar a estas zonas, toda clase de mercancías, excepto las que se señalan en el artículo 578 del presente Decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá limitar la aplicación del presente Título a la importación de determinados bienes a las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 578. Mercancías que no se pueden importar. No se podrán importar a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, armas, estupefacientes, productos precursores en la elaboración de narcóticos, drogas y estupefacientes no autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia y mercancías que tengan restricciones legales o administrativas, salvo que se acredite el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Parágrafo 1. Además de lo previsto en el inciso anterior, en las Zonas de Régimen Aduanero de Urabá y de Tumaco y Guapi no se podrán importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos.

Parágrafo 2. Tampoco podrán ser importados bajo el amparo del Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, los vehículos comprendidos en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas.

Artículo 579. Importaciones de Maquinarias y Equipos. Se podrá importar para uso exclusivo en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, maquinaria, equipos y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la zona. Las mercancías así importadas quedarán en restringida circulación dentro de la zona.

La importación de estos bienes gozará de las franquicias y exclusiones relacionadas a continuación, previo concepto favorable del CORPES Regional o de la entidad que haga sus veces, sobre los programas y proyectos que se desarrollen en dichas áreas y su conformidad con los planes de desarrollo regional y local debidamente aprobados:

- Franquicia de tributos aduaneros en las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi, y de Leticia.
- Exclusión del impuesto de ingreso a la mercancía en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure.
- Franquicia arancelaria hasta el día 28 de Octubre de 2015 en la Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida, en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, conforme a las disposiciones que la establecen.

Los importadores que pretendan importar las mercancías de que trata el presente artículo, deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Artículo 580. Formalidades aduaneras previas al despacho de la mercancía. La introducción de las mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial se registrará por lo previsto en los artículos 283 y siguientes del presente Decreto.

Artículo 581. Disposiciones que rigen la importación de mercancías a las Zonas de Régimen Aduanero Especial. Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial deberán presentar una Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia, dentro de los términos previstos en el artículo 244 de este Decreto, en el formato

que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las mercancías así importadas, quedarán en restringida circulación.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este Título se aplicará sin perjuicio de las importaciones de mercancías que se acojan al régimen ordinario que les confiere la libre circulación.

Parágrafo 2. En el caso de las importaciones bajo el amparo de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure deberá presentarse la Declaración Aduanera en forma anticipada a la llegada de las mercancías con una antelación no superior a quince (15) días.

Parágrafo 3. Las importaciones bajo el amparo de la Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida en el departamento del Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, presentarán la declaración dentro de los dos (2) meses siguientes a la llegada de las mercancías al país

Artículo 582. Comerciantes importadores. Los comerciantes establecidos en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, que a su vez tengan la calidad de importadores, deberán estar inscritos en Registro Único Tributario - RUT y podrán actuar de manera directa ante las autoridades aduaneras, en los casos contemplados en el artículo 219 de este Decreto.

Artículo 583. Documentos que acompañan la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de dicha fecha, el original de los documentos previstos en el artículo 287 del presente Decreto.

No se requerirá de registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación.

Parágrafo 1. El original de los documentos a los que se refiere el presente artículo deberá ser presentado a la autoridad aduanera en los eventos en la mercancía sea seleccionada para aforo físico, documental o no intrusivo.

Parágrafo 2. En casos de contingencia, en el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de aceptación de la Declaración Aduanera a la cual corresponden.

Parágrafo 3. Cuando las mercancías requieran certificado de sanidad en las importaciones a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, este se entenderá homologado con el certificado sanitario del país de origen, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar el certificado de sanidad.

Para los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la Zona para ser destinados a terceros países, el certificado de sanidad se acreditará en la forma que establezca la autoridad competente nacional.

Artículo 584. Consumo dentro de las zonas. Para que las mercancías introducidas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial gocen de los beneficios previstos en el presente Título, deberán destinarse al consumo o utilización dentro de las Zonas.

Se entenderá que las mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial, se consumen cuando se utilizan dentro de las Zonas, o cuando son vendidas para el consumo interno a los domiciliados en dichos municipios o a los turistas o viajeros, excluyendo su comercialización posterior. También se considerarán como ventas para consumo interno, los retiros para el consumo propio del importador.

Parágrafo 1. Las ventas que se realicen dentro de las zonas están gravadas con el impuesto a las ventas de conformidad con el Estatuto Tributario, con excepción de las ventas efectuadas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, las cuales gozarán de exclusión del pago del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2. Dependiendo de la Zona de Régimen Aduanero Especial, las ventas realizadas a viajeros nacionales o las ventas realizadas con destino al exterior, se someterán:

- Al pago del Impuesto sobre las ventas, si se efectúan en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
- Al pago de los tributos aduaneros, cuando el valor de las mercancías sea superior a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD2.500) en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia.
- Al pago del Impuesto sobre las ventas, hasta el día 28 octubre de 2015, si se realizan en la Zona de Régimen Aduanero Especial del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y en los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, conforme a las disposiciones que la establecen.
- Al pago del gravamen único *ad valorem* del 6% establecido en el artículo 24 de la Ley 677 de 2001 para las ventas efectuadas a los viajeros nacionales en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure. Las ventas realizadas con destino al exterior estarán exentas del pago del impuesto a las ventas.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE URABÁ, TUMACO Y GUAPI

Artículo 585. Ámbito de aplicación. La Zona de Régimen Aduanero Especial que se desarrolla en la presente sección, está conformada por los siguientes municipios: Arboletes, San Pedro de Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía en la región de Urabá de los Departamentos de Antioquia y Chocó, y los municipios de Tumaco en el Departamento de Nariño y de Guapi en el Departamento del Cauca.

En consecuencia, los beneficios aquí consagrados se aplicarán exclusivamente a las mercancías que se importen a las mencionadas Zonas, donde se establecerán los controles necesarios para su entrada y salida, en los sitios que a continuación se señalan:

Región de Urabá:

- Vía marítima: Turbo.
- Vía terrestre: Arboletes, Mutatá y San Pedro de Urabá.
- Vía aérea: Aeropuerto de Apartadó, Turbo y Mutatá.

Departamento de Nariño

- Vía marítima: Puerto de Tumaco
- Vía terrestre: Tumaco
- Vía aérea: Aeropuerto de Tumaco

Departamento del Cauca

- Vía marítima: Puerto de Guapi
- Vía terrestre: Guapi
- Vía aérea: Aeropuerto de Guapí

Artículo 586. Tributos aduaneros a cancelar en las importaciones. Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata esta sección, solo pagarán el impuesto sobre las ventas sobre el valor en aduana de las mercancías.

SECCION II ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE LETICIA

Artículo 587. Ámbito de aplicación. El Régimen Aduanero Especial establecido en este Capítulo, se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por el Puerto de Leticia, el Aeropuerto Internacional Vásquez Cobo y el paso de frontera entre Brasil y Colombia, sobre la Avenida Internacional, en el departamento del Amazonas, para su consumo o utilización en todo el departamento del Amazonas.

Parágrafo 1. Los beneficios y las demás disposiciones referidas al municipio de Leticia, contempladas en el presente Decreto, se entenderán igualmente aplicables a todo el departamento del Amazonas y en el municipio de Taraira en el departamento del Vaupés.

Las mercancías que se introduzcan al territorio aduanero nacional con destino al departamento del Amazonas, por lugares diferentes a los contemplados en este artículo, deberán someterse al régimen de tránsito aduanero o cabotaje, según corresponda.

Cuando para el traslado de la mercancía sea necesaria la utilización de más de un modo transporte, la Declaración de Tránsito Aduanero inicialmente presentada, cobijará toda la operación de su traslado, debiendo el consignatario del documento de transporte constituir la correspondiente garantía, en los términos y condiciones que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución de carácter general, reglamentará la forma implementación del régimen simplificado de las operaciones de comercio exterior de que trata la Ley 1463 de 2011.

Artículo 588. Importación de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial. La importación de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial está exenta del pago tributos aduaneros. Sólo para las importaciones a la Zona, cuyo valor FOB supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD3.000), se deberá diligenciar y presentar, sin el pago de tributos aduaneros, la Declaración Aduanera, bajo el régimen de franquicia, salvo que se trate de las mercancías importadas al amparo de lo previsto en la Ley 1463 de 2011.

SECCION III
ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MAICAO, URIBIA Y MANAURE

Artículo 589. Ámbito de aplicación. La Zona de Régimen Aduanero Especial que se desarrolla en el presente capítulo, estará conformada por los municipios de Maicao, Uribia y Manaure en el Departamento de La Guajira.

Artículo 590. Tributos aduaneros a cancelar en las Importaciones. Las mercancías importadas a la Zona de Régimen Aduanero Especial estarán sujetas al pago de un impuesto de ingreso a la mercancía del cuatro por ciento (4%) liquidado sobre el valor en aduana de la misma, sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995.

Artículo 591. Cupos de importación. Los beneficios aquí consagrados se aplicarán exclusivamente a las mercancías que se importen a la Zona por los lugares habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer, mediante resolución de carácter general, la lista de bienes, los cupos y las condiciones para la introducción de productos de consumo básico que puedan ingresar a la Zona de Régimen Aduanero Especial, mediante la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera de que trata el presente artículo, salvo lo relacionado con la presentación de la declaración en forma anticipada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, podrá fijar cupos para el ingreso de las mercancías a las que se refiere el Capítulo XV del Título II, a la Zona de Régimen Aduanero Especial que estime pertinentes, teniendo en cuenta la población, el consumo por habitante y demás elementos que justifiquen su introducción a las zonas.

Parágrafo 1. Cuando se introduzcan productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, para ser destinados a terceros países, el importador deberá incluir tal circunstancia en la Declaración Aduanera.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá renovar o aumentar el cupo antes del vencimiento del mismo, en la medida en que se demuestre su debida utilización, conforme a lo previsto en el presente Decreto y demás normas aduaneras. Así mismo, esta entidad establecerá los procedimientos, requisitos y controles tendientes a asegurar la debida utilización de los cupos, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y demás normas que rigen la materia.

Artículo 592. Pago del impuesto al consumo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, del total del cupo autorizado que se importen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, gravadas con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 223 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º Ley 1087 de 2006, el quince por ciento (15%) como mínimo, deberá ser destinado al consumo en dicha Zona y por lo tanto deberá declararse y pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

El resto del cupo autorizado tendrá que ser reexportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir del levante de las mercancías, razón por la cual no se exigirá el pago del Impuesto al Consumo al momento de su ingreso a dicha Zona. En todo

caso, la reexportación deberá demostrarse mediante la factura de exportación y registrarse su salida en el paso de frontera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. En el evento que se opte por la reexportación de las mercancías que fueron importadas inicialmente para el consumo en la zona, previa la modificación de la respectiva declaración y acreditación de la salida de las mismas, se podrá solicitar la devolución de dicho impuesto.

Parágrafo 2. En caso de que las mercancías que estén sujetas a cupo sean destinadas inicialmente para ser reexportadas a terceros países, se cambien para consumo en la zona, previamente se deberá modificar la Declaración Aduanera y cancelar el impuesto al consumo, so pena de que se configure la causal de aprehensión prevista en el presente Decreto.

Artículo 593. Inscripción de naves. Los transportadores que introduzcan mercancías a la Zona, deberán inscribir sus naves ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de la Jurisdicción. Para tal efecto, además de cumplir los requisitos que establezca la Dirección General Marítima, DIMAR, deberán presentar solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia del título de propiedad de la nave;
- 2) Indicación del nombre, bandera y capacidad de la nave;
- 3) Resolución de autorización o registro de ruta;
- 4) Certificado de matrícula ante la autoridad marítima nacional o extranjera.

Artículo 594. Introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional. Las mercancías importadas a la Zona de Régimen Aduanero Especial en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional por el sistema de envíos o bajo el régimen de equipaje.

Artículo 595. Envíos. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional podrán adquirir mercancías en la Zona de Régimen Aduanero Especial, hasta por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$20.000) por cada envío.

En la introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional en desarrollo de lo dispuesto en este artículo, se liquidará el impuesto sobre las ventas y los derechos de aduana generados por la importación. Su liquidación y pago deberán realizarse por el vendedor. Al liquidar los anteriores tributos, se descontará del porcentaje del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje del impuesto de ingreso a la mercancía que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la zona.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme al presente Decreto, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del impuesto sobre las ventas causado en la operación.

La factura de nacionalización en la cual conste la liquidación de los tributos correspondientes deberá presentarse y cancelarse en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el día de su expedición y previo al envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, al cual se adjuntará copia de la misma. La constancia del pago correspondiente deberá registrarse en la copia de la respectiva factura de nacionalización.

Los envíos de que trata el presente artículo no requerirán registro de importación ni de ningún otro visado o autorización.

Parágrafo 1. Para aquellas mercancías sobre las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya fijado listas de precios, no se admitirá en la factura de nacionalización la declaración de precios inferiores a los allí establecidos.

Parágrafo 2. Para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, la factura de nacionalización deberá estar acompañada de copia o fotocopia del documento que acredite el pago del respectivo impuesto y deberá acreditar el Certificado Sanitario y demás requisitos exigidos por el INVIMA.

Sin perjuicio de las facultades asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso de no acreditarse el pago del impuesto al consumo, la mercancía deberá ser puesta a disposición de la autoridad departamental competente.

Artículo 596. Régimen de equipaje. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos adquiridos a comerciantes inscritos en el Registro Único Tributario, hasta por un valor equivalente a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD2.000), con el pago del gravamen único ad valorem de que trata el artículo 24 de la Ley 677 de 2001.

Dentro de este cupo, el viajero podrá traer en cada viaje hasta cuatro (4) electrodomésticos de la misma clase y hasta doce (12) artículos de la misma clase diferentes a electrodomésticos.

La mercancía deberá estar acompañada de la correspondiente factura, que se utilizará para salir de la Zona de Régimen Aduanero Especial en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde la fecha de su expedición y no podrá ser movilizada en medios de transporte de carga, ni destinarse al comercio.

Artículo 597. Liquidación y pago del gravamen único ad valorem. La liquidación y recaudo del gravamen ad valorem de que trata el artículo anterior se realizará por el vendedor en la factura correspondiente. El gravamen ad valorem del seis por ciento (6%) recaudado por el vendedor, deberá ser cancelado mensualmente en cualquier entidad bancaria autorizada para recaudar impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para tal efecto, el vendedor deberá diligenciar y presentar el Recibo Oficial de Pago de tributos aduaneros, en la forma que determine dicha entidad.

SECCION IV

ZONA DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA EN EL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA Y A LOS MUNICIPIOS DE PUERTO CARREÑO, LA PRIMAVERA Y CUMARIBO EN EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Artículo 598. Ámbito de aplicación. La Zona de Régimen Aduanero Especial que se desarrolla en la presente sección, estará conformada por el municipio de Inírida en el departamento de Guainía y los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, siempre y cuando sean introducidas por la jurisdicción correspondiente a los municipios de Inírida y Puerto Carreño.

Artículo 599. Tributos aduaneros a cancelar en las importaciones. Las importaciones de mercancías que se realicen a los municipios de que trata la presente sección, solo pagarán el impuesto sobre las ventas sobre el valor en aduana de las mercancías.

Artículo 600. Informes semestrales. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 496 del 2 de abril de 2001 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suministrará semestralmente a dicho organismo, la información referente a las importaciones realizadas al amparo de las franquicias concedidas de conformidad con el presente Decreto.

CAPÍTULO III INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 601. Introducción de mercancías al resto del territorio aduanero nacional. Las mercancías importadas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial, en desarrollo de lo dispuesto en el presente Título, podrán ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional bajo el régimen de equipaje o presentando una modificación de la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia, presentada en el momento de la importación y siguiendo las formalidades aduaneras previstas en este Decreto.

La modificación de la Declaración Aduanera se presentará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según reglamentación que para el efecto expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero en todo caso antes del envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Artículo 602. Liquidación y pago de tributos aduaneros. Las personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional, podrán adquirir mercancías en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, las cuales podrán ingresar como carga al resto del territorio aduanero nacional, con el pago de los tributos aduaneros y mediante la presentación de la modificación de la Declaración Aduanera, bajo el régimen de franquicia a importación a consumo, a través de una Agencia de Aduanas, salvo los casos de actuación directa expresamente señalados en el artículo 219 del presente Decreto.

La modificación de la Declaración deberá presentarse, previamente al envío de la mercancía al resto del territorio aduanero nacional, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cancelando los tributos aduaneros correspondientes en cualquier entidad bancaria ubicada en la jurisdicción de la respectiva Zona de Régimen Aduanero Especial. La entidad bancaria deberá estar autorizada para recaudar por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 603. Documentos que acompañan la modificación de la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la modificación de la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia y a conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a

partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración, el original de los documentos a los que se refiere el artículo 287 del presente Decreto.

Parágrafo. En casos de contingencia, en el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la modificación de la Declaración Aduanera con franquicia a la cual corresponden.

Artículo 604. Viajeros. Los viajeros procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, únicamente con el pago del impuesto sobre las ventas, artículos nuevos para su uso personal o doméstico hasta por un valor total equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.500). Los menores de edad tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) del cupo mencionado.

Dentro de este cupo, el viajero no podrá traer en cada viaje más de dos (2) artículos de la misma clase para uso doméstico sean electrónicos o no, ni más de seis (6) artículos de la misma clase diferentes a aquellos.

Para tal efecto, el viajero deberá presentar a la Autoridad Aduanera en el lugar de salida, la Declaración de Viajeros que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de la factura comercial expedida por el vendedor, el documento de identificación y el respectivo tiquete.

Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Así mismo, los viajeros con destino al exterior podrán llevar mercancías hasta por un valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$5.000) al año pagando el impuesto a las ventas que se cause dentro de las Zonas, conforme a las normas del Estatuto Tributario.

Para efectos aduaneros, los viajeros está obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas, con el fin de colocarlos a disposición de la Autoridad Aduanera cuando ésta lo requiera.

Parágrafo. Para determinar si el valor de las facturas expedidas en pesos colombianos se ajusta al cupo en dólares de que trata el presente artículo, se deberá tener en cuenta para cada semana la tasa representativa del mercado informada por la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana anterior a la de presentación de la Declaración de Viajeros.

Artículo 605. Ingreso de mercancías por jurisdicción diferente. Por razones debidamente justificadas, se podrá autorizar el ingreso por una jurisdicción diferente, de mercancías cuyo destino inmediato sean las Zonas de Régimen Aduanero Especial y vayan a importarse al amparo del régimen.

Artículo 606. Salida temporal. Se podrá autorizar la salida temporal de las Zonas hacia el resto del territorio aduanero nacional de máquinas y equipos y partes de los mismos, para mantenimiento o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres

(3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, la mercancía de que se trate deberá regresar a la Zona de Régimen Aduanero Especial.

Para el efecto, deberá constituirse una garantía bancaria o de compañía de seguros, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. En la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia, se podrá autorizar la salida temporal hacia el resto del territorio aduanero nacional de bienes destinados para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo o científico y de los medios de transporte para mantenimiento o reparación.

Lo dispuesto en este párrafo procederá, previa constitución de la garantía bancaria o de compañía de seguros de que trata el inciso segundo de este artículo.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES DE CONTROL

Artículo 607. Ingreso de mercancías a las zonas de régimen aduanero Especial. El ingreso de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional a las Zonas de Régimen Aduanero Especial no constituye exportación y el control aduanero se realizará cuando se exporten o a su reingreso al resto del país.

Artículo 608. Facultades de Fiscalización y Control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá los mecanismos y lugares de control en las Zonas de Régimen Aduanero Especial y podrá determinar las vías y rutas por donde pueden circular las mercancías extranjeras dentro de la zona.

Igualmente, podrá realizar los programas de fiscalización que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Título, especialmente que las mercancías que van a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional vayan acompañadas del documento o Declaración que acredite el cumplimiento del régimen de equipaje o de la modificación de la Declaración Aduanera bajo el régimen de franquicia a importación a consumo con los documentos soporte respectivos o en la factura de nacionalización para el caso de los envíos de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

La revisión del equipaje de los viajeros se hará a la salida de las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

Artículo 609. Obligaciones de los Comerciantes. Los comerciantes domiciliados en las Zonas de Régimen Aduanero Especial, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT, expedir las facturas correspondientes, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, efectuar la consignación de las sumas recaudadas de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario, llevar la contabilidad conforme las obligaciones legales de los usuarios del régimen común y liquidar y recaudar el impuesto a las ventas que se cause en las enajenaciones dentro de las Zonas, excepto en los casos de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Leticia y de Maicao, Uribia y Manaure.

Para efectos aduaneros, los comerciantes también estarán obligados a conservar por un término de cinco (5) años, copias de las facturas expedidas y de los documentos que soporten

la modificación de la Declaración Aduanera con franquicia, con el fin de colocarlos a disposición de la Autoridad Aduanera cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 610. Salida de mercancías a otros países. Para la salida de mercancías extranjeras que hayan ingresado a las zonas y que posteriormente se envíen a otros países, deberá diligenciarse la factura de exportación en el formulario que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Esta operación no generará devolución del impuesto que haya cancelado la mercancía al momento de la introducción a la zona.

Parágrafo 1. Para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, en el caso de los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, en la factura de exportación deberá indicarse el número y fecha del levante de la Declaración Aduanera con la cual se introdujo la mercancía a la Zona.

Parágrafo 2. Por las Zonas de Régimen Aduanero Especial se podrán exportar mercancías conforme a las disposiciones previstas en los artículos 425 y siguientes de este Decreto.

Artículo 611. Precios de Referencia. Para aquellas mercancías sobre las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya fijado listas de precios, no se admitirá la declaración de precios inferiores a los allí establecidos.

TITULO XIII

FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 612. Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, con anterioridad o simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior, que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones, contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración de régimen aduanero;

2. Planilla de envío;
3. Planilla de recepción de la carga por parte del intermediario del régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal al transportador o,
4. Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto.

Parágrafo. La factura de venta, expedida en los términos previstos en el Estatuto Tributario, ampara al consumidor final, siempre y cuando se determine relación de causalidad entre el vendedor y el tenedor de la mercancía y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro ante otras autoridades de control.

Artículo 613. Facultades de fiscalización y control. Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá:

1. Adelantar políticas preventivas tendientes a mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras.
2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas.
3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.
4. Ordenar la práctica de la prueba pericial necesaria para analizar y evaluar el comportamiento del proceso industrial, o de manufactura, o comercial, para establecer la cantidad de materias primas o mercancías extranjeras utilizadas en los mismos, cuando hayan sido transformadas o incorporadas a la producción de bienes finales.
5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.
6. Ordenar, mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del importador, exportador, propietario o tenedor de la mercancía, el transportador, depositario, intermediario, declarante o usuario, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, o de terceros intervinientes en la operación aduanera, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

La resolución a la que se refiere el inciso anterior, no será necesaria para el registro de vehículos, y en general, de los medios de transporte, la que podrá practicarse con base en el auto comisorio impartido por el funcionario competente.

En desarrollo de las facultades establecidas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas, o destruidas, mediante la medida cautelar que se considere apropiada, con observancia de las reglas de cadena de custodia, cuando sea el caso.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte de los miembros de la fuerza pública, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente literal, corresponde al Director de Gestión de Fiscalización, al Subdirector de Fiscalización Aduanera o al Director Seccional de Impuestos o Aduanas, quienes actuarán en coordinación con la Policía Fiscal y Aduanera. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada por el mismo funcionario comisionado para su práctica en el momento de la diligencia, a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

7. Solicitar la autorización judicial para adelantar la inspección y registro del domicilio del Operador de Comercio Exterior, o del tercero interviniente en la operación aduanera.

8. Ordenar inspección contable a los Operadores de Comercio Exterior, así como a los terceros obligados a llevar contabilidad.

En desarrollo de la inspección contable, se podrá efectuar inspección a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras y de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia a la persona que atienda la diligencia, una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, esto no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia del hecho en el acta.

9. Recibir declaraciones, testimonios, interrogatorios, confrontaciones y reconocimientos, así como citar al Operador de Comercio Exterior o a terceros, para la práctica de dichas diligencias.

10. Solicitar a autoridades o personas extranjeras la práctica de pruebas que deben surtirse en el exterior, o practicarlas directamente, valorándolas conforme a la sana crítica u obtenerlas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información tributaria, aduanera y cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 746-1 y 746-2 del Estatuto Tributario.

11. Solicitar el apoyo de las autoridades del Estado y de la fuerza pública, para la práctica de las diligencias en que así lo requieran.

12. Tomar las medidas cautelares necesarias para la debida conservación de la prueba, incluyendo la aprehensión de la mercancía.

13. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 614. Evaluación de gestión y seguimiento a los Operadores de Comercio Exterior. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar cada dos (2) años calendario, el análisis operacional de la gestión de los Operadores de Comercio Exterior, a fin de verificar el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de carácter sustancial por parte de los mismos.

Artículo 615. Medidas cautelares y de aseguramiento de la prueba. Son medidas cautelares las que adopta la Autoridad Aduanera sobre las mercancías, para garantizar la aplicación del decomiso; o para mantenerlas a disposición de la Autoridad Aduanera mientras se acredita el cumplimiento de los requisitos del régimen aduanero al cual se encuentran sometidas; o para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

También se considerarán medidas cautelares, aquellas que se realicen para suspender de manera provisional las habilitaciones, autorizaciones, homologaciones o declaratoria de existencia, de las calidades en que un determinado Operador de Comercio Exterior actúe ante la Autoridad Aduanera, así como también la interrupción del estatus del Operador Económico Autorizado.

Las medidas cautelares y de aseguramiento de la prueba serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de la investigación previa, en las acciones de control o dentro de un proceso administrativo.

Son medidas de aseguramiento de la prueba, las que se adopten para garantizar la utilización de un determinado medio probatorio dentro de un proceso administrativo.

Artículo 616. Clases de medidas cautelares. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:

1. La aprehensión;
2. La inmovilización;
3. La custodia;
4. La suspensión automática de las prerrogativas de los usuarios, por no renovar la correspondiente garantía;
5. La suspensión provisional de las habilitaciones, autorizaciones, homologaciones o declaratorias de existencia;
6. El seguimiento;
7. El acompañamiento de las mercancías;
8. La fijación de rutas para el traslado de las mercancías de un lugar a otro;
9. Implementación de dispositivos de seguridad
10. La imposición de sellos,
11. Precintos,
12. Candados, y
13. Cualquier otra medida que se adecuó a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. Cuando se adopte una medida cautelar, se levantará un Acta donde conste el tipo de medida, el término de su duración y las mercancías o pruebas sobre las que recae. La

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, determinará las características y el alcance de cada una de las medidas cautelares.

Artículo 617. Clases de medidas de aseguramiento de la prueba. Entre las medidas para el aseguramiento de la prueba están:

1. La imposición de sellos;
2. La imposición de precintos;
3. La imposición de candados y,
4. Las demás que garanticen las finalidades que se encuentren previstas en el artículo 615 del presente Decreto.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general determinará las características y el alcance de cada una de las medidas de aseguramiento.

Artículo 618. Procedimiento para adoptar medidas cautelares y de aseguramiento de la prueba. Las medidas cautelares y de aseguramiento de la prueba serán proporcionales y adecuadas a los fines que se persigan y se podrán ordenar dentro de la investigación previa, en las acciones de control o dentro de un proceso administrativo.

Tratándose de medidas diferentes a la de aprehensión, una vez vencido el término de duración, el funcionario competente definirá si devuelve las mercancías o las aprehende, según corresponda; salvo que por circunstancias legales, deban quedar sometidas a otra actuación administrativa o judicial.

Parágrafo. La garantía en reemplazo de una medida cautelar, sólo procederá en los casos y términos autorizados por la legislación aduanera.

Artículo 619. Suspensión Provisional. Es una medida cautelar que se impone para garantizar el cumplimiento de obligaciones aduaneras, tributarias o cambiarias ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o para neutralizar prácticas irregulares desarrolladas por los usuarios de las operaciones de comercio exterior y procederá cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Para los Operadores de Comercio Exterior:

1.1. Se considerarán como causales para la suspensión provisional de las habilitaciones, autorizaciones, homologaciones, declaratoria de existencia o calificaciones otorgadas a un determinado usuario de las operaciones de comercio exterior, la comisión de las infracciones que den lugar a la cancelación de la respectiva habilitación, autorización, inscripción, reconocimiento, calificación, renovación, homologación, declaratoria de existencia o la pérdida de la calificación, en los eventos señalados en la normatividad aduanera y de comercio exterior.

La suspensión operará hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso administrativo que ordena la cancelación.

1.2. Excederse en el cupo de importación autorizado, si a ellos hubiere lugar, para el caso de los importadores de bienes sometidos a estas medidas de control aduanero.

La suspensión operará hasta que se profiera la decisión de fondo en el proceso de administrativo de imposición de sanciones y se cancele la correspondiente sanción.

2. Para los demás usuarios de las operaciones de comercio exterior que no tengan la calidad de Operadores de Comercio Exterior:

2.1. Por la utilización de medios o documentos irregulares para soportar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o,

2.2. Cuando cambien, oculten o sustraigan mercancías sujetas a control aduanero.

La medida de suspensión provisional se hará efectiva en el Registro Único Tributario, suspendiendo la calidad de importador o exportador inscrita en el mismo, mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso de administrativo de imposición de sanciones que corresponda y se cancela la correspondiente sanción.

3. Para los titulares de un programa autorizado de Sistemas Especiales de Importación–Exportación:

Además de las casuales previstas en el numeral 1 de este artículo, a los titulares de un programa autorizado de Sistemas Especiales de Importación–Exportación, les aplican las siguientes casuales:

3.1. Dar a las mercancías una destinación diferente para la cual se importaron o no acreditar el lugar en que se encuentren los bienes importados al amparo de un programa, sin que medie causa legal, o por adulteración en los documentos presentados.

La suspensión operará mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso de administrativo que ordena la cancelación.

3.2. Excederse en el cupo de importación autorizado para el respectivo programa.

La suspensión operará mientras se profiere la decisión de fondo en el proceso de administrativo de imposición de sanciones y se cancela la correspondiente sanción.

Artículo 620. Procedimiento para ordenar la suspensión provisional. La Autoridad Aduanera, a través de la dependencia competente del nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo anterior, proferirá el acto administrativo en el que ordene la suspensión provisional, indicando los hechos que dan lugar a la adopción de la medida cautelar, el fundamento jurídico y las pruebas que la soportan.

Para el efecto, el funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos previstos en el artículo anterior, deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, remitir a la dependencia competente del nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información que soporte la imposición de la medida cautelar, a efectos de que se surta el trámite previsto en el inciso anterior.

El acto administrativo que imponga la medida de suspensión provisional, se notificará conforme con lo establecido en los artículos en los artículos 764 y 767 del presente Decreto.

Surtido el trámite anterior y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la medida, se deberá iniciar o proseguir por parte de la Dirección Seccional correspondiente al domicilio fiscal del presunto infractor, con el procedimiento de imposición de sanción que corresponda, expidiendo para el efecto el respectivo Requerimiento Especial Aduanero.

El presunto responsable, dentro del mismo término que se le otorga para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, podrá presentar las objeciones que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la suspensión provisional y del proceso administrativo sancionatorio.

Las objeciones que se presenten por la adopción de la medida cautelar, se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo la imposición de la sanción de cancelación o de multa, según corresponda, acto sobre el cual procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 710 y siguientes del presente Decreto.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, este deberá ordenar el restablecimiento de los términos y demás medidas que se consideren necesarias para garantizar al Operador de Comercio Exterior o usuario las condiciones de su operación.

Parágrafo 1. En todo caso, la medida cautelar de suspensión provisional operará respecto de las operaciones de comercio exterior que se presenten con posterioridad a la fecha de notificación del acto administrativo que la ordena.

Parágrafo 2. La medida de suspensión provisional a un depósito habilitado, se aplicará solamente para efectos de la recepción de nuevas mercancías; el depósito podrá continuar con el almacenamiento y el trámite del proceso de importación de las mercancías que al momento de aplicar la suspensión provisional se encuentren en almacenamiento.

Parágrafo 3. En el evento en que la dependencia competente del nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no encuentre procedente la imposición de la medida cautelar de suspensión provisional, comunicará el hecho a la Dirección Seccional competente, a fin de que continúe con el procedimiento administrativo de imposición de sanción que corresponda, sin que haya lugar a la imposición de la medida de suspensión provisional, en tanto se surte la correspondiente investigación administrativa.

Artículo 621. Pruebas en la investigación aduanera. En la investigación aduanera serán admisibles los medios de prueba propios del Comercio Exterior, previstos por la legislación nacional; los establecidos en los Artículos 742 al 749 y concordantes del Estatuto Tributario; así como los consagrados por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 622. Inspección aduanera de fiscalización. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar la práctica de la inspección aduanera, para verificar la exactitud de las declaraciones, la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias y aduaneras y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección aduanera, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Autoridad Aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la

legislación aduanera y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección aduanera se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección aduanera se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección aduanera se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

El término para realizar esta inspección será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.

Artículo 623. Independencia de procesos. Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la utilización de documentos falsos o con la comisión de cualquier otro delito, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda e independientemente de sus resultados.

Artículo 624. Obligación de informar. Sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 622 a 625 y 627 del Estatuto Tributario, la Autoridad Aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás Operadores de Comercio Exterior, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

La información que deba presentarse conforme lo previsto en este artículo, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido, términos, características técnicas y condiciones de suministro serán definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

Artículo 625. Sistema de Administración del Riesgo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer y utilizar sistemas de administración de riesgo con el fin de prevenir o combatir el uso o destinación del comercio para fines que atenten contra la seguridad nacional o las disposiciones de carácter tributario, aduanero y cambiario.

En desarrollo de los Sistemas de Administración del Riesgo, podrá dirigir sus actividades de inspección a operaciones de alto riesgo y agilizar el despacho de mercancías de bajo riesgo, implementar mecanismos de monitoreo del riesgo, establecer medidas de control en lugares de ingreso y salida de mercancías y utilizar los demás mecanismos internacionales debidamente reconocidos.

Parágrafo. En materia de valoración aduanera, el Sistema de Administración del Riesgo identifica entre otros, los riesgos de distorsión de los elementos de valor de las mercancías importadas de forma independiente o asociada con otras situaciones irregulares al proceso de importación.

TITULO XIV

REGIMEN SANCIONATORIO Y CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 626. Ámbito de aplicación. El presente Título establece las infracciones administrativas aduaneras en que pueden incurrir los sujetos responsables de las obligaciones que se consagran en el presente Decreto. Así mismo, establece las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones y las causales que dan lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías.

Artículo 627. Reserva de las investigaciones administrativas. Las investigaciones administrativas que se adelanten por el incumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero sólo podrán ser examinadas por el investigado o su apoderado legalmente constituido.

Las actuaciones y la información contenida dentro de la respectiva investigación se considerarán reservadas, hasta que se agote la vía gubernativa, salvo las excepciones señaladas en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

Artículo 628. Información de actos administrativos. El derecho de información se aplicará conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las disposiciones especiales que lo reglamenten. En todo caso, la información entregada debe garantizar el respeto a la intimidad consagrada en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 629. Información aduanera. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información aduanera en el caso en que se requiera para fines de control.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la confidencialidad que ampara la información suministrada.

Artículo 630. Clases de sanciones. Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título, serán sancionadas con multas o cancelación de la autorización, habilitación homologación o calificación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones previstas en este Título, procederá sin perjuicio del decomiso de la mercancía o de la efectividad de la garantía, cuando a estas hubiere lugar

Parágrafo 2. Cuando para la tasación de la multa se tome como referencia el valor de la mercancía, para los casos en que la sanción deba ser el avalúo de la misma, este se fijará de acuerdo a los criterios que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 631. Gradualidad sancionatoria. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, atendiendo a criterios de incumplimientos de obligaciones sustanciales e incumplimientos de obligaciones formales.

Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden, la de cancelación a la de multa, según corresponda.

Cuando como consecuencia de la realización de un mismo hecho u omisión, se configuren más de dos infracciones cuya sanción corresponda a multa, se impondrá la más onerosa; y si las multas fueren del mismo valor, se aplicará una multa incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 632. Clases de infracciones. Las infracciones aduaneras se clasificarán en formales y sustanciales, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación que se incumpla.

Artículo 633. Infracciones sustanciales. Se consideran infracciones sustanciales, las referidas al incumplimiento de obligaciones que afectan el orden económico del Estado, así como las relacionadas con la liquidación y pago de tributos aduaneros, la presentación y la declaración de mercancías en cualquiera de los regímenes aduaneros.

Estas infracciones podrán ser sancionadas con cancelación o multa.

Las multas previstas para el incumplimiento de las obligaciones sustanciales serán fijas o proporcionales a la operación incumplida.

Artículo 634. Infracciones formales. Se consideran infracciones formales, las referidas al incumplimiento de obligaciones que no afectan el orden económico del Estado y se circunscriban al cumplimiento de procedimientos, ritualidades y condiciones establecidas para los Operadores de Comercio Exterior, orientadas a la concreción de sus obligaciones sustanciales.

Estas infracciones serán sancionadas con multas.

Artículo 635. Circunstancias de agravación de las sanciones. Constituye circunstancia de

agravación:

Cuando se haya impuesto sanción de multa por la comisión de las infracciones aduaneras previstas en los numerales 1.1 de los artículos 645, 649, 653, 655, 656, 660, 662, 663, 664 y 665; del numeral 1.1.1 del artículo 654; del numeral 1 del artículo 650, del numeral 3.1.1 del artículo 654 o del numeral 2.1 de los artículos 659 y 660 del presente Decreto; y dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a su imposición, se expida Requerimiento Especial Aduanero que proponga sanción por las mismas conductas a las que se refiere el presente inciso, dará lugar a la cancelación de la autorización o habilitación del Operador de Comercio Exterior, según corresponda.

La imposición de la sanción de cancelación a un usuario de las operaciones de comercio exterior, que ostente varias calidades objeto de registro aduanero ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tales como habilitación, autorización, inscripción reconocimiento, renovación, homologación, declaratoria de existencia o calificación, dará lugar a la cancelación de las demás que acredite ante la mencionada entidad. Esta decisión se adoptará dentro del mismo acto administrativo que impone la sanción.

Cuando la sanción fuere de cancelación, sólo podrá presentarse una nueva solicitud de autorización o habilitación, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción.

Parágrafo. Las circunstancias de agravación sólo operarán frente a sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas y sobre las cuales el usuario no se hubiere allanado.

Artículo 636. Circunstancias de atenuación de las sanciones. Para la imposición de sanciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aplicará los presupuestos de ponderación justa y equilibrada de los factores favorables al particular, así:

Cuando la falta a sancionar sea la única en la que incurre el infractor dentro de los dieciocho (18) meses inmediatamente anteriores a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, proferido con ocasión de la comisión de una infracción aduanera, la sanción de multa imponible se reducirá en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando la falta a sancionar con multa sea la única en la que incurrió el infractor dentro de los veinticuatro (24) meses inmediatamente anteriores a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, proferido con ocasión de la comisión de una infracción aduanera, la multa imponible se reducirá en un sesenta por ciento (60%).

Cuando la falta a sancionar con multa sea la única en la que incurrió el infractor dentro de los treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, proferido con ocasión de la comisión de una infracción aduanera, la multa imponible se reducirá en un ochenta por ciento (80%).

Parágrafo 1. Las circunstancias de atenuación previstas en este artículo, no excluyen la aplicación, cuando proceda, de la reducción consagrada en el artículo 637 del presente

Decreto, pero en todo caso el monto a pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo 2. Las circunstancias de atenuación previstas en este artículo, no procederán en los casos en que se haya adoptado medida de suspensión provisional.

Parágrafo 3. Cuando con un mismo hecho u omisión se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave, prevaleciendo en su orden, la de cancelación a la de multa, o la de mayor valor en la multa, según corresponda.

Artículo 637. Reducción de la sanción de multa por infracción administrativa aduanera. Las sanciones de multa establecidas en este Decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. Al veinte por ciento (20%), cuando el infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el Requerimiento Especial Aduanero;
2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción antes de expedirse el acto administrativo que decide de fondo y,
3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, y presentar la correspondiente Declaración Aduanera, cancelando los mayores valores a que haya lugar.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo, no procederá en los casos en que se haya adoptado medida de suspensión provisional.

Artículo 638. Fuerza mayor o caso fortuito. No podrá imputarse responsabilidad y aplicarse sanción por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados ante la Autoridad Aduanera.

Artículo 639. Sanción mínima. El valor mínimo de las sanciones de multa de que trata el presente Decreto, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la Autoridad Aduanera, será equivalente a la suma de cinco (5) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora.

Artículo 640. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal, la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 646 del presente Decreto caduca en el término de tres (3) años, contados a partir del vencimiento del plazo de la admisión temporal señalado en la declaración.

Parágrafo 1. Con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero se interrumpen los términos de caducidad de acción administrativa sancionatoria y la firmeza de la Declaración Aduanera, según sea el caso.

Parágrafo 2. En los procesos por imposición de sanciones que se adelanten por las conductas previstas en los numerales 1.1 de los artículos 645, 649, 653, 655, 656, 660, 662, 663, 664 y 665; del numeral 1.1.1 del artículo 654; del numeral 1 del artículo 650, del numeral 3.1.1 del artículo 654 y en el numeral 4 del artículo 669 del presente Decreto, el término de caducidad se empezará a contar a partir de la fecha de expedición del acto que declare el decomiso.

Artículo 641. Efectividad de las garantías. Siempre que se haya otorgado garantía para respaldar el cumplimiento de obligaciones aduaneras, el pago de tributos aduaneros y sanciones, si se configura un incumplimiento, en el mismo acto administrativo que declare el incumplimiento se ordenará hacer efectiva la garantía otorgada por el monto que corresponda.

En cualquier estado del proceso, el garante podrá realizar el correspondiente pago, lo cual conllevará la terminación del proceso administrativo tendiente a su efectividad. En estos casos no procederá la imposición de sanción pecuniaria adicional.

Artículo 642. Independencia de la responsabilidad. La Autoridad Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, comercial o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

Artículo 643. Infracciones en materia de origen. Las infracciones que se presenten con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán de conformidad con lo establecido en los Tratados y Acuerdos Comerciales adoptados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los contemplen, se deberá dar aplicación a las infracciones pertinentes establecidas en el artículo 645 del presente Decreto.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS EN LOS REGÍMENES ADUANEROS

Artículo 644. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente capítulo comprenden las conductas referidas a los regímenes aduaneros de que trata el Título IX de este Decreto.

Las infracciones aduaneras previstas para los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo y las operaciones de transporte multimodal desarrolladas por los transportadores, Agentes Marítimos, Agentes Aeroportuarios y Operadores de Transporte Multimodal, serán las previstas en el artículo 654 de este Decreto.

SECCIÓN I

EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Artículo 645. Infracciones aduaneras en el régimen de importación y sanciones aplicables. Incurrir en infracción aduanera, de carácter sustancial o formal, en el régimen de importación, la persona:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que sustraiga, sustituya u oculte mercancías sujetas a control aduanero.

1.2. Que utilice medios irregulares para presentar, a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera física, documentos de viaje o documentos soporte de la operación de importación, que no correspondan a la operación comercial o simulen o hagan suponer el cumplimiento de una restricción legal o administrativa.

1.3. Que simule operaciones de importación.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.3, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Cuando el infractor de las faltas antes mencionadas sea un Operador de Comercio Exterior y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, habilitación o declaratoria de existencia, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización, habilitación o declaratoria de existencia.

1.4. El declarante, que no siendo Agencia de Aduanas, incurra en inexactitud o error en las declaraciones del régimen de importación diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del artículo 667 de este Decreto y tales inexactitudes o errores conlleven una menor liquidación y pago de tributos aduaneros;

La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros dejados de cancelar.

1.5 El declarante que incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones del régimen de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven a la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan restricción legal o administrativa.

La sanción a imponer será de multa equivalente al 50% del valor de la mercancía incurra en las mencionadas conductas.

1.6. El importador que a su vez tenga la calidad de Operador de Comercio Exterior, que realice operaciones de importación superando el cupo de importación asignado por la autoridad o ente competente.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor excedido con relación al cupo autorizado, por cada infracción. Cuando dentro de dos periodos

consecutivos, esta conducta se presente, procederá la cancelación de la calidad de Operador de Comercio Exterior.

1.7. El declarante que no tenga al momento de la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento del aforo físico o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 287 de este Decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales.

1.8. El importador que no entregue el certificado de origen en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos previstos por el correspondiente Acuerdo Comercial, dentro del término previsto en la garantía que ampare la obtención y entrega del mismo ante la Autoridad Aduanera.

1.9. El declarante que no presente la Declaración Aduanera de manera anticipada cuando la normatividad aduanera y de comercio exterior así lo dispongan.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.7 a 1.9, la sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, por cada documento de transporte que ampare la operación de comercio exterior verificada.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. El importador que no termine los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, naves y de otros bienes o del régimen de transformación bajo control aduanero, en la forma y oportunidad previstas en este Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2.2. El declarante que no conserve a disposición de la Autoridad Aduanera las copias, de los documentos soporte de la declaración del régimen de importación durante el término previsto legalmente.

2.3. El declarante que no tenga vigentes al momento de la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento del aforo físico o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 287 del presente Decreto.

2.4 No contar con la garantía aceptada o aprobada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes del levante, o que esta no haya sido renovada, en el caso de los regímenes aduaneros que la requieran.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.2 a 2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada documento soporte objeto de la infracción.

Artículo 646. Infracciones aduaneras de los importadores en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado. Incurrir en infracción aduanera, de

carácter sustancial o formal, en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, el importador:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que no termine el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de largo plazo antes del vencimiento del plazo de la importación y no pague oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar el régimen de admisión temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida, convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2. Que no hubiere pagado oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la Declaración Aduanera o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la admisión temporal de largo plazo.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no termine el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de corto plazo, antes del vencimiento del plazo de la importación, aunque se hubiese realizado la reexportación o legalización de las mercancías.

La sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada documento de transporte que ampare la operación de comercio exterior verificada.

2.2. Que no termine el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de largo plazo, antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubieren pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes o se hubiese realizado la reexportación o legalización de las mercancías.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada documento de transporte que ampare la operación de comercio exterior verificada.

Artículo 647. Infracciones aduaneras en el régimen de importación de admisión temporal para procesamiento industrial. Incurrir en infracción aduanera de carácter sustancial, en el régimen de admisión temporal para procesamiento industrial, el Usuario Frecuente de Importación o Exportación, según corresponda:

1. Que incumpla el porcentaje de exportación determinado en la forma prevista en el artículo 381 del presente Decreto o no someta al régimen de importación a consumo las materias primas e insumos que no fueron sometidos a procesamiento industrial.

La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que correspondan al porcentaje de incumplimiento.

Artículo 648. Infracciones aduaneras en el régimen de admisión temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación. Incurre en infracción aduanera de carácter sustancial o formal, el titular de un programa autorizado en desarrollo del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo de Sistemas Especiales de Importación–Exportación de bienes o de servicios:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie la destinación de la mercancía a lugares, personas o fines distintos a los autorizados en el programa.

1.2. Simular operaciones de exportación;

1.3. Cuando se determinen inconsistencias en la información presentada por el titular del programa de sistemas especiales de importación – exportación, que afecten las obligaciones del correspondiente programa.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.3, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización del programa en desarrollo del régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo de Sistemas Especiales de Importación–Exportación de bienes o de servicios, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.4. Que realice las operaciones de importación superando el cupo de importación autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor excedido con relación al cupo autorizado, por cada infracción. Cuando dentro de dos periodos consecutivos esta conducta se presente, procederá la cancelación del programa autorizado.

1.5. Que no nacionalice o reexporte los residuos, desperdicios o subproductos con valor comercial, dentro de los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor en aduana de la mercancía que no se nacionalice o reexporte, por cada infracción.

1.6. No informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la ocurrencia de cualquier hecho que afecte el desarrollo o el cumplimiento de las obligaciones del programa de sistemas especiales de importación – exportación.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada infracción.

1.7. Que termine el régimen de admisión temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación–Exportación referido a programas de bienes de capital y repuestos, por

incumplimiento de los compromisos de exportación, al amparo de un programa para la exportación de servicios.

La sanción a imponer será de multa el equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del gravamen arancelario.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no presente los estudios de demostración de los compromisos de exportación, dentro de los plazos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2. Que no presente los cuadros insumo producto, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

SECCIÓN II

EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 649. Infracciones aduaneras en el régimen de exportación y sanciones aplicables. Incurre en infracción aduanera, de carácter sustancial o formal, en el régimen de exportación, el declarante, exportador o el que sin ostentar esas calidades, incurra en alguna de las siguientes conductas, según corresponda:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que oculte o sustraiga del control aduanero, mercancías objeto de exportación.

1.2. Que utilice medios irregulares para presentar, a través de servicios informáticos electrónicos o de manera física, documentos de viaje o documentos soporte de la operación de exportación, que no correspondan a la operación comercial o simulen cumplir una restricción legal o administrativa.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 y 1.2, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.3. Que exporte o intente exportar bienes declarados como de interés cultural por la autoridad competente, sin contar con el permiso previo de los organismos territoriales o del Ministerio de Cultura, en la forma prevista en la Ley 397 de 1997 y demás normas que la sustituyan, modifiquen o reglamenten.

1.4. Que simule realizar operaciones de exportación.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.3 y 1.4, la sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Para los numerales 1.1 a 1.4 y cuando el infractor de las faltas antes mencionadas sea un Operador de Comercio Exterior y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, habilitación o declaratoria de existencia, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización, habilitación o declaratoria de existencia.

1.5. El declarante que consigne inexactitudes o errores en las Solicitudes de Autorización de Embarque o Declaraciones de Exportación, presentadas a través los servicios informáticos electrónicos, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la obtención de beneficios a los cuales el exportador no tiene derecho o impliquen la sustracción de la mercancía a restricciones, cupos o requisitos especiales.

1.6. El declarante que someta al régimen de exportación de muestras sin valor comercial, mercancías que superen el valor FOB establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 454 del presente Decreto.

1.7. El declarante que someta al régimen de reembarque sustancias químicas controladas por el Fondo Nacional de Estupefacientes o por la Dirección Nacional de Estupefacientes, o por quien haga sus veces.

1.8. El declarante que exporte o pretenda exportar mercancías diferentes a las comprendidas en la autorización de embarque.

1.9. El declarante que someta al régimen de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o hayan sido sometidas a algún otro régimen de importación.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.5 a 1.9, la sanción a imponer será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de la mercancía.

1.10. El declarante que no tenga al momento de la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque, o de la inspección aduanera, los documentos soporte de la misma o estos no cumplan con los requisitos legales.

La sanción a imponer será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de la mercancía, por cada documento de transporte que ampare la operación de comercio exterior verificada.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. El declarante que no presente o presente por fuera del plazo previsto en este Decreto, la Declaración de Exportación con datos definitivos, cuando la Solicitud de Autorización de Embarque, haya sido objeto de un embarque único y sus datos hayan sido diligenciados como provisionales.

2.2. El declarante que no presente o presente por fuera del plazo previsto en este Decreto, la Declaración de Exportación Definitiva, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo periodo, cuando se hayan efectuado embarques fraccionados con cargo a un mismo contrato.

2.3. El exportador que no termine o termine en forma extemporánea el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos 460 y 464 del presente Decreto, según corresponda.

2.4. El declarante que no solicite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para el traslado a un depósito habilitado de mercancías sometidas al régimen de reembarque, cuando el embarque de la misma no se haya podido realizar por razones debidamente justificadas.

Para las infracciones contempladas en los numerales 2.1 a 2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada declaración incumplida.

2.5. El declarante que no conserve a disposición de la Autoridad Aduanera original o copia, según corresponda, de los documentos soporte de la Declaración de Exportación, durante el término señalado en el artículo 428 del presente Decreto.

2.6. El declarante que no tenga al momento de la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque, o de la inspección aduanera, los documentos soporte vigentes.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.5 a 2.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada documento soporte objeto de la infracción.

SECCIÓN III

EN LOS REGIMENES DE TRÁNSITO, CABOTAJE, TRANSBORDO Y OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 650. Infracciones aduaneras en los regímenes de tránsito, cabotaje, transbordo y operaciones de transporte multimodal y sanciones aplicables. Incurrir en infracción aduanera de carácter sustancial en los regímenes de tránsito, cabotaje, transbordo y operaciones de transporte multimodal, el declarante o el que sin ostentar esa calidad, incurra en alguna de las siguientes conductas, según corresponda:

1. Que cambie, oculte o sustraiga del control de la Autoridad Aduanera la mercancía que se transporta en el Régimen de Tránsito Aduanero, Transporte Multimodal, Cabotaje o Transbordo.

2. Que utilice medios irregulares para presentar, a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera física, documentos de viaje o documentos soporte de la operación de los regímenes de tránsito, transbordo, cabotaje o de una operación de transporte multimodal, que no correspondan a la operación comercial o simulen cumplir una restricción legal o administrativa

3. Que Simule operaciones del Régimen de Tránsito Aduanero, Transporte Multimodal, Cabotaje o Transbordo.

Para las infracciones previstas en los numerales 1 a 3, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT.

Cuando el infractor de las faltas antes mencionadas sea un Operador de Comercio Exterior y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, habilitación o declaratoria de existencia, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización, habilitación o declaratoria de existencia.

4. Que incurra en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Tránsito Aduanero o Cabotaje y Continuación de Viaje, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos exigidos para aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero, Cabotaje o la Continuación de Viaje.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

5. Que no tenga al momento de presentar la Declaración de Tránsito Aduanero de las mercancías declaradas, los documentos a que se refiere el artículo 479 del presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía, por cada documento de transporte que ampare la operación de comercio exterior verificada.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS COMUNES A LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR Y A LOS TITULARES DE UN PROGRAMA AUTORIZADO EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN

Artículo 651. Infracciones aduaneras comunes a los Operadores de Comercio Exterior y a los titulares de un programa autorizado en desarrollo de sistemas especiales de importación – exportación. Incurren en infracción aduanera, de carácter sustancial o formal, los Operadores de Comercio Exterior o los titulares de un programa autorizado en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación–Exportación de bienes o de servicios, según corresponda:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que haya obtenido u obtenga su autorización, habilitación o declaratoria de existencia utilizando medios irregulares.

1.2. Que inicie o desarrolle sus operaciones sin la aprobación de la respectiva garantía en los casos establecidos en el presente Decreto.

1.3. Que permita que terceros no autorizados o no vinculados con este, actúen en su nombre como representantes aduaneros, agentes de aduanas o auxiliares, según el caso.

1.4 Que como consecuencia de la verificación a la que se refiere el artículo 614 del presente Decreto, se detecte el incumplimiento de las obligaciones de carácter sustancial en un porcentaje superior al 10% del total de las operaciones realizadas por el respectivo Operador de Comercio Exterior, dentro del periodo de tiempo allí establecido, siempre que la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de la obligación sustancial se encuentre debidamente ejecutoriada.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.4, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización, habilitación o declaratoria de existencia, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización o habilitación o declaratoria de existencia.

1.5. Que no ajuste la garantía al monto legalmente establecido, con ocasión de la ejecutoria de sanción administrativa o la exigencia de obligaciones aduaneras que así lo establezcan.

La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientos treinta (630) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.6. Que no reporte en cumplimiento de la Ley 526 de 1999 y demás normas que la modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de su actividad relacionadas con el contrabando, la evasión, el lavado de activos e infracciones cambiarias, así como también el reporte de ausencia de las transacciones individuales en efectivo;

1.7. Alterar o incumplir la medida cautelar impuesta por la Autoridad Aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.5 y 1.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.8. No informar dentro de la oportunidad prevista en el parágrafo 2 del artículo 16 del presente Decreto, los cambios en la composición societaria, en los representantes legales y miembros de junta directiva.

2. Incurrir en infracción aduanera de carácter formal:

2.1. Que permita que actúen como representantes aduaneros o agentes de aduana o como auxiliares, personas incursas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 20 del presente Decreto.

2.2. Que acredite como representantes aduaneros o agente de aduanas o como auxiliares a personas que no cuenten con los requisitos exigidos por las normas aduaneras para ostentar tales calidades.

2.3. Que no acredite, vincule o desvincule a sus empleados, representantes aduaneros, agentes de aduana o auxiliares en la forma establecida en el presente Decreto.

2.4. Que impida u obstaculice la práctica de las diligencias ordenadas por la Autoridad Aduanera.

2.5. Que no asista a la práctica de las diligencias previamente ordenadas o comunicadas por la Autoridad Aduanera.

2.6. Que no entregue electrónicamente la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la Autoridad Aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.6, la sanción a imponer será de multa de sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO IV

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS O A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO CUANDO ACTUEN COMO AGENTES DE ADUANAS

Artículo 652. Infracciones aduaneras de las Agencias de Aduanas. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 645 a 651 del presente Decreto, a las Agencias de Aduanas o a los Almacenes Generales de Depósito cuando actúen como agente de aduanas, según corresponda:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Cuando la totalidad de agentes de aduana y auxiliares pierdan las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1.2. Que preste sus servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas inexistentes.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 y 1.2, la sanción a imponer será de cancelación de la respectiva autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la autorización.

1.3. Que preste sus servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas.

1.4. Que no liquide y cancele la totalidad de los tributos aduaneros y sanciones exigibles, de conformidad con lo previsto en la normatividad aduanera, siempre y cuando el importador le haya entregado los dineros para efectuar el correspondiente pago.

Para las infracciones contempladas en los numerales 1.2 a 1.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.5. Que no informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del presente Decreto.

1.6. Que realice labores de consolidación, desconsolidación de carga, transporte de carga o almacenamiento de mercancía sujeta a control aduanero, salvo que se trate de Almacenes Generales de Depósito, para este último evento.

Para las infracciones contempladas en los numerales 1.5 y 1.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.7. Que como consecuencia directa de su actuación como Agencia de Aduanas, haga incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el abandono o el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Para la infracción contemplada en el presente numeral, se impondrá multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta al mandante por la respectiva infracción, o el 50% del valor de la mercancía decomisada o abandonada o del mayor valor a pagar determinado en la Liquidación Oficial, incluida la sanción, según sea el caso.

1.8. Que no cumpla con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente, previstos en la normatividad aduanera.

La sanción aplicable será de multa equivalente al 1% del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente, respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que permita que actúen como agentes de aduana o auxiliares, personas incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en el artículo 26 de este Decreto.

La sanción a imponer será de multa de sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2.2. Que no mantenga permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los manuales señalados en el artículo 37 del presente Decreto.

2.3. Que no cuente con la página Web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo 31 del presente Decreto.

2.4. Que no expida copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, cuando el importador o exportador así lo requiera.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.2 a 2.4, la sanción a imponer será de multa de cinco (5) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO V

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS TITULARES DE PUERTOS Y MUELLES DE SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 653. Infracciones aduaneras de los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados para la entrada y salida de mercancías del

territorio aduanero nacional y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los titulares de los puertos y muelles de servicio público y privado habilitados, se les aplicará en lo pertinente el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.2. Que no cumpla con las medidas y procedimientos establecidos por la Autoridad Aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

La sanción será de multa equivalente a mil quinientas (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.2 y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la habilitación, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización, habilitación o declaratoria de existencia.

1.3. Que no expida la planilla de envío o que la mercancía salga sin la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a una Zona Franca o a un depósito, cuando a ello hubiere lugar, en el evento previsto en el inciso tercero del artículo 236 del presente Decreto.

1.4. Que no suministre a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del detalle de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.3 a 1.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no entregue dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al depósito habilitado o al Usuario de la Zona Franca, según corresponda, en el evento previsto en el inciso tercero del artículo 236 del presente Decreto.

2.2. Que no informe a la Autoridad Aduanera la finalización de descargue, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 236 del presente Decreto.

2.3. Que no controle el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado.

2.4. Que no permita el reconocimiento físico de las mercancías por parte de las Agencias de

Aduanas, los Usuarios Frecuentes y los Operadores Económicos Autorizado, en los eventos previstos en este Decreto.

2.5. Que no suministre oportunamente a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del detalle de la carga y unidades de carga efectivamente descargadas.

2.6. Que no suministre, en la forma y oportunidad establecidas por la Autoridad Aduanera, la información que esta le solicite, relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS TRANSPORTADORES, AGENTES MARITIMOS, AGENTES AEROPORTUARIOS Y OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 654. Infracciones aduaneras de los transportadores, Agentes Marítimos, Agentes Aeroportuarios y operadores de transporte multimodal y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los transportadores, Agentes Marítimos, Agente Aeroportuario y operadores de transporte multimodal, se les aplicará en lo pertinente el presente artículo:

1. En el régimen de importación:

1.1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1.1. Que oculte, en el medio de transporte o sustraiga o cambie mercancía de procedencia extranjera bajo control aduanero, que arribe al territorio aduanero nacional.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT.

1.1.2 Que ingrese mercancías al territorio aduanero nacional por los lugares no habilitados o restringidos, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio y demás normas que lo sustituyan o complementen.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.1.3. Que no expida la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en los casos previstos en el presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.1.4. Que no entregue a la Autoridad Aduanera la información de los documentos de viaje o de los documentos que los modifiquen o adicionen, según corresponda, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o físicamente, en los casos de contingencia, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

1.1.5. Que no presente el informe de descargue o no reporte a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los sobrantes detectados en el número de bultos o el exceso en el peso, en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el Manifiesto de Carga, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1.4 a 1.1.5, la sanción a imponer será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.1.6. Que no entregue el aviso de llegada o el aviso de arribo del medio de transporte en la oportunidad y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cien (100) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

1.2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

1.2.1. Que no envíe en un viaje posterior o que no justifique que la mercancía no arribará al territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el presente Decreto, acerca de la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2. Que no informe, dentro de la oportunidad prevista en este Decreto, la finalización del descargue, en los eventos señalados en el presente Decreto.

1.2.3. Que no presente en el informe de descargue o no reporte a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los faltantes detectados en el número de bultos o defectos en el peso en el caso de mercancía a granel, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

1.2.4. Que no entregue los documentos que justifiquen el exceso o sobrante o de la llegada mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga, en los términos previstos en el presente Decreto.

1.2.5. Que no entregue, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al puerto, al Agente de Carga Internacional, al depósito habilitado, al Usuario Operador de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.2.1 a 1.2.5, la sanción a imponer será de multa equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

2. En el régimen de exportación:

2.1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

2.1.1. Que embarque mercancías sometidas al régimen de exportación por lugares no habilitados o que transporte mercancías sometidas al régimen de exportación, por rutas terrestres diferentes a las autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.1.2. Que embarque mercancías que no cuenten con la respectiva Autorización de Embarque por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas (300) Unidades de Valor Tributario -UVT, por cada infracción.

2.1.3. Que no transmita, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o no entregue dentro del término y condiciones establecidas en este Decreto, la información del Manifiesto de Carga.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2.2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.2.1. Que no transmita o no entregue, dentro del término y condiciones establecidas en este Decreto, la confirmación o corrección de las inconsistencias del Manifiesto de Carga, reportadas por la Autoridad Aduanera.

La sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2.2.2 Que movilice café sin la Guía de Tránsito vigente o por lugares distintos a los autorizados en la Guía.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

3. En los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal:

3.1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

3.1.1. Que cambie, oculte o sustraiga del control de la Autoridad Aduanera la mercancía que se transporta en el régimen de tránsito aduanero, cabotaje, transbordo o en una operación de transporte multimodal.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

3.1.2. Que entregue la mercancía objeto de los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la Declaración de Tránsito Aduanero, Cabotaje o en la Continuación de Viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

3.1.3. Que no termine en la forma prevista por las normas aduaneras, los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal.

3.1.4. Que realice transporte de mercancías bajo control aduanero, sin estar amparadas en una Declaración de Tránsito Aduanero, Cabotaje, Transbordo o en una Continuación de Viaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1.3 y 3.1.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

3.1.5. Que arribe a la Aduana de Destino con los precintos o dispositivos de seguridad de los medios de transporte o de las unidades de carga, rotos, adulterados o violados y se detecten al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía.

3.1.6. Cuando se realicen cambios o alteraciones en la unidad de carga o en el medio de transporte y se detecten al momento de la recepción de la operación de tránsito o transporte multimodal inconsistencias referidas a faltantes o excesos, o cambios en la naturaleza o estado de la mercancía.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.1.5 y 3.1.6, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de FOB, para el caso de la mercancía faltante o del cincuenta por ciento (50%) del avalúo, para los casos de mercancía en exceso o cambios en la naturaleza o estado de la misma.

3.2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

3.2.1. Que incumpla con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la Aduana de Partida.

La sanción a imponer será multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

3.2.2. Que efectúe el tránsito aduanero u operaciones de transporte multimodal en vehículos que no estén adscritos a empresas inscritas y autorizadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

4. De las operaciones procedentes del puerto libre de San Andres, Providencia y Santa Catalina o de una Zona de Régimen Aduanero Especial:

4.1. Infracciones aduaneras de carácter formal:

4.1.1. Que transporte mercancía procedente del puerto libre de San Andres, Providencia y Santa Catalina o de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, sometida al sistema de envíos con destino al resto del territorio aduanero nacional sin estar amparada en una Factura de Nacionalización.

4.1.2. Que transporte mercancía procedente de las Zonaa de Régimen Aduanero Especial de Leticia, Urabá, Tumaco, Guapi, inirida, puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo, con destino al resto del territorio aduanero nacional sin estar amparada en una modificación de la declaración aduanera bajo el régimen de franquicia, salvo que se trate de mercancía que pretenda ser introducida el resto territorio aduanero nacional bajo el régimen de equipaje.

Para las infracciones previstas en los numerales 4.1.1 y 4.1.2, la sanción a imponer será multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO VII

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL

Artículo 655. Infracciones aduaneras de los Agentes de Carga Internacional y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los Agentes de Carga Internacional, se les aplicará en lo pertinente, lo previsto en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que oculte, en el medio de transporte o sustraiga o cambie mercancía de procedencia extranjera bajo control aduanero que arribe al territorio aduanero nacional.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.2. Que no entregue a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos o físicamente, para los casos de contingencia, en los eventos establecidos en el presente Decreto, la información del documento consolidador o de los documentos de transporte hijos, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

1.3. Que no presente el informe de descargue o no reporte a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los sobrantes detectados en el número de bultos o el exceso en el peso en el caso de mercancía a granel, o documentos no relacionados en el Manifiesto de Carga, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.2 y 1.3, la sanción a imponer será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados,

correspondientes a la mercancía de que se trate.

1.4. Que no expida la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito o a una Zona Franca, en los casos previstos en el presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados, correspondientes a la mercancía de que se trate.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no presente en el informe de descargue o no reporte a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los faltantes detectados en el número de bultos o defectos en el peso en el caso de mercancía a granel, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

2.2. Que no envíe en un viaje posterior o que no justifique que la mercancía no arribará al territorio aduanero nacional, en las condiciones establecidas en el presente Decreto, la mercancía correspondiente al faltante o defecto reportado, cuando a ello hubiere lugar.

2.3. Que no entregue los documentos que justifiquen el exceso o sobrante o de la llegada mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga, en los términos previstos en el presente Decreto.

2.4. Que no entregue, dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías al puerto, al Agente de Carga Internacional, al depósito habilitado, al Usuario Operador de la Zona Franca, al declarante o al importador, según corresponda.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

2.5. Que no entregue a la Autoridad Aduanera, a través de los servicios informáticos electrónicos o físicamente, para los casos de contingencia, en los eventos establecidos en el presente Decreto, la información de los documentos de transporte hijos, aunque el transportador haya entregado la información del documento de transporte máster y la información de este último coincida con el primero difiriendo sólo en el nombre del consignatario del documento de transporte máster, en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS HABILITADOS

Artículo 656. Infracciones aduaneras de los Depósitos Aduaneros, Depósitos Temporales y de los titulares de la habilitación de una instalación y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de

este Decreto, a los titulares de la habilitación de los Depósitos Aduaneros públicos o privados, de los Depósitos Temporales públicos o privados o de una instalación, se les aplicará en lo pertinente, el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga mercancías que se encuentren bajo control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT.

Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.2. Que entregue mercancía o permita la salida de la misma sin que se haya autorizado el retiro, levante y cancelado los tributos aduaneros, o sin que se hubiere autorizado su reembarque o exportación, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.3. Que utilice el área habilitada de almacenamiento para fines diferentes a los contemplados en el acto administrativo que concede la habilitación.

1.4. Que almacene mercancías bajo control aduanero en un área diferente a la habilitada.

1.5. Que no reporte, a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera física, para los casos de contingencia, la información relacionada con la recepción de las mercancías o no consigne en la planilla de recepción las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, así como las adulteraciones, el mal estado o roturas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros, o cuando la entrega se produzca fuera de los términos y condiciones previstas en el artículo 242 del presente Decreto.

1.6. Que almacene mercancías que vengan destinadas a otro depósito en el documento de transporte, salvo que se haya autorizado su reasignación.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.3 a 1.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no permita el reconocimiento físico de las mercancías por parte de las Agencias de Aduanas, Usuarios Frecuentes o los Operadores Económicos Autorizados, en los eventos previstos en este Decreto.

2.2. Que no mantenga claramente identificados, en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes grupos de mercancías: las que se encuentren bajo el régimen de depósito, en proceso de importación, exportación o bajo el régimen de transbordo, las que hayan sido objeto de aprehensión o decomiso o se encuentren en situación de abandono; y las que tengan autorización de levante y retiro, salvo cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en silos o tanques especiales.

2.3. Que no reciba para su almacenamiento y custodia las mercancías destinadas al depósito en el documento de transporte, en la planilla de envío o en la declaración del régimen de depósito, sin que medie justa causa.

2.4. Que no reciba para su almacenamiento las mercancías destinadas para su almacenamiento, cuando se configure la situación prevista en el párrafo 6 del artículo 294 de este Decreto.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

2.5. Que no lleve actualizados los registros de la entrada y salida de mercancías, conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.6. Que no informe por escrito a la Autoridad Aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero almacenadas en el depósito.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.5 y 2.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

2.7. Que no traslade las mercancías que le hayan sido consignadas a sus instalaciones, en los términos y condiciones previstas en el inciso tercero del artículo 242 del presente Decreto o cuando las mismas se declaren en el régimen de depósito.

La sanción a imponer será de diez (10) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, se aplicará en lo pertinente, a los titulares de la habilitación de las áreas no adyacentes en los cruces de frontera de que trata el párrafo 2º del artículo 42 del presente Decreto.

Artículo 657. Infracciones aduaneras de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 651 y 656 de este Decreto, a los titulares de la habilitación de los depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar, se les aplicará, en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que introduzca al resto del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, mercancías que estén almacenadas en el Depósito Aduanero de provisiones de abordó para consumo y para llevar.

La sanción a imponer será multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía.

1.2. Que venda o entregue mercancías a personas diferentes a los viajeros o a los tripulantes.

1.3. Que venda o entregue mercancías diferentes a las establecidas en las normas aduaneras.

1.4. Que entregue mercancías en lugares diferentes a los autorizados.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.2 a 1.4, la sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no presente el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante dicho período, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT.

Artículo 658. Infracciones aduaneras de los Depósitos Francos y sanciones aplicables.

Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 651 y 656 de este Decreto, a los titulares de la habilitación de los Depósitos Francos, se les aplicará en lo pertinente el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que introduzca al resto del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, mercancías que estén destinadas o almacenadas en el depósito franco.

La sanción a imponer será multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía.

1.2. Que venda o entregue mercancías a personas diferentes a los viajeros que ingresen o salgan al exterior.

1.3. Que entregue mercancías en lugares diferentes a los previstos en este Decreto, salvo las excepciones expresamente consagradas.

1.4. Que no identifique los licores y bebidas alcohólicas con el sello a que se refiere el artículo 95 del presente Decreto.

1.5. Que venda o entregue mercancías diferentes a las establecidas en las normas aduaneras.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.2 a 1.5, la sanción a imponer será multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no presente el informe bimestral de la entrada y salida de mercancías durante dicho período, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS USUARIOS FRECUENTES

Artículo 659. Infracciones aduaneras de los Usuarios Frecuentes en los regímenes aduaneros. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 645 a 651 del presente Decreto, a los Usuarios Frecuentes, se les aplicará en lo pertinente lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que no informe a la Autoridad Aduanera sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter sustancial sujeta a plazo legal:

2.1. Que no presente o realice extemporáneamente el trámite de pago consolidado a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o que no cancele a través de los bancos y entidades financieras autorizadas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las declaraciones del régimen de Importación que hubieren presentado a la Aduana y obtenido levante y autorización de retiro durante el mes inmediatamente anterior.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere las mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT. Cuando se produzca el incumplimiento a que refiere el presente numeral durante dos (2) períodos diferentes, se impondrá la sanción de cancelación de la calificación, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva calificación.

3. Infracciones aduaneras de carácter formal

3.1 Que no entregue a las autoridades aduaneras, en la oportunidad y forma previstas, el informe de que trata el artículo 383 del presente Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT.

CAPITULO X

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DEL REGIMEN DE MENSAJERIA ACELERADA, COURRIER Y TRÁFICO POSTAL

Artículo 660. Infracciones aduaneras de los intermediarios del régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 del presente Decreto, a los intermediarios del régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal, se les aplicará en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga del control aduanero mercancía de procedencia extranjera.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.2. Que admita en sus depósitos habilitados mercancías diferentes a las introducidas por el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal.

1.3. Que no liquide en la Declaración Aduanera Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo este régimen o el valor del rescate cuando este proceda.

1.4. Que no informe a la Autoridad Aduanera, una vez surtida la diligencia de revisión y para los efectos del traslado a Depósito para cambio de modalidad, los bienes que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 390 del presente Decreto.

Para las infracciones contempladas en los numerales 1.2 a 1.4, la sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientos (400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción. En el evento en que la sanción prevista en el numeral 1.4 sea impuesta dos (2) veces dentro del mismo año calendario y se trate de sanciones ejecutoriadas, dará lugar a la cancelación de la autorización de la calidad como intermediario del régimen de mensajería especializada, courier y tráfico postal.

1.5. Que no entregue, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, o físicamente, según sea el caso, la información del Manifiesto Expreso y de la carga en la oportunidad y forma prevista en el presente Decreto.

1.6. Que no informe las inconsistencias detectadas en las condiciones señaladas en el artículo 237 del presente Decreto.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.5 y 1.6, la sanción a imponer será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los fletes internacionalmente aceptados.

2. Infracciones aduaneras de carácter sustancial sujetas a plazo legal:

2.1. Que no presente o presente extemporáneamente la declaración consolidada de pagos a la Aduana o que no cancele a través de los bancos y entidades financieras autorizadas en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras, la totalidad de los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar, correspondientes a los envíos de bienes entregados a los destinatarios, que lleguen al territorio aduanero nacional, a través del régimen de mensajería especializada, courier y tráfico postal.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso sin que supere de mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT. . Cuando se produzca el incumplimiento a que refiere el presente numeral durante dos (2) períodos diferentes, se impondrá la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

3. Infracciones aduaneras de carácter formal:

3.1. Que no lleve un registro de control de mercancías recibidas y entregadas, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

3.2. Que no conserve a disposición de la Autoridad Aduanera las declaraciones consolidadas de pagos y declaraciones simplificadas de importación, por el término de cinco (5) años contados a partir de la presentación de la Declaración Consolidada de Pagos.

3.3. Que no identifique los vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte con una leyenda en caracteres legibles, que indique el nombre de la empresa inscrita.

Para las infracciones previstas en los numerales 3.2 y 3.3, la sanción a imponer será de multa equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 661. Infracciones aduaneras de las Sociedades de Comercialización Internacional Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651

de este Decreto, a las Sociedades de Comercialización Internacional, se les aplicará en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que simulen operaciones de exportación.

1.2. Que expidan Certificados al Proveedor por compras inexistentes.

1.3. Transferir, a cualquier título, a otras Sociedades de Comercialización Internacional, mercancías adquiridas, respecto de las cuales hubieren expedido Certificado al Proveedor.

1.4. No presentar, o no expedir, o hacerlo extemporáneamente o en forma y condiciones diferentes a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Certificados al Proveedor.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.4, la sanción a imponer será de cancelación de la autorización de la Sociedad de Comercialización Internacional, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.5. No exportar dentro de los términos legalmente establecidos las mercancías respecto de las cuales se hubiere expedido el certificado al proveedor.

En virtud de lo previsto en el artículo 5 de la ley 67 de 1979, la sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor total de la compra que conste el correspondiente certificado al proveedor. Cuando en el periodo de dos (2) años consecutivos, se incumplan con los términos antes previstos, la sanción aplicable será la de cancelación, sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para determinar la responsabilidad por la declaración y pago de IVA que pueda generarse en el evento en que la exportación no se hubiera realizado, incluidas las sanciones que para el efecto establezca el Estatuto Tributario.

La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas (600) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1 No presentar o hacerlo extemporáneamente o en forma diferente a la establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los informes de compras, importaciones y exportaciones..

2.2. No implementar los controles establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de verificar la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada infracción.

CAPÍTULO XII

INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y TRÁNSITORIAS Y DE LAS ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES DE EXPORTACION.

Artículo 662. Infracciones aduaneras de los Usuarios Operadores de las Zonas Francas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los Usuarios Operadores de las Zonas Francas, se les aplicará en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga mercancías que se encuentren bajo control aduanero en la respectiva Zona Franca.

1.2. Que simule operaciones de comercio exterior.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.3. Que permita a los usuarios de Zona Franca desarrollar actividades que no correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados o reconocidos.

1.4. Que permita la salida de mercancías hacia el resto del territorio aduanero nacional, sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.

1.5. Que califique Usuarios Industriales o Comerciales que no cumplan los requisitos establecidos o no los ajusten o mantengan, en los términos y condiciones previstas en el presente Decreto.

1.6. Que no declare la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales o Comerciales, cuando se configuren las causales previstas en el artículo 181 del presente Decreto.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.3 a 1.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario- UVT, por cada infracción.

1.7. Que no expida el certificado de integración o lo expida con inexactitudes, errores u omisiones, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable, para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refiere el artículo 527 del presente Decreto, salvo que se configure la conducta prevista en el numeral 1.6 del artículo 663 de este Decreto.

La sanción a imponer será la de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduana declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

1.8. Que permita el ingreso de mercancías en libre circulación o con circulación restringida, a los recintos de la Zona Franca o que permita la salida de mercancías al exterior, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

1.9. Que destruya mercancías sin contar con la presencia de la Autoridad Aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.8 y 1.9, la sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas (400) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.10. Que permita el ingreso de mercancías de procedencia extranjera a los recintos de las Zonas Francas Permanentes, cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un usuario industrial o comercial.

1.11. Que no contrate la auditoría externa exigida por las normas que regulen la materia.

1.12. Que permita que en el área declarada como Zona Franca operen personas que no sean usuarios calificados o personas naturales o jurídicas que no hayan sido autorizadas para ubicarse en dicha Zona.

1.13. Que, tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales, no informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los titulares de los predios agrícolas, su ubicación y proveedores.

1.14. Que no reporte, a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera física, para los casos de contingencia, la información relacionada con la recepción de las mercancías o no informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado, o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 242 del presente Decreto.

1.15. Que no reporte, a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera física, para los casos de contingencia, la información relacionada con el ingreso y salida de mercancías en la forma y oportunidad que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.10 a 1.15, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientos (200) Unidades de Valor Tributario – UVT por cada infracción.

Parágrafo. Cuando al Usuario Operador de la Zona Franca se le imponga la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y dicha inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable, se le podrá imponer sanción de cancelación de la autorización como Usuario Operador de la Zona Franca, por cuanto dicha conducta constituye una infracción aduanera de carácter sustancial.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no lleve actualizados los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca, conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales.

2.2. Que no informe por escrito a la Autoridad Aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona Franca.

2.3. Que no remita, en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la relación de los usuarios calificados.

2.4. Que no remita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto por el artículo 178 del presente Decreto, copia del acto de calificación de los usuarios.

2.5. Que no presente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los informes de la auditoría externa en los términos y condiciones establecidos.

2.6. Que no reporte el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo, dentro de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.6, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

2.7. Que no conserve a disposición de la Autoridad Aduanera, por el término mínimo de cinco (5) años, los documentos que soportan las operaciones que se encuentran bajo su control.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cinco (5) Unidades de Valor Tributario - UVT, por cada infracción.

Artículo 663. Infracciones aduaneras de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales de las Zonas Francas Permanentes y de los Usuarios industriales o de infraestructura de las Zonas Económicas Especiales de Exportación y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los Usuarios Industriales o Comerciales de las Zonas Francas Permanentes y a los Usuarios Industriales o de Infraestructura de las Zonas Económicas Especiales de Exportación, se les aplicará en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización.

1.2. Que permita la salida de sus instalaciones de mercancías, sin cumplir los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras y de Zonas Francas.

1.3. Que actúe sin obtener la autorización del Usuario Operador, para la realización de cualquier operación que lo requiera.

1.4. Que desarrolle operaciones diferentes para las que fueron calificados.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.4, la sanción a imponer será multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.5. El Usuario Industrial de una Zona Franca Permanente Especial de servicios de salud, que no presente o realice extemporáneamente el trámite de pago consolidado a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o que no cancele a través de los bancos y entidades financieras autorizadas dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros, intereses, rescate o sanciones a que hubiere lugar, a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 527 de este Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso, sin que supere las mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT.

1.6. Que suministre la información con inexactitudes, errores u omisiones para expedir el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los tributos aduaneros a que se refieren los artículos 213 y 527 del presente Decreto.

La sanción a imponer será la de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduana declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

1.7. Que permita el ingreso a sus instalaciones de los bienes que no les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte.

1.8. Que no declare en importación ordinaria los residuos y desperdicios con valor comercial.

1.9. Que no reingresen, en los términos previstos en este Decreto, los bienes cuya salida fue autorizada de Zona Franca, para efectos de procesamiento parcial o reparación revisión o mantenimiento de bienes de capital, de sus partes o repuestos.

1.10. Que permita que en el área que le haya sido asignada por el Usuario Operador, operen personas que no sean usuarios calificados o más de una razón social; o personas naturales o jurídicas que no hayan sido autorizadas para ubicarse en dicha Zona.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.7 a 1.10, la sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no faciliten las labores de control de inventarios que determine la Autoridad Aduanera.

2.2. Que no lleven los registros de la entrada y salida de mercancías, conforme a los requerimientos y condiciones que el Usuario Operador exija.

2.3. Que no informen al Usuario Operador, de manera previa, el ingreso de los bienes de que trata el parágrafo del artículo 136 del presente Decreto.

2.4. Que los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales no informen por escrito al Usuario Operador, a más tardar al día siguiente a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones.

2.5. Que no reporte el estado de avance en la ejecución del plan maestro de desarrollo y demás información relacionada con el desarrollo de la empresa y con la ejecución del régimen franco, tanto al Usuario Operador como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos y condiciones establecidos por la normatividad aduanera.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 a 2.5, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2.6. Que no traslade las mercancías que le hayan sido consignadas a sus instalaciones en los términos y condiciones previstas en el inciso tercero del artículo 242 del presente Decreto o cuando las mismas se declaren en el régimen de depósito.

La sanción a imponer será de diez (10) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Artículo 664. Infracciones aduaneras de los Usuarios Administradores de las Zonas Francas Transitorias. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los Usuarios Administradores de las Zonas Francas Transitorias, se les aplicará en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT.

1.2. Que permita la salida de mercancías de las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas aduaneras y de Zona Franca Transitoria.

La sanción a imponer será de multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.3. Que permita el ingreso a las instalaciones de la Zona Franca Transitoria, de mercancías cuyo documento de transporte no esté consignado o endosado a un Usuario Expositor.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO XIII
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS TITULARES DE LAS ZONAS DE AFORO DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE MENSAJERIA ACELERADA O COURRIER Y TRAFICO POSTAL

Artículo 665. Infracciones aduaneras de los titulares de las zonas de aforo del régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en el artículo 651 de este Decreto, a los titulares de las zonas de aforo del régimen de importación de mensajería acelerada o courier y tráfico postal, se les aplicará en lo pertinente el presente artículo:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que cambie, oculte o sustraiga mercancías que se encuentren en sus instalaciones.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía, sin que pueda ser inferior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario – UVT.

1.2. Que no cumpla con las medidas y procedimientos establecidos por la Autoridad Aduanera tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones.

La sanción será de multa equivalente a mil quinientas (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.2 y dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la habilitación, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización, habilitación o declaratoria de existencia.

1.3. Que no reporte, a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera física, para los casos de contingencia, la información relacionada con la recepción de las mercancías amparadas en las guías del régimen de mensajería acelerada o courier, así como las inconsistencias detectadas frente a la información consignadas en los mencionados documentos;

La sanción a imponer será de multa equivalente a seiscientas (600) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

1.4. Que no expida la planilla de envío o que la mercancía salga sin la planilla de envío que relacione las mercancías transportadas que serán introducidas a un depósito de un intermediario del régimen de mensajería o courier y tráfico postal, cuando a ello hubiere lugar.

La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no controle el acceso y circulación de vehículos y personas mediante la aplicación de sistemas de identificación de los mismos, dentro del lugar habilitado.

2.2. Que no suministre, en la forma y oportunidad establecidas por la Autoridad Aduanera, la información que esta le solicite, relacionada con la llegada y salida de naves, aeronaves, vehículos y unidades de carga del lugar habilitado.

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO XIV

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO

Artículo 666. Infracciones aduaneras relativas al uso de los servicios informáticos electrónicos y sanciones aplicables. Incurre en infracción aduanera de carácter sustancial, el Operador de Comercio Exterior o quien sin ostentar esa calidad, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Realice, permita o facilite que por cualquier medio se utilicen los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para modificar sin autorización, la integridad de la información enviada por medios electrónicos, la clave del iniciador o el registro y estampado cronológico de la generación, transmisión y recepción de los mensajes de datos y como consecuencia de tales hechos, se determine el incumplimiento de la obligación aduanera.

2. Utilice cualquier medio que comprometa de manera material, la clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad, de tal manera que afecte la confiabilidad del certificado de firma digital emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para las infracciones contempladas en estos numerales la sanción a imponer será de multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Cuando el infractor de la conducta prevista en los numerales 1 y 2, sea un Operador de Comercio Exterior, se podrá impondrá en sustitución de la sanción de multa, la sanción de cancelación de la autorización o habilitación, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la respectiva autorización o habilitación.

3. Opere el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas cien (100) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO XV

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACION ADUANERA

Artículo 667. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables. Incurrir en infracción aduanera de carácter sustancial o formal el importador:

1. Infracciones aduaneras de carácter sustancial:

1.1. Que incurra en inexactitudes en la Declaración Aduanera que reduzcan el valor en aduana de las mercancías, tales como: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y conlleven un menor pago de los tributos aduaneros;

La sanción a imponer será la de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor en aduana declarado con base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

Lo previsto en este numeral, también será aplicable en el caso de la Admisión Temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación de materias primas e insumos, de que tratan los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967.

2. Infracciones aduaneras de carácter formal:

2.1. Que no presente la Declaración de Corrección, en la forma prevista en el párrafo del artículo 275 de este Decreto.

La sanción a imponer será de multa equivalente a sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO XVI

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS EN LAS ZONAS DE REGIMEN ADUANERO ESPECIAL Y EN EL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Artículo 668. Infracciones aduaneras de los comerciantes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la región de Urabá, Tumaco y Guapi; Maicao, Uribe y Manaure; del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, Leticia y el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 645 a 651 del presente Decreto, a los comerciantes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial de la región de Urabá, Tumaco y Guapi; Maicao, Uribe y Manaure; del municipio de Inírida en el Departamento de Guainía y de los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento del Vichada, Leticia y el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se les aplicará en lo pertinente, lo señalado en el presente artículo:

1. Incurrir en infracción de carácter sustancial:

1.1. Que no liquiden o no cancelen los tributos aduaneros, en la oportunidad y en la forma prevista en las normas aduaneras;

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor correspondiente a los tributos aduaneros dejados de cancelar, por cada infracción.

1.2. Que introduzcan al resto del territorio aduanero nacional, mercancías importadas al amparo del Régimen Aduanero Especial o del Puerto Libre, según corresponda, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

1.3. Que ingresen mercancías de procedencia extranjera al territorio del área considerada como Zona de Régimen Aduanero Especial o Puerto Libre y al amparo del régimen especial según corresponda, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

Para las infracciones previstas en los numerales 1.2 y 1.3, la sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de la mercancía o del valor en aduana cuando la mercancía este amparada en una Declaración Aduanera o en una factura de nacionalización, según corresponda, por cada infracción.

2. Infracciones aduaneras de carácter sustancial sujetas a plazo legal:

2.1. Que no presente o presente extemporáneamente la declaración aduanera consolidada a la Aduana, cuando a esta hubiere lugar de conformidad con la normatividad vigente; o que no cancele a través de los bancos y entidades financieras autorizadas en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras, la totalidad de los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar

La sanción a imponer será de multa equivalente a treinta (30) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada día de retraso sin que supere de mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT. Cuando se produzca el incumplimiento a que refiere el presente numeral durante dos (2) períodos diferentes, se impondrá la sanción de cancelación de las calidades inscritas en el Registro Unico Tributario – RUT, sin perjuicio de la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional.

3. Incurrir en infracción de carácter formal:

3.1. Que importen mercancías, al amparo del Régimen Aduanero Especial o del Puerto Libre, sin encontrarse inscritos en la Cámara de Comercio o en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, según corresponda;

3.2. Que no lleven el libro diario de ingresos y salidas, o que tenga un atrasado en el registro de las operaciones superior a quince (15) días, o no registrar en él, las operaciones de importación, de compras y ventas, según corresponda;

Para las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2, la sanción a imponer será de multa equivalente a ciento sesenta (60) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

CAPITULO XVII

OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS

Artículo 669. Otras infracciones Administrativas Aduaneras. Incurren en infracción aduanera de carácter sustancial, los usuarios de las operaciones de comercio exterior:

1. Que se anuncien o actúen como Operador de Comercio Exterior sin haber obtenido la correspondiente autorización, habilitación o declaratoria de existencia.
2. Que sin ostentar la calidad de Sociedades de Comercialización Internacional expidan Certificados al Proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
3. Que habiendo sido representantes legales de las Agencias de Aduanas, cuya autorización se haya cancelado y continúen ejerciendo dicha actividad, así como quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Para las infracciones previstas en los numerales 1 a 3, la sanción a imponer será de multa equivalente a mil cincuenta (1.050) Unidades de Valor Tributario – UVT, por cada infracción.

4. Que tengan para la venta o almacenamiento en local comercial o establecimiento de comercio, mercancías irregularmente introducidas al territorio aduanero nacional, que sean objeto de aprehensión por la causales 1.1 y 1.6 del artículo 670 del presente Decreto y que como consecuencia del proceso de definición jurídica se determine su decomiso y éste se encuentre en firme.

La sanción aplicable será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio por el término de cinco (5) días. Cuando en el periodo de un (1) año se efectúen dos (2) decomisos en el mismo local comercial o establecimiento de comercio, la segunda sanción a imponer, será el cierre del local comercial o del establecimiento de comercio, por el término de treinta (30) días.

Parágrafo. Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPITULO XVIII

CAUSALES DE APREHENSION Y DECOMISO DE MERCANCIAS

Artículo 670. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. En el Régimen de Importación:

- 1.1. Cuando se oculten o no se presenten a la Autoridad Aduanera, mercancías que hayan arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos.

1.2. Cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

1.3. Cuando las mercancías lleguen al territorio aduanero nacional, sin que se haya entregado la información del Manifiesto de Carga, y sin que se haya entregado la información de los documentos de transporte, los documentos máster y consolidadores, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional.

1.4. Cuando el transportador o el Agente de Carga Internacional no informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 237 del presente Decreto, acerca de los sobrantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso en el peso, si se trata de mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga o en los documentos que los adicionen, modifiquen o expliquen; o no informe sobre el ingreso de carga amparada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga.

1.5. Cuando el transportador o el Agente de Carga Internacional no entregue en la oportunidad legal, los documentos de transporte que justifiquen las inconsistencias informadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los casos de sobrantes en el número de bultos o exceso en el peso en la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga, o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan, o en los casos de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el Manifiesto de Carga.

1.6. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Planilla de Recepción al transportador de la carga por parte del intermediario del régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal, Factura de Nacionalización o declaración de un régimen aduanero; o se trate de mercancía no declarada en los términos y condiciones previstas en el artículo 3308 del presente Decreto y no se configure la situación prevista en el parágrafo del artículo 612 de este Decreto.

1.7. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en circulación restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto.

1.8. Encontrar en la diligencia de aforo cantidades superiores o mercancías diferentes a las declaradas.

1.9. No cancelar la sanción o no reexportar el vehículo de turismo importado temporalmente, dentro del plazo previsto por el inciso tercero del artículo 417 de este Decreto.

1.10. Alterar la identificación de mercancías que se encuentren en circulación restringida.

1.11. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la Autoridad Aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las

condiciones de permanencia mínima en el exterior, o cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros, procederá la aprehensión y decomiso.

1.12. Almacenar en los depósitos habilitados mercancías no consignadas al titular del depósito o distintas a las permitidas por las normas aduaneras para cada uno de estos, salvo que se trate de adjudicatarios de licitaciones celebradas por las Fuerzas Militares y la Policía.

1.13. No regresar al territorio insular o al territorio de zonas consideradas como de régimen aduanero especial, las mercancías que hayan salido temporalmente de estas zonas hacia el territorio continental, dentro de los términos previstos en este Decreto.

1.14. Cuando en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 613 del presente Decreto, se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales, y se adviertan circunstancias que podrían derivar en el incumplimiento de las normas aduaneras, tributarias o cambiarias, o en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.

1.15. Cuando dentro de los procesos de control previo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, o no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados.

1.16 Cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional.

1.17. Cuando se encuentre mercancía descargada no amparada en un documento de viaje.

1.18 Cuando en desarrollo del control posterior, se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes.

1.19. Cuando se ingresen al resto del territorio aduanero nacional mercancías de origen extranjero, desde una Zona de Régimen Aduanero Especial o del Puerto Libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina, según corresponda, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para el efecto en el presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

1.20. Cuando no se acredite la reexportación de las mercancías sujetas a cupo de importación, que fueron importadas inicialmente para el consumo en la Zona de Régimen Aduanero Especial a terceros países, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del levante de las mercancías y el importador no haya modificado la Declaración Aduanera, ni cancelado el impuesto al consumo causado; para lo cual se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 680 del presente Decreto.

En el evento, que no se acredite la reexportación en el término señalado y el importador no haya modificado la Declaración Aduanera, ni cancelado el impuesto al consumo causado, podrá imponerse la sanción prevista en el artículo 671 de este Decreto, siempre y cuando no sea posible su aprehensión.

1.20. Cuando los tripulantes de naves o aeronaves ingresen al territorio aduanero nacional mercancías diferentes a sus efectos personales.

1.21. Cuando bajo el régimen de mensajería acelerada, courier y tráfico postal ingresen joyas, piedras preciosas o divisas.

2. En el régimen de tránsito.

2.1 Cuando en la diligencia de reconocimiento o aforo, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en la Declaración de Tránsito Aduanero o documento que haga sus veces.

2.2 Cuando se encuentren mercancías diferentes o en exceso al momento de recibir la carga del transportador en el depósito o en la Zona Franca, salvo las excepciones previstas en el presente Decreto.

2.3. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito aduanero, se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito aduanero, cabotaje o una operación de transporte multimodal, a pesar de estar sometidas a las restricciones de que trata el artículo 481 del presente Decreto.

Parágrafo. En los eventos previstos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.6 del presente artículo, también procederá la aprehensión del medio de transporte al que se le hayan realizado adecuaciones, transformaciones, ensambles o ajustes especiales, para movilizar en ellos de manera oculta o irregular, las mercancías a las que se refieren los mencionados numerales.

Artículo 671. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada, ensamblada o porque no se haya puesto a disposición de la Autoridad Aduanera, procederá la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de la misma, que se impondrá al importador o declarante, en los términos previstos en el parágrafo 1º del artículo 24, según sea el caso.

Cuando no sea posible determinar las calidades de importador o declarante, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la determinación e imposición de sanciones previsto en el capítulo segundo del Título XV del presente Decreto, señalando adicionalmente en el Requerimiento Especial Aduanero, la causal de aprehensión que da origen a la comisión de la infracción aduanera y la constancia de haber solicitado poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía.

En aquellos casos en que no se cuente con los elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, se deberá tomar como base para el cálculo de la sanción mencionada, el valor comercial de la misma, disminuido en el

monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o el pago de la misma, no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se presente declaración de legalización, en caso de ser procedente.

Parágrafo 1. La sanción prevista en este artículo sólo se podrá imponer a un solo sujeto responsable del incumplimiento de la obligación aduanera

Parágrafo 2. La sanción prevista el presente artículo se hará efectiva igualmente sobre la mercancía empotrada, ensamblada o incorporada en otro bien, salvo que su propietario, tenedor o poseedor la ponga a disposición de la autoridad aduanera dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del requerimiento que ordena poner a disposición de la correspondiente mercancía.

Parágrafo 3. La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de que se agote el proceso en vía gubernativa.

Parágrafo 4. Con el pago de la sanción de que trata el presente artículo, se subsanaran los incumplimientos determinados sobre las formalidades y obligaciones aduaneras de mercancías de procedencia extranjera imposibles de aprehender, por haber sido transformadas o ensambladas. Surtido este trámite se entenderán legalmente importadas al territorio aduanero nacional.

TITULO XV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS

Artículo 672. Ámbito de aplicación. Las investigaciones administrativas que se adelanten para la definición de situación jurídica de las mercancías y la determinación e imposición de las sanciones señaladas en el Título XIV, la formulación de Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías, la pérdida de la calificación de los usuarios de Zona Franca, de la autorización como Usuario Operador y de la declaratoria de existencia de Zona Franca, se surtirán de conformidad con las siguientes disposiciones.

CAPITULO I

DEFINICION DE SITUACION JURIDICA

SECCION I

PROCEDIMIENTO DECOMISO ORDINARIO

Artículo 673. Acta de aprehensión. El proceso para definir la situación jurídica de las mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 670 del presente Decreto, la Autoridad Aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general. El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él, no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

El acta de aprehensión se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 765 del presente Decreto. Cuando la aprehensión se realice con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades, el acta de aprehensión se deberá notificar de conformidad con lo previsto en el artículo 764 y si esta no es posible, se deberá realizar la prevista en el artículo 767 de este Decreto.

Surtida la notificación del Acta de Aprehensión, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas.

Parágrafo 1. Las actas de aprehensión que se realicen en Zona Secundaria se notificarán por aviso, si se realizaron en un inmueble, y personalmente o por estado, en el evento en que aquella no sea posible, cuando la aprehensión se haya efectuado en carretera.

Parágrafo 2. Las actas de aprehensión que se hayan realizado sobre mercancías sometidas al régimen de mensajería acelerada o courier y tráfico postal se notificarán personalmente o por edicto, en el evento en que aquella no sea posible.

Artículo 674. Garantía en reemplazo de aprehensión. La Autoridad Aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 676 del presente Decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término y demás condiciones de la constitución, serán fijados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

El otorgamiento de la garantía, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando, una vez ordenado el decomiso de la mercancía, esta no pueda colocarse a disposición de la Autoridad Aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 305 del presente Decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Una vez se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la Autoridad Aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

Parágrafo. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas, en los términos previstos en este Decreto.

Artículo 675. Reconocimiento y avalúo. El reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancías, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida.

Parágrafo 1. El avalúo se deberá consignar en el documento de ingreso de la mercancía aprehendida, sin perjuicio de la facultad de la Aduana de determinar el valor en aduana de la misma, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. Cuando con ocasión de la diligencia de inspección, en los procesos de importación o tránsito, se produzca la aprehensión de la mercancía declarada, se tomará como avalúo, el valor de la mercancía señalado en la respectiva Declaración, para los efectos previstos en el inciso primero del presente artículo, salvo que existan precios de referencia. En consecuencia, en estos eventos, no será necesario el avalúo de la misma.

Artículo 676. Documento de objeción a la aprehensión. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión o Reconocimiento y Avalúo, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida, deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión, el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la Autoridad Aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión o del reconocimiento y avalúo de la mercancía, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión;
- 2) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer;
- 3) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones;

4) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso;

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado;

Artículo 677. Período probatorio. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para presentar del Documento de Objeción a la Aprehensión, se decretará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Acta de Aprehensión.

En el mismo auto, se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el Acta de Aprehensión, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decrete las pruebas, se deberá notificar por estado o de manera electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 766 o en el párrafo del artículo 763 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas o la garantía en reemplazo de aprehensión, se deberá notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 764 este Decreto. En ambas situaciones, procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse en el mismo acto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses, si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Parágrafo. Cuando el Documento de Objeción a la Aprehensión se interponga oportunamente pero en una jurisdicción diferente a la Dirección Seccional competente, el término al que se refiere el inciso primero de este artículo, se contará a partir del día siguiente de la recepción de dicho documento en la Dirección Seccional que corresponda.

Artículo 678. Acto administrativo que decide de fondo. Vencido el término previsto en el inciso primero del artículo 676 del presente Decreto, sin que se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión, la Autoridad Aduanera dispondrá de quince (15) días para decidir de fondo, mediante resolución motivada, sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida y sobre el avalúo de la misma, si a ello hubiere lugar.

Cuando se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y no se hubieren decretado pruebas o se hubieren denegado las solicitadas, la Autoridad Aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para decidir de fondo sobre la situación jurídica de la mercancía aprehendida, contados a partir del día siguiente al cual se radicó la objeción a la aprehensión.

En el evento que se decrete la práctica de pruebas, los términos para decidir de fondo de que trata el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos establecidos para su práctica en el artículo anterior o una vez se hayan practicado las correspondientes pruebas.

Parágrafo. Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 764 y 767 de este Decreto.

SECCION II

PROCEDIMIENTO DECOMISO DIRECTO

Artículo 679. Decomiso directo. Identificada una causal de aprehensión y decomiso de mercancías de las previstas en el artículo 670 del presente Decreto, respecto de hidrocarburos o sus derivados, licores, cervezas, tabaco, cigarrillos, animales vivos, frutas y verduras frescas, mercancías de prohibida importación; así como otras mercancías, que sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario - UVT procederá su aprehensión y el procedimiento para la definición de su situación jurídica, se adelantará conforme a lo previsto en esta sección.

Artículo 680. Procedimiento del decomiso directo. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el interesado deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente, que demuestren la legal importación de los bienes. De no aportarse tales documentos, se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes, la que contendrá la información señalada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

El Acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 710 de este Decreto y se notificará de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 763 del presente Decreto.

Parágrafo. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acto de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de dos mil (2.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, prevista en el artículo anterior, se le restablecerán los términos al interesado, para que presente el Documento de Objeción a la Aprehensión y se surta el procedimiento ordinario establecido en este Decreto para definir la situación jurídica de la mercancía.

SECCION III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 681. Entrega de la mercancía. En cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando la Autoridad Aduanera establezca la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o cuando se desvirtúe la causal que generó la aprehensión, el funcionario competente ordenará, mediante acto motivado que decida de fondo, la entrega de la misma y procederá a su devolución.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISIÓN DE VALOR Y DE CORRECCIÓN

Artículo 682. Procedencia. La Autoridad Aduanera podrá adelantar los procedimientos previstos en el presente capítulo para la:

1. Determinación e imposición de sanción. Cuando determina e impone sanción por la ocurrencia de alguna de las conductas descritas en los artículos 645 a 669 del presente Decreto.

2. Liquidación Oficial de Corrección. Cuando se presenten los siguientes errores, inexactitudes u omisiones en las Declaraciones Aduaneras referidos a: tarifas de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética o del código del tratamiento preferencial.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección, cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

3. Liquidación Oficial de Revisión. Cuando se presenten errores, inexactitudes u omisiones diferentes a las previstas en el numeral anterior, inclusive las referidas a trámites de devolución.

Artículo 683. Requerimiento Especial Aduanero. La Autoridad Aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero, para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión.

Artículo 684. Oportunidad para formular Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se deberá expedir y notificar dentro del término de firmeza de la Declaración Aduanera.

Artículo 685. Vinculación de la Agencia de Aduanas al proceso. En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la Agencia de Aduanas al respectivo proceso, con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.

El acto administrativo que decida de fondo la responsabilidad de la Agencia de Aduanas, se resolverá en acto administrativo independiente. Ejecutoriado el acto administrativo de decomiso de una mercancía, deberá iniciarse, si a ello hubiere lugar, el proceso administrativo sancionatorio contra la Agencia de Aduanas que haya intervenido en la operación, con el objeto de aplicar las sanciones que corresponda por su gestión de agenciamiento aduanero.

En este caso, el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria previsto en el artículo 640 del presente Decreto, se contará a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de decomiso.

Artículo 686. Notificación y respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. El Requerimiento Especial Aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 764 o 767 del presente Decreto.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por el presunto infractor, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberán formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 687. Período probatorio. Para los procesos referidos al trámite de Liquidación Oficial de Revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, se decretará o denegará la práctica de pruebas, en los mismos términos y condiciones establecidas en el artículo 677 de este Decreto. Dentro del mismo término, la Autoridad Aduanera podrá decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y necesarias. Para los procesos referidos al trámite de Liquidación Oficial de corrección no hay término probatorio.

Artículo 688. Acto administrativo que decide de fondo. La Autoridad Aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir acto administrativo que decida de fondo para la imposición de la sanción, la formulación de la Liquidación Oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:

1. A partir del vencimiento del término previsto en el inciso segundo del artículo 686 del presente Decreto, sin que se hubiere presentado la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.
2. A partir del día siguiente de la radicación del Requerimiento Especial Aduanero, cuando no se decrete la práctica pruebas.
3. A partir del día siguiente al vencimiento del término probatorio o cuando las pruebas se hubieren practicado.

Parágrafo. Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 764 y 767 de este Decreto.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ABREVIADO

Artículo 689. Procedimiento sancionatorio abreviado. Cuando se detecte la comisión de una infracción de carácter formal, la Autoridad Aduanera expedirá el acto que propone la sanción, el cual deberá ser notificado de conformidad con lo previsto en el artículo 764 de este Decreto.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto que proponga la sanción, el presunto infractor podrá presentar sus argumentos y allegar las pruebas que considere pertinentes. Dentro de este mismo término y hasta antes de la expedición del acto que decida de fondo, podrá allanarse, sin necesidad de presentar escrito alguno, pagando la correspondiente sanción; en tal evento se archivará el expediente.

Vencido el término previsto en el inciso anterior, sin que el presunto infractor se hubiese allanado, la Autoridad Aduanera dispondrá de un (1) mes para expedir el acto administrativo que decida de fondo.

Contra el acto administrativo que decida de fondo procede recurso de reconsideración, en los términos y condiciones previstas en el artículo 710 y siguientes de este Decreto.

Parágrafo 1. Efectuado el pago de la correspondiente sanción, se deberá allegar copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos a la Dirección Seccional de Aduanas correspondiente, con el cual se archivará el expediente.

Parágrafo 2. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá de conformidad con los artículos 764 y 767 del presente Decreto.

CAPITULO IV

DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS GARANTIAS

Artículo 690. Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo previo. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una Liquidación Oficial, la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de quince (15) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, determinará las garantías que estarán sujetas a este procedimiento.

Artículo 691. Acto que decide de fondo. Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará de conformidad con los artículos 764 y 767 de este Decreto a la aseguradora y al importador o exportador, según corresponda.

Artículo 692. Pago de la obligación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el banco o la compañía de seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos o el documento que haga sus veces, la cancelación del monto correspondiente. Verificado el pago, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a la devolución de la garantía.

Artículo 693. Proceso de cobro. Vencido el término establecido para el pago, sin que se hubiere producido el mismo, se remitirá el original de la garantía específica o la copia si es garantía global y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 694. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Artículo 695. Pago de la obligación y proceso de cobro. El pago de la obligación y el proceso de cobro, en caso a que este último hubiere lugar, se realizará en los términos y condiciones previstos en los artículos 692 y 693 del presente Decreto.

Artículo 696. Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho de que trata la Decisión 617, 636 y 399 de la Comunidad Andina. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de la sanción para el transportador, se ordenará hacer efectiva la garantía de pleno derecho, en los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO V

PERDIDA DE LA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA, DE LA AUTORIZACIÓN COMO USUARIO OPERADOR Y DE LA CALIFICACION DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA

SECCION I

PERDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA

Artículo 697. Formulación del requerimiento especial aduanero. Establecida alguna de las causales previstas en los artículos 157 y 158 del presente Decreto, la Autoridad Aduanera dispondrá de quince (15) días para formular Requerimiento Especial Aduanero al Usuario Operador para que en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recibo del mismo, subsane las causales de incumplimiento.

Artículo 698. Procedimiento para la pérdida de la declaratoria de existencia y Acto administrativo que decide de fondo. Dentro del mes siguiente al vencimiento del término previsto en artículo anterior, sin que se acredite haber subsanado el incumplimiento, la Autoridad Aduanera, mediante acto administrativo que decida de fondo, dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la Zona Franca y la autorización del Usuario Operador en la correspondiente Zona Franca.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y la autorización al Usuario Operador a la que se refiere el inciso anterior, se deberá definir la situación jurídica de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 540 del presente Decreto.

Declarada la pérdida de la declaratoria de existencia sólo podrá presentar una nueva solicitud, una vez transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que impuso la sanción.

SECCION II

PERDIDA DE LA AUTORIZACION DEL USUARIO OPERADOR

Artículo 699. Formulación del requerimiento especial aduanero. Establecida alguna de las causales previstas en el artículo 172 del presente Decreto, la Autoridad Aduanera

dispondrá de quince (15) días siguientes al conocimiento de las mismas, para formular requerimiento especial aduanero al Usuario Operador, en donde se propone la causal de pérdida de la autorización y las razones que la fundamentan.

Artículo 700. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se deberá notificar conforme a los artículos 764 y 767 del presente Decreto.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se deberá presentar por el Usuario Operador dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y acreditar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 701. Acto administrativo que decide de fondo la pérdida de la autorización. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del término previsto en artículo anterior, la Autoridad Aduanera, mediante acto administrativo que decida de fondo, dejará sin efecto la autorización al Usuario Operador o archivará el expediente, si a ello hubiere lugar.

El acto a que se refiere el presente artículo, se deberá notificar conforme a los artículos 764 y 767 del presente Decreto.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efecto la autorización al Usuario Operador, la Autoridad Aduanera deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 170 del presente Decreto.

SECCION III

PERDIDA DE LA CALIFICACIÓN COMO USUARIO DE LA ZONA FRANCA

Artículo 702. Formulación del acto que propone la causal de pérdida de la calificación como usuario de Zona Franca. Establecida alguna de las causales previstas en el artículo 181 del presente Decreto, el Usuario Operador dentro de los quince (15) días siguientes al conocimiento de las mismas, comunicará al usuario de Zona Franca el acto que propone la causal de pérdida de la calificación y las razones que las fundamentan.

Artículo 703. Comunicación y respuesta al acto que propone la causal de pérdida de la calificación como usuario de Zona Franca. El acto que expida el Usuario Operador para poner en conocimiento la causal de pérdida de la calificación como usuario de Zona Franca se comunicará en forma personal o por correo certificado, esta última se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del acto en la dirección prevista en el artículo 762 del presente Decreto.

La respuesta al acto antes mencionado, se deberá presentar por el usuario de Zona Franca ante el Usuario Operador dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y en ella deberá formular por escrito sus objeciones y acreditar las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 704. Acto administrativo que decide de fondo sobre la pérdida de la calificación. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del término previsto en artículo anterior, el Usuario Operador deberá expedir el acto que decide de fondo

sobre la pérdida de la calificación como usuario de Zona Franca, sino le fueron desvirtuadas las causales que dieron origen al mencionado acto o el archivo de la actuación para el caso contrario.

El acto de que trata el presente artículo, se deberá comunicar en forma personal o por correo certificado, esta última se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del acto en la dirección prevista en el artículo 762 del presente Decreto y sobre ella procederá recurso de reconsideración ante el área competente del nivel central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá en cualquier estado del proceso avocar el conocimiento y trámite de la investigación.

CAPITULO VI

INTERRUPCIÓN PROVISIONAL Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO

Artículo 705. Acto que ordena la interrupción provisional. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en los artículos 119 y 120 del presente Decreto, el funcionario competente de las autoridades de control, comunicará el hecho al Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 112 del presente Decreto, quien deberá decidir sobre la adopción o no de la medida, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adoptada la decisión respecto de la medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá proferir el acto en el que se ordene la interrupción provisional de la autorización de Operador Económico Autorizado, indicando los hechos que originan la adopción de la medida, el fundamento jurídico, las pruebas que la soportan, y el término máximo definido por las autoridades de control para que el Operador Económico Autorizado subsane las situaciones que generaron la interrupción provisional o demuestre el cumplimiento de las acciones requeridas cuando a ello hubiere lugar, con excepción de las Situaciones calificadas como incidentes o la prevista en el numeral 4 del artículo 120 del presente Decreto, las cuales no son subsanables.

El acto de interrupción provisional, es una medida cautelar no susceptible de recurso alguno y se notificará conforme a lo establecido en los artículos 764 y 767 del presente Decreto.

Artículo 706. Presentación documento de objeción. Surtido el trámite anterior, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el Operador Económico Autorizado, deberá presentar las objeciones, solicitar y presentar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la interrupción provisional y del proceso de cancelación cuando fuere el caso.

Artículo 707. Periodo probatorio. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del documento de objeción al acto administrativo de interrupción provisional, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean, conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el documento de objeciones, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme lo establecido en el artículo 766 del presente. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y cuatro (4) meses cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Las objeciones y pruebas que se presenten por la adopción de la medida cautelar se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo respecto de la cancelación de la autorización, según corresponda.

Artículo 708. Demostración del cumplimiento de acciones requeridas. En cualquier estado del proceso y hasta antes de que se decida de fondo el Operador Económico Autorizado podrá presentar escrito en el que reconoce la causal de interrupción provisional, y presente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las acciones requeridas en los términos de que trata el artículo 705 del presente Decreto.

Artículo 709. Acto administrativo que decide de fondo. Vencido el término para presentar objeciones sin haberse presentado las mismas, el término del periodo probatorio si fuere el caso y el término para dar cumplimiento a las acciones requeridas de que tratan los artículos 705 y 708 del presente Decreto, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 112 de este Decreto deberá dentro de los diez (10) días siguientes emitir concepto de carácter vinculante respecto de los hechos materia de investigación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que dispondrá de cuarenta y cinco (45) días a partir de esta fecha, para decidir de fondo, mediante resolución motivada sobre la cancelación de la autorización.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, este deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado el restablecimiento de los beneficios en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata.

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que cancela la autorización suscrito por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo, en los términos y condiciones previstos en el Código Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. En los casos de ocurrencia de incidentes, la medida de interrupción provisional no podrá ser levantada y el proceso de cancelación no podrá ser definido, mientras se obtengan los resultados de la investigación por parte de la autoridad competente y previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 112 del presente decreto. Por lo anterior, el proceso quedará suspendido desde la fecha de vencimiento del periodo probatorio y hasta el pronunciamiento de la autoridad competente.

Una vez obtenido el fallo, si este fuere condenatorio, procederá la cancelación de acuerdo al procedimiento del presente artículo. En caso contrario se levantará la medida de interrupción provisional y se restablecerán los beneficios al Operador Económico Autorizado.

CAPITULO VII RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 710. Procedencia del recurso de reconsideración. Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Artículo 711. Presentación del recurso de reconsideración. El recurso se puede presentar directamente por la persona contra la cual se expidió el acto administrativo que se impugna, o a través de apoderado especial.

La presentación personal del recurso, dentro del término previsto en el artículo 710 del presente Decreto, se podrá efectuar ante la Autoridad Aduanera o ante juez o notario, con exhibición del documento de identidad del signatario y si es apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional de abogado, dejando constancia en todos los casos de la presentación personal del escrito.

Cuando la presentación personal se efectúe ante juez o notario, el recurso de reconsideración deberá allegarse a la Autoridad Aduanera o remitirse a la misma a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería expresa autorizada, dentro del término previsto en el artículo 710 del presente Decreto.

Artículo 712. Remisión del memorial del recurso y del expediente administrativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso, la Autoridad Aduanera deberá remitirlo a la dependencia competente para fallarlo y solicitar a la dependencia en donde repose el expediente administrativo, que el mismo le sea remitido al competente para fallar.

En este evento, la remisión del expediente deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación.

Artículo 713. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, deberá dejar constancia escrita de la fecha de presentación y de los datos que identifiquen al recurrente y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 714. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3) Que se interponga directamente por la persona contra la cual se expidió el acto que se impugna, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Artículo 715. Período probatorio en el recurso de reconsideración. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente del respectivo recurso de reconsideración, en la dependencia competente para decidirlo, mediante auto motivado se decretará la práctica de las pruebas solicitadas en el memorial del recurso, que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de discusión, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias, distintas a las relacionadas en el Requerimiento Especial Aduanero, en el acta de aprehensión o a las decretadas en el auto de pruebas proferido dentro del trámite para decidir de fondo.

El auto que decrete las pruebas se deberá notificar por estado o de manera electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 766 o en el párrafo 1º del artículo 763 del presente Decreto. Cuando se denieguen pruebas, procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de tres (3) meses si es en el país y de cuatro (4) meses, cuando deban practicarse en el exterior y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Artículo 716. Término para resolver el recurso de reconsideración. El término para resolver el recurso de reconsideración será de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de la recepción del expediente del respectivo recurso en la dependencia competente.

Parágrafo. El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá por el término que dure el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 717. Incumplimiento de términos. Los términos para resolver el recurso de reconsideración previstos en el presente Capítulo son perentorios y su incumplimiento dará lugar al silencio administrativo positivo, así:

1. Cuando el procedimiento se haya adelantado para imponer una sanción, se entenderá fallado a favor del administrado.
2. Cuando el procedimiento se haya adelantado para formular una Liquidación Oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. En los casos de mercancía aprehendida para definición de situación jurídica, dará lugar a la entrega de la misma al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración de legalización, cancelando los tributos aduaneros a que hubiere lugar y sin el pago de rescate.
4. Cuando se trate de la efectividad de una garantía, de la pérdida de la declaratoria de existencia de una Zona Franca o de la pérdida de la autorización del Usuario Operador, el acto que así lo declare quedará sin efecto.

No habrá lugar al silencio administrativo positivo, cuando no se hubiere presentado el documento de objeción a la aprehensión y cuando se trate de mercancía respecto de la cual no sea procedente la legalización de que trata el artículo 303 del presente Decreto, ni de aquellas mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento, se acrediten los documentos que prueban el

cumplimiento de la obligación que constituye restricción legal administrativa, y en todo caso, sin perjuicio de los términos previstos para decidir de fondo.

Contra la negativa al silencio administrativo positivo, procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Igualmente, transcurrido el plazo para resolver el recurso de reconsideración sin que se haya notificado decisión expresa, se entenderá fallado a favor del recurrente, en los términos previstos en los incisos anteriores, en cuyo caso la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Siempre que se declare el silencio administrativo positivo en el proceso administrativo para definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, dentro del mismo acto que decida de fondo, se otorgará el término de un mes para presentar la declaración que corresponda bajo el concepto de legalización. Vencido este término, sin que la declaración presentada bajo el concepto de legalización haya obtenido levante, quedará en firme el acto administrativo que ordenó el decomiso.

TITULO XVI NORMAS SOBRE LA DISPOSICION DE MERCANCIAS APREHENDIDAS, DECOMISADAS O ABANDONADAS

CAPITULO I DEL DEPÓSITO

Artículo 718. Depositarios. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá, directamente o a través de depósitos habilitados, el depósito, la custodia, almacenamiento y enajenación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Parágrafo 1. Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar la celebración de contratos de depósito con terceros que no se encuentren habilitados por dicha entidad, para las mercancías que requieran condiciones especiales de almacenamiento, o en aquellos lugares donde no existan depósitos habilitados, o por razones de orden público.

Parágrafo 2. A los depositarios de las mercancías se les aplicarán las normas previstas en el Libro IV, Títulos I y VII del Código de Comercio.

Artículo 719. Del depósito de mercancías aprehendidas. Las mercancías aprehendidas podrán dejarse en depósito a cargo del titular o responsable de las mismas, previa constitución de una garantía que cubra el avalúo establecido para la mercancía de acuerdo al artículo 675 de este Decreto, salvo que estén sometidas a restricciones legales o administrativas.

La garantía será de carácter obligatorio cuando se trate de mercancías que por su naturaleza se haga imposible el traslado o exijan condiciones especiales de almacenamiento con las cuales no cuenten los depósitos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, excepto si se encuentran en poder de una entidad de derecho público o sean entregadas a las mismas.

En ninguno de los casos mencionados en el presente artículo, habrá lugar a pago de bodegajes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 720. Del depósito de mercancías especiales. Cuando se efectúen aprehensiones de los siguientes tipos de mercancías, se entregarán en calidad de depósito a las entidades que se señalan, o a quien haga sus veces:

1. Armas, municiones y explosivos, al Ministerio de Defensa Nacional.
2. Partes del cuerpo humano y drogas de uso humano, al Ministerio de Protección Social.
3. Las sustancias químicas y drogas de uso animal, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Los isótopos radioactivos, al Instituto Nacional de Asuntos Nucleares.
5. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural del país al Ministerio de la Cultura, quien deberá de forma inmediata conceptuar sobre la autenticidad y características de las mercancías.
6. Los videogramas, fonogramas, soportes lógicos, obras cinematográficas y libros que violen los derechos de autor, a la Fiscalía General de la Nación.
7. Las mercancías encartadas en procesos penales en el país o reclamadas por gobiernos extranjeros, a la Fiscalía General de la Nación o a los organismos de seguridad del Estado.
8. El Café, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o Almacafé S. A.
9. Los precursores, al Consejo Nacional de Estupefacientes.
9. Los hidrocarburos y sus derivados a la Fuerza Pública, al Ministerio de Minas y Energía, establecimientos autorizados de expendio de hidrocarburos o sus derivados, o depósitos habilitados con infraestructura adecuada para estos fines.
10. Barcos, yates y naves acuáticas, a la Armada Nacional.
11. Aeronaves, a la Fuerza Aérea Colombiana.

En estos eventos se aplicará lo dispuesto en el artículo 724 del presente Decreto.

Artículo 721. Bodegajes. Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o con término de abandono sean objeto de legalización, los bodegajes correrán por cuenta del importador, desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito hasta su retiro definitivo.

Cuando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes, desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro definitivo. Las tarifas para el pago de este servicio serán las

determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto.

Para los casos de contingencia o donde no se cuente con los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no habrá lugar al pago de bodegajes por parte de la citada entidad, cuando el depósito no informe a dicha entidad sobre las mercancías cuyo término de almacenamiento haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante.

CAPITULO II DISPOSICIÓN DE MERCANCÍAS

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 722. Formas de disposición. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, mediante la venta, donación, asignación, destrucción o la dación en pago.

Los medios de transporte aéreo, marítimo o fluvial y la maquinaria especializada, podrán entregarse en comodato o arrendamiento, previa constitución de una garantía, a las entidades de derecho público, aunque su situación jurídica no se encuentra definida. Con las empresas de derecho privado se podrán celebrar contratos de arrendamiento, siempre que presten servicios públicos.

Artículo 723. Pólizas de cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, por cualquiera de las modalidades previstas en este Título, sólo se aceptarán garantías bancarias o de compañías de seguros legalmente establecidas en el país, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 724. Disposición de mercancías aprehendidas. Se podrá disponer de las mercancías aprehendidas que no tengan definida su situación jurídica a favor de la Nación, sin perjuicio de que dicho proceso se lleve a cabo hasta su culminación, cuando:

1. Puedan causar daños a otros bienes depositados.
2. Sean susceptibles de sufrir en un tiempo breve descomposición o merma.
3. Tengan fecha de vencimiento.
4. Requieran condiciones especiales para su conservación o almacenamiento, de las cuales no se disponga.
5. No se haya establecido su propietario o quien se crea con derecho sobre la misma.
6. Tengan restricciones de cualquier tipo, que no hagan posible su comercialización.
7. Se refieran a las contempladas en el artículo 720 del presente Decreto.

SECCIÓN II MODALIDADES

Artículo 725. Ventas. La venta de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, podrá efectuarse directamente o a través de terceros.

Las modalidades de venta, así como los requisitos de cada una de ellas, deberán ser aplicadas en los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los precios de venta de mercancía en situación de decomiso o abandono a favor de la Nación, podrán ser diferentes a los fijados en el avalúo de la misma, siempre y cuando obedezcan a variaciones de sus precios en el mercado, por efectos de su estado o calidad, o como consecuencia de la situación de la oferta y demanda de las mismas.

Artículo 726. Venta directa. La venta directa de mercancías se podrá realizar a los siguientes entes, en las condiciones que en cada caso se indican, así:

1. A las entidades públicas del orden nacional o regional, mediante contrato interadministrativo, conforme a lo previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
2. A los productores, importadores y distribuidores legales de las mercancías, mediante la venta directa o a través de terceros. Para el efecto, los productores, importadores y distribuidores legales deberán acreditar tal calidad.
3. A terceros en el exterior, directamente o a través de terceros, a personas naturales o jurídicas que tengan residencia en el exterior y siempre que las mercancías a enajenar tengan restricciones legales o administrativas para su comercialización o distribución en el territorio aduanero nacional o en virtud o por razones de seguridad u otra circunstancia que así lo amerite.

Las mercancías adquiridas así por terceros en el exterior, no podrán ser ingresadas nuevamente al país bajo ninguna modalidad.

4. A los Usuarios Industriales de Zona Francas Industriales de Bienes y de Servicios, directamente o a través de terceros, se les podrán enajenar materias primas, con el fin de que una vez transformadas, sean remitidas al exterior.

Parágrafo 1. Para la fijación del precio de las ventas a que se refiere el presente artículo, se deberá atender lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 67 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998 y demás normas que lo reglamenten.

Parágrafo 2. Del producto de las ventas se podrán pagar las participaciones a que haya lugar, de conformidad la Ley 6a. de 1992, la Ley 223 de 1995 y la Ley 383 de 1997.

Parágrafo 3. No se podrán entregar bajo ninguna modalidad de disposición, mercancías a personas naturales o jurídicas a las cuales les fueron aprehendidas o que se encuentren a su nombre en depósitos habilitados en situación de abandono, siempre y cuando no se trate de mercancías con características especiales o mercado restringido.

Artículo 727. Donación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, a las entidades públicas del orden nacional, a la Fuerza Pública y al Senado o Cámara de Representantes del Congreso de la República, así como a las entidades contempladas en el artículo 720 de este Decreto y a los programas públicos dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana.

La donación también podrá efectuarse a las entidades del orden departamental o municipal, encargadas de programas de salud, educación, seguridad pública y prevención y atención de desastres.

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados aprehendidos, decomisados o abandonados a favor de la Nación, la donación también podrá realizarse a Ecopetrol S. A., en calidad de material reciclable.

Parágrafo. Las donaciones referidas en el presente artículo no causarán el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá como no aceptada la donación y entenderá autorizada su revocatoria cuando habiendo transcurrido el término de un mes, contado a partir de la fecha de su comunicación formal, la entidad donataria no haya efectuado el retiro físico de la mercancía y se podrá disponer nuevamente de ella, bajo cualquiera de las modalidades previstas para el efecto en la normatividad vigente.

Artículo 728. Prohibición de comercialización. Las mercancías que se donen, no podrán ser comercializadas y se les deberá dar el destino para el cual fueron donadas, so pena de no hacerse acreedor a adjudicaciones futuras y a obligarlos a restituir el valor de la donación.

Parágrafo. No se aplicará la prohibición a que se refiere el presente artículo, cuando se trate de chatarra y material reciclable o, en el caso de los programas dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población, desarrollados por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional de la Presidencia de la República, siempre y cuando se garantice la atención a estos sectores.

Artículo 729. Asignación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución motivada, asignar para su servicio las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, que se requieran para el cumplimiento de sus funciones. Dichas asignaciones no estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Artículo 730. Destrucción. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá destruir directamente, o a través de terceros, aquellas mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, cuando se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad, siempre y cuando no se trate de material reciclable, caso en el cual deberán ser objeto de donación.

Artículo 731. Dación en pago. Las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación podrán entregarse por las deudas adquiridas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en desarrollo del proceso de administración y disposición de las mercancías.

Igualmente se entregarán mercancías en dación en pago a las entidades públicas que presten colaboración eficaz para la prevención y represión del contrabando, de conformidad con la Ley 6ª de 1992, Ley 223 de 1995 y Ley 383 de 1997.

Artículo 732. Suspensión. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá en cualquier tiempo, ordenar mediante acto administrativo motivado, la suspensión del proceso de disposición de mercancías, cuando considere que se presentan irregularidades o fallas en el mismo.

Artículo 733. Corrección actos administrativos. Cuando en el acto administrativo que defina de fondo la situación jurídica de la mercancía, se detecte error o inconsistencia frente a la descripción de la mercancía que será objeto de disposición por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicho acto podrá ser corregido sin que deba adelantarse un nuevo proceso de definición de situación jurídica, si con base en el análisis integral que se efectúe con relación a las características físicas de las mercancías, se pueda determinar que se trata de la misma mercancía que será objeto disposición.

Artículo 734. Entrega. Las mercancías se entregarán en el estado y sitio en que se encuentren y no se entenderá incorporada la obligación de proveer el mantenimiento, ni se responderá por vicios ocultos, autenticidad de las marcas o características de las mismas.

Artículo 735. Titularidad. La propiedad de las mercancías adjudicadas se acreditará mediante resoluciones motivadas, contratos o facturas que se expidan como resultado del proceso de enajenación, y constituirán para todos los efectos legales, el título de dominio de las mercancías enajenadas.

Artículo 736. Notificación. La notificación de los actos de adjudicación se hará personalmente o por edicto, y contra los mismos no procederá recurso alguno.

Artículo 737. Remisión. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se aplicarán para la administración de mercancías, las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil, que regulan los respectivos contratos.

CAPITULO III

DEVOLUCION DE MERCANCIAS

Artículo 738. Formas. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deba devolver o entregar mercancías aprehendidas, bien sea por decisión de la Autoridad Aduanera, o por decisión jurisdiccional, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. Si no se ha dispuesto de la mercancía, se devolverá la misma en el estado en que se encuentre.
2. Si la mercancía ha sido objeto de venta, destrucción, pérdida, asignación definitiva o dación en pago, se devolverá el valor por el cual fue ingresada.
3. Si la mercancía ha sido objeto de donación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá revocar el acto administrativo que la autoriza, siempre y cuando no se encuentre ejecutado, evento en el cual se devolverá la mercancía. Si el acto administrativo

que autoriza la donación se encuentra ejecutado, se devolverá el valor de la mercancía por el cual fue ingresada.

TITULO XVII
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 739. Procedimiento. Para el cobro de los tributos aduaneros, se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que lo adicionan y complementan.

Artículo 740. Intereses Moratorios. Para el pago de obligaciones aduaneras que causen intereses de mora, se aplicarán los artículos 634, 634 -1 y 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 741. Actualización del valor de las obligaciones aduaneras pendientes de pago. Para el pago de los valores adeudados por concepto de obligaciones aduaneras pendientes de pago, se tendrá en cuenta el reajuste previsto en el artículo 867 - 1 del Estatuto Tributario.

Artículo 742. Acuerdos o facilidades de pago. Para el pago de las obligaciones aduaneras, podrán concederse acuerdos o facilidades, de conformidad con las normas que para el efecto se establecen en el Estatuto Tributario.

Artículo 743. Prescripción de la acción de cobro. A las obligaciones aduaneras les son aplicables las normas sobre prescripción de la acción de cobro contenidas en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto tributario, aclarando que frente a lo previsto en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario la ejecutoria de los actos administrativos en materia aduanera se regirá de conformidad con lo previsto para el efecto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 744. Remisión de las deudas aduaneras. El artículo 820 del Estatuto Tributario es aplicable a las obligaciones de carácter aduanero.

Artículo 745. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas, sus correcciones y modificaciones, contenidas en las Declaraciones Aduaneras con autorización de levante y en las declaraciones consolidadas de pago, desde el vencimiento de la fecha para la cancelación de los tributos aduaneros a que haya lugar.
2. Las liquidaciones oficiales contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones aduaneras, a partir de la ejecutoria del acto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos aduaneros, sanciones e intereses que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Director Seccional de Impuestos y Aduanas competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales exigibles.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará, mediante resolución de carácter general, los tipos de Declaración Aduanera y los regímenes aduaneros sobre los cuales se podrá dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

TITULO XVIII

DEVOLUCION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS

Artículo 746. Pago de lo no debido. Es aquel que dará lugar a la devolución de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

Para la solicitud de devolución de sumas por pago de lo no debido, no se requerirá la expedición de una Liquidación Oficial. El procedimiento para tramitar estas solicitudes será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general.

Artículo 747. Pago en exceso. Es aquel que dará lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que se haya generado una obligación de pago, que nace como consecuencia de una operación de importación.

Artículo 748. Procedencia de la devolución. Podrá solicitarse ante la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

1. Cuando se hubiere liquidado en la Declaración Aduanera y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros;
2. Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros;
3. Cuando se hubiere presentado la Declaración Aduanera y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando este se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
4. Cuando se hubieren efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y estos no se impongan definitivamente.

Parágrafo 1. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Parágrafo 2. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en la diligencia de aforo practicada de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 749. Requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros. La solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros deberá presentarse personalmente por el declarante o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado.

Las Agencias de Aduanas, los Usuarios Frecuentes, y los Operadores Económicos Autorizados, deberán tramitar la solicitud a través de sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses, cuando se trate de personas jurídicas.
2. Copia del mandato, cuando se actúe a través de una Agencia de Aduanas.
3. Copia del poder otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Garantía a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a esta opción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cumpliendo con los requisitos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

Artículo 750. Requisitos especiales de la solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros. Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, para solicitar la devolución o compensación deberán informarse los siguientes datos o anexarse copia de los documentos que contengan la información, según el caso.

1. Indicación del número y fecha de la aceptación de la Declaración Aduanera, fecha y número de autoadhesivo del recibo de pago, y número y fecha de la Liquidación Oficial de corrección que determinó el pago en exceso, cuando sea el caso.
2. Original de la Declaración Aduanera, cuando no se haya autorizado el levante total de la mercancía.
3. La indicación del número y fecha de aceptación de la Declaración Aduanera o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se hayan establecido los mismos, cuando éstos no se hayan impuesto de manera definitiva.

4. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
5. Copia de la correspondiente Liquidación Oficial, que reconozca por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el correspondiente pago en exceso.
6. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso.

Artículo 751. Trámite de la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante.

Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá resolver la solicitud de devolución de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, previas las compensaciones a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución o compensación se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación y aceptación de la Declaración Aduanera, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para efectuar la devolución.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará los términos y condiciones en los cuales procederá la compensación por saldos a favor de los Usuarios Frecuentes respecto de la obligación de realizar el pago consolidado al que se refiere el artículo 107 del presente Decreto.

Artículo 752. Verificación de las devoluciones. La Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas seleccionará de las solicitudes de devolución que se presenten, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

No obstante, se podrá suspender hasta por noventa (90) días el término para devolver, para que la división o área competente adelante la correspondiente investigación, cuando se detecte que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el solicitante no haya sido recibido por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, o cuando exista un indicio de inexactitud en la Declaración que ocasione el saldo a favor, o no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del solicitante.

Artículo 753. Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

1. Se presenten extemporáneamente;
2. El saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación.
3. Del resultado de la investigación de la solicitud de devolución o compensación, se produzca una Liquidación Oficial donde se genere un saldo a pagar.

Artículo 754. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las Solicitudes de devolución o compensación se inadmitirán por alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
2. Cuando la Declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación presente error aritmético.
3. Cuando respecto de la mercancía a que se refiere la Declaración objeto de solicitud de la devolución o compensación se hubiere iniciado procedimiento administrativo de que trata el Título XV de este Decreto.

Parágrafo. La inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación se resolverán mediante auto que deberá proferirse dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Artículo 755. Efectos de las devoluciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del solicitante, de tal manera que dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la devolución, la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas podrá revisar su procedencia. Si se determina la improcedencia de una devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, con las sanciones e intereses a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Artículo 756. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de las sumas pagadas en exceso deberá efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 862 del Estatuto Tributario.

Cuando la devolución se ordene mediante títulos de devolución de impuestos, los beneficiarios de los TIDIS deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez notificada la providencia que ordene la devolución, ante la entidad financiera autorizada que funcione en la ciudad sede de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales que profirió la resolución, exhibiendo copia de ésta.

Artículo 757. Cancelación de intereses. Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo previsto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

Artículo 758. Consignación en cuentas corrientes bancarias o de ahorros. Quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que les gire las sumas objeto de devolución directamente a sus cuentas corrientes bancarias o cuentas de ahorros.

Para tal efecto, deberán informar en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de cuenta, el banco, la sucursal y la ciudad.

Artículo 759. Compensación. En todos los casos, la devolución de saldos pagados en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones aduaneras del importador. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo.

También se podrá solicitar dentro del mismo término establecido para la devolución, que las sumas a favor se imputen al pago de otras deudas y obligaciones aduaneras del mismo importador.

Artículo 760. Compensación entre deudas tributarias y aduaneras. Habrá lugar a compensar deudas por concepto de obligaciones tributarias con saldos a favor generados por pagos en exceso o de lo no debido de tributos aduaneros, así como la compensación de deudas por concepto de tributos aduaneros con saldos a favor generados en declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fijará, mediante resolución de carácter general, el procedimiento para hacer efectiva la compensación.

Artículo 761. Procedimiento aplicable en los aspectos no regulados. Para la devolución o compensación de los tributos aduaneros y pagos en exceso, originados en obligaciones aduaneras, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicarán las normas pertinentes del Estatuto Tributario.

TITULO XIX

NOTIFICACIONES

Artículo 762. Dirección para notificaciones. La notificación de los actos de la Administración Aduanera deberá efectuarse a la dirección registrada en el Registro Único Tributario - RUT o a la dirección procesal, cuando el responsable haya señalado expresamente una dirección, dentro del proceso que se adelante para que se notifiquen los actos correspondientes, en cuyo caso, la Administración Aduanera deberá hacerlo a dicha dirección.

Cuando no existan las direcciones mencionadas en el inciso anterior, el acto administrativo se podrá notificar a la dirección que se establezca mediante la utilización de los registros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, guías telefónicas, directorios especiales y en general, la información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante la publicación en un diario de amplia circulación.

Artículo 763. Formas de notificación. Los Requerimientos Especiales Aduaneros, los actos administrativos que deciden de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía, o la formulación de una Liquidación Oficial, o la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de una garantía, o la pérdida de la autorización como Usuario Operador y de la

declaratoria de existencia de Zona Franca, o las autorizaciones, habilitaciones o declaratoria de existencia de los Operadores de Comercio Exterior y, en general, los actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa, deberán notificarse personalmente o por correo.

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado.

Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, se fijará copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble y se entenderá notificada por aviso, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha de tal fijación.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo previsto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con las formalidades legales que regulan la conservación y originalidad de los mensajes de datos previstos en la Ley 527 de 1999 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, podrá determinar los términos y condiciones para implementar, a través de los servicios informáticos electrónicos, la notificación electrónica.

Parágrafo 2. Las actas de aprehensión, los autos comisorios y las resoluciones que ordenan un registro, se realizarán por el funcionario que practica la diligencia.

Parágrafo 3. Cuando dentro del mismo acto administrativo sea necesario notificar a varios sujetos vinculados, los términos que se deben surtir dentro del correspondiente proceso administrativo, se contarán a partir de la fecha de la última notificación en debida forma que se haya realizado con relación a los vinculados en el proceso.

Artículo 764. Notificación personal. La notificación personal se practicará por la Administración Aduanera en el domicilio del interesado, o en la sede de la Administración de Aduanas respectiva, cuando el notificado se presente voluntariamente a notificarse o porque haya mediado citación para el efecto, en cuyo caso, se deberá dejar constancia en el expediente.

La citación deberá enviarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

En la diligencia de notificación se le entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión y en el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente proceden, la dependencia ante la cual deben interponerse y los plazos para hacerlo, si hubiere lugar a ello.

Para realizar la notificación personal, el notificado deberá presentar su documento de identificación, el poder cuando se actúe a través de apoderado, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, con una vigencia no mayor de tres (3)

meses, o el documento que acredite la representación de la persona jurídica o entidad requerida.

Parágrafo. Cuando la citación para efectuar la notificación personal se envíe a dirección errada, la Administración podrá en cualquier tiempo corregir la misma, enviándola nuevamente a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Artículo 765. Notificación por edicto. Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días del envío de la citación, se fijará edicto en la sede de la Administración Aduanera por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

El edicto deberá indicar el nombre e identificación del interesado, el número y fecha del acto administrativo que se está notificando, la parte resolutive del mismo y la fecha y hora en que se fija.

Artículo 766. Notificación por estado. La notificación por estado se practicará un día después de proferido el acto, mediante la inserción en el estado del número y fecha del acto que se notifica, nombres de las partes que estén identificadas, la clase de proceso, un resumen de la decisión, fecha del estado y firma del funcionario.

El estado se fijará por el término de tres (3) días en un lugar visible de la respectiva Dirección Seccional de Aduanas, según el caso y en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 767. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 762 de este Decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Cuando el acto administrativo se envíe a una dirección errada, se podrá corregir en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta. En este caso, los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional. En este evento, la notificación se entiende surtida para la Administración en la fecha de entrega del acto en la dirección que corresponda, de conformidad con el artículo 762 del presente Decreto, pero el término para que el responsable responda o impugne se contará desde la publicación del aviso.

TITULO XX

DISPOSICIONES TRÁNSITORIAS

Artículo 768. Los vehículos importados temporalmente por turistas. Los vehículos importados temporalmente por turistas a los que se les haya vencido el término de autorización y se encuentren en el territorio aduanero nacional o que estén aprehendidos sin definición de situación jurídica a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se les podrá otorgar el tratamiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 417 de este Decreto. El beneficio previsto en el presente artículo sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 769. Homologación de requisitos para efectos de las autorizaciones, habilitaciones o declaratoria de existencia. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, los Operadores de Comercio Exterior que requieran acreditar el cumplimiento de los nuevos requisitos fijados por este Decreto, deberán hacer el correspondiente trámite de homologación en los términos y condiciones que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los Operadores de Comercio Exterior que no deban acreditar nuevos requisitos, se entenderán autorizados, habilitados o con declaratoria de existencia, según corresponda, a partir de la vigencia del presente Decreto, sin que para el efecto se deba realizar trámite adicional.

Parágrafo 1. Los reconocimientos, autorizaciones, habilitaciones, inscripciones o renovaciones que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y que requieran acreditar requisitos sujetos a homologación, mantendrán su vigencia siempre que hayan presentado dentro de los términos establecidos en este artículo la correspondiente solicitud de homologación y mantengan vigente la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, si a ello hubiere lugar, mientras la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronuncia.

Parágrafo 2. Los reconocimientos, autorizaciones, habilitaciones, inscripciones o renovaciones que a la fecha de vencimiento del término al que se refiere el presente artículo, no hayan surtido el trámite de homologación que se requiera, quedarán sin efecto, sin acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 3. Una vez surtido el proceso de homologación de que trata el presente artículo por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional, empezará a contarse el término para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 126 del presente Decreto.

Artículo 770. Solicitudes de reconocimiento, autorización, habilitación, inscripción o declaratoria de existencia en trámite. Las solicitudes de reconocimiento, autorización, habilitación, inscripción, renovación o declaratoria de existencia, que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán acreditar los nuevos requisitos establecidos en este Decreto, según sea el caso, dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta nueva disposición normativa, so pena de entenderse desistida la correspondiente solicitud.

Artículo 771. Regímenes aduaneros. Las declaraciones presentadas con anterioridad al 1° de julio del año 2012, se tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes hasta antes de dicha fecha.

Artículo 772. (Zonas Francas Permanentes Especiales).

Artículo 773. Procedimientos administrativos en curso. En los procedimientos administrativos que se encuentren en curso, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 774. Sistemas especiales de importación – exportación. Los programas autorizados en desarrollo de los sistemas especiales de importación – exportación de materias primas e insumos de que tratan los artículos 172 y 173 literal b), de maquila al amparo del artículo 172, de bienes de capital y repuestos al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto deberán terminar la modalidad en los términos previstos en el artículo 373 de este Decreto.

TITULO XXI

DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

Artículo 775. Derogatorias. Decreto 2685 de 1999, junto con sus modificaciones y adiciones, el Decreto 1740 de 1994, junto con sus modificaciones y adiciones, el Decreto 2331 de 2001, junto con sus modificaciones y adiciones, el Decreto 1299 de 2006, junto con sus modificaciones y adiciones y el Decreto 1227 de 2002, salvo los artículos 18 a 23 y el artículo 29, los cuales continuarán vigentes.

Artículo 776. Vigencia. El presente Decreto rige, previa su publicación, a partir del 1° de julio de 2012.